



GAFILAT

Informe de Evaluación Mutua de la República de Costa Rica

GAFILAT 15 I PLEN 3

Tabla de contenido

TABLA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES.....	4
RESUMEN EJECUTIVO.....	6
A. Hallazgos Principales.....	6
B. Riesgos y Situación General.....	8
C. Nivel General de Cumplimiento y Efectividad.....	8
D. Acciones Prioritarias.....	11
E. Tabla de Aplicación Efectiva de Resultados Inmediatos.....	12
F. Tabla de Cumplimiento Técnico con las Recomendaciones del GAFI.....	16
INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	22
Prólogo.....	22
I. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO.....	23
A. Riesgos de LA/FT.....	24
B. Materialidad y elementos estructurales.....	25
C. Otros Factores Contextuales.....	26
D. Delimitación del Alcance de Cuestiones de Mayor Riesgo.....	26
II. POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES.....	28
A. Antecedentes y Contexto.....	28
B. Cumplimiento Técnico (R.1, R.2, R.33).....	31
C. Efectividad: Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación).....	32
D. Recomendaciones sobre Políticas ALA/CFT y Coordinación Nacionales.....	35
III. SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS.....	36
A. Antecedentes y Contexto.....	37
B. Cumplimiento Técnico (R.3, R.4, R.29-32).....	38
C. Efectividad: Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera).....	39
D. Efectividad: Resultado Inmediato 7 (Investigación y procesamiento de LA).....	47
E. Efectividad: Resultado Inmediato 8 (Decomiso).....	54
F. Recomendaciones sobre el sistema jurídico y cuestiones operativas.....	59
IV. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM.....	62
A. Antecedentes y Contexto.....	62
B. Cumplimiento Técnico (R.5-8).....	64
C. Efectividad: Resultado Inmediato 9 (Investigación y procesamiento de FT).....	64
D. Efectividad: Resultado Inmediato 10 (Sanciones financieras y medidas preventivas de FT).....	65
E. Efectividad: Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras de FP).....	67
F. Recomendaciones sobre el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de destrucción masiva.....	68
V. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	69
A. Antecedentes y Contexto.....	69
B. Cumplimiento Técnico (R.9-23).....	77
C. Efectividad: Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas).....	78
D. Recomendaciones sobre Medidas Preventivas.....	83
VI. SUPERVISIÓN.....	85

A.	Antecedentes y Contexto	85
B.	Cumplimiento Técnico (R.26-28, R.34, R.35)	87
C.	Efectividad: Resultado Inmediato 3 (Supervisión).....	88
D.	Recomendaciones sobre Supervisión.....	94
VII.	PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS	96
A.	Antecedentes y Contexto	96
B.	Cumplimiento Técnico (R.24, R.25)	99
C.	Efectividad: Resultado Inmediato 5 (Personas y Estructuras Jurídicas).....	99
D.	Recomendaciones sobre Personas y Estructuras Jurídicas	102
VIII.	COOPERACIÓN INTERNACIONAL	104
A.	Antecedentes y Contexto	104
B.	Cumplimiento Técnico (R.36-40).....	104
C.	Efectividad: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional)	105
D.	Recomendaciones sobre Cooperación Internacional	110
ANEXO CUMPLIMIENTO TÉCNICO		112
I.	INTRODUCCIÓN	112
II.	POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES	113
	Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el Riesgo.....	113
	Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional.....	116
	Recomendación 33 - Estadísticas	117
III.	SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS	119
	Recomendación 3 – Delito de lavado de activos.....	119
	Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales	122
	Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera.....	123
	Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas	127
	Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas.....	130
	Recomendación 32 –Transporte de efectivo	131
IV.	FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PA	133
	Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo	133
	Recomendación 6 – Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.....	134
	Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación.....	136
	Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro	136
V.	MEDIDAS PREVENTIVAS	140
	Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras	140
	Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente.....	141
	Recomendación 11 – Mantenimiento de registros	145
	Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente	145
	Recomendación 13 – Banca corresponsal	147
	Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores.....	147
	Recomendación 15 – Nuevas tecnologías	148
	Recomendación 16 –Transferencias electrónicas.....	149
	Recomendación 17 – Dependencia en terceros	151
	Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	151
	Recomendación 19 – Países de mayor riesgo.....	152
	Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas	153
	Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad	153
	Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente	154



Recomendación 23 – APNFD: otras medidas	156
VI. SUPERVISIÓN	157
Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras.....	157
Recomendación 27 – Facultades de los supervisores	161
Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD.....	162
Recomendación 34 – Guía y retroalimentación	163
Recomendación 35 – Sanciones	164
VII. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS	166
Recomendación 24 –Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	166
Recomendación 25 –Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas.....	168
VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL	170
Recomendación 36 – Instrumentos internacionales	170
Recomendación 37 – Asistencia legal mutua	170
Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso	171
Recomendación 39 – Extradición.....	172
Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional	173

TABLA DE SIGLAS Y ABREVIACIONES

AFI	Alianza para la Inclusión Financiera
ALA	Antilavado de Activos
ADM	Armas de Destrucción Masiva
APNFD	Actividades Profesionales No Financieras Designadas
Art.	Artículo
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CILAFIT	Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo
CISTE	Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo
CONASSIF	Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero
CSNU	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
Convención de Mérida	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
Convención de Palermo	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas
CFT	Contra el Financiamiento del Terrorismo
CP	Código Penal
CPP	Código de Procedimiento Penal
DDC	Debida Diligencia del Cliente
DR – LA/FT	Diagnóstico Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Costa Rica
DIS	Dirección de Inteligencia y Seguridad
EBR	Enfoque Basado en Riesgo
FPADM	Financiación a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
FT	Financiación del Terrorismo
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAFI	Grupo de Acción Financiera
GAFILAT	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica
IF	Institución(es) Financiera(s)

LA	Lavado de Activos / Legitimación de capitales
LC	Legitimación de Capitales
Ley 8204	Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo
NCL 8204	Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204
OAR	Organismo Autoregulador
OATRI	Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIJ	Organismo de Investigación Judicial
OPAQ	Organización para la Prohibición de Armas Nucleares
OSFL	Organizaciones Sin Fines de Lucro
PA	Proliferación de Armas
PADM	Proliferación de Armas de Destrucción Masiva
PCD	Policía de Control de Drogas
PCF	Policía de Control Fiscal
PEP	Personas Expuestas Políticamente
PND	Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017
ROS	Reporte(s) de Operación(es) Sospechosa(s)
SA	Sociedades Anónimas
SLC	Sección de Legitimación de Capitales
STDV	Servicios de Transferencias de Dinero y de Valores
SUGEF	Superintendencia General de Entidades Financieras
SUEGESE	Superintendencia General de Seguros
SUGEVAL	Superintendencia General de Valores
SUPEN	Superintendencia de Pensiones
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito
UPI	Unidad de Programas de Inteligencia
URA	Unidad de Recuperación de Activos
URC	Unidad de Registro y Consultas

RESUMEN EJECUTIVO

1. Este informe resume las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica a la fecha de la visita *in situ* (19 al 30 de enero, 2015). Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y el nivel de efectividad del sistema ALA/CFT de Costa Rica, y plantea recomendaciones respecto de cómo se podrían reforzar algunos aspectos del sistema.

A. Hallazgos Principales

2. Costa Rica, en términos generales, cuenta con diversas herramientas legislativas, normativas y estructuras que le permiten hacer frente al combate LA/FT. No obstante lo anterior, se identificaron algunas deficiencias técnicas que deben ser atendidas con el fin de asegurar un sólido sistema ALA/CFT.

3. Costa Rica ha llevado a cabo el Diagnóstico Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (DR-LA/FT) y en general, Costa Rica presenta un nivel adecuado de entendimiento de sus riesgos de Lavado de Activos (LA), destacándose que en dicho desarrollo se presentó un adecuado nivel de coordinación y cooperación por parte de las autoridades y el sector privado.

4. El país se encuentra en proceso de desarrollo de un Estrategía Nacional encaminada a implementar políticas y actividades sobre la base de los riesgos identificados que contemplen medidas y asignación de recursos que permita abordar y mitigar los riesgos de LA/FT, mismas que son parte del plan de acción que se está trabajando como parte de la citada Estrategia. En cuanto al nivel de entendimiento de los riesgos asociados al financiamiento del terrorismo (FT) Costa Rica percibe como nivel de riesgo bajo de FT, principalmente como consecuencia de que el terrorismo no se encuentra considerado como una amenaza directa al país.

5. La inteligencia financiera generada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) es utilizada por las autoridades competentes en investigaciones sobre LA, aunque la utilidad de dicha inteligencia financiera podría verse incrementada con una mayor retroalimentación por parte de las autoridades usuarias de la misma. La generación de la inteligencia financiera por parte de la UIF emplea diversas bases de datos que brindan valor agregado a los ROS recibidos por parte de los sujetos obligados, sin embargo ésta se ve limitada por falta de suministro de información por parte de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD). En el caso del FT, no se contó con suficiente evidencia para evaluar el uso de la inteligencia financiera asociada a este delito, puesto que no se tienen casos relacionados con dicha conducta.

6. Los distintos órganos que actúan en materia de prevención de LA procuran trabajar en constante contacto desde el inicio de las investigaciones para lograr un eficiente y efectivo intercambio de información y experiencias, adicional a las reuniones bimensuales que llevan a cabo la Fiscalía de Legitimación de Capitales y la UIF en materia de coordinación. Asimismo, se reconocen los esfuerzos que realizan las instituciones encargadas de dar cumplimiento de la ley, las cuales podrían verse beneficiadas con la asignación de mayores recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de forma más efectiva.

7. Costa Rica evidencia combate a los delitos determinantes de LA, en particular el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, en procesamientos y condenas. En lo que se refiere al delito de LA, se entiende que se da prioridad a los procesamientos y condenas vinculados al narcotráfico, siendo pocas las iniciativas identificadas para el combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes, incluso en modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como amenazas de LA (e.g. trata y tráfico de personas, fraudes, falsificación y piratería de productos, evasión tributaria, etc.).

8. La gran mayoría de los bienes decomisados y comisados en el país son provenientes de casos relacionados al narcotráfico y, en el caso de LA, de actividades que tienen el propio tráfico de drogas como delito determinante. Adicionalmente, se cuenta con un sistema de administración de bienes que provee facultades para gestionarlos y disponer de los mismos.

9. El país ha manejado distintos mecanismos para realizar la repatriación, repartición y de restitución de bienes y/o activos. No obstante, las iniciativas para la utilización de dichos mecanismos deben ser incrementadas, de manera que el país pueda tener una eficiente y efectiva actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. No obstante, se identificó la imposibilidad la aplicación del comiso de bienes de valor equivalente.

10. Las deficiencias en la adecuada tipificación del delito de FT pueden afectar la efectividad en materia de lucha contra el FT. Al tiempo de la visita *in-situ*, no existían en Costa Rica de casos de FT en etapa de investigación, ni causas que hayan sido sometidas a la apreciación de los Tribunales Penales del país. Además, las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas en el país para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales son mínimas y la gran mayoría de los integrantes del sistema represivo del país aún no cuentan con suficiente capacitación específica para manejar posibles amenazas y tendencias particulares de FT. La UIF tiene la facultad para ordenar la retención y congelamiento de fondos y productos financieros, así como las medidas de inmovilización que pueden solicitarse al juez, como medidas fundamentales para llevar a cabo investigaciones de FT, sin embargo aun no ha sido utilizada para casos de FT.

11. Costa Rica ha llevado a cabo un primer desarrollo para la implementación de las Resoluciones 1267/1989 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (CSNU) para el cumplimiento de la Recomendación 6 del GAFI, sin embargo, el marco no es suficiente para hacer aplicables las sanciones específicas dirigidas establecidas en la Recomendación 6. Por su parte, Costa Rica carece de un marco normativo para la adecuada implementación de la Recomendación 7 del GAFI.

12. Las Instituciones Financieras (IF) del sistema financiero son conscientes de la naturaleza y del nivel de los riesgos de LA/FT propios del sector y, en general, poseen políticas y procedimientos apropiados para mitigar y controlar estos riesgos. Sin embargo, no se observa ese mismo nivel de comprensión de riesgos en las APNFD. En particular, son de preocupación el mercado de bienes raíces y el de la construcción. Asimismo, se resalta la falta de entendimiento y compromiso por parte de los abogados, quienes requieren una mayor sensibilización de las normativas ALA/CFT del país

13. El enfoque basado en riesgos (EBR) de LA/FT de las superintendencias se encuentra en distintas fases de desarrollo, algunas superintendencias lo están implementando en sus procesos de supervisión de manera generalizada y otras están en dicho proceso en el corto o mediano plazo. Las superintendencias han impuesto escasas sanciones pecuniarias.

14. Por lo que respecta a las APNFD a pesar del reciente acercamiento con las APNFD, actualmente no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los

casinos por internet, ni las demás APNFD, salvo aquellas supervisadas por la Superintendencia de General de Entidades Financieras (SUGEF).

15. Se cuenta con información disponible sobre las personas jurídicas en el Registro de Personas Jurídicas, cuya inscripción proporciona seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Adicionalmente, Costa Rica tomó la medida de suprimir las acciones al portador en sociedades anónimas como una medida para evitar el uso indebido de las personas jurídicas. No obstante, existen dificultades a la hora de acceder a la información básica sobre los beneficiarios finales de las personas jurídicas, de manera precisa y actualizada. Los mecanismos existentes descansan fundamentalmente en la información registral, que tiene limitaciones en este sentido. Se ha presentado alguna iniciativa encaminada a subsanar dichas limitaciones, como el establecimiento de un registro público de accionistas, pero aún no se contaba con el proyecto aprobado al momento de la visita in situ. En cuanto a los fideicomisos, la ausencia de un registro propio y limitada supervisión que, hasta la fecha, han tenido los prestadores de servicios fiduciarios, son deficiencias que limitan la veracidad y transparencia sobre las personas que ejercen un control final efectivo sobre este tipo de estructuras jurídicas.

16. Costa Rica posee una amplia gama de instrumentos legales y administrativos que fomentan la cooperación a nivel internacional de parte de todos los organismos relevantes en la prevención y combate de LA/FT, lo cual cobra especial relevancia en el ámbito Centroamericano, donde se intensifica dicho marco de cooperación. En este sentido, Costa Rica cuenta con disposiciones que le permiten proporcionar amplios niveles de colaboración con autoridades extranjeras. Sin embargo, se requiere el desarrollo de mecanismos para brindar de manera informal, retroalimentación sobre la información o asistencia proporcionada, los cuales podrían ser útiles para mejorar la calidad y oportunidad de la cooperación brindada.

B. Riesgos y Situación General

17. Costa Rica realizó el DR – LA/FT en el que se identificaron de manera adecuada los principales riesgos en materia de LA. Se vinculan como amenazas principalmente a actividades de narcotráfico, contrabando, tráfico de personas, fraude y evasión tributaria. Es de destacar la ubicación geográfica del país, que lo sitúa en la ruta de tráfico de droga desde los países del sur hasta Norteamérica, situándose en el corredor centroamericano que se utiliza como puente.

18. En materia de vulnerabilidad, las organizaciones criminales hacen uso de IF, en particular servicios de transferencia de dinero y casas de cambio para movilizar los fondos de origen ilícito, siendo estos los sectores de mayor vulnerabilidad al LA. Los administradores de fondos de terceros y la creación de personas jurídicas con propósitos de legitimación de ingresos de origen ilícito son una preocupación para las autoridades. Con respecto a las APNFD, el uso de los sectores de bienes raíces, bienes de alto valor, para emprendimientos relacionados con el turismo principalmente, son de preocupación, junto con la operatividad de los casinos (incluyendo on-line), teniendo en cuenta además la aparente ausencia de regulación específica y supervisión en materia ALA/CFT.

19. En materia de FT, Costa Rica considera la amenaza del terrorismo y su financiamiento como baja.

C. Nivel General de Cumplimiento y Efectividad

C.1 Evaluación Nacional de Riesgos

20. Costa Rica ha identificado y comprendido de manera adecuada sus riesgos de LA a escala nacional, identificando al narcotráfico como la principal amenaza que enfrenta el país, enfocando gran parte de sus

esfuerzos a este flagelo. No obstante, la evidencia no apunta a que el grado de comprensión sobre los riesgos en materia de FT se encuentre al mismo nivel. Adicionalmente, aún no se han implementado medidas y asignado recursos que permitan mitigar los riesgos identificados, sin embargo, es importante mencionar que a la fecha de la visita *in situ* el país se encontraba en proceso de desarrollo de una Estrategia Nacional derivada del DR-LA/FT efectuado. Para la elaboración del DR-LA/FT se involucró a todas las autoridades nacionales y representantes del sector privado quienes conformaron mesas de trabajo temáticas que conjuntaron a los sectores relevantes, lo que representa un alto nivel de compromiso en la lucha contra el LA/FT por parte de los distintos actores que intervienen en el sistema de prevención, detección y represión del LA/FT. El nivel de entendimiento de los riesgos de LA/FT por parte de las IF se considera adecuado, sin embargo en el caso de las APNFD, se evidencia la necesidad de emprender mayores esfuerzos y vinculación.

C.2 Investigación y procesamiento de LA

21. En general, la inteligencia financiera generada por la UIF es utilizada por las autoridades competentes en investigaciones sobre LA. La UIF accede a diversas bases de datos que le permiten brindar valor agregado a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que recibe, el cual se deriva en productos de inteligencia financiera utilizados por las autoridades competentes. No obstante, la generación de inteligencia financiera se vería mejorada mediante el incremento de ROS por parte de las APNFD. La UIF coopera tanto con las autoridades competentes como con los sujetos obligados. Asimismo, identifica tipologías y las comunica, mantiene reuniones con los sujetos obligados para brindar retroalimentación sobre la calidad de los ROS reportados y publica documentos de interés en la Plataforma UIF, lo que da prueba de los esfuerzos realizados por dicha entidad. Existen deficiencias respecto a la confidencialidad de la información, tal es el caso de la comunicación informal por parte de los bancos a la fiscalía sobre operaciones intentadas, el acceso a las bases de datos que mantiene la Unidad de Registro y Consultas (URC) del ICD y la falta de seguridad respecto del archivo físico en el que se mantienen los expedientes con informes de inteligencia financiera impresos. La independencia operativa podría verse mejorada si la UIF pudiera emitir recomendaciones y directivas dirigidas a los sujetos obligados de forma directa, suscribir convenios de cooperación de forma directa, y seleccionar, remover y sancionar administrativamente a los funcionarios de la UIF.

22. Se percibe la existencia en el país de un sistema de combate a los delitos determinantes, en particular el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas. En lo que se refiere al delito de LA, se entiende que se da prioridad a los procesamientos y condenas vinculados al narcotráfico, siendo pocas las iniciativas identificadas para el combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes, incluso en modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como amenazas de LA.

C.3 Medidas para el decomiso y comiso de bienes

23. Costa Rica se encuentra considerablemente estructurada para actuar en el tema de decomiso y comiso de bienes (incautación y decomiso, según GAFI) provenientes de los delitos determinantes y del LA, aunque evidenciando una mayor proximidad al combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA. Al tiempo de la visita *in situ*, la gran mayoría de los bienes decomisados y comisados eran provenientes de casos relacionados al narcotráfico y, en el caso de legitimación de capitales, de actividades que tenían el propio tráfico de drogas como delito determinante.

24. Los controles actualmente adoptados por los órganos en actuación en algunas de las zonas de fronteras terrestres y marítimas no parecen ser suficientes para minimizar las amenazas y riesgos identificados en

el país, siendo necesario el incremento de mayor capacidad humana y operacional para la eficaz realización de sus actividades. Las iniciativas para la utilización de mecanismos de repatriación, repartición y de restitución de bienes y/o activos relacionados a los delitos determinantes y del propio delito de LA deben ser incrementadas, de manera que el país pueda tener una eficiente actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. Igualmente, no es posible la aplicación del comiso de bienes de valor equivalente.

C.4 Investigación y procesamiento de FT y Sanciones Financieras Dirigidas relacionadas con FT.

25. El FT no es percibido como de alto riesgo en el país. Al tiempo de la visita in situ no fue identificada en Costa Rica la existencia de casos de FT, ni en etapa de investigación o procesamiento y muchos menos que causas que hayan llegado a los Tribunales Penales del país. Las deficiencias en la adecuada tipificación del delito de FT pueden afectar la efectividad en materia de conocimiento y lucha contra el FT. Las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas en el país para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales deberían ser incrementadas con el fin de cuenten con conocimiento necesario específico para que manejen posibles amenazas y tendencias particulares de FT que puedan estar siendo practicadas en el país.

26. Costa Rica requiere introducir modificaciones legales y reglamentarias específicas para dar cumplimiento a las Recomendaciones 6 y 7 del GAFI y así implementar adecuadamente de las Resoluciones 1267, 1988 y 1989 del CSNU, y las medidas establecidas en la Resolución 1373 del CSNU, así como las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU.

C.5 Medidas Preventivas y Supervisión de las IF

27. Las IF son conscientes de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos. Las IF se encuentran más avanzadas en estos esfuerzos en relación a los demás sectores. En líneas generales, las entidades del sistema financiero son conscientes de la naturaleza y del nivel de los riesgos de LA/FT propios del sector y poseen políticas y procedimientos apropiados para mitigar y controlar estos riesgos.

28. La supervisión basada en riesgos de LA/FT se encuentra en distintas fases de desarrollo. En algunos casos, la misma se encuentra en las primeras fases de implementación y, en otros, el desarrollo se encuentra en progreso adecuado.

C.6 Medidas Preventivas y Supervisión de las APNFD

29. Las autoridades competentes, en particular la UIF, han realizado esfuerzos en acercamientos con los distintos sectores que conforman las APNFD. Actualmente no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, así como las demás APNFD, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF.

30. En líneas generales, no se percibe que las APNFD sean conscientes de su exposición a los riesgos de LA/FT. En particular es de preocupación el mercado de bienes raíces y de la construcción por el nivel de riesgos manifestado sobre esta industria. Asimismo, se resalta la falta de entendimiento que tienen los abogados frente a los riesgos de LA/FT, quienes requieren sensibilizarse en sus obligaciones a las normativas ALA/CFT del país.

C.7 Estructuras jurídicas

31. La principal fuente de información sobre personas jurídicas y otras estructuras procede del Registro Nacional. Se han observado progresos como la prohibición de las acciones al portador y, en general, el nivel de compromiso de las autoridades públicas en la adopción de buenas prácticas es bastante alto. No obstante, existen áreas de preocupación acerca de la utilización de algunas de éstas personas jurídicas y la transparencia que existe sobre los beneficiarios finales de las mismas, como el modo de transmisión por endoso de las acciones de las sociedades anónimas y las dificultades que en ocasiones encuentran las autoridades para acceder a los libros de registro de accionistas. La interpretación demasiado amplia sobre el secreto profesional, que tiene el colectivo de abogados en Costa Rica, afectaría al normal cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida.

C.8 Cooperación Internacional

32. Costa Rica cuenta con un marco legal adecuado para entregar cooperación internacional de manera efectiva, lo que se manifiesta en su manejo y seguimiento de peticiones de extradiciones, congelamiento y comiso de activos solicitados por terceros países, no obstante el número reducido de funcionarios con los que cuentan instituciones como la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI), la Fiscalía Especializada de Legitimación de Capitales o el OIJ en su sección de LA, situación que debiese ser observada y mejorada por las autoridades.

D. Acciones Prioritarias

33. Con base en las deficiencias identificadas a lo largo de la evaluación, las acciones que Costa Rica debe establecer de manera prioritaria son las siguientes:

- Llevar a término la Estrategía Nacional ALA/CFT con el fin de establecer políticas y actividades ALA/CFT a escala nacional, en base a los riesgos identificados, que incluyan acciones, plazos, mecanismos de coordinación, medios de seguimiento y responsables claramente establecidos.
- Lograr un adecuado nivel de entendimiento de los riesgos de FT y del Financiamiento de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM) e implementar medidas encaminadas a contar con mecanismos y procedimientos que permitan a las autoridades tomar las medidas adecuadas en caso de presentar algún caso.
- Emitir la regulación dirigida a las APNFD relacionada con la aplicación de políticas de gestión de los riesgos LA/FT a los que se encuentran expuestas.
- Mantener estadísticas que permitan cuantificar el posible impacto de los riesgos LA/FT.
- Realizar ajustes normativos de manera que las medidas aplicadas respondan a los niveles de riesgo identificados en el DR-LA/FT, tanto para las instituciones financieras como las APNFD, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones e identificación de beneficiarios finales.
- También se deben realizar ajustes legislativos y normativos con respecto a las funciones de las autoridades, las facultades de las mismas para imponer sanciones, la recuperación de activos y el mantenimiento de la confidencialidad de la información.
- Dotar a las autoridades relevantes para la investigación y represión de delitos de LA/FT, incluyendo a la UIF, las autoridades de Aduanas y los tribunales de mayores recursos, tanto humanos como económicos y tecnológicos, así como de capacitación.

- Direccionar más esfuerzos para actuar en casos relacionados con otros delitos determinantes aparte del tráfico de drogas.
- Analizar el establecimiento de lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado, de acuerdo a los riesgos de LA/FT, estableciendo medidas de DD intensificadas y simplificadas, según sea el caso.
- Analizar el uso de mecanismos informales de comunicación entre los sujetos obligados y las autoridades, de manera que estos sean consistentes con la normatividad y procuren la confidencialidad de la información.
- Designar a las autoridades competentes de supervisar a los sectores y actividades que actualmente no tienen un órgano a cargo de tales tareas.

E. Tabla de Aplicación Efectiva de Resultados Inmediatos

Efectividad	
1. Riesgo, Política y Coordinación	Moderado
<p>34. Costa Rica ha identificado y comprendido de manera adecuada sus riesgos de LA a escala nacional, identificando al narcotráfico como la principal amenaza que enfrenta el país, enfocando gran parte de sus esfuerzos a este flagelo. No obstante, la evidencia no apunta a que el grado de comprensión sobre los riesgos en materia de FT se encuentre al mismo nivel.</p> <p>35. Si bien Costa Rica se encuentra trabajando en una Estrategia Nacional, a la fecha de la visita <i>in situ</i>, el país carencia de políticas y actividades a escala nacional que permitan mitigar los riesgos de LA/FT identificados en el DR–LA/FT.</p> <p>36. En el caso de las APNFD se evidencia un bajo nivel de entendimiento de los riesgos LA/FT a los que se encuentran expuestas.</p> <p>37. Los resultados del DR-LA/FT no han sido utilizados para justificar exenciones y apoyar medidas intensificadas por parte de las instituciones financieras y APNFD.</p>	
2. Cooperación Internacional	Substancial
<p>38. Costa Rica presenta características de un sistema efectivo en esta área, solo mejoradas moderadas son requeridas.</p> <p>39. Así el país posee una amplia gama de instrumentos legales y administrativos que fomentan la cooperación a nivel internacional de parte de todos los organismos relevantes en la prevención y combate LA/FT.</p> <p>40. Se considera insuficiente la información relacionada con retroalimentación sobre la eficacia y calidad de la cooperación o información provista por parte de los países.</p> <p>41. El uso de instrumentos de cooperación a nivel regional (Centroamérica) entre las diversas autoridades</p>	

<p>es inconsistente entre las diversas autoridades. Los datos estadísticos no reflejan de manera exacta los casos que involucran delitos de LA/FT</p> <p>42. Baja cooperación internacional realizada por los supervisores de los sujetos obligados.</p>	
3. Supervisión	Moderado
<p>43. Se muestran diferentes grados de desarrollo muy diferentes en cuanto a la aplicación de supervisión basada en riesgo a las instituciones financieras por parte de los entes supervisores.</p> <p>44. No se percibe la existencia, durante la visita <i>in situ</i>, de una autoridad que supervise y regule a las APNFD (salvo las supervisadas por la SUGEF); no se percibe una autoridad que pueda impedir la emisión de licencias a criminales o sus asociados o que sean accionistas o directivos en casinos.</p> <p>45. En la labor de supervisión se han impuesto escasas sanciones pecuniarias.</p>	
4. Medidas Preventivas	Moderado
<p>46. Las IF del sistema financiero son conscientes de la naturaleza y del nivel de los riesgos de LA/FT propios del sector. Sin embargo se observa la falta de una política formal que ordene los esfuerzos de inclusión financiera, así como falta de regulación en la materia.</p> <p>47. El actual enfoque de regulación de ‘talla única’ o generalizado para las instituciones no toma en consideración las características particulares de cada mercado o institución financiera en cuanto a los riesgos de LA/FT.</p> <p>48. Existe una proliferación de actividades informales de remesas, cambio de divisas, préstamos de dinero.</p> <p>49. No se percibe concienciación en materia de los riesgos de LA/FT a los que están expuestas las APNFD, especialmente los mercados de bienes raíces y de construcción. Por parte de los abogados, se percibe no solo una incompreensión sino falta de compromiso a aceptar la normativa ALA/CFT.</p>	
5. Personas y Estructuras jurídicas	Bajo
<p>50. Se presenta dificultad para obtener información sobre los beneficiarios finales por parte de las autoridades, toda vez que no siempre se tiene información actualizada, dada la falta de obligación de registrar la transmisión de acciones, o por resistencia de representantes o notarios de presentar la información.</p> <p>51. Falta de un registro específico para los fideicomisos y estructuras jurídicas donde consten las condiciones del contrato.</p> <p>52. La regulación de las actividades de agentes inmobiliarios y prestadores de servicios fiduciarios no es suficiente, así como la supervisión de los sujetos obligados en estos sectores es limitada.</p> <p>53. La interpretación por parte de los abogados sobre el impedimento a cumplir con sus obligaciones de ALA/CFT debido al secreto profesional podría restar efectividad al sistema preventivo al momento de comunicar operaciones sospechosas, especialmente en el marco de la doble función como abogado y</p>	

notario que puede ejercer un mismo profesional en un acto jurídico.	
6. Inteligencia Financiera	Moderado
<p>54. En general, Costa Rica presenta algunas características de un sistema efectivo para la generación de inteligencia financiera. Así, la inteligencia financiera generada por la UIF es utilizada por las autoridades competentes en investigaciones sobre LA. La UIF accede a diversas bases de datos que le permiten brindar valor agregado a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) que recibe, el cual se deriva en productos de inteligencia utilizados por las autoridades competentes. Sin embargo, existen aspectos que deben ser mejorados.</p> <p>55. La labor de inteligencia financiera de la UIF se ve limitada por el bajo nivel de registro y de ROS por parte de las APNFD. Adicionalmente, la limitada información actualizada sobre los accionistas de las sociedades, así como la carencia de regulación e información relacionada a las OSFL limitan el acceso a información relevante que pueda ser utilizada con fines de inteligencia financiera. La inexistencia de casos relacionados a FT no permitió evaluar el uso de la inteligencia financiera asociada a este delito.</p> <p>56. Si bien la UIF proporciona cooperación a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, no se evidencia la retroalimentación por parte de las autoridades competentes hacia la UIF.</p> <p>57. La UIF, la Fiscalía de Legitimación de Capitales y las autoridades competentes de dar cumplimiento a las disposiciones sobre movimiento transfronterizo de dinero en efectivo y valores, no cuentan con los recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de forma más efectiva.</p> <p>58. Respecto a la confidencialidad de la información, existe una discrepancia legislativa relacionada a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS.</p>	
7. Investigación y Procesamiento de LA	Moderado
<p>59. En general, Costa Rica presenta algunas características de un sistema efectivo para la investigación, procesamiento y condenas de los delitos determinantes y de LA Sin embargo, en lo que se refiere al delito de LA, se verifica que el enfoque aún se concentra en el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, siendo pocas las iniciativas identificadas para el combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes, incluso en modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como amenazas de LA.</p> <p>60. Existe una carencia de estructuras física y de personal en los equipos de investigación especializada en LA de la Policía Judicial y en el Ministerio Público.</p> <p>61. Los equipos de la Policía Judicial, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales aún no cuentan con las oportunidades suficientes para la capacitación apropiada en materia de LA, de manera que puedan tener el conocimiento específico para efectuar la identificación, investigación, procesamiento y juzgamiento de las causas de legitimación de capitales que practicadas en el país.</p>	
8. Decomiso	Moderado
<p>62. Costa Rica se encuentra considerablemente estructurada para actuar en el tema de decomiso y comiso de bienes (incautación y decomiso, según GAFI) provenientes de los delitos determinantes y del LA, aunque evidenciando una mayor proximidad al combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y</p>	

<p>sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA.</p> <p>63. El país debe incrementar la utilización de los mecanismos de repatriación, repartición y de restitución de bienes, de manera que se pueda tener una eficiente actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. No es posible en Costa Rica la aplicación del comiso de bienes de valor equivalente</p> <p>64. Los controles actualmente adoptados por los órganos en actuación en algunas de las zonas de fronteras terrestres y marítimas aún no parecen ser suficientes para minimizar las amenazas y los riesgos identificados en el país, siendo nítida la escasez de material humano y operacional para la eficaz realización de sus actividades.</p>	
<p>9. Investigación y Procesamiento de FT</p>	<p>Moderado</p>
<p>65. Existen deficiencias en la tipificación del delito de FT que afectan en el efectivo conocimiento y lucha contra el FT.</p> <p>66. No se ha identificado la existencia de casos, ya sea en etapa investigativa o de procesamiento, o causas presentadas ante tribunales en materia de FT.</p> <p>67. No se presentan casos, ya sea en etapa de investigación o procesamiento, o casos ante tribunales relacionados con FT tendente a la financiación del terrorismo, evaluando sistemáticamente los resultados de dicho enfrentamiento.</p>	
<p>10. Sanciones Financieras y Medidas Preventiva de FT</p>	<p>Bajo</p>
<p>68. Costa Rica no cuenta con normatividad específica que haga aplicables las sanciones financieras dirigidas acorde con la Recomendación 6 del GAFI para la adecuada implementación de las Resoluciones 1267, 1988, 1989 y 1373 del CSNU. Esto incluye la falta de canales de comunicación para transmitir las listas de los Comités 1267/1989 y 1988 a los organismos relevantes.</p> <p>69. Se carece de normatividad para prevenir el abuso de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para fines de FT, las cuales también carecen de fiscalización en materia de financistas o beneficiarios y de guías por parte de las autoridades para la prevención del FT.</p> <p>70. No se evidencian acciones focalizadas para combatir al FT, ya sea a manera de sanciones o procesos administrativos, civiles o penales en la materia. Esto responde a la poca consideración del financiamiento al terrorismo como relevante a las actividades de las autoridades.</p>	
<p>11. Sanciones Financieras de FPADM</p>	<p>Bajo</p>
<p>71. Costa Rica carece de legislación y medidas relacionadas con al combate del FPADM. En este contexto, no hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI en la Recomendación 7 para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU.</p>	

F. Tabla de Cumplimiento Técnico con las Recomendaciones del GAFI

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
1. Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> Ausencia de políticas nacionales con un EBR para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el LA/FT sean proporcionales a los riesgos identificados en el DR-LA/FT. No existe supervisor u Organismos Autoregulador (OAR) de las APNFD, en material de ALA/CFT para asegurar que están cumpliendo con las obligaciones de la Recomendación 1. La normativa vigente no contempla la obligación para las APNFD de identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestas.
2. Cooperación y coordinación nacional	PC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica no cuenta con políticas ALA/CFT a escala nacional que tengan en cuenta los riesgos identificados en el DR-LA/FT, en tal sentido, tampoco existe un mecanismo de coordinación para su implementación. Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del FPADM, por lo tanto no cuenta con mecanismos de coordinación en esta materia.
3. Delito de lavado de activos	MC	<ul style="list-style-type: none"> Aunque estén abarcados por el concepto de delito grave, y por consecuencia, sean considerados delitos determinantes del LA, los delitos de FT y tráfico ilícito de migrantes no se encuentran adecuadamente tipificados en legislación costarricense.
4. Decomiso y medidas provisionales	MC	<ul style="list-style-type: none"> No se dispone de mecanismo legal para el comiso de bienes de valor equivalente.
5. Delito de financiamiento del terrorismo	PC	<ul style="list-style-type: none"> La Ley 8.204 no cubre las conductas contempladas en el artículo 2.b de la Convención contra el FT; La tipificación del delito de FT, tal como se encuentra establecida en la Ley 8204, no se extiende al financiamiento para terrorista individual.
6. Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo	PC	<ul style="list-style-type: none"> Falta el desarrollo de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en las RCSNU 1267 y 1373
7. Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación	NC	<ul style="list-style-type: none"> Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del FPADM. En este contexto, no hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU.
8. Organizaciones sin fines de	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existe conciencia respecto del peligro potencial

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
lucro		<p>que involucra el delito de FT para las OSFL.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No conocimiento claro respecto de la composición, financistas y reales beneficiarios de las OSFL. • En la mayoría de los casos no existen obligaciones legales para las OSFL en cuanto a mantener actualizada en los registros tanto su composición como los resultados de sus gestiones financieras y a quienes favorecieron, salvo en aquellas Fundaciones controladas por la Contraloría de Costa Rica, la que realiza un control anual de gestión y uso de fondos públicos entregados (ley N° 5338), aunque no indicando acciones preventivas o de fiscalización sobre políticas de LA/FT. • No existe normativa específica que obligue a las OSFL a implementar medidas de prevención contra el Financiamiento del Terrorismo, con lo que su actuación se encuentra en la práctica sin fiscalización a este respecto
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras	C	
10. Debida diligencia del cliente	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No todas las circunstancias establecidas en la Recomendación 16 se encuentran cubiertas (sólo para transacciones por encima de los 10.000 dólares americanos) • No se exige a las IF la adopción de medidas de DDC de acuerdo a los criterios 10.2.d) y 10.2.e) (salvo los casos de inicio de una relación de negocio). • No se establecen medidas específicas de DDC para los beneficiarios de seguros de vida y otras pólizas de seguros. • No existe disposición normativa para exigir a las IF que apliquen requisitos establecidos en los casos en que no se pueda completar la DDC satisfactoriamente (criterio 10.19), ni para los casos en que las IF que tienen la sospecha de que existe LA/FT, y se les permita no realizar DDC y solicitar un ROS (criterio 10.20)
11. Mantenimiento de Registros	C	
12. Personas Expuestas Políticamente	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se incluye como PEP a los altos cargos de organizaciones internacionales. • Los requisitos establecidos para PEP no aplican a los asociados cercanos, ni para miembros de familia más allá de los cónyuges. • No se incluye normativa para los requisitos de pólizas de seguro de vida en relación a los PEP
13. Banca corresponsal	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No hay obligaciones específicas para los casos de

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
		cuentas de transferencias de pagos en otras plazas
14.Servicios de transferencia de dinero o valores	C	
15.Nuevas tecnologías	NC	<ul style="list-style-type: none"> No se establecen requisitos para los países o las IF (salvo las supervisadas en el SUGESE) en materia de evaluación de riesgos de LA/FT en el desarrollo de nuevos productos/prácticas y uso de nuevas tecnologías, ni medidas para el manejo y mitigación de los riesgos
16.Transferencias electrónicas	PC	<ul style="list-style-type: none"> El umbral establecido (USD 10.000) es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000). No existen disposiciones normativas para abordar los criterios 16.3, 16.4, , 16.8, - 16.12 y 16.18
17.Dependencia en terceros	NC	<ul style="list-style-type: none"> No existen disposiciones normativas sobre la dependencia en terceros en el marco de las obligaciones ALA/CFT
18.Controles internos y sucursales y filiales extranjeras	MC	<ul style="list-style-type: none"> No hay requisito de establecimiento de medidas adicionales para los grupos financieros sobre el manejo de riesgos de LA/FT e informar a los supervisores, cuando el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT.
19.Países de mayor riesgo	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existen disposiciones normativas específicas que cubran los criterios 19. 2 y 19.3 (parcialmente).
20.Reporte de operaciones sospechosas	PC	<ul style="list-style-type: none"> La disposición en la Ley 8204 enuncia que los ROS deberán realizarse al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, quien lo remite a la UIF, por lo que subsiste la disyuntiva sobre la remisión del ROS. Las deficiencias en la tipificación del LA (Recomendación 3) y FT (Recomendación 5) afectan el cumplimiento técnico de esta Recomendación
21.Revelación (Tipping-off) y confidencialidad	MC	<ul style="list-style-type: none"> No se contempla explícitamente la prohibición de revelar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada a la UIF.
22.APNFD: Debida diligencia del cliente	PC	<ul style="list-style-type: none"> No hay normativa que contemplen todas las obligaciones de DDC. No existe normativa que establezca las obligaciones establecidas en los criterios 22.3-22.5
23.APNFD: Otras medidas	PC	<ul style="list-style-type: none"> No se encuentran disposiciones normativas que contemplen las obligaciones establecidas en los criterios 23.2-23.4 La obligación de reportar operaciones sospechosas no se encuentra establecida explícitamente.
24.Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas	PC	<ul style="list-style-type: none"> No existe garantía de que la información registral sobre los socios o accionistas esté actualizada, pues

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
		<p>las transmisiones de cuotas o acciones no se inscriben en dicho Registro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha tomado medidas para prevenir el uso indebido de las acciones nominativas y los directores nominales (criterio 24.12). • La infracción por incumplir la obligación de identificar a los beneficiarios finales no está tipificada específicamente en la Ley 8204 y las sanciones que aun así se podrían aplicar no son eficaces ni disuasivas (criterio 24.13)
25. Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Existe información pública en el Registro Nacional sobre propiedades fiduciarias, pero sólo para aquellos bienes que sean inscribibles. • La normativa legal no establece ningún tipo de prohibición para suministrar a las autoridades competentes la información relativa a los fideicomisos (criterio 25.4). • No se encuentran en esta Ley ni en su desarrollo reglamentario las obligaciones precisas que deben cumplir los fiduciarios respecto a la obtención y conservación de la identidad del fideicomitente, fiduciario, protector y beneficiarios del fideicomiso, así como la de otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso (criterio 25.1). • No se aprecian medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3). • No se establecen sanciones específicas para el incumplimiento de los fiduciarios en el desempeño de sus obligaciones de información (criterio 25.7 y 25.8)
26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han incorporado los análisis de riesgo país a la supervisión de las IF.
27. Facultades de los supervisores	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se encuentra establecida la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF. • Las sanciones específicas en materia de ALA/CFT son inadecuadas (Ver R. 35).
28. Regulación y supervisión de APNFD	NC	<ul style="list-style-type: none"> • No está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino. • No se contempla en la normativa quién será la entidad

Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
		<p>a cargo de supervisar a los casinos en el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF, no parece existir una autoridad competente u OAR para la supervisión de las demás APNFD
29.Unidades de inteligencia financiera	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Discrepancia existente en la legislación vigente respecto a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS, en la que el Reglamento de la Ley 8204 establece en su artículo 35 que los sujetos obligados deben remitir el ROS a la UIF, mientras que el artículo 25 de la Ley 8204 señala que las operaciones sospechosas deberán ser comunicadas al órgano de supervisión y fiscalización. • La UIF no cuenta con suficientes recursos para desarrollar sus funciones.
30.Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • La normativa vigente no permite identificar el procedimiento para llevar a cabo investigaciones financieras paralelas.
31.Facultades de las autoridades del orden público e investigativas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No existe la facultad específica, por parte de las autoridades del orden público e investigativas para el acceso a sistemas informáticos. • El artículo 9 de la Ley 8204 contempla el procedimiento de ‘entrega vigilada’, sin embargo, no queda claro si esta facultad está referida solamente a casos de alcance internacional.
32.Transporte de efectivo	C	
33.Estadísticas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se tienen estadísticas sobre de decomiso y comiso en los casos de delitos por fuera de la órbita de la Ley 8204.
34.Guía y retroalimentación	MC	<ul style="list-style-type: none"> • No se han emitido Guías a las APNFD (salvo las supervisadas por la SUGEF, agencias de vehículos y compra-venta de bienes inmuebles)
35.Sanciones	PC	<ul style="list-style-type: none"> • Las sanciones no abarcan todas las obligaciones que la normativa (en particular la NCL 8204) impone. • No se contemplan sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF. • A excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF, no existen sanciones establecidas para las demás, salvo las establecidas en la Ley 8204.
36.Instrumentos internacionales	C	
37.Asistencia legal mutua	C	
38.Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Imposibilidad que se tiene para realizar el decomiso de bienes de valor equivalente.
39.Extradición	C	
40.Otras formas de cooperación	C	



Cumplimiento con las Recomendaciones del GAFI		
Recomendación	Calificación	Factores que justifican la calificación
internacional		

INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Prólogo

72. Este informe resume las medidas de ALA/CFT instauradas en Costa Rica a la fecha de la visita *in situ*. Analiza el nivel de cumplimiento con las 40 Recomendaciones del GAFI y el nivel de eficacia del sistema ALA/CFT de Costa Rica, y plantea recomendaciones respecto de cómo se podrían reforzar algunos aspectos del sistema.

73. Esta evaluación se basó en las Recomendaciones del GAFI de 2012, y fue preparada utilizando la Metodología de 2013. La evaluación se realizó en base a la información suministrada por Costa Rica y en información obtenida por el equipo de evaluación durante su visita *in situ* entre el 19 al 30 de enero de 2015.

74. La tarea estuvo a cargo de un equipo de evaluación compuesto por: Verónica Boza Santaolalla de la Unidad de Inteligencia Financiera de Perú (experta operativa), Javier Cruz Tamburrino de la Unidad de Análisis Financiero de Chile (experto legal/operativo), Francisco de Asis Machado Cardoso Fiscal del Estado de Rio de Janeiro de Brasil (experto legal), Juan Manuel Gustale Cardoni del Banco Central de Paraguay (experto financiero), Yuri Geovani Masaya Masaya de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos de Guatemala (experto financiero), Santiago Muelas Ferreiro del Consejo de Notariado del Reino de España (experto legal) y Guillermo Hernández Rodríguez y Alejandra Quevedo Quevedo de la Secretaría Ejecutiva de GAFILAT. El informe fue revisado por Laura Gómez de la Unidad de Inteligencia Financiera de Argentina y Emily (Reinhart) Adeleke del Banco Mundial.

75. La anterior evaluación mutua de Costa Rica se realizó en del 3 al 14 de julio de 2006, y se llevó a cabo de acuerdo con la Metodología del GAFI de 2004. La evaluación de mayo de 2007 fue publicada y está disponible en www.gafilat.org.

76. La Evaluación Mutua de mayo de 2007 de Costa Rica concluyó que el país cumplía (C) con una (1) de las Recomendaciones, mayoritariamente cumplía (MC) con diez (10) de las Recomendaciones, parcialmente cumplía (PC) con dieciocho (18) de las Recomendaciones, y no cumplía (NC) con diecinueve (19) de las Recomendaciones. Una (1) Recomendación se consideró que no era aplicable. Se llegó a la conclusión de que Costa Rica cumplió o cumplió mayoritariamente con cuatro (4) de las 16 Recomendaciones Principales y Esenciales. En 2010 cuando Costa Rica adquirió el estatus de miembro en GAFILAT, fue ubicado en proceso de seguimiento intensificado y en el XXIX Pleno de representantes de GAFILAT celebrada en Cartagena, Colombia, entre el 10 al 11 de julio del 2014 se aprueba la salida del seguimiento intensificado de Costa Rica y su pasó a seguimiento regular.

I. RIESGOS DE LA/FT Y CONTEXTO

77. La República de Costa Rica se encuentra localizada en América Central, con una superficie total de 51,100 kilómetros cuadrados, con costas en el Océano Pacífico y en el Mar Caribe. Costa Rica limita al Norte con Nicaragua y al Sur Este con Panamá. Posee costas en el Caribe y en el Océano Pacífico. En cuanto a límites marítimos, colinda con Panamá, Colombia, Nicaragua y Ecuador. El país está subdividido en siete (7) provincias, ochenta y un (81) cantones y 474 distritos. Al año 2013, su población asciende a 4.872.166 habitantes.

78. Costa Rica es una república democrática y presidencialista. Su sistema jurídico se basa en el sistema de derecho civil español. El poder legislativo lo ejerce la Asamblea Legislativa Unicameral, compuesta por cincuenta y siete (57) asientos, quien es el órgano responsable de aprobar las leyes. Una de las comisiones permanentes especiales es la de Seguridad y Narcotráfico, encargada -entre otras cosas- de los temas del lavado de dinero y de sus implicancias para el país.

79. El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, electo por voto popular directo por un periodo de cuatro (4) años. El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, integrada por veintidós (22) Magistrados, electos por un periodo de ocho (8) años por la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 153 de la Constitución, el Poder Judicial lo ejerce la Corte Suprema y otros tribunales que la ley pueda establecer. La Corte Suprema de Justicia está compuesta por cuatro cámaras. La tercera cámara es el tribunal de última instancia en cuestiones penales. Están también los tribunales y juzgados (que son tribunales de diferentes niveles).

80. De acuerdo a lo señalado en el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017 (PND) de Costa Rica, un total de 385.899 extranjeros viven en Costa Rica, los que representan un 9% de la población total del país. Los nicaragüenses constituyen la población inmigrante mayoritaria, representando el 74.6% del total de extranjeros (287.766 nicaragüenses). Sin embargo, la participación de inmigrantes provenientes de otros países se muestra en aumento, particularmente quienes provienen de Colombia (4,3%), de Estados Unidos (4,1%), de Panamá (2,9%) y de El Salvador (2,4%).

81. Costa Rica es un país de ingreso medio, con un PIB de 67.587 millones de dólares americanos estimados para 2013 y, en términos per cápita, de 14.340 dólares americanos, a paridad de poder de compra (FMI, 2013). Antes de la crisis de 2008, Costa Rica tuvo un periodo de crecimiento sostenido por sobre el 6%, pero por efecto de la crisis internacional, su PIB se contrajo en 1% el 2009.

82. La economía se centra en la exportación de plátanos, café, azúcar y carne; sin embargo los servicios han adquirido una creciente importancia, así como una variedad de productos agropecuarios especializados e industriales, incluyendo circuitos integrados. El turismo también representa un área significativa de la economía. La inversión extranjera es de las mayores de Latinoamérica, en términos per cápita.

83. En las últimas dos décadas las exportaciones de Costa Rica se han diversificado, siendo que las exportaciones de zonas francas, la industria manufacturera y productos no tradicionales son en la actualidad tan importantes o más que los productos tradicionales (café, banano, carne y azúcar). En términos de la producción total la economía costarricense también se ha diversificado, de forma que servicios, manufactura y turismo son actividades relativamente importantes, mientras que el sector primario (agricultura) aún tiene un peso del 5%”.

A. Riesgos de LA/FT

Amenazas

84. Entre las principales amenazas identificadas por el país se encuentra el narcotráfico lo cual se potencia debido a la ubicación geográfica del país, que lo sitúa en la ruta de tráfico de droga desde los países del sur hasta Norteamérica, situándose en el corredor centroamericano que se utiliza como puente.

85. Costa Rica es el segundo país en la ruta centroamericana del tráfico de drogas ilícita, particularmente de cocaína, y también ocupa la segunda posición de los países de la región que más incautaciones han realizado en los últimos años, sólo por detrás de Panamá. En este contexto, Costa Rica surge como un punto estratégico para el tránsito de drogas ilícitas por tierra, aire y rutas marítimas, como zona de tránsito y almacenaje de la droga (OIJ-UNODC 2013).

86. Se ha identificado la presencia en el país de extranjeros involucrados en operaciones de tráfico internacional. En principio, se trata de ciudadanos de origen colombiano, mexicano y de centroamericanos en menor grado, que operan en pequeñas células encargadas de hacer los pedidos de droga a grupos operando en Panamá o Colombia, y de supervisar su traslado a través del Corredor Centroamericano hasta Guatemala y México, con el apoyo de los grupos locales y de sus redes de contactos y medios de transporte (OIJ-UNODC 2013).

87. De acuerdo a la información proporcionada por Costa Rica y estudios realizados, el producto del tráfico, especialmente de cocaína, representa una fuente importante de LA. En 2011, la cocaína incautada por Centroamérica fue 13 veces superior a la incautada por México. Los cargamentos directos a México cayeron de 174 en 2000 a 30 en 2011, mientras que aquellos hacia Panamá, Costa Rica, Guatemala y Honduras se dispararon, la mayoría visiblemente a partir de 2006 (UNODC 2012).

88. Las incautaciones de dinero ilícito en fronteras y aeropuertos se han incrementado considerablemente en los últimos dos años, en el periodo 2012-2013 se incautaron 225 mil dólares y en procesos judiciales se indica que se incautaron casi 7 millones de dólares en el mismo periodo, según informan las autoridades de Costa Rica. Para las autoridades son preocupantes los movimientos de dinero en efectivo, especialmente en las zonas de frontera en actividades informales de cambios de divisas. Se destaca la frecuente incautación de maletas con dinero en efectivo en aeropuertos. Según lo informado, en Costa Rica parece haber mecanismos para la importación de billetes de banco, pero no se cuenta con restricciones estrictas sobre esta práctica.

89. Adicionalmente, el producto de los delitos de contrabando, tráfico de personas, fraude y evasión tributaria constituyen otras fuentes de LA. En lo que tiene que ver con el tráfico de personas en Costa Rica, el mismo es primordialmente de carácter intrarregional. Costa Rica es un país principalmente de destino de Trata de Personas y, en menor medida, país de origen y tránsito. (OIJ-UNODC 2013). Debido a la posición geográfica y a la porosidad de las fronteras de Costa Rica también se presenta una importante actividad de tráfico de mercancías, dinero y personas a países del norte.

Vulnerabilidades

90. De acuerdo a lo señalado en la DR-LA/FT de Costa Rica, las organizaciones criminales hacen uso de instituciones financieras (IF), servicios de transferencia de dinero y casas de cambio para movilizar los fondos de origen ilícito, siendo estos sectores de mayor vulnerabilidad al LA.

91. Los administradores de fondos de terceros y la creación de personas jurídicas con propósitos de legitimación de ingresos de origen ilícito son una preocupación para las autoridades.

92. El uso de los sectores de bienes raíces, bienes de alto valor, para emprendimientos relacionados con el turismo principalmente, parecen ser utilizados por organizaciones criminales.

93. La operatividad de los casinos (incluyendo on-line) representan una vulnerabilidad importante para el LA, teniendo en cuenta además la ausencia de regulación específica y supervisión en materia ALA/CFT.

94. Las monedas virtuales y plataformas virtuales como fue el caso de *Liberty Reserve* (establecida en 2006 y desmantelada en 2013) preocupa a las autoridades. Este tipo de plataformas representan una alta vulnerabilidad al LA en el país ya que permiten transferir dinero a otros usuarios alrededor del mundo, sin datos reales y las negociaciones de la moneda virtual no ofrecen garantías ni respaldan al inversionista por operar al margen de la Ley.

FT

95. Para Costa Rica el terrorismo y su financiamiento, no parecen ser una amenaza, y no se han presentado investigaciones relacionadas con el FT.

B. Materialidad y elementos estructurales

96. Costa Rica es una de las democracias más consolidadas del continente americano y no cuenta con ejército desde el año 1948. De acuerdo a los indicadores de gobernabilidad del Banco Mundial de 2013, Costa Rica se ubica por encima del promedio de Latinoamérica, pero por debajo con respecto a algunos países en relación con el imperio de la ley y el control de la corrupción. El índice de percepción de corrupción para 2014 de Transparencia Internacional lo ubica en el lugar cuarenta y siete (47) de 175 países¹.

97. De acuerdo al Índice de la Paz Global de 2014, se encuentra entre los tres (3) países más seguros de América Latina. Sin embargo, la tasa de violencia, en lo que tiene que ver con homicidios, se ha duplicado en los últimos diez (10) años (UNODC 2012).

98. Costa Rica ha mostrado un compromiso político en enfrentar el LA/FT; prueba de ello es el desarrollo del Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017 (PND), en el cual, dentro del eje estratégico denominado “prevención y represión de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” se definió como política la adopción de un modelo basado en riesgo que involucre los diferentes sectores que participan en la prevención, control y represión de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Posteriormente se emitió el Decreto Ejecutivo 38001-MP de noviembre 28, 2013 sobre la Coordinación y Ejecución de dicho Plan, el cual compromete a las instituciones relevantes en su cumplimiento.

99. De acuerdo a lo informado por Costa Rica, se han realizado esfuerzos significativos para perfeccionar, consensuar y difundir su marco legal, mediante coordinaciones y ejercicios de acercamiento con los diferentes sectores que han contado con el apoyo de expertos en ALA/CFT. En particular, las autoridades a partir del 2013 han estado abocadas al desarrollo del DR-LA/FT, y una vez culminado en el 2014, han

¹ Donde 1 es baja corrupción y 175 es alta corrupción

trabajado en el Estrategia Nacional ALA/CFT para implementar políticas sobre la base de los hallazgos en el DR- LA/FT. Sin embargo, a la fecha, existen sectores económicos (APNFD, en particular) que han sido definidos como sujetos obligados pero al parecer carecen de supervisión efectiva.

100. El marco regulatorio e institucional desarrollado durante esos años, ha provocado importantes cambios en el entorno financiero. Algunas de las tendencias observadas son: la mayor incursión de la banca privada, de la banca regional y más recientemente de la banca internacional; procesos de fusiones y adquisiciones; fortalecimiento de la banca corporativa y minorista; salida de instituciones que presentaban altos costos operativos y bajo nivel tecnológico. Los índices de concentración bancaria se han mantenido relativamente altos y, a nivel regional, Costa Rica muestra los mayores niveles (BCCR 2009).

101. La situación de informalidad en Costa Rica parece ser una preocupación. Habría presencia creciente de actividades informales relacionadas a remesas, cambistas y prestamistas de dinero, incluyendo venta de propiedades con crédito hipotecario o la generación de créditos entre particulares constituyendo cédulas hipotecarias. Adicionalmente, deben considerarse los niveles de exclusión financiera. Si bien Costa Rica es uno de los países con mayor inclusión financiera en la región (Banco Mundial 2011), de la población adulta, aún el 50% carece de alguna forma de cuenta en el sistema financiero, con lo cual esto puede tener un impacto en el sistema ALA/CFT de Costa Rica.

C. Otros Factores Contextuales

102. La situación de informalidad en Costa Rica parece ser una preocupación. Habría presencia creciente de actividades informales relacionadas a remesas, cambistas y prestamistas de dinero, incluyendo venta de propiedades con crédito hipotecario o la generación de créditos entre particulares constituyendo cédulas hipotecarias. Adicionalmente, deben considerarse los niveles de exclusión financiera. Si bien Costa Rica es uno de los países con mayor inclusión financiera en la región (Banco Mundial 2011), de la población adulta, aún el 50% carece de alguna forma de cuenta en el sistema financiero, con lo cual esto puede tener un impacto en el sistema ALA/CFT de Costa Rica².

D. Delimitación del Alcance de Cuestiones de Mayor Riesgo

103. La siguiente lista de temas constituyen los que dada su importancia en el contexto de riesgos de LA/FT de Costa Rica se les prestó mayor atención durante la visita *in situ* y en el Informe de Evaluación Mutua (IEM).

- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. El narcotráfico constituye una de las principales fuentes de LA en Costa Rica y es de alta prioridad para las autoridades. Se hará un análisis de la respuesta efectiva su combate, incluyendo las herramientas usadas por las autoridades de orden público, identificación de operaciones sospechas.

² Las autoridades informaron que el día jueves 07 de mayo del presente año se firmó el Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento a la Ley 8204, referente a las cuentas de expedientes simplificados (CES), como política generada desde el Banco Central para promover la inclusión financiera en el país y además de lanzaron nuevos productos como el monedero móvil. Asimismo el Banco Central se encuentra trabajando en el reglamento de sistemas de pagos. Adicionalmente, a nivel del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (CONASSIF), con el fin de impulsar temas intrínsecamente relacionados con la inclusión financiera, se aprobó una estrategia nacional de educación financiera.

- Servicios de transferencias de dinero y de valores (STDV). La utilización de los STDV por las organizaciones criminales tanto nacionales como extranjeras es una preocupación en Costa Rica, con lo cual es fundamental para el proceso de evaluación hacer un análisis de como Costa Rica ha abordado esta situación desde diferentes ángulos, tanto por las autoridades competentes como por parte de la industria misma.
- Sector inmobiliario y bienes de alto valor. Se han registrado casos en los que se han presentado actividades utilizando estos sectores por organizaciones criminales, con lo cual se deberá hacer un análisis de las medidas tomadas por las autoridades tanto desde el punto de vista preventivo como represivo.
- Tráfico ilícito de dinero. Se han registrado casos de movimientos de dinero, especialmente en las zonas de frontera, con lo cual es de analizar la labor de las autoridades, incluyendo las autoridades de orden público, particularmente aduanas.
- Administradores de fondos de terceros, incluidos los fideicomisos parecen ser utilizados por organizaciones criminales para garantizar el anonimato en la titularidad de los bienes o inversiones y habilitar la recepción de dinero, a través de transferencias del exterior por medio de sistema financiero nacional, con lo cual es fundamental hacer un análisis de la aplicación de las medidas de debida diligencia y otras medidas preventivas, en especial la identificación del beneficiario final, la supervisión de este sector y otras herramientas utilizadas por las autoridades de Costa Rica.
- Conformación de personas jurídicas y estructuras, el registro de los representantes legales y accionistas, es un área que merece especial atención, en particular la identificación y verificación del beneficiario final y el acceso a dicha información.
- Adicionalmente la visita tuvo un énfasis en temas tales como: utilización de casinos (incluyendo operaciones de casino on-line) y operaciones de cambio de moneda, que parecen representar un factor de riesgo en Costa Rica.

II. POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES

Hallazgos Principales

104. En general, Costa Rica presenta un nivel adecuado de entendimiento de sus riesgos de LA y se encuentra en proceso la elaboración de una estrategia nacional que permita mitigar los riesgos de LA/FT identificados en el DR-LA/FT. Por su parte, la percepción de que el terrorismo no es considerado como una amenaza directa para Costa Rica, ocasiona que el nivel de entendimiento de los riesgos asociados a su financiamiento sea bajo.

105. La participación del sector público y privado, que incluye IF y APNFD, en el desarrollo del DR-LA/FT y de la estrategia nacional contra el LA/FT denota un adecuado nivel de coordinación y cooperación en los procesos mencionados.

106. En general el nivel de entendimiento de los riesgos de LA/FT por parte de las IF se considera adecuado, sin embargo aún se encuentran algunos sectores, como en el caso de las APNFD, en los que se evidencia un bajo nivel de entendimiento de los riesgos LA/FT a los que se encuentran expuestos.

A. Antecedentes y Contexto

Visión general de la Estrategia Nacional ALA/CFT

107. La Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley 8204) en su artículo 100 establece que el ICD diseñará el Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (PND). En este contexto, mediante Decreto Ejecutivo 38001-MP se insta a todas las instituciones del Estado para que participen activamente en la ejecución del PND 2013-2017.

108. Según lo señalado en el PND, el Plan se considera como un instrumento de planificación estratégica, que pretende facilitar la maximización de los recursos disponibles y coordinar los esfuerzos y la actuación de las diferentes entidades que realizan acciones en estos temas, siendo muy importante la participación activa de organizaciones no gubernamentales, universidades, sector privado, colegios profesionales y sociedad civil.

109. Esta estrategia se definió y fundamentó en una serie de principios rectores, en la visión y la misión, en los objetivos estratégicos, la política marco y las políticas específicas, que se constituyen en la plataforma filosófica como punto de partida del Estado Costarricense, para enfrentar los problemas vinculados al fenómeno de las drogas en todas sus manifestaciones.

110. El PND establece como uno de sus ejes estratégicos el de Prevención, Control y Represión de la Legitimación de Capitales y el FT, señalando como políticas específicas: i) la adopción de un modelo basado en riesgo, ii) la creación de normativa para combatir el surgimiento de capitales sin causa lícita aparente, iii) la creación de instrumentos jurídicos y técnicos que combatan el transporte transfronterizo ilícito de dinero y títulos valores, iv) el diseño de mecanismos jurídicos y técnicos necesarios para prevenir el FT, v) el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación interinstitucional para mejorar la respuesta de las entidades de prevención, control y represión ante el LA/FT, y, vi) la actualización de las capacidades técnicas y profesionales de los operadores públicos en el tema de LA/FT. A la fecha de la visita *in situ* sólo se evidenciaron acciones concretas en la implementación de la primera política planteada con el desarrollo del Diagnóstico de Riesgos de LA/FT (DR-LA/FT) finalizado en julio de 2014. Se tiene previsto además

que con la plataforma tecnológica SIGMA del ICD, se permita monitorear y evaluar el nivel de avance y cumplimiento de los compromisos asumidos por el (os) actor (es) respondiendo en el marco del DR-LA/FT, así como de las acciones que formarán parte de la Estrategia Nacional, no así suministrar información sobre los riesgos que identifican las instituciones.

111. Los resultados que se generen de ese monitoreo de la evaluación a través del SIGMA, permitirá identificar, verificar y analizar los riesgos y se está tratando de valorar el uso de otra herramienta tecnológica a la medida, sin embargo a la fecha no se ha creado. La pretensión de la UIF es llevar este seguimiento por medios automatizados de manera que se faciliten y se comprendan mejor las acciones.

112. Costa Rica aún no cuenta con políticas y actividades desarrolladas y priorizadas en base a los riesgos identificados en el DR-LA/FT, que le permitan implementar medidas y asignar recursos para prevenir o mitigar dichos riesgos. A la fecha de la visita *in situ*, Costa Rica se encontraba en proceso de elaboración de una estrategia nacional tomando como base el DR-LA/FT.

Con posterioridad a la fecha de la visita *in situ*, Costa Rica aprobó la Estrategia Nacional de lucha contra la Legitimación de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, el cual fue elaborado bajo la coordinación de la UIF y la articulación de acciones y el esfuerzo conjunto de treinta y cuatro (34) entidades del Estado y del sector privado. En dicha Estrategia se establece el Plan de Acción sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT se implementarán acciones y actividades en las áreas de prevención, detección de inteligencia, investigación y justicia penal y coordinación.

(b) *El Marco Institucional*

113. La UIF del ICD solicita, recopila y analiza los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos obligados, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación es comunicada al Ministerio Público.

114. El Ministerio Público cuenta con distintas fiscalías especializadas, entre ellas la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, a la que le corresponde el ejercicio de la acción penal en los delitos de LA (tanto sobre la responsabilidad penal de los autores, como la persecución de los bienes del delincuente y/o la organización criminal). Asimismo, para dicha función debe realizar la dirección funcional o dirección jurídico-estratégica para con la Sección de Legitimación de Capitales del OIJ. Adicionalmente, debe mantener relación con las entidades financieras y las oficinas de cumplimiento para instruir y/o coordinar sobre situaciones actuales relacionadas a los sujetos reportados ante la UIF.

115. El Poder Judicial cuenta con secciones especializadas, entre ellas la Sección de Trata de Personas, Sección de Estupefacientes y Sección de Legitimación de Capitales. El OIJ es quien, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación.

116. La Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DIS), tiene como funciones detectar, investigar, analizar y comunicar al Presidente de la República o al Ministro de la Presidencia la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en

peligro la estabilidad del país y de sus instituciones. Asimismo, coordina con organismos internacionales los asuntos de seguridad externa.

117. En Costa Rica existen diferentes Cuerpos Policiales, adscritos a diferentes dependencias del Estado según las competencias de cada una de éstas. La Policía cuenta con varias divisiones entre las que se encuentran: i) la Policía Aeroportuaria, que brinda información de incautaciones de dinero; ii) la Policía de Control Fiscal (PCF), que tiene como objeto de su competencia la protección de los intereses tributarios del Estado. Para ello, está encargada de la prevención e investigación de la posible comisión de los delitos aduaneros, tributarios y hacendarios, en auxilio de las instancias judiciales correspondientes; iii) Policía de Migración, que tiene competencia específica para controlar y vigilar el ingreso de personas al territorio nacional o el egreso de él, así como la permanencia y las actividades que en el territorio nacional llevan a cabo las personas extranjeras; iv) Policía de Control de Drogas (PCD).

118. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) emite la normativa relacionada con la prevención de LA/FT, cuyo cumplimiento debe ser supervisado y fiscalizado por las cuatro (4) Superintendencias del sector financiero: Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) dentro del marco de sus respectivas competencias.

119. El Servicio Nacional de Aduanas regula las entradas y las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos y unidades de transporte; también el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, de conformidad con las normas comunitarias e internacionales. La Unidad de Recuperación de Activos (URA) de ICD da seguimiento a los bienes de interés económicos decomisados y comisados provenientes de los delitos descritos en la Ley 8204; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados

(c) Acuerdos de Cooperación y Coordinación

120. La Ley 8204 establece que el ICD diseña el PND y coordinará las políticas de prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas para la prevención del delito: uso, tenencia, comercialización y tráfico ilícito de drogas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables, drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, precursores y sustancias químicas controladas, según las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Costa Rica y de acuerdo con cualquier otro instrumento jurídico que se apruebe sobre esta materia y las que se incluyan en los listados oficiales.

121. Para el cumplimiento de la competencia mencionada anteriormente, el ICD ejerce, entre otras, las siguientes funciones: a) Proponer, dirigir, impulsar, coordinar y supervisar la actualización y ejecución del PND; y, b) mantener relaciones con las diferentes administraciones, públicas o privadas, así como con expertos. Por su parte, el Decreto Ejecutivo N°38001-MP establece que los actores ejecutores del PND y su Plan de acción, deberán coordinar con el ICD su implementación. Mediante el Acuerdo 780-2012 del ICD se creó el Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo (CILAFIT), como parte del plan de acción establecido en el PND. El CILAFIT sólo se ha podido reunir dos (2) veces desde su creación (mayo y junio de 2013) tratando como tema central la participación del CONASSIF dentro del Comité, sin embargo posterior a la fecha mencionada, no se ha vuelto activar el canal.

122. Por otra parte, se había creado en el 2004 la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE), mediante el Decreto 31659. Sin embargo de acuerdo a la información proporcionada durante la visita *in situ* el CISTE dejó de funcionar posterior a la reforma de la Ley 8204³.

(d) *Evaluaciones del riesgo del país*

123. El eje estratégico del PND referido a la Prevención, Control y Represión de la Legitimación de Capitales y el FT, contempla como una política específica la creación e implementación de un modelo de gestión basado en riesgo. Sobre esta base, Costa Rica solicitó la asistencia técnica del BID para la elaboración del DR-LA/FT, desarrollado entre agosto de 2013 y julio de 2014 bajo la coordinación de la UIF del ICD y con la participación de cuarenta y un (41) instituciones del sector público y privado, primer ejercicio de evaluación nacional de riesgos sobre LA/FT elaborado en Costa Rica. EL DR-LA/FT fue difundido mediante la Resolución de la UIF DG-089-2014, de septiembre de 2014. Los resultados del DR-LA/FT fueron puestos en conocimiento del sector público y privado siendo presentados en una Asamblea General en la que se convocó a todas las instituciones que participaron en la elaboración del DR-LA/FT. Adicionalmente, se preparó el resumen ejecutivo del DR-LA/FT para el sector privado, así como un documento más extenso para el sector público.

124. El DR-LA/FT de Costa Rica se realizó, principalmente, basado en el criterio experto de los representantes de las instituciones de enlace que conformaron las mesas de trabajo. El resultado de dicho diagnóstico denota que el país, en general, presenta un nivel adecuado de entendimiento de los riesgos de LA. Sin embargo, se observa en materia de terrorismo y su financiamiento, que dado que el terrorismo no es considerado como una amenaza directa para Costa Rica, el nivel de riesgos asociados a su financiamiento se considera bajo.

125. Como parte de la metodología utilizada para el desarrollo del DR-LA/FT se consideró la realización de talleres interactivos en los que se conformaron cuatro (4) mesas de trabajo: i) sector financiero público y privado, ii) sector gubernamental, iii) instituciones del sector represivo y preventivo, y, iv) sector de las APNFD. Asimismo, para realizar el diagnóstico de riesgos se llevaron a cabo entrevistas con autoridades competentes, revisión documental de normativa y estadísticas relevantes. El análisis realizado permitió identificar las principales amenazas y vulnerabilidades que enfrenta el país en materia de LA, posteriormente se elaboró una matriz de riesgos de LA en base a la probabilidad e impacto de cada uno de los riesgos previamente identificados. Asimismo, cabe señalar que la metodología del DR-LA/FT considera una actualización del diagnóstico de riesgos cada dos (2) años.

B. Cumplimiento Técnico (R.1, R.2, R.33)

126. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 1 (Evaluación de los Riesgos y Aplicación de un Enfoque Basado en el Riesgo) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida
- La Recomendación 2 (Cooperación y Coordinación Nacional) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida

³ Posterior a la visita *in situ*, las autoridades informan que el Ministerio de Relaciones Exteriores está trabajando en la reactivación del CISTE. En el mes de abril de 2015 se realizó una primera reunión con todas las autoridades competentes, sin embargo esta información se encuentra fuera del alcance de la Evaluación Mutua, cuyo alcance se limita a la fecha de visita *in situ*.

- La Recomendación 33 (Estadísticas) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 1 (Riesgo, Política y Coordinación)

Comprensión de los Riesgos de LA/FT por parte del País

127. Como se mencionaba anteriormente, la primera evaluación nacional de riesgos de LA/FT de Costa Rica se desarrolló en un periodo de aproximadamente un año (agosto de 2013 a julio de 2014) con la asistencia técnica del BID, bajo la coordinación de la UIF del ICD, y contando con la participación de cuarenta y un (41) instituciones de enlace del sector público y privado, concluyendo con el DR-LA/FT. Si bien dicho diagnóstico de riesgos de Costa Rica se realizó, principalmente, basado en el criterio experto de los representantes de las instituciones de enlace que conformaron las mesas de trabajo, los resultados del DR-LA/FT parecen indicar que el país, en general, presenta un nivel adecuado de entendimiento de sus riesgos de LA. Por otro lado cabe señalar, que el análisis sobre las amenazas de terrorismo y su financiamiento fueron abordados muy brevemente en el DR-LA/FT, por lo que la evaluación de los riesgos de FT en Costa Rica no se considera adecuado⁴.

128. En cuanto a la identificación de amenazas cabe mencionar que si bien el país cuenta con estadísticas sobre número de casos investigados, denuncias y condenas por tipo de delito, al no contar con información sobre posibles montos asociados a dichos casos, las amenazas fueron valoradas y priorizadas conforme a la percepción de los participantes en las mesas de trabajo sobre las posibles ganancias por delito.

129. Con relación a las principales vulnerabilidades identificadas en el DR-LA/FT de LA, éstas se determinaron haciendo uso del criterio experto.

130. En función de las amenazas y vulnerabilidades, se identificaron una serie de riesgos que, a su vez, fueron categorizados en función de su probabilidad e impacto. Al respecto, cabe indicar que tanto la probabilidad como el impacto fueron medidos de forma cualitativa.

Políticas basadas en los Riesgos de LA/FT

131. A la fecha de la visita *in situ*, el país no contaba con políticas y actividades ALA/CFT que permitieran mitigar los riesgos identificados en materia de LA/FT derivada del DR-LA/FT. Sin embargo, Costa Rica se encontraba en proceso de desarrollo de políticas a escala país a ser recogidas en la estrategia nacional ALA/CFT. Dicho proceso se inició en el mes de septiembre de 2014 con el apoyo del Fondo Monetario Internacional (FMI), y contó con la participación de las instituciones de enlace que participaron en el DR-LA/FT.

132. Si bien Costa Rica aun no cuenta con políticas y actividades contra el LA/FT a escala nacional, basadas en los resultados del DR-LA/FT, es rescatable que el PND contempla como uno de sus ejes estratégicos el de Prevención, Control y Represión de la Legitimación de Capitales y el FT.

⁴ Posterior a la vista in-situ, Costa Rica hizo entrega del borrador del Plan de Acción 2015-2017 de la Estrategia Nacional donde sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT se establecen actividades a llevar a cabo. Al respecto, dicha estrategia contempla aspectos relacionados al delito de terrorismo y su financiamiento, e incluso la emisión de una nueva ley sobre los citados temas.

133. La información relacionada al grado de avance de los programas y proyectos del PND al cierre del año 2014, pudo evidenciar algunas de las acciones emprendidas referidas a evaluación nacional de riesgo, estrategia nacional ALA/CFT, control de APNFD, entre otros.

134. Adicionalmente, es importante hacer mención a la Ley 8204 que incorpora el artículo 15 bis de la Ley 8204, incluyendo como sujetos obligados a reportar a una serie de actividades económicas que incluso consideran actividades adicionales a las APNFD señaladas por el GAFI, tal es el caso de la compraventa de automóviles, por ser considerada una actividad de riesgo en materia de LA/FT para Costa Rica. Al respecto, cabe indicar que el artículo 126 de la Ley 8204 establece que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera y avaladas por el Consejo Directivo del ICD, tendrá prioridad en el sector público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir el LA/FT. En este contexto, la UIF durante el año 2014 emitió una Resolución Administrativa mediante la que se dispone el uso obligatorio de una plataforma en el sitio web del ICD, como un mecanismo de comunicación segura para el reporte por parte de las agencias de vehículos.

Coordinación y cooperación

135. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, el ICD es el responsable de coordinar la implementación de cada una de las políticas públicas, programas y proyectos contemplados en el PND, como consecuencia, la UIF del ICD estuvo a cargo de la coordinación en el proceso de elaboración del DR-LA/FT, que contó con la participación del sector público y privado (IF y APNFD), quienes también están participando en el desarrollo de la estrategia nacional contra el LA/FT. Esta situación denota el compromiso entre los distintos actores que intervienen en el sistema de prevención, detección y represión del LA/FT y se considera el posible punto de partida para tener mecanismos de coordinación y cooperación adecuados.

136. Sin embargo, es importante mencionar que si bien se han creado mecanismos formales de coordinación tales como el CISTE (2004) y el CILAFIT (2012), en la práctica no parece que hayan tenido mayor incidencia y a la fecha de la visita in-situ se encontraban inactivos.

137. La UIF mantiene un nivel de coordinación y cooperación con los distintos órganos competentes, así como con los sujetos obligados. Sobre el particular, información estadística sustenta la atención, por parte de la UIF, de diversos requerimientos de información formulados por autoridades competentes, entre las que se pueden mencionar la Contraloría General de la República, DIS, Fiscalías a nivel nacional, Fiscalías Especializadas, Ministerio de Hacienda, Sección de Legitimación de Capitales del Poder Judicial, Unidad de Estupefacientes del Poder Judicial, PCD, Unidad de Inteligencia Policial, Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Presidencia, Unidad Especializada de Fraudes del Ministerio Público, entre otros. Los requerimientos de información que solicitan a la UIF proceden en aquellos supuestos que la Ley 8204 para causas relacionadas al LA/FT, así como para casos de narcotráfico y crimen organizado con base en la Ley 8754. A su vez, la UIF coopera con los sujetos obligados y con las instituciones involucradas en la lucha contra el LA/FT brindando sesiones de sensibilización y capacitación, así como retroalimentación relacionada a tipologías e identificación de señales de alerta.

138. Respecto a la coordinación y cooperación de políticas y actividades para enfrentar el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, Costa Rica carece de legislación específica sobre este aspecto. Sin embargo, es importante destacar que el país ha aprobado mediante Ley N°7571 la Convención de las Naciones Unidas sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y mediante Decreto Ejecutivo N°33015-S-MRE aprobó el Reglamento sobre Seguridad Química y Aplicación Nacional de la citada Convención de las Naciones Unidas, no se evidencia que los mecanismos de coordinación interinstitucional utilizados para la

implementación de la mencionada convención puedan aplicarse al combate del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, existe una Autoridad Nacional de Armas Químicas conformada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MinRex), Ministerio de Seguridad, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda que trabaja coordinadamente con la Organización para la prohibición de Armas Nucleares (OPAQ). Adicionalmente, existe una Comisión de Energía atómica que vela por la seguridad de las fuentes radiactivas y sus operadores. Por su parte, el país manifestó mantener cooperación con la Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) con la finalidad de incursionar en el tema de armas de destrucción masiva.

Comprensión de los Riesgos LA/FT por parte de los Sujetos Obligados

139. El DR-LA/FT culminó en el mes de julio de 2014 y fue presentada en una Asamblea General que convocó a todas las instituciones que participaron en su elaboración; adicionalmente, se preparó un resumen ejecutivo del DR-LA/FT para el sector privado, así como un documento más extenso para el sector público.

140. Respecto al uso apropiado de los resultados del DR-LA/FT para justificar exenciones y apoyar medidas intensificadas por parte de las IF y APNFD, las excepciones expresamente señaladas en el Reglamento de la Ley 8204 aplicables a las instituciones financieras, así como la obligación de implementar procedimientos de debida diligencia reforzados en los casos identificados en la normativa vigente, no obedecen al resultado obtenido en el DR-LA/FT. Para el caso de las APNFD, salvo en el caso de las supervisadas por la SUGEF (Ley 8204, Art. 15.d) no existe regulación que posibilite la adopción de medidas simplificadas o intensificadas.

141. Las entrevistas sostenidas con distintas entidades del sistema financiero, así como con sus supervisores, denota que presentan un adecuado entendimiento de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos, en especial el sector bancario, considerándolos como parte integral de sus procesos de evaluación de riesgo. En el caso de las APNFD, el entendimiento de los riesgos de LA/FT no se considera adecuado, en parte por la falta de regulación y supervisión del sector, y el poco acercamiento de las autoridades para crear conciencia en los diferentes sectores, salvo por la reciente labor de la UIF con sectores como el inmobiliario, compraventa de vehículos y notarios.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 1

142. En general, Costa Rica presenta un adecuado nivel de entendimiento de sus riesgos de LA, pese a la carencia de información estadística asociada a montos involucrados que sustente el nivel de impacto relacionado al LA. Sin embargo, debido a que a la fecha de la visita *in situ* aún se encuentra en proceso la elaboración de una estrategia nacional, el país carece de políticas y actividades que permitan mitigar los riesgos de LA/FT identificados en la ENR. Por su parte, la percepción de que el terrorismo no es considerado como una amenaza directa para Costa Rica, ocasiona que el nivel de entendimiento de los riesgos asociados a su financiamiento sea bajo.

143. El nivel de coordinación y cooperación a escala interna demuestra un alto nivel de compromiso de los distintos actores que intervienen en el sistema de prevención, detección y represión del LA/FT, tanto del sector público como privado, lo cual se vio reflejado en el desarrollo del DR-LA/FT y de la estrategia nacional contra el LA/FT que actualmente se encuentra en proceso de elaboración. En este contexto, se espera que el nivel de coordinación y cooperación se mantenga durante la etapa de implementación de las políticas y actividades que deriven de la estrategia nacional ALA/CFT.

144. La falta de regulación y supervisión en materia de LAFT para las APNFD evidencia un bajo nivel de entendimiento de los riesgos LA/FT a los que se encuentran expuestas. Por su parte, las instituciones financieras, presentan un adecuado entendimiento de sus riesgos LA/FT, incorporándolos como parte de sus procesos de evaluación de riesgos

145. De acuerdo a lo anterior, Costa Rica presenta un **nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 1.**

D. Recomendaciones sobre Políticas ALA/CFT y Coordinación Nacionales

146. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones con la finalidad de tener adecuadas políticas ALA/CFT acorde a los riesgos de LA/FT y fortalecer su nivel de coordinación nacional:

147. Realizar un análisis de riesgos de FT de acuerdo con lo establecido por la Recomendación 1, en especial tener en cuenta el análisis de OSFL y otro tipo de estructuras societarias que puedan ser utilizadas indebidamente por organizaciones terroristas, o para su financiamiento.

148. Desarrollar políticas y actividades basadas en los riesgos de LA/FT identificados a nivel nacional que incluya acciones específicas con plazos establecidos y responsables determinados, así como el establecimiento de los mecanismos de coordinación para su implementación y seguimiento.

149. Emitir la regulación pertinente dirigida a las APNFD sobre la aplicación de políticas de gestión de los riesgos LA/FT a los que se encuentran expuestas.

150. Mantener estadísticas con la finalidad de incorporar un mayor número de elementos cuantitativos como sustento de los análisis dentro de un DR-LA/FT.

151. Conforme a los resultados del DR-LA/FT realizar un análisis de la normativa pertinente para evaluar y justificar exenciones e desarrollar medidas intensificadas para ser implementadas por las instituciones financieras y APNFD.

152. Desarrollar políticas y actividades para enfrentar el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

153. Incorporar en el desarrollo de futuros DR-LA/FT el uso de datos cuantitativos.

154. Mantener estadísticas consolidadas, análisis estratégicos y de tipologías que para ser usados en el desarrollo de la DR-LA/FT.

III. SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS

Hallazgos Principales

155. La inteligencia financiera generada por la UIF es utilizada por las autoridades competentes en investigaciones sobre LA. Asimismo, se observa un buen nivel de cooperación por parte de la UIF tanto con las autoridades competentes como con los sujetos obligados. Sin embargo, no se evidencia la retroalimentación por parte de las autoridades competentes hacia la UIF. En este contexto, se considera que debería mejorarse el nivel de intercambio recíproco de información e inteligencia financiera entre las autoridades que la generan. En el caso del FT, la inexistencia de casos relacionados no permitió evaluar el uso de la inteligencia financiera asociada a este delito.

156. Si bien la UIF accede a diversas bases de datos que le permiten brindar valor agregado a los ROS que recibe, su labor inteligencia financiera se ve limitada por la falta de registro y reporte de operaciones sospechosas por parte de las APNFD, cuyo número se estima que asciende a más de 37700. Adicionalmente, la falta de acceso oportuno a información actualizada sobre los accionistas de las sociedades, así como la carencia de regulación e información relacionada a las OSFL limitan el acceso a información relevante que pueda ser utilizada con fines de inteligencia financiera.

157. La UIF, la Fiscalía de Legitimación de Capitales, la Policía Aeroportuaria, Aduanas, y demás instituciones encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones sobre movimiento transfronterizo de dinero en efectivo y valores, no cuentan con los recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones de forma más efectiva.

158. Existen deficiencias respecto a la confidencialidad de la información, entre las que se incluye una discrepancia legislativa relacionada a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS.

159. Costa Rica evidencia combate a los delitos determinantes de LA, en particular el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, en procesamientos y condenas. Sin embargo, aún no dispone de un sistema que permita la investigación y procesamiento de los tipos de actividades de LA a tono con las amenazas y el perfil de riesgo del país. Pocas son las iniciativas identificadas para el incremento del combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes aparte del narcotráfico, incluso en modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como amenazas de LA (e.g. trata y tráfico de personas, fraudes, falsificación y piratería de productos, evasión tributaria, etc.). Por ello casi la totalidad de los casos de LA registrados en el país tienen el narcotráfico como delito determinante. Asimismo, aún el combate al LA proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es limitado, considerándose la importancia del tema en el contexto de la criminalidad del país.

160. Existe una carencia de estructuras física y de personal en los equipos de investigación especializada en LA de la Policía Judicial y en el Ministerio Público. Los recursos humanos y técnicos actualmente disponibles en la Sección de Legitimación de Capitales del OIJ y en la propia Fiscalía de Legitimación de Capitales no se demuestran compatibles con la demanda existente.

161. Los equipos del OIJ, de las Fiscalías y los Magistrados de los Tribunales Penales aún no cuentan con las oportunidades suficientes para capacitación permanente en materia de LA, de manera que todas la estructuras encargadas de la persecución y el ejercicio de la acción penal puedan tener el conocimiento específico para efectuar la identificación, investigación, procesamiento y juzgamiento de las causas de legitimación de capitales practicadas en el país.

162. Aunque el país se encuentre considerablemente estructurado para actuar en el tema de decomiso y comiso de bienes provenientes de los delitos determinantes y del LA, los casos registrados en el país hasta el momento de la evaluación no reflejan, de manera integral, los resultados del DR-LA/FT. Las actividades de decomiso y comiso de bienes se evidencian mucho más próximas del área de combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA. La gran mayoría - si no la totalidad -, de los bienes decomisados y comisados en el país son provenientes de casos relacionados al narcotráfico y, en el caso de legitimación de capitales, de actividades que tienen el propio tráfico de drogas como delito determinante.

163. El país ha manejado distintos mecanismos para realizar la repatriación, repartición y de restitución de bienes y/o activos que sean considerados instrumentos y productos de los delitos determinantes y del propio delito de LA. No obstante, las iniciativas para la utilización de dichos mecanismos deben ser incrementadas, de manera que el país pueda tener una eficiente actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. Igualmente, aun no es posible la aplicación del comiso de bienes de valor equivalente.

164. Igualmente, Costa Rica no dispone de un sistema efectivo de control de movimientos transfronterizos en las fronteras terrestres y marítimas que sea compatible con las amenazas y riesgos identificados en el país. No obstante los avances registrados y los esfuerzos de las autoridades para incrementar los sistemas de control transfronterizo, los controles actualmente adoptados por los órganos en actuación en algunas de las zonas fronterizas no demuestran ser suficientes para minimizar la problemática, siendo nítida la escasez de material humano y operacional para la realización de sus actividades. Así, en razón del contexto presentado, el equipo evaluador entiende que algunas de las fronteras marítimas y terrestres de Costa Rica se encuentran vulnerables al ingreso de drogas, dinero en efectivo y demás mercaderías ilícitas.

165. Durante la visita in situ, fueron identificadas iniciativas en el ámbito del OIJ y de las Fiscalías para que, al iniciarse una investigación criminal, se pueda comenzar a realizar una efectiva investigación financiera con vistas al comiso de los bienes involucrados en los casos de LA. No obstante, las metodologías actualmente aplicadas aún necesitan de avances, de manera que puedan estar debidamente adecuadas y funcionen de manera eficiente en conformidad con los riesgos identificados en el país.

A. Antecedentes y Contexto

Sistema Jurídico y Delitos

166. La Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotropicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo (Ley 8204) tipifica, en su Art. 69, el delito de LA (legitimación de capitales) de la siguiente manera:

“Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o

indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

167. De acuerdo a lo anterior el delito de LA tipificado, establece penas de prisión de ocho (8) a veinte (20) años para los agentes que practiquen una de las conductas típicas previstas en el tipo penal. La penas son de diez (10) a veinte (20) años cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

168. De acuerdo al referido artículo de la Ley 8204, son considerados delitos determinantes de LA aquellos que “dentro de su rango de penas pueden ser sancionados con pena de prisión de cuatro (4) años o más”.

169. Los delitos de LA son investigados por la Policía Judicial, existiendo una Sección Especializada de Legitimación en la estructura del Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Todas las etapas de investigación son supervisadas y acompañadas por el Ministerio Público. En la estructura funcional del Ministerio Público, existe la Coordinación de la Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada, en la cual se encuentra ubicada la Fiscalía de Legitimación de Capitales, responsable por las investigaciones de LA. Con la conclusión de las investigaciones preliminares, compete al Ministerio Público presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio en el Tribunal competente. En los casos de LA, son competentes para el procesamiento de las causas los tribunales penales de acuerdo con el local de la práctica de la conducta delictiva. En Costa Rica aún no existen Tribunales Especializados para conocimiento de las causas de legitimación de capitales y lo mismo para las causas que involucren la participación de la delincuencia organizada o delitos financieros. Así, las acusaciones de LA son presentadas por los fiscales en los Tribunales Penales, ocurriendo una distribución aleatoria de los hechos para uno de los Tribunales competentes.

B. Cumplimiento Técnico (R.3, R.4, R.29-32)

Lavado de Activos y Decomiso:

170. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 3 (Delito de lavado de activos) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 4 (Decomiso y medidas provisionales) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.

Aplicación Legal y Operativa

171. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 29 (Unidad de Inteligencia Financiera) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 30 (Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 31 (Facultades de las autoridades del orden público e investigativas) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 32 (Transporte en efectivo) presenta una calificación de Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 6 (Inteligencia financiera)

Uso de la Inteligencia Financiera y otra Información Relevante

172. El Reglamento de la Ley 8204 contempla la recepción de ROS por parte de la UIF, quien realiza una labor de análisis sobre la información, le da valor agregado haciendo uso de diversas fuentes de información a las que accede, e investiga la posible existencia de operaciones de LA. Esta investigación es comunicada al Ministerio Público. Cabe señalar que la UIF cuenta con un manual de procesos y procedimientos que estandariza el tratamiento que se les brinda a los ROS recibidos. Respecto al número de ROS recibidos, en el periodo comprendido entre el año 2010 y el 2014 se recibieron 1417 ROS, de los cuales el 38% (543) fueron casos remitidos al Ministerio Público. A continuación se presenta una tabla en la que se muestra la evolución en la cantidad de ROS recibidos por la UIF, analizados y remitidos al Ministerio Público:

Total de ROS recibidos y Casos Remitidos al Ministerio Público

Año	ROS Recibidos		N° Informes remitidos al Ministerio Público*
	Número	Variación % respecto año anterior	
2010	267	12%	267
2011	363	36%	62
2012	217	-40%	38
2013	273	26%	86
2014	297	9%	90

* Los informes remitidos al Ministerio Público contienen información de los ROS recibidos durante el año indicado en la tabla, sin embargo, el año de remisión puede ser posterior al año en que se recibió el ROS.

173. Respecto a los ROS recibidos por tipo de sujeto obligado a informar, se observa que durante el periodo comprendido entre el año 2010 y el 2014, tan solo el 0.71% de los ROS fueron remitidos por APNFD. Al respecto, las APNFD que remitieron ROS fueron Administradoras de Fideicomisos (6 ROS), Administradoras de Fondos de Terceros (2 ROS) y Agencias de Automóviles (2 ROS). Sobre el particular, si bien las APNFD son sujetos obligados a informar, a la fecha se observa que la falta de regulación específica para las actividades señaladas en el artículo 15 bis de la Ley 8204 ocasiona que estas APNFD no

se hayan registrado ante la UIF⁵, y en consecuencia el número de ROS enviados por estas actividades sea muy bajo, según estadísticas proporcionadas por el Ministerio de Hacienda el número aproximado de APNFD bajo el artículo 15 bis de la Ley 8204 asciende a aproximadamente 37,700. Adicionalmente, si bien a la fecha de la visita in situ por parte del equipo evaluador existían 117 sujetos obligados señalados en el artículo 15 de la Ley 8204, que se encontraban inscritos ante SUGEF, las estadísticas muestran que no están reportando ROS. En tal sentido, el acceso y uso de la información sobre operaciones sospechosas que podría ser obtenido de las APNFD se ve limitado.

Número Total de ROS Remitidos por Tipo de Remitente

Tipo de Sujeto Obligado	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Supervisados SUGEF	241	281	196	254	276	1248
Supervisados SUGESE	22	47	16	10	13	108
Supervisados SUGEVAL	3	3	5	3	3	17
Supervisados SUPEN	0	1	0	1	1	3
APNFD	1	0	0	5	4	10
Supervisores	0	31	0	0	0	31
Total	267	363	217	273	297	1417

174. La UIF accede a información adicional para analizar y agregar valor a los ROS. Sobre el particular, actualmente la UIF tiene acceso a treinta y un (31) bases de datos, de las cuales catorce (14) son de acceso directo y a diecisiete (17) accede mediante consulta a través del Portal de la URC del ICD. Entre las bases de datos a las que accede de forma directa se encuentran PEP locales, listas del CSNU, personas que financian partidos políticos y formularios de declaración de dinero en Aduana, entre otras. Respecto a la información a la que accede mediante el sistema de la URC del ICD, se tiene Registro Civil, Registro Policial, Interpol, Migración y Extranjería, Archivo Criminal, Licencias de Conducir, Armas y Explosivos, Población Penal, entre otras.

175. Si bien la UIF accede a la información contenida en las declaraciones sobre movimiento transfronterizo de dinero, se observa que, según información proporcionada en el transcurso de la visita in situ, éstas en su mayoría son declaraciones de ingreso que provienen del Aeropuerto Juan Santamaría. Asimismo, se evidencia que a la fecha no existe un mecanismo efectivo para implementar la obligación de declarar a la salida del aeropuerto, ni al ingreso y salida de los puertos, marinas y puestos de control terrestres. Tal situación se debería, fundamentalmente, a la carencia de recursos económicos, humanos y equipos apropiados (como escáneres y body scan).

176. Cabe indicar que, a la fecha de la visita *in situ*, el acceso directo a la base del Registro Mercantil y Registro Público de la Propiedad para la UIF se encontraba inhabilitado, debido a que el ICD se encontraba

⁵ Posterior a la vista *in situ*, Costa Rica hizo entrega del borrador del Plan de Acción 2015-2017 de la Estrategia Nacional, donde sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT se establecen actividades a llevar a cabo. Al respecto, cabe indicar que uno de los objetivos estratégicos considera el fortalecimiento de la supervisión y el control de APNFD, así como acciones específicas para cumplir dicho objetivo.

gestionando con el Registro Nacional el acceso para que la UIF pueda ingresar a realizar las consultas de las personas jurídicas. Adicionalmente, es importante mencionar que a la fecha de visita *in situ* no existía un mecanismo para el acceso a información acerca del beneficiario final de las sociedades⁶.

177. El Ministerio Público y la Sección de Legitimación de Capitales del Poder Judicial hacen uso de la inteligencia financiera generada por la UIF.

178. Al respecto, en la Fiscalía de Legitimación de Capitales se reciben los informes de la UIF, los cuales son distribuidos a los fiscales para que los estudien y preparen una presentación del caso para verlo en sesión de trabajo grupal; esto permite que todos los fiscales tomen conocimiento de la información que se está generando y se crea un sistema congruente de decisión sobre el futuro o destino de la información. En este contexto, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, desde julio de 2013 en que inició labores la citada fiscalía se observa que el 21% de los casos dieron origen al inicio de una investigación, 21% se utilizaron para ser agregados a una causa existente y el 20% de los casos fue remitido a la Sección de Legitimación de Capitales del Poder Judicial (OIJ) con fines de inteligencia.

**Tratamiento de los Informes de Inteligencia Financiera
Remitidos por la UIF a la Fiscalía de Legitimación de Capitales
(Julio de 2013 – Julio 2014)**

Tratamiento del Informe	N° de Casos	%
Agregado a causa existente	21	21,43%
Se inicia investigación	21	21,43%
OIJ Inteligencia	20	20,41%
Análisis	14	14,29%
Archivar	9	9,18%
Remisión	5	5,10%
Otros	5	5,10%
Ampliación	3	3,06%
Total	98	100,00%

179. Antes de la creación de la Fiscalía de Legitimación de Capitales, la información de inteligencia financiera era remitida a la Fiscalía de Narcotráfico, a la Fiscalía de Crimen Organizado y la Fiscalía de Delitos Económicos.

⁶ A la fecha de la visita in-situ se estaba trabajando en un proyecto de Resolución que contemplaba que las entidades inscritas en el Registro Mercantil debían presentar trimestralmente una “Declaración de Accionistas en Sociedades” con información completa y actualizada cuando ocurran cambios con la propiedad de las acciones

AÑO	RECIBIDOS	ABIERTOS A LA FECHA	CASOS EN MONITOREO INTERNO (*)	REMITIDOS A INSTANCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA	INSTANCIA JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DONDE SE REMITE	CANTIDAD DE CIERRES EN EL PERÍODO	CANTIDAD DE CIERRES EN OTROS PERÍODOS
2008	183	0	n/a	183	Ministerio Público, Fiscalía de Narcotráfico	89	68 (2009); 16 (2010); 10 (2011)
2009	238	0	n/a	238	Ministerio Público, Fiscalía de Narcotráfico	29	60 (2010); 149 (2011)
2010	267	0	n/a	267	Ministerio Público, Fiscalía contra el Crimen Organizado	38	228 (2011) ; 1 (2012)
2011	363	0	301	62 (50 enviados con informe y 12 enviados con oficio)	Ministerio Público, Fiscalía de Delitos Económicos	347	16 (2012)
2012	217	0	179	38	Ministerio Público, Fiscalía de Delitos Económicos	200	17 (2013)
2013 (***)	273	0	187	86	Ministerio Público, Fiscalía de Legitimación de Capitales y Extinción de Dominio	187	83 (2014) , 3 (2015)
2014	297	20	187	90	Ministerio Público Fiscalía de Legitimación de Capitales	243	34 (2015)

Cooperación e Intercambio de Información

180. La estructura orgánica del ICD cuenta con una Unidad de Programas de Inteligencia (UPI) encargada de la coordinación de acciones en contra del tráfico ilícito de drogas, con las dependencias policiales, nacionales e internacionales. Asimismo, el artículo 120 de la Ley 8204 establece que dicha unidad proveerá información táctica y estratégica a los distintos cuerpos e instituciones involucrados en la lucha contra las drogas, con la finalidad de permitirles el logro de su propósito y recomendarles acciones y políticas. Adicionalmente, la citada Ley establece que la mencionada unidad realizará la recolección y el análisis de la información relacionada con esta materia y los recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y autoridades judiciales; también deberá conformar comisiones de asesores técnicos especializados en el campo de la investigación de los delitos contenidos en la Ley 8204. Sin embargo, según información obtenida en el transcurso de la visita in situ, los proyectos de la UPI están enfocados al ámbito represivo en materia de narcotráfico, delincuencia organizada y legitimación de capitales.

181. Según la información brindada al equipo evaluador, aparentemente la UIF no estaría recibiendo retroalimentación por parte de las autoridades competentes. Sin embargo, la UIF si identifica tipologías como parte de su análisis de inteligencia financiera y lo plasma en los informes que remite al Ministerio

Público. Asimismo, brinda sesiones de capacitación a las autoridades competentes en las que comparte las tipologías detectadas por la propia UIF o aquellas identificadas en otros países.

182. La UIF coopera con las autoridades competentes mediante la atención de diversos requerimientos de información. En el periodo comprendido entre el año 2010 y el 2014, la UIF atendió 720 requerimientos de información remitidos por distintas autoridades competentes. Respecto a las principales instituciones que hicieron solicitudes a la UIF, se observa que el 44% de las referidas solicitudes provinieron de la Sección de Legitimación de Capitales del Poder Judicial (OIJ), el 30% de diversas fiscalías especializadas (no incluye a la Fiscalía contra la Legitimación de Capitales, que desde su creación en el 2013 sólo ha presentado dos (2) solicitudes a la UIF en dicho año, y dieciséis (16) en el 2014), mientras que el 8% corresponde a otras fiscalías de diferentes zonas del país.

**Número de Solicitudes Remitidas a la UIF
Según Entidad Solicitante**

Entidad Solicitante	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Sección Legitimación de Capitales, OIJ	136	74	38	27	33	308
Fiscalías Especializadas	47	59	32	53	41	232
Fiscalías diferentes zonas del país	18	9	11	16	7	61
ICD/UIF	10	3	8	3	10	34
Policía Control de Drogas, PCD	11	15	3	1	2	32
OIJ (diferentes zonas del país)	13	8	2			23
Fiscalía contra de Legitimación de Capitales				2	16	18
Ministerios			2			2
Dirección de Inteligencia y Seguridad (DIS)				1	1	2
Policía Fiscal				1	1	2
OIJ, Unidad de Estupefacientes				1		1
INTERPOL		1				1
Unidad Especializada de Fraudes, Ministerio Público	1					1
Unidad de Inteligencia Policial, IPOL		1				1
Otras Policías					1	1
OATRI					1	1
Total	236	170	96	105	113	720

183. Adicionalmente, la UIF coopera con los sujetos obligados en cumplimiento de sus funciones de sensibilización y capacitación a sujetos obligados y a los diferentes actores del sistema ALA/CFT, para lo cual organiza talleres y sesiones de capacitación. A su vez, la UIF mantiene publicados una serie de documentos en la Plataforma UIF Reportes (de acceso a los sujetos obligados bajo el artículo 15 bis de la Ley 8204), entre los que figuran un listado de países por nivel de riesgo, normativa vigente, presentaciones realizadas a los sujetos obligados, así como diversas publicaciones referidas al riesgo de LA/FT en las APNFD.

184. Entre los mecanismos de cooperación implementados con los sujetos obligados a informar a la UIF, la Fiscalía de Legitimación de Capitales ha desarrollado estrategias de coordinación con las entidades financieras, en particular con los oficiales de cumplimiento. Sobre el particular, se mantienen reuniones

bimensuales con los representantes de la Cámara de Bancos para reforzar las funciones que realizan, tratar temas de oportunidad en el reporte para llevar a cabo investigaciones, así como temas específicos de acceso a la información. Cabe mencionar que en las reuniones sostenidas con representantes del sector bancario se obtuvo información relacionada a la comunicación que mantienen los bancos con el Ministerio Público. Al respecto, los bancos manifestaron que ante los casos en que se intenta llevar a cabo una operación sospechosa, proceden a comunicarlo directamente de forma verbal a la fiscalía para que pueda iniciar sus investigaciones de manera inmediata, sin embargo, no se mencionó que dichos casos conllevaran a la remisión de un ROS, lo cual podría afectar la generación de inteligencia financiera por parte de la UIF.

185. Respecto a la UIF, dadas las facultades previstas en la Ley 8204, no existen impedimentos para acceder a la información, sin embargo, el bajo número de registro y reporte de operaciones sospechosas por parte de las APNFD (diez en total) estaría limitando el acceso a información relevante para la generación de inteligencia financiera. Con relación a la calidad de la información contenida en los ROS, durante el año 2011 la UIF realizó diversos talleres con los sujetos obligados a fin de capacitarlos en materia del contenido del ROS, remisión de información completa, así como la calificación apropiada de una operación para determinar si efectivamente debía ser reportada como sospechosa. Adicionalmente, conforme a lo establecido en los manuales de procesos y procedimientos de la UIF, se llevan a cabo reuniones individuales con los sujetos obligados para tratar temas puntuales relacionados a casos específicos en que los reportes no contaban con calidad suficiente. Como consecuencia de los talleres y las reuniones sostenidas, la UIF considera que la calidad de los ROS se ha visto mejorada sustancialmente.

Recursos y Confidencialidad de la Información

186. A la fecha de la visita *in situ*, la UIF se encontraba conformada por catorce (14) funcionarios, incluyendo al Director, trece (activos) dado que el subdirector se encuentra apoyando la UIF de Honduras. Sobre el particular, se considera que la UIF no cuenta con los recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes, debido, principalmente, a los siguientes factores: i) el número de sujetos obligados registrados bajo el ámbito de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 8204 se incrementará en forma considerable, y con ello el número de ROS remitidos a la UIF, y la necesidad de generar un mayor número de informes de inteligencia financiera; ii) las funciones que viene desempeñando la UIF adicionales a la de inteligencia financiera, entre las cuales se encuentra: capacitación y sensibilización a sujetos obligados, organismos competentes e instituciones que intervienen en el sistema ALA/CFT, así como, la supervisión y registro en materia de LA/FT de las personas que desempeñan las actividades señaladas en el artículo 15 bis de la Ley 8204; iii) incremento de funciones conforme a los estándares internacionales (ejemplo: análisis estratégico); y, iv) ingreso de información a las bases de datos de forma manual (ejemplo: información contenida en los formularios de declaración jurada de movimiento transfronterizo de dinero, y, la información contenida en los ROS al sistema SICORE.

187. Sumado a lo anterior, dada la falta de recursos técnicos adecuados, el ingreso de información a las bases de datos de la UIF se realiza de forma manual. Tal es el caso de la información contenida en los formularios de declaración jurada de movimiento transfronterizo de dinero, la cual es ingresada de forma manual por una analista a una base de datos en Excel. Asimismo, la información contenida en los ROS se ingresa de forma manual al sistema SICORE, lo cual como se mencionaba, hace que el uso de la información sea limitado.

188. La Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales está conformada por tres (3) fiscales. Como se observa en el cuadro presentado a continuación sobre casos de LA investigados (con y sin condena) durante el año 2014, al finalizar el año 2013 existía un circulante de 1,588 casos, mientras que al finalizar el año 2014 dicha cifra ascendía a 1,619 casos. Adicionalmente, la Unidad Estadística del Poder Judicial

proporcionó información estadística sobre el número de denuncias ingresadas durante el año 2013, en la que se observa que al cierre de 2013 existían 112 casos activos en la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales, habiéndose finalizado ocho (8) casos durante ese año, los que en su totalidad aparecen con solicitud de desestimación. A su vez, cabe indicar que, según estadísticas proporcionadas por el Poder Judicial, el número de personas sentenciadas por el delito de LA durante el año 2013 ascendió a once (11), de las cuales siete (7) contaron con condena absoluta, tres (3) con una pena entre 10 y 15 años de cárcel y uno (1) con pena entre 7 y 10 años. Producto del análisis de las cifras presentadas se puede inferir que la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales requiere una mayor asignación de recursos que le permita atender un mayor número de casos de LA.

**Casos Investigados de LA
Durante el año 2014**

Mes	Circulante Inicial	Circulante Final	Casos Ingresados	Casos Finalizados
Enero	112	114	6	4
Febrero	114	117	7	4
Marzo	117	122	9	4
Abril	122	126	5	1
Mayo	126	136	11	1
Junio	136	143	10	3
Julio	143	145	6	4
Agosto	145	146	11	10
Septiembre	146	139	3	10
Octubre	138	144	5	2
Noviembre	144	145	3	2
Diciembre	145	142	2	10
Total	1588	1619	78	55

189. Respecto a la confidencialidad de la información, se puede mencionar que si bien en la práctica es la UIF quien recibe los ROS mediante el sistema ROS en Línea, la discrepancia existente en la que el Reglamento de la Ley 8204 establece que los sujetos obligados deben remitir el ROS a la UIF, mientras que la Ley 8204 señala que deberán ser comunicadas al órgano de supervisión y fiscalización, puede vulnerar la confidencialidad de la información. Si bien a la fecha no se han presentado casos que cuestionen la legalidad de la legislación vigente, esta deficiencia técnica podría vulnerar la confiabilidad y la validez legal de la información contenida en los ROS.

190. Por otra parte como se mencionaba el sector bancario mantiene una relación con el Ministerio Público, lo cual implica en algunos casos que los bancos en lugar de llevar a cabo un ROS, proceden a comunicarlo informalmente (directamente de forma verbal) a la fiscalía para que pueda iniciar sus investigaciones de manera inmediata, con lo cual la confidencialidad de la información de los ROS y la producción de inteligencia financiera de la UIF (al no recibir los reportes) estaría siendo vulnerada.

191. Tal y como se mencionó anteriormente, la UIF accede a una serie de bases de datos (treinta y un (31) en total), de las cuales a diecisiete (17) accede mediante consulta a través del Portal de la URC del ICD, siendo necesario que el analista de la UIF ingrese una justificación sobre el motivo de cada búsqueda, e incluso tiene que registrar el número interno del caso que está analizando, con lo cual la confidencialidad de la investigación que la UIF está realizando se ve afectada.

192. Con relación a la seguridad en las instalaciones físicas de la UIF, el local de la UIF se encuentra ubicado en el tercer piso del ICD, donde se encuentran unidades que no tienen contacto con el público, cuenta con cámaras de seguridad y un oficial de seguridad que monitorea las veinticuatro (24) horas. Sin embargo, se considera que las medidas de seguridad implementadas no son suficientes, toda vez que podría darse la situación en que cualquier persona que ingrese al local del ICD luego se traslade a las instalaciones de la UIF. Adicionalmente, no se evidenció mayor seguridad respecto del archivo físico en el que se mantienen los expedientes con informes de inteligencia financiera impresos.

Independencia Operativa de la UIF

193. La UIF forma parte de la estructura orgánica del ICD, que es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio. El Consejo Directivo es el órgano máximo de decisión del ICD, presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia e integrado por cuatro ministros adicionales, el director o subdirector del OIJ y el fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado. La dirección y administración del ICD están a cargo de un director general y un director general adjunto, nombrados por el Consejo Directivo.

194. Según lo manifestado, la UIF es quien recibe directamente los ROS mediante el Sistema ROS en Línea, para posteriormente remitir sus investigaciones directamente al Ministerio Público, sin interferencia alguna de la Dirección del ICD. Sin embargo, se considera que existen aspectos que deberían ser sujetos de mejora con la finalidad de mantener una mayor independencia operativa por parte de la UIF:

- El artículo 126 de la Ley 8204 establece que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la UIF deben ser avaladas por el Consejo Directivo del ICD, que como se mencionó anteriormente se encuentra presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia e integrado por cuatro ministros adicionales, el director o subdirector del OIJ y el fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado. En este sentido, se recomienda implementar un mecanismo de comunicación que permita que la UIF brinde directivas de forma directa, con la finalidad de agilizar ciertos procesos como el de emisión de recomendaciones a los sujetos obligados bajo el artículo 15 bis de la Ley 8204.
- Entre las funciones del Consejo Directivo se encuentra la de establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales. Al respecto, sería recomendable otorgar facultades expresas al Director de la UIF para suscribir los convenios de cooperación que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones de inteligencia financiera.
- La Dirección General del ICD tiene como una de sus funciones el nombramiento, remoción y aplicación de medidas disciplinarias de los servidores del ICD. Sobre el particular, sería recomendable otorgar facultades expresas al Director de la UIF para decidir sobre los procesos de selección de personal, remoción y sanción administrativa de los funcionarios de la UIF.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 6

195. En general, la inteligencia financiera generada por la UIF es utilizada por las autoridades competentes en investigaciones sobre LA. En el caso del FT, la inexistencia de casos relacionados no permitió evaluar el uso de la inteligencia financiera asociada a este delito.

196. Para llevar a cabo sus labores de inteligencia, la UIF accede a diversas bases de datos que le permiten brindar valor agregado a los ROS que recibe. Sin embargo, el acceso y uso de la información sobre operaciones sospechosas se ve limitado por el bajo nivel de registro (si bien el proceso ha comenzado) y el bajo número de reportes por parte de las APNFD, y en consecuencia, la generación de inteligencia financiera por parte de la UIF también se ve limitada.

197. Respecto a la cooperación e intercambio de información de inteligencia financiera, la UIF coopera tanto con las autoridades competentes como con los sujetos obligados. La UIF atiende solicitudes de diversas autoridades competentes y brinda capacitación y sensibilización a los sujetos obligados y diferentes actores del sistema contra el LA/FT. Asimismo, identifica tipologías y las comunica, mantiene reuniones con los sujetos obligados para brindar retroalimentación sobre la calidad de los ROS reportados y publica documentos de interés en la Plataforma UIF Reportes a la que acceden los sujetos obligados a reportar bajo el ámbito del artículo 15 bis de la Ley 8204. Por su parte, no se evidencia la retroalimentación por parte de las autoridades competentes hacia la UIF.

198. La UIF no cuenta con los recursos económicos, humanos y tecnológicos suficientes para desempeñar sus funciones. Por su parte, la información estadística sobre casos investigados y resueltos refleja que la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales requiere una mayor asignación de recursos que le permita atender un mayor número de casos de LA.

199. Respecto a la confidencialidad de la información, si bien en la práctica es la UIF quien recibe los ROS mediante el sistema ROS en Línea, la discrepancia existente en la legislación (la Ley 8204 y su reglamento) potencialmente puede vulnerar la confidencialidad de la información. Adicionalmente, se presentó comunicación informal por parte de los bancos a la fiscalía sobre operaciones intentadas, el acceso a las bases de datos que mantiene la URC del ICD y falta de seguridad respecto del archivo físico en el que se mantienen los expedientes con informes de inteligencia financiera impresos.

200. No parece existir interferencia alguna de la Dirección del ICD respecto de la recepción y análisis de ROS, así como en la remisión de informes de inteligencia financiera al Ministerio Público. Sin embargo, se considera que existen aspectos que podrían ser susceptibles de mejora con la finalidad de mantener una mayor independencia operativa por parte de la UIF, como son: facultar a la UIF para brinde directivas dirigidas a los sujetos obligados de forma directa, otorgar facultades expresas al Director de la UIF para suscribir los convenios de cooperación, y facultar al Director de la UIF para decidir sobre los procesos de selección de personal, remoción y sanción administrativa de los funcionarios de la UIF.

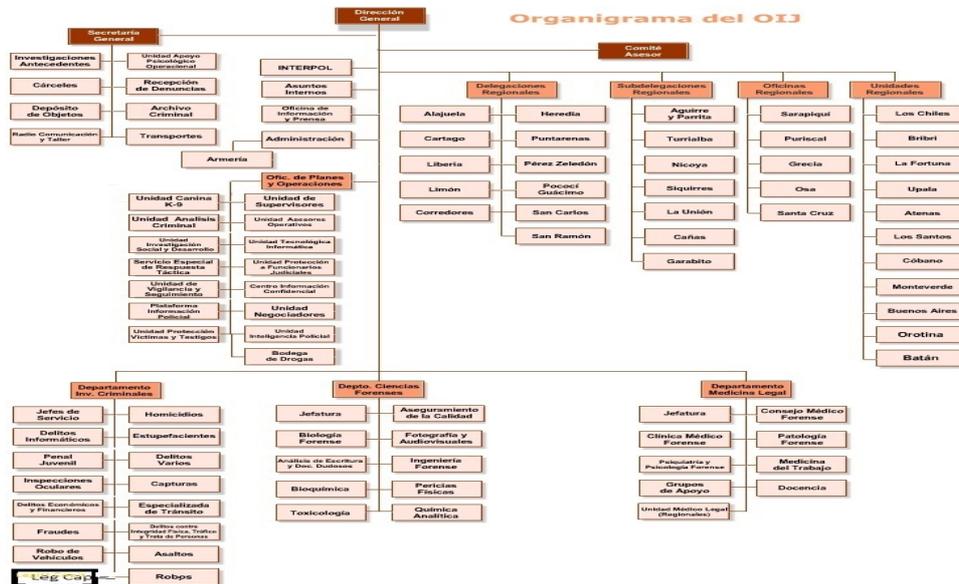
201. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta un **nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 6.**

D. Efectividad: Resultado Inmediato 7 (Investigación y procesamiento de LA)

202. De acuerdo con el sistema jurídico penal costarricense, las investigaciones de delitos de acción pública son realizadas por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), órgano que cumple las funciones de policía judicial y auxilia a los Tribunales Penales y el Ministerio Público en la persecución criminal. Las investigaciones criminales del OIJ empiezan por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, facultándole la práctica de todos los actos que juzgue oportunos para la comprobación del delito e identificación del delincuente.

203. En la estructura orgánica del OIJ existe el Departamento de Investigaciones Criminales, en el cual están ubicadas las diversas secciones especializadas de la policía de investigación judicial, como la Sección

de Estupefacientes, la Sección de Delitos Económicos y Financieros, la Sección de Tráfico y Trata de Personas y la Sección de Legitimación de Capitales (SLC), según el siguiente organigrama:



204. De acuerdo con las informaciones presentadas por las autoridades entrevistadas, las investigaciones de LA, en general, son instauradas y conducidas directamente por la SLC de la OIJ. No obstante, fueron presentados relatos de casos de lavado de activos que derivaron de investigaciones de delitos determinantes en otras unidades especializadas de la policía judicial (e.g. Sección de Estupefacientes, Sección de Tráfico y Trata de Personas⁷, etc.) y que fueron conducidas en la propia unidad originaria, en cooperación con la SLC.

205. La SLC dispone de una estructura de personal compuesta por veintiocho (28) puestos de trabajo, desglosados de la siguiente manera: un (1) jefe de sección, un (1) auditor supervisor, nueve (9) peritos auditores, dos (2) funcionarios administrativos, un (1) jefe de investigación y catorce (14) investigadores.

206. En términos de capacitación, se llevaron a cabo sesenta y ocho (68) talleres y cursos de capacitación durante el periodo de 2013 a 2015 (enero), practicados en el Costa Rica y en el exterior. No obstante, del análisis de las tablas abajo muestra que solo trece (13) de ellos tuvieron relación, directa o indirecta con el tema de LA/FT, siendo la gran mayoría relacionada a la formación genérica del funcionario del Poder Judicial.

Tabla 2: Listado de Cursos practicados 2013/2014

⁷ En conformidad con informaciones presentadas por la SLC del OIJ, existen actualmente dos (2) casos que están siendo conducidos en conjunto con la Sección de Delitos contra la Integridad Física, Trata y Tráfico de Personas, los cuales aún se encuentran en etapa de investigación.

Año	Capacitaciones	Fechas	# de Personas	Sede
2013	Plan Anual Operativo		7	
2013	Control Interno		3	
2013	Programa cero papel		1	
2013	Charla al financiamiento del terrorismo	Abril	16 *	
2013	Taller de Formación Regional sobre la Prevención y Control de Lavado de Activos	Marzo	3 *	
2013	Hacker cibernéticos	Marzo	4	
2013	Caribbean and Americas Programme on Financial Crime Prevention Fosterin Growth and meeting international standards		3 *	
2013	Cuidados y afectos de papá	Noviembre	1	
2013	Prevención del blanqueo de capitales	Octubre	3 *	
2013	"VI encuentro de mujeres policías	Octubre	2	
2013	Charla: "El hijo de la novia"	Octubre	1	
2013	"Taller-Encuentro Regional sobre mejores prácticas en inteligencia, investigación, judicialización y sanción del lavado de activos, la financiación del terrorismo y la pérdida de dominio",	Octubre	1 *	
2013	Uso de extintores	Octubre	1	
2013	Intervenciones telefónicas	Abril	14	
2013	Principios de los capitales emergentes como herramienta como combatir la legitimación de capitales y delitos conexos	Septiembre	1 *	
2013	Defensa personal básico	Abril	1	
2013	Taller subregional sobre el proceso de investigación y la cooperación internacional	Septiembre	1 *	
2013	Delincuencia organizada y extinción de dominio	Septiembre	8 *	
2013	Charla: Muro de entendimiento	Agosto	1	
2013	Jornada de reflexión sobre violencia de genero	Agosto	2	
2013	Controles Administrativos	Julio	19	
2013	Programa de acondicionamiento		1	
2013	Taller SEVRI	Junio	4	
2013	"Uso y Manejo Básico de la Pistola CZ mod.75 cal. 9mm"	Mayo	1 *	
2013	Crímen Organizado	Junio	2	
2013	Genero diversidad y democracia en la función publica, a propósito de las reglas de vestimenta	Abril	2	
2013	Uso de la tecnología y el terrorismo	Abril	1 *	
2013	capacitación sobre el ECU	Julio	7	
2013	Charla: Discapacidad	19-nov-13	1	
2013	Taller de legitimación de capitales a través de seguro	18-20 de nov.	3 *	
2013	Enfoque Financiero de la Investigación Criminal, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo	21-may-13	1	
2013	Medidas de Seguridad en los billetes nuevos	18/12/2013	2	
2014	Contrabando de Cigarillos	19/02/2014	1	
2014	Análisis de Comunicaciones	Del 10 al 14/03/14	4	

*** Actividades relacionadas con el tema LA/FT.**

207. El Ministerio Público de Costa Rica es un órgano integrante del Poder Judicial y ejerce sus funciones en el ámbito de la Justicia Penal, teniendo la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante la realización de los actos necesarios para la promoción y el ejercicio de la acción penal pública.

208. En la estructura funcional del Ministerio Público, existe la Coordinación de la Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada, en la cual se encuentran ubicadas las diversas Fiscalías Especializadas por área de actuación, tales como la Fiscalía de Combate al Narcotráfico, la Fiscalía de Delitos Económicos, la Fiscalía de Trata y Tráfico de Personas, la Fiscalía de Probidad, Transparencia y Anticorrupción y la Fiscalía de Legitimación de Capitales.

209. Según fue informado durante la visita in situ, actualmente veinticinco (25) fiscales se encuentran designados para actuar en la Fiscalía Adjunta Contra la Delincuencia Organizada, quienes en su gran mayoría actúan en la Fiscalía Especializada de Combate al Narcotráfico, en la Fiscalía de Delitos Económicos y en la Fiscalía de Legitimación de Capitales.

210. De acuerdo a la información presentada por las autoridades, la Coordinación realiza periódicas reuniones con los fiscales en actuación en las Fiscalías Especializadas, teniendo por finalidad el intercambio de informaciones y la constante actuación en cooperación entre las distintas áreas del Ministerio Público. Además, los distintos órganos que actúan en el área de combate del LA (UIF, OIJ,

fiscalías, etc.) intentan trabajar en sistema de cooperación desde el comienzo de las investigaciones, estando en permanente contacto entre ellos para un eficiente intercambio de información y experiencias. Adicionalmente, en el curso de las entrevistas fue informado por las autoridades que se realizan reuniones bimensuales entre los integrantes de la Fiscalía de Legitimación de Capitales y la UIF, para que puedan ser analizados los casos que, por decisión de la UIF, no fueron llevados al conocimiento del Ministerio Público por ausencia de elementos mínimos para la comunicación. No obstante, posteriormente la información fue aclarada por el país, informando que dichas reuniones tenían por objetivo tratar otros temas de coordinación, en la busca de una eficiente integración en la actuación ALA/CFT.

211. Igualmente, compete a la Coordinación propiciar la participación de los diversos fiscales en actividades de capacitación, siendo registradas participaciones de los fiscales/funcionarios integrantes de las Fiscalías Especializadas en doce (12) actividades de capacitación en los últimos tres años. Sin embargo, en las informaciones presentadas por las autoridades, no fue posible verificar cuales fueron los cursos, los nombres y la cantidad de fiscales/funcionarios que participaron de cada uno de ellos, de manera que fuera posible conocer las áreas específicas de capacitación y su ámbito de cobertura.

212. Según lo informado, la Fiscalía de Legitimación de Capitales fue creada en julio de 2013 y actualmente cuenta en su estructura con tres (3) fiscales designados, los cuales dedican su labor exclusivamente para la actuación de los casos de LA. Antes de la creación de la Fiscalía de Legitimación de Capitales, la Fiscalía de Delitos Económicos Tributarios y Legitimación abarcaba la competencia para tratar de los casos de lavado de activos. La competencia para conducir investigaciones por la práctica del delito de LA está asignada, en razón de la aplicación del criterio territorial, tanto para la Fiscalía de Legitimación de Capitales, con sede en San José, cuanto para las Fiscalías Regionales, que se encuentran ubicadas en las siete (7) provincias del país.

213. Los ROS son enviados directamente a las Fiscalías Especializadas, que efectúan el análisis de la información presentada y deciden instaurar las investigaciones de LA. Cuando ya se pueden identificar, desde el inicio, indicios de la ocurrencia de un delito de LA autónomo, los ROS son encaminados directamente para la Fiscalía de Legitimación de Capitales. Cuando esto no se verifica claramente, los ROS son enviados a las demás Fiscalías Especializadas de acuerdo con la naturaleza de los indicios criminales presentados, habiendo sido afirmado por las autoridades que, incluso en estos casos, las Fiscalías Especializadas permanecen en constante contacto con la Fiscalía de Legitimación de Capitales para la verificación de la ocurrencia del delito de LA.

214. Con la conclusión de las investigaciones preliminares, compete al Ministerio Público presentar la acusación y la solicitud de apertura a juicio en el Tribunal competente. En los casos de LA, son competentes para el procesamiento de las causas los tribunales penales, de acuerdo con el local de la práctica de la conducta delictiva. En Costa Rica no existen Tribunales Especializados para conocimiento de las causas de LA ni para las causas que involucren la participación de la delincuencia organizada o delitos financieros. Así, las acusaciones de LA son presentadas por los fiscales en los Tribunales Penales, ocurriendo una distribución aleatoria de los casos para alguno de los Tribunales competentes.

215. Durante la visita *in situ*, los jueces informaron tener conocimiento de la existencia de diversos casos de LA en etapa de investigación, sin embargo pocos fueron los casos que llegaron a los Tribunales, no siendo la temática una materia usual en el día a día de los órganos judiciales. Los jueces afirmaron que el Poder Judicial aún carece de un sistema de capacitación en materia de LA, de manera que puedan estar adecuadamente preparados para el conocimiento de las causas de LA.

216. En este punto, merece registro el hecho de que fue afirmado en las entrevistas que en el sistema jurídico penal costarricense es plenamente posible la imputación del delito de LA al agente del delito

determinante (autolavado), Sin embargo los jueces entrevistados no tenían conocimiento de algún caso en el cual se hubiese planteado una acusación por lavado de activos atribuible a la misma persona respecto del producto del hecho precedente, como para saber el tratamiento jurisprudencial dado al tema.

217. De acuerdo con las estadísticas de los Tribunales Penales de Costa Rica, desde el año de 2010 hasta 2013, de los cuarenta y tres (43) casos de LA, treinta y tres (33) recibieron sentencias condenatorias y diez (10) sentencias absolutorias. De los casos en los años de 2011 y 2012 que recibieron sentencias condenatorias *–para los demás años no se presentaron datos específicos–*, doce (12) personas fueron condenadas a penas entre 7 y 10 años; siete (7) a penas entre 10 y 15 años y una (1) a ejecución condicional de la pena.

Personas Condenadas/Absueltas por Clase de Delito – 2010

DELITO	Total	Tipo de Sentencia	
		Condenatoria	Absolutoria
INFRACCIÓN LEY DE SICOTRÓPICOS	1078	843	235
Almacenamiento de droga	8	5	3
Comercio de droga	15	12	3
Cultivar / Producir / Extraer drogas	3	2	1
Distribuir / Suministrar / poseer drogas	12	12	0
Introducción de droga en centros penitenciarios	59	39	20
Lavado de dinero	12	9	3
Posesión de drogas	107	76	31
Tenencia de drogas	57	40	17
Tráfico / transporte de drogas	202	156	46
Tráfico internacional de drogas	48	42	6
Venta de drogas	451	372	79
Infracción Ley de Psicotrópicos	104	78	26

Personas Condenadas por Clase de Delito y Pena – 2011

DELITO	TOTAL	Ejecución condicional		
		7 años a menos de 10 años	10 años a menos de 15 años	Ejecución condicional
INFRACCIÓN LEY DE SICOTRÓPICOS	965	360	63	16
Almacenamiento de droga	1	1	0	0
Comercio de droga	32	7	2	0
Elaborar / Fabricar / Refinar / Transformar / Preparar drogas	6	2	2	0
Introducción de droga en centros penitenciarios	79	26	2	0
Lavado de dinero	8	5	2	1
Posesión de drogas	103	41	5	0
Tenencia de drogas	52	23	1	0
Tráfico / transporte de drogas	109	35	14	3
Tráfico internacional de drogas	65	28	15	1
Venta de drogas	432	162	11	6
Infracción Ley de Psicotrópicos	78	30	9	5

Personas Condenadas por Clase de Delito y Pena – 2012

DELITO	TOTAL	Ejecución condicional	
		7 años a menos de 10 años	10 años a menos de 15 años
INFRACCIÓN LEY DE SICOTRÓPICOS	1077	360	68
Almacenamiento de droga	2	1	0
Comercio de droga	18	2	1
Cultivar / Producir / Extraer drogas	8	4	1
Introducción de droga en centros penitenciarios	77	20	1
Lavado de dinero	12	7	5
Posesión de drogas	97	20	1
Tenencia de drogas	59	23	5
Tráfico / transporte de drogas	125	64	10
Tráfico internacional de drogas	49	21	13
Venta de drogas	550	161	24
Infracción Ley de Psicotrópicos	80	37	7

Personas Condenadas por Clase de Delito y Pena – 2013

DELITO	TOTAL			7 años a menos de 10 años	10 años a menos de 15 años
		Absolutoria	Condenatoria		
INFRACCIÓN LEY DE SICOTRÓPICOS	1367	282	1085	295	72
Almacenamiento de droga	5	0	5	0	2
Comercio de droga	7	0	7	1	0
Cultivar / Producir / Extraer drogas	12	2	10	2	2
Distribuir / Suministrar / Poseer drogas	1	0	1	0	1
Elaborar / Fabricar / Refinar / Transformar / Preparar droga	4	1	3	1	1
Introducción de droga en centros penitenciarios	106	26	80	13	0
Lavado de dinero	11	7	4	1	3
Poseción de drogas	97	15	82	19	2
Tenencia de drogas	37	6	31	3	0
Tráfico / transporte de drogas	201	65	136	68	17
Tráfico internacional de drogas	46	8	38	10	7
Venta de drogas	775	141	634	162	29
Infracción Ley de Psicotrópicos	65	11	54	15	8

218. Sobre el periodo comprendido en el 2014, aun no se cuenta con información del año 2014. De acuerdo a la información proporcionada por las autoridades, en particular la Unidad de Planificación del Poder Judicial, están en el proceso de implementación de una nueva plataforma para manejo y consolidación de toda la información nivel nacional, con lo cual está en el proceso de adaptación, con lo cual no es posible la extracción de datos.

219. Desde el punto de vista formal, se verifica que el delito de LA tiene una de las penas cuyo extremo menor es de los más altos en el sistema penal costarricense (pena de prisión de 8/10 a 20 años), lo que determina, por lo menos en teoría, que las sanciones establecidas por el legislador del país para el delito de LA son proporcionales en comparación con los límites de penas de los principales delitos determinantes. De acuerdo con los datos sobre condenas producidas por los Tribunales Penales en casos de LA, se constató que la gran mayoría de las sentencias condenatorias tuvieron penas establecidas en el umbral de 7 a 15 años de prisión. Sin embargo, según las autoridades entrevistadas, considerando las pocas condenas existentes por la práctica de LA, aún no se puede constatar en el día a día el impacto disuasivo de la aplicación de las sanciones en la reducción de este tipo de modalidad delictiva en el país.

220. Por otro lado, considerando que no fueron presentados datos estadísticos acerca de la cantidad de casos de LA por clases de delitos determinantes en etapa de investigación en la policía judicial y en las Fiscalías, no fue posible la realización de un análisis, con base en datos concretos, de las modalidades más usuales de LA en Costa Rica. Sin embargo, las autoridades informaron que la modalidad de LA más incidente en el país es el lavado practicado por terceros de ganancias producidas en el extranjero, principalmente en otros países de Centroamérica, los cuales se caracterizan como rutas del tráfico internacional de drogas.

221. Igualmente, no hay estadísticas disponibles que puedan demostrar cuales son las clases de delitos determinantes más incidentes y las maneras de instauración de los casos de LA (si por recepción de ROS, investigación financiera paralela, entre otros) en etapa de investigación en el OIJ y ya en proceso de acusación formal en los Tribunales Penales del país. No obstante, con base a lo informado por las autoridades durante la visita *in situ*, casi la totalidad de los casos de LA registrados en el país tienen el narcotráfico como delito determinante.

222. Por lo tanto, los esfuerzos de los órganos y autoridades de orden público están directamente direccionados para el área de combate al narcotráfico. En efecto, parecieran que fueran pocos son los esfuerzos identificados en el combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes aparte del tráfico de drogas, en especial las modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como

amenazas de LA (e.g. trata de personas, fraudes, falsificación y piratería de productos, evasión tributaria, etc.). Las autoridades informan que hay causas donde el delito precedente está relacionado con fraude y delitos informáticos, sin embargo no se presentó información o estadísticas sobre dichos casos.

223. Por otro lado, aun cuando tratamos el delito de LA por temas de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas como delito determinante, los casos son limitados, considerándose la importancia del tema en el contexto de la criminalidad del país. De hecho, del análisis de los datos estadísticos de las personas condenadas por los delitos de venta de drogas, tráfico/transporte de drogas y tráfico internacional de drogas - principales modalidades relacionadas al narcotráfico que generan ganancias/montos ilícitos que pueden ser objeto de casos de LA – son considerablemente superiores al número de personas condenadas por el delito de LA durante el mismo período de tiempo, si se toma en consideración la cantidad de casos de tráfico/transporte/venta de drogas con sentencias condenatorias que podrían haber sido objeto de investigaciones específicas de LA.

***Total de Personas Condenadas por Clase de Delito (2009- 2013)**

Clase de Delito	2009	2010	2011	2012	2013	Total	% 2009-2013
Venta de Drogas	321	372	432	550	775	2450	+ 141.43%
Tráfico/Transporte Drogas	89	156	109	125	201	680	+ 125.84%
Tráfico Internacional	32	42	65	49	46	234	+ 43.75%

***Total de Personas Condenadas por LA (2009- 2013)**

Clase de Delito	2009	2010	2011	2012	2013	Total
Lavado de Activos	4	9	8	12	4	37

224. Conforme a lo constatado por el equipo evaluador, el fenómeno presentado en los párrafos anteriores puede ser resultante de la carencia de estructuras física y de personal en los equipos de investigación especializada del OIJ (SLC) - en especial para llevar a cabo iniciativas de investigaciones financieras paralelas -, y en la propia Fiscalía de Legitimación de Capitales. Según lo afirmado por las autoridades entrevistadas, los recursos humanos y técnicos actualmente disponibles no se demuestran compatibles con la demanda existente para la actuación en el área de combate al delito de LA.

225. Por otro lado, aunque hayan sido realizadas algunas iniciativas para la participación de los integrantes de la Policía Judicial y del Ministerio Público en cursos de capacitación específica en el tema de LA, los equipos del OIJ y de las Fiscalías (Fiscalía Especializada y demás Fiscalías Regionales), de manera general, aún carecen de adecuada capacitación en materia de LA, de manera que tengan la capacidad de identificar e investigar los posibles casos de LA en el país. Igualmente, los jueces en actuación en los Tribunales Penales necesitan de más oportunidades de capacitaciones específicas en el área de LA, con estudios de tipologías y maneras de caracterización del delito de lavado de activos, de manera que puedan debidamente capacitados y con conocimiento actualizado en el tema.

226. No obstante, deben ser reconocidos los esfuerzos llevados a cabo por todas las autoridades de la Policía Judicial, de la UIF y del Ministerio Público en mantener constante contacto entre los integrantes que actúan en el área de LA, buscando el intercambio de información y la realización de tipologías de casos, de manera que puedan tener una eficiente identificación e investigación de los casos de LA en el país, inclusive con iniciativas de aproximación de los representantes de tales órganos con los jueces de los Tribunales Penales, para que ellos también se identifiquen como parte integrante del sistema de represión a esta modalidad delictiva. Adicionalmente, vale la pena mencionar que Costa Rica tienen la Secretaría Ejecutiva de la Red de Fiscales Centroamérica (REFCO) que surge en 2011 y tiene un cometido que haya

contacto directo entre los fiscales, conocimiento personal, confianza y posibilidad de trasladar datos, compartir información, compartir experiencias, conocer investigaciones y hacer casos conjuntos.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 7

227. Aunque exista en el país un efectivo sistema de combate a los delitos determinantes, en particular el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas, Costa Rica aún no dispone de un sistema represivo que permita la investigación y procesamiento de los tipos de actividades de LA a tono con las amenazas y el perfil de riesgo del país. Pocas son las iniciativas identificadas para el incremento del combate al LA proveniente de otras clases de delitos determinantes aparte del narcotráfico, incluso en modalidades delictivas que fueron identificadas en el DR-LA/FT como amenazas de LA (e.g. trata y tráfico de personas, fraudes, falsificación y piratería de productos, evasión tributaria, etc.). Por eso, casi la totalidad de los casos de LA registrados en el país tienen el narcotráfico como delito determinante. Asimismo, aún se verifica que el combate al LA proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas es limitado, considerándose la importancia del tema en el contexto de la criminalidad del país.

228. Existe una carencia de estructura física y de personal en los equipos de investigación especializada en LA de la Policía Judicial y en el Ministerio Público. Los recursos humanos y técnicos actualmente disponibles en la SLC de la OIJ y en la propia Fiscalía de Legitimación de Capitales no se demuestran compatibles con la demanda existente.

229. Los equipos de la OIJ, de las Fiscalías y los Magistrados de los Tribunales Penales aún no cuentan con las oportunidades suficientes para que tengan una capacitación permanente en el tema de LA, de manera que cada vez más integrantes de los cuerpos policiales, fiscales y jueces puedan tener el conocimiento específico para efectuar la identificación, investigación, procesamiento y juzgamiento de las causas de legitimación de capitales practicadas en el país.

230. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta **un nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 7.**

E. Efectividad: Resultado Inmediato 8 (Decomiso)

231. La URA del ICD, conforme a la Ley 8204, es el organismo responsable en el país del depósito judicial y administración de los bienes decomisados (medida de naturaleza cautelar) y comisados (medida definitiva, con sentencia final) en el curso de las causas de LA y demás delitos tipificados en la Ley 8204.

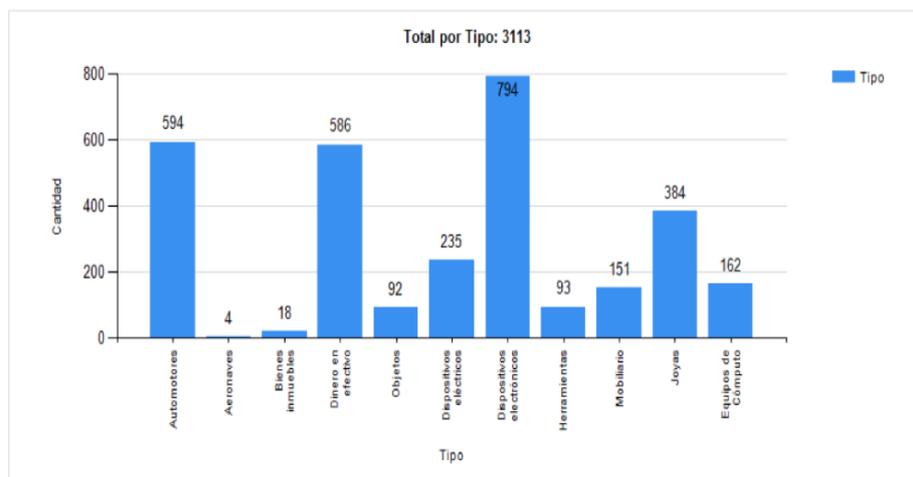
232. Según el artículo 83 de la Ley 8204, los bienes muebles e inmuebles, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en la referida Ley, serán decomisados por la autoridad competente y, cuando detengan valor económico, enviados para la administración, en depósito judicial, por parte de la URA. Sin embargo, como los delitos de tráfico de drogas también están tipificados en la Ley 8204, igualmente compete a la URA la administración de los bienes decomisados y comisados en las infracciones relacionadas a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

233. La URA se ubica actualmente en el edificio sede del ICD, y cuenta con una estructura física y de personal asignado para el ejercicio de sus actividades, contando con el director de la unidad; seis (6) abogados, quienes son responsables del control y trámite de las causas relativas a los bienes decomisados y comisados, y otros funcionarios que ejercen funciones administrativas. No obstante, al estar la URA dentro de la estructura orgánica del ICD, no cuenta con presupuesto propio y todas las demás actividades administrativas -que no tengan estricta correlación con la labor específico de la administración de los

bienes-, están sujetas a las reglas y procedimientos específicos aplicables a las demás unidades y departamentos del ICD.

234. Con base en las estadísticas presentadas por la URA, del año de 2011 hasta enero de 2015, un total de 3113 bienes fueron objeto de decomiso en causas relacionadas a los delitos de Ley 8204 – incluyendo el LA. -, siendo, en su gran mayoría, vehículos automotores (594), dinero en efectivo (586 casos) y dispositivos electrónicos en general (794). Sin embargo, fueron también objeto de decomiso varios bienes inmuebles (18), aeronaves (2) y joyas (384), según los datos constantes de la tabla abajo:

Bienes Ley de psicotrópico por tipo con fecha de registro superior al 2011: 3113



235. En el ejercicio de la tarea de administración de los bienes, puede la URA arrendar o realizar el préstamo de los bienes muebles e inmuebles decomisados y asumidos en depósito judicial. Además, la URA también tiene la facultad de vender, rematar, subastar o enajenar anticipadamente los bienes decomisados y por ella administrados.

236. Por otro lado, ordenado judicialmente el comiso a favor del ICD de bienes muebles e inmuebles, valores, productos financieros y de los montos en dinero en efectivo comisados, el ICD podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o darles la debida destinación, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente, de acuerdo con la Ley 8204, a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas.

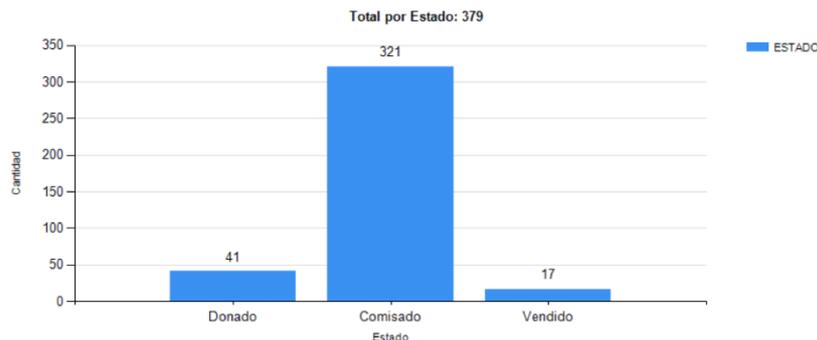
237. En consonancia con los procedimientos adoptados por la URA, una vez recibidas las solicitudes de préstamos de bienes decomisados que se encuentren en la administración de la unidad, se verificó en la base de datos informatizada del órgano (SAB) la disponibilidad de los bienes requeridos, adoptándose en seguida todas las medidas administrativas establecidas para, al final, efectuarse la confección de la acta de préstamo de dichos bienes a los organismos solicitantes.

238. Se adopta un procedimiento similar en los casos de solicitudes de donaciones de bienes comisados, en estos casos un mecanismo de valoración de los bienes que serán objeto de donación, llevando el caso a la apreciación del Consejo Directivo del ICD, órgano administrativo responsable de dichas aprobaciones.

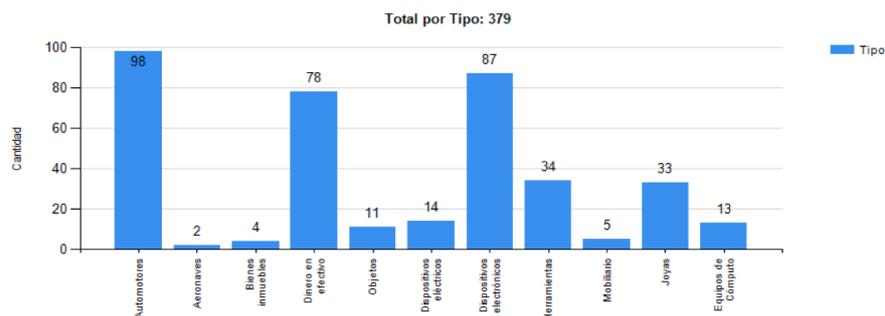
239. En el caso de venta anticipada de bienes decomisados y de venta de bienes comisados, la URA, después de la identificación de los bienes que serán objeto de venta, efectúa la valoración de tales bienes,

preparando a continuación todo el proceso para que las mercancías sean vendidas al público en general mediante la exhibición y presentación de ofertas por parte de los interesados.

240. Del monto total de 3.113 bienes que fueron objeto de decomiso en causas relacionadas a la Ley 8204, 379 de ellos fueron objeto de venta (17), donación (41) y de comiso definitivo (321), con la aplicación de las destinaciones previstas en la ley, conforme las tablas a continuación:



Bienes Ley de psicotrópico con fecha de registro superior al 2011 Estado Donado, vendido, Comisado: 379



241. Por otra parte, desde el año de 2011 hasta el mes de enero de 2015, fueron decomisados un total de CRC108.178.280 (619 casos), US\$3.878.367 (171 casos) y €5.565,00 (13 casos), los cuales fueron enviados, conforme a previsión en la Ley 8204, para la administración financiera por parte de la URA.

242. Según lo aclarado por la URA, una vez aprehendidos los montos en efectivo la autoridad judicial efectúa el depósito de las sumas obtenidas en las cuentas bancarias del ICD, las cuales permanecen bajo la administración de la tesorería del ICD, siendo posible la inversión de tales valores bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. El mismo sistema es adoptado en los casos de ventas de bienes comisados, cuyos montos son igualmente enviados para depósito en las cuentas del ICD.

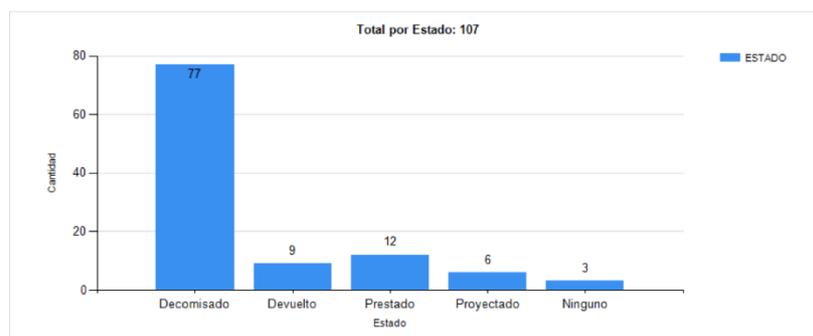
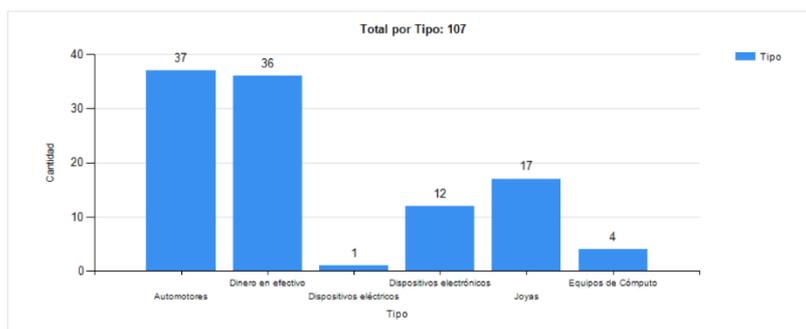
243. En conformidad con el artículo 87 de la Ley 8204, cuando se trate de dinero en efectivo, productos financieros, valores o el producto de bienes vendidos, el ICD deberá destinar:

- Un sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA;
- Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos;
- Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisado y comisados.

244. De acuerdo con el sistema vigente, compete al Consejo Directivo del ICD efectuar la destinación final de los montos relativos a los porcentajes referidos en el párrafo anterior, de acuerdo con el análisis de las solicitudes de envío de fondos y adquisición de equipos para utilización en actividades de prevención y represión a los delitos de tráfico de drogas por parte de otras entidades del Estado. No obstante, conforme a información obtenida durante la visita *in situ*, específicamente en el área de antidrogas, los montos que resultan de la aplicación del Art. 87 de la Ley 8204 no son suficientes para atender a las necesidades de todos los órganos que actúan en el área de combate al narcotráfico, y pareciera que son destinados a los programas e iniciativas conducidas por el propio ICD.

245. Por otra parte, aunque no existan datos por clase de delito determinante, según la URA, desde el año de 2011 hasta enero de 2015 fueron enviados en depósito judicial para su administración un total de 107 bienes decomisados en investigaciones de LA, siendo, en su mayoría, compuestos por vehículos automotores (37 casos) y dinero en efectivo (36 casos). De los 107 bienes incautados en el período, setenta y siete (77) aún persisten en el estado de “decomisados”, toda vez que aún no ha sido objeto de comiso por sentencia judicial definitiva, y doce (12) bienes fueron objeto de préstamo a instituciones que tienen convenios con el ICD.

Bienes Ley de psicotrópico- Legitimización de capitales por tipo con fecha de registro superior al 2011: 107



246. Por todo lo anterior, y comparándose los datos relativos a la actuación globalizada de la URA con los datos específicos de incautaciones en casos de lavado de activos, se verifica que la actividad de la unidad aún se evidencia mucho más próxima del área de combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA. Así, aunque la URA no tenga datos disponibles acerca de los delitos determinantes de las causas de LA que generaron el decomiso de los 107 bienes en el período de 2011 hasta enero de 2015, se puede inferir, con base en las informaciones presentadas por las autoridades y de los propios números reducidos de investigaciones/condenas por el delito de LA ocurridas

en el período, la gran mayoría -si no la casi totalidad-, de estos bienes son provenientes de casos de LA que tuvieron el tráfico de drogas como delito determinante.

247. Por lo tanto, aunque el país se encuentre considerablemente estructurado para actuar en el tema de decomiso y comiso de bienes provenientes de los delitos determinantes y del LA, los casos registrados en el país hasta el momento de la evaluación, no reflejan, de manera integral, los resultados del DR-LA/FT. La actividad de incautación y comiso de bienes se evidencia mucho más próxima del área de combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA. La gran mayoría - si no la totalidad -, de los bienes decomisados y comisados en el país son provenientes de casos relacionados al narcotráfico y, en el caso de LA, de actividades que tienen el propio tráfico de drogas como delito determinante.

248. Por otro lado, no fue posible constatar la existencia de efectivos mecanismos que permitan la repatriación, repartición y de restitución de bienes y/o activos que sean considerados instrumentos y productos de los delitos de LA. Igualmente, aun no es posible el comiso de bienes de valor equivalente, dada la falta de instrumentos legales que permitan dicha práctica.

249. En materia de aplicación del decomiso de dinero en efectivo relacionado a movimientos transfronterizos, tanto las autoridades de aduanas y de migración tienen procedimiento de ingreso de viajeros y sus mercancías, en especial se dispone de un sistema de control en las entradas y salidas que ocurren por la vía aérea –al menos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en el que existen procedimientos de fiscalización por parte de la Policía Aeroportuaria, Aduana, PCD, PCF y demás órganos en actuación en el aeropuerto, y en la Aduana de Limón, que se acuerdo a lo informado por las autoridades, se cuenta con un (1) scanner para la revisión de unidades de transporte-, no se puede decir lo mismo cuando se trata de las fronteras terrestres y marítimas, donde los sistemas de control son incipientes, y en otros casos, inexistentes.

250. Durante la visita *in situ*, las autoridades mencionadas anteriormente confirmaron la porosidad de las fronteras del país, siendo altamente vulnerables al ingreso de drogas, dinero en efectivo y demás mercaderías ilícitas. Los controles actualmente adoptados por los referidos órganos son preocupantes pues no parecen ser suficientes para minimizar la problemática, siendo clara la escasez de recursos humanos y operacionales para la realización de sus actividades. Merece particular atención, que el Puerto de Caldera -considerado uno de los más importantes de Costa Rica-, no dispone de un sistema adecuado de verificación física de los contenedores que ingresan y salen del país, no existiendo equipos necesarios para la realización de inspecciones, de las mercaderías que transitan en el puerto⁸, salvo las inspecciones aleatorias en las que aduanas pueden seleccionar las unidades de transporte que salen de puerto, mediante un sistema de semáforo hacia las instalaciones de los depositarios aduaneros, con el objetivo de revisar físicamente las mercancías que ingresan al país, y que han sido declaradas por las empresas.

251. Igualmente, en lo que se refiere a la actuación de la Policía Judicial y del Ministerio Público en de comiso de bienes, no parece existir una metodología aplicada en el ámbito del OIJ o de las Fiscalías para que, al iniciarse una investigación criminal, se realice paralelamente una investigación financiera con miras al comiso de bienes involucrados en los casos de LA. Asimismo tampoco ha sido identificada la existencia

⁸ De acuerdo a lo informado por las autoridades posterior a la visita *in situ*, la Dirección General de Aduanas esta avanzando en el desarrollo informático que permitirá seleccionar de manera automática los manifiestos de ingreso marítimo para que la aduana participe en la supervisión de descarga en puerto, permitiendo además que las actuaciones de los funcionarios aduaneros queden registradas. Dicho requerimiento se espera que sea implementado en junio del año en curso.

de una política adoptado por las autoridades competentes para perseguir los activos e instrumentos derivados de las amenazas identificadas en Costa Rica, lo cual puede ser resultado de la inexistencia de una adecuada capacitación de los integrantes de los distintos órganos que actúan en todas las etapas del proceso, desde la identificación de los bienes que sean derivados de la práctica de delitos determinantes y del propio delito de LA, hasta la aplicación de los institutos de decomiso y comiso de los bienes que de ellos sean provenientes.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 8

252. Aunque el país se encuentre considerablemente estructurado para actuar en el tema de decomiso y comiso de bienes provenientes de los delitos determinantes y del LA, los casos registrados en el país hasta el momento de la evaluación no reflejan, de manera integral, los resultados del DR-LA/FT. Las actividades de decomiso y comiso de bienes se evidencian mucho más próximas del área de combate a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que de los delitos de LA. La gran mayoría -si no la totalidad-, de los bienes decomisados y comisados en el país son provenientes de casos relacionados al narcotráfico y, en el caso de legitimación de capitales, de actividades que tienen el propio tráfico de drogas como delito determinante.

253. Igualmente, Costa Rica no dispone de un sistema efectivo de control de movimientos transfronterizos en las fronteras terrestres y marítimas que sea compatible con las amenazas y riesgos identificados en el país. No obstante los avances registrados y los esfuerzos de las autoridades para incrementar los sistemas de control transfronterizo, los controles actualmente adoptados por los órganos en actuación en algunas de las zonas fronterizas no se demuestran suficientes para minimizar la problemática, siendo nítida la escasez de material humano y operacional para la realización de sus actividades. Así, en razón del contexto presentado, el equipo evaluador entiende que algunas de las fronteras marítimas y terrestres de Costa Rica se encuentran vulnerables al ingreso de drogas, dinero en efectivo y demás mercaderías ilícitas..

254. El país ha manejado distintos mecanismos para realizar la repatriación, repartición y de restitución de bienes y/o activos que sean considerados instrumentos y productos de los delitos determinantes y del propio delito de LA. No obstante, las iniciativas para la utilización de dichos mecanismos deben ser incrementadas, de manera que el país pueda tener una eficiente actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. Igualmente, aun no es posible la aplicación del comiso de bienes de valor equivalente Además, no fueron presentados al equipo evaluador los datos estadísticos de las investigaciones patrimoniales conjuntas realizadas, ni la sistemática que ha sido adoptada por los distintos órganos involucrados.

255. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta **un nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 8.**

F. Recomendaciones sobre el sistema jurídico y cuestiones operativas

256. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones con la finalidad de fortalecer su sistema jurídico y operatividad:

257. Emitir la regulación e implementar los mecanismos pertinentes para obtener información relevante sobre los verdaderos beneficiarios finales de las sociedades, así como información relacionada a las OSFL, de forma tal que pueda ser utilizada con fines de inteligencia financiera.

258. Dotar a la UIF y a la Fiscalía de Legitimación de Capitales de los recursos económicos, humanos y tecnológicos necesarios para lograr un mayor nivel de efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

259. Dotar a las autoridades competentes de dar cumplimiento de las disposiciones relacionadas al movimiento transfronterizo de dinero y valores, de recursos económicos, humanos y equipos apropiados, que permitan intensificar los controles de revisión de equipaje y pasajeros para lograr una mayor efectividad en la detección y retención de dinero en efectivo y valores.
260. Modificar la legislación pertinente con la finalidad de superar la discrepancia existente relacionada a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS.
261. Emitir regulación y establecer mecanismos claros respecto al acceso a la información contenida en los ROS por parte de terceros distintos a la UIF, y con relación al sistema de reporte de operaciones intentadas.
262. Establecer mecanismos y procedimientos formales que garanticen que el acceso por parte de la UIF a las distintas bases de datos utilizadas para sus investigaciones no permita la identificación, por parte de los propietarios de las bases de datos, de información relacionada con los casos investigados.
263. Implementar mayores medidas de seguridad en el local en el que opera la UIF, tanto para el acceso a personas, como para el archivo físico en el que se mantienen los expedientes con informes de inteligencia financiera.
264. Brindar un mayor nivel de independencia operativa a la UIF, ampliando las facultades de su Director en aspectos relacionados a la emisión de directivas dirigidas a los sujetos obligados, suscripción de convenios y administración de los recursos humanos de la unidad.
265. Direccionar más esfuerzos para el incremento de la actuación en los casos provenientes de otras clases de delitos determinantes aparte del tráfico de drogas, e incluso aquellos que tengan como delito determinante el propio tráfico de drogas. La actuación debe ser extensiva a todas las clases delictivas que fueron identificadas por el país, en el DR-LA/FT, como de alto riesgo para la práctica de LA.
266. Fortalecer las estructuras física y de recurso humano en los equipos de la SLC y de la Fiscalía de Legitimación de Capitales. Así, los integrantes de la Policía Judicial y del Ministerio Público tendrán la capacidad de buscar significativas mejoras en la tarea de identificación e investigación de los casos de LA practicados en el país.
267. Incrementar las iniciativas de capacitación de los equipos de la Policía Judicial, de las Fiscalías, de los jueces de los Tribunales Penales y de todos los demás integrantes de los organismos que actúan en el sector ALA, de manera que tengan plena capacidad de identificar y eficazmente investigar casos de LA practicados en el país.
268. Direccionar esfuerzos para que los casos de decomisos y comisos de bienes sean integralmente consistentes con las amenazas identificadas en Costa Rica.
269. Incrementar las iniciativas para la utilización de mecanismos que permitan la repatriación, repartición y restitución de bienes y activos involucrados en investigaciones de los delitos de LA, de manera que el país pueda tener una eficiente actuación en casos que necesiten de esfuerzos compartidos entre las autoridades nacionales y de los demás países cooperantes. Igualmente, buscar la adopción de iniciativas legal y normativas, para que pueda ser posible el comiso de bienes de valor equivalente.
270. Adoptar mecanismos de efectivo control en las zonas de frontera del país. De igual manera, Costa Rica debe incrementar los recursos humanos y operacionales de los diversos órganos que actúan en las zonas fronterizas.



271. Direccionar los recursos provenientes de las aprehensiones de dinero en efectivo, productos financieros, valores o del producto de bienes vendidos por el ICD de manera que también puedan atender mejor a las necesidades de los demás órganos que actúan en el área de combate de delitos.

272. Realizar programas de capacitación de manera que todos los órganos relevantes tengan pleno conocimiento para efectuar la identificación de los bienes provenientes de delitos determinantes y LA, para el decomiso y comiso.

IV. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ADM

Hallazgos Principales

273. Las deficiencias en la adecuada tipificación del delito de FT pueden afectar la efectividad en materia de conocimiento y lucha contra el FT.

274. Costa Rica no tiene adoptadas medidas, por parte de los organismos que componen el sistema de combate al FT, para que eventuales casos de FT practicados en el país puedan ser efectivamente identificados e investigados.

275. Las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas en el país para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales deberían ser incrementadas con el fin de que cuenten con el conocimiento necesario específico para manejar posibles amenazas y tendencias particulares de FT que puedan estar siendo practicadas en el país.

276. Costa Rica tiene un marco limitado para abordar de manera adecuada y efectiva la Recomendación 6 que permitan la adecuada aplicabilidad a las sanciones específicas determinadas por el CSNU en sus Resoluciones 1267/1989, 1988 y 1373.

277. Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del FPADM. No hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU.

A. Antecedentes y Contexto

278. El 16 de marzo del 2009 entró en vigencia la Ley para el Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo N° 8719, la cual reforma a la Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizadas, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo N° 8204 (Ley 8204).

279. De tal manera, el Art. 69 bis de la Ley 8204 establece la tipificación del delito de FT de la siguiente manera: “será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse, o a organizaciones declaradas como terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional, o que tengan fines terroristas. El hecho podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido”.

280. En el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores existe la CISTE, la cual funciona como instancia de divulgación interna de información sobre los esfuerzos internacionales relacionados con la seguridad y el combate contra el terrorismo. No obstante, al momento de la visita *in situ* fue informado por las autoridades que el CISTE no se encontraba en actividad.

281. La Ley 8204 establece en el Art. 33:

“Al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento de terrorismo, el ministerio público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de todos los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En el caso de las personas y organizaciones determinadas por el CSNU, como ligadas al terrorismo, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, la UIF del ICD, o el Ministerio Público gestionará la retención y la inmovilización de fondos, productos financieros y la anotación de inmovilización registral de otros activos. Cuando para efectos de investigación, las listas de personas y organizaciones ligadas por el CSNU con el terrorismo, sean circuladas entre las instituciones nacionales o extranjeras indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisarlas y reportar a la UIF, del ICD y al Ministerio Público, si las personas y organizaciones incluidas en las listas poseen recursos o activos en ellas” (Art. 33)”.

282. Disposición similar, al último párrafo mencionado, se establece en el Art. 33 bis de la misma Ley 8204. Por su parte el Art. 86 establece:

“Si con ocasión de hechos ilícitos contemplado en la presente Ley, se inicia una investigación por parte de las autoridades competentes, sean estas judiciales o administrativas, toda entidad financiera o que forme parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o proceso judicial, en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal sobre la existencia de una investigación o un proceso judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la UIF, del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o parte de un grupo financiero sobre la existencia de la investigación, dicha Unidad deberá poner, a conocimiento del Ministerio Público, el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco (5) días naturales, valore solicitarle al juez competente la medida cautelar impuesta en el artículo 33 de esta Ley. Cumplido el plazo señalado sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

Tales acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe”.

283. Las medidas anteriormente descritas son fundamentales para llevar a cabo investigaciones de FT. De especial relevancia se considera la facultad de la UIF para ordenar la retención y congelamiento de *fondos y productos financieros* así como el resguardo de *información, los documentos, valores y dineros*. Las medidas de inmovilización, son de carácter temporal hasta por cinco (5) días que a criterio del Ministerio Público puede valorar solicitar al juez competente la medida cautelar impuesta en el Art. 33.

284. Si bien las importantes medidas en materia de medidas cautelares para investigaciones y procesos judiciales FT referidas anteriormente son destacadas, están no son suficientes para implementar de manera adecuada lo contemplado en la Recomendación 6 para dar cumplimiento efectivo a las Resoluciones 1267/1989, 1988 y 1373. Los Arts. 33 y 33 bis y el 86 de la Ley 8204, son un primer desarrollo para

comenzar a establecer un marco legal para la implantación de las resoluciones referidas. Sin embargo, esto no se consideran suficientes para cubrir los requisitos para llevar a cabo la inmovilización de fondos o activos sin demora de las personas y entidades designadas por las listas de los Comités 1267/1989 y 1988 del CSNU, ni para atender a solicitudes de congelamiento de terceros países en el contexto de la Resolución 1373. Con lo cual no se pueden aplicar las sanciones financieras dirigidas.

285. La legislación costarricense carece de mecanismos y procedimientos para combatir el FPADM a tono a lo exigido por la Recomendación 7 del GAFI.

B. Cumplimiento Técnico (R. 5-8)

286. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 5 (Delito de Financiamiento del Terrorismo) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 6 (Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 7 (Sanciones financiera dirigidas al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva) presenta una calificación de No Cumplida.
- La Recomendación 8 (Organizaciones sin fines de lucro) presenta una calificación de No Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 9 (Investigación y procesamiento de FT)

287. Al tiempo de la visita *in situ*, no fue identificada en Costa Rica la existencia de casos de FT, ni en etapa de investigación o procesamiento y muchos menos que causas que hayan a los Tribunales Penales del país.

288. Como se estableció en el Anexo de Cumplimiento Técnico, la tipificación del FT presenta deficiencias que afectan el alcance sobre la posibilidad de persecución y combate al FT, al no estar tipificadas ciertas conductas. Sin embargo, es de destacar las medidas cautelares establecidas, en especial la facultad de la UIF de inmovilizar temporalmente por cinco (5) días en el marco de una investigación o proceso judicial. Dichas medidas si bien aun no han sido usadas para casos de FT, en la práctica de acuerdo a lo verificado en la visita *in situ*, han funcionado en otros casos donde la UIF colabora con la Fiscalía y de ser necesario con la IF(s) pertinentes, siempre en el marco de una investigación.

289. Igualmente, aunque haya sido manifestado por las autoridades en el desarrollo del DR-LA/FT y durante algunas entrevistas durante la visita *in situ*, que el terrorismo y su financiamiento es considerado de bajo riesgo, como se ha manifestado anteriormente, faltó desarrollo del análisis del FT el DR-LA/FT para las conclusiones establecidas sobre FT⁹. Sustento de esto puede estar en el hecho que durante la visita *in situ*, la DIS manifestó el desarrollo de análisis sobre la posible presencia de las FARC y de grupos yihadistas, sin embargo, indicaron la falta de consulta y aportes de tipo estadísticos durante el proceso de

⁹ De acuerdo a lo informado por las Autoridades, posterior a la visita *in situ*, dentro de la Estrategia Nacional ALA/CFT se encuentra contemplado abordar el tema de FT, y se proyecta una reforma legislativa.

DR-LA/FT a la DIS. No obstante lo anterior, el equipo evaluador coincide con las percepciones del Costa Rica de que el FT puede ser considerado de bajo riesgo en el contexto costarricense.

290. Las autoridades afirmaron que el país ha desarrollado la metodología de las mesas de discusión sin perder de vista la realidad del país y regional y que después de la culminación del DR-LA/FT el tema de FT ha cobrado mayor fuerza y la agenda internacional asume como prioridad este tema.

291. Dentro de las estructuras orgánicas de la Policía Judicial, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales se deberían fortalecer los equipos de personal o unidades especializadas para actuar en el área de FT. Las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas en el país para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales son mínimas y los integrantes del sistema represivo del país aún no cuentan con el conocimiento necesario para manejar posibles amenazas y tendencias particulares de FT que puedan estar siendo practicadas en el país.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 9

292. Las deficiencias en la adecuada tipificación del delito de FT pueden afectar la efectividad en materia de conocimiento y lucha contra el FT. De la misma manera, Costa Rica no ha adoptado medidas para que eventuales casos de FT practicados en el país puedan ser efectivamente identificados e investigados. No fue identificado en Costa Rica la existencia de casos de FT en etapa de investigación, ni causas que hayan sido sometidas a la apreciación de los Tribunales Penales del país.

293. Dentro de las estructuras orgánicas de la Policía Judicial, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales se deberían fortalecer los equipos de personal o unidades especializadas para actuar en el área de FT. Las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas en el país para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales deben ser incrementadas para que los integrantes del sistema represivo del país cuenten con el conocimiento necesario específico para manejar las posibles amenazas y tendencias particulares de FT que puedan estar siendo practicadas en el país.

294. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta **un nivel moderado de efectividad en el resultado inmediato 9**.

D. Efectividad: Resultado Inmediato 10 (Sanciones financieras y medidas preventivas de FT)

Implementación de sanciones financieras dirigidas

295. Costa Rica no cuenta con legislación o mecanismos internos que permitan implementar la Recomendación 6 que permita una adecuada aplicación de las Resoluciones del CSNU 1267 (y sucesoras) y 1373 tanto a nivel nacional como internacional, lo que impide que el país pueda llevar a cabo medidas eficaces que tengan por objetivo privar de recursos y medios para financiar o apoyar actividades u organizaciones terroristas de acuerdo a los requerimientos establecidos en las mencionadas Resoluciones. La Ley 8204 establece: “(...) *En el caso de las personas y organizaciones determinadas por el CSNU, como ligadas al terrorismo, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, al UIF del ICD, o el Ministerio Público gestionará la retención y la inmovilización de fondos, productos financieros y la anotación de inmovilización registral de otros activos. Cuando para efectos de investigación, las listas de personas y organizaciones ligadas por el CSNU con el terrorismo, sean circuladas entre las instituciones nacionales o extranjeras indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisarlas y reportar a la UIF, del ICD y al Ministerio Público, si las personas y organizaciones incluidas en las listas poseen recursos o activos en ellas*” (Art. 33).

296. Disposición similar, al último párrafo mencionado, se establece en el Art. 33 bis de la misma Ley 8204. Adicionalmente, la UIF dispone de la facultad para ordenar immobilizaciones temporales por cinco (5) días (Art. 86). Como se ha mencionado este es un primer desarrollo para la implementación de las Resoluciones 1267/1989 y 1988 del CSNU.

297. Sin embargo como se detalla en el Anexo de Cumplimiento Técnico existen un número de deficiencias técnicas que impiden una implementación efectiva de las Resoluciones del CSNU. En especial no hay procedimientos para requerir a todas las personas físicas y jurídicas que revisen las listas del CSNU pues las medidas de congelamiento y obligación de revisar las lista solo opera cuando existe investigación. No se logró constatar la existencia de mecanismos formales por los cuales las listas emitidas por el CSNU a este respecto lleguen a los organismos relevantes en la prevención y el combate, tales como las Superintendencias y la misma UIF, o al sector privado lo que a su vez representa un obstáculo para el adecuado conocimiento de las obligaciones por parte de este sector. Las autoridades coinciden que se requiere crear un procedimiento de circulación oficial de las listas, pues a la fecha de la visita *in situ* el acceso a la listas se realiza a discreción de la entidad. Sin embargo es de notar que como producto del diagnóstico se comenzaron a generar compromisos para llevar esto a cabo.

298. Las autoridades informaron que dentro de los procedimientos de supervisión, en los casos particular de inscripción y registro, se les requiere a los sujetos supervisados por la SUGEF consultar las bases de datos externas disponibles en SUGEF la cual corresponde a Equifax, este buro utiliza y actualiza mensual y bimensualmente listas internacionales tales como OFAC, Interpol, FBI, DEA, etc., y dentro de este grupo se encuentran las listas del CSNU. Sin embargo es de notar, que el hecho de que las listas sean actualizadas de manera mensual o bimensual, denota que de ser consultadas por los sujetos obligados, no se tendrá acceso a la información de manera actualizada y oportuna, dado que las listas tienen periodos de actualización bastante cortos. Adicionalmente, las consultas de algunos de los sujetos obligados, el sector bancario en particular ocurren por lineamientos internos, pero no se puede asegurar que dicha revisión opere de manera permanente pues existe la obligación, solo en los casos de una investigación (lo cual aún no ha ocurrido).

Abuso de Organizaciones sin Fines de Lucro:

299. Costa Rica no cuenta con normativa específica, ya sea legal o reglamentaria, que prevenga el abuso de OSFL por parte de organizaciones que financien el terrorismo, ni un análisis de riesgos de las OSFL en materia de FT que permita tener un adecuado entendimiento del riesgo al que están expuestas las OSFL en Costa Rica. Asimismo, estas organizaciones no tienen fiscalización alguna que controle su comportamiento organizacional o dé cuenta de sus actuales financistas o beneficiarios. No se tuvo conocimiento de recomendaciones emitidas por las autoridades tendientes a instruir a las OSFL para prevenir el FT, lo que guarda consistencia con la percepción de los entes públicos y privados del país en cuanto a que el terrorismo, y por ende su financiamiento, no constituyen amenazas de relevancia que deban ser prevenidos y combatidos.

Medidas para Privar a los Terroristas, Organizaciones Terroristas y a Financiadores del Terrorismo de activos y medios:

300. Como se mencionó, Costa Rica no cuenta con una adecuada evaluación de riesgo respecto del financiamiento del terrorismo, por lo que la implementación de medidas efectivas para prevenirle son limitadas. No existen acciones focalizadas para su combate con el sector financiero ni con ningún otro sector relevante de la economía, lo que se suma a la ya mencionada falta de control de las OSFL a este

respecto. Dado que no cobra especial relevancia para las autoridades el riesgo de FT, todo control queda en manos de las eventuales acciones de autorregulación que puedan llevar a cabo los sujetos obligados.

Consistencia de las Medidas Tomadas por el País en razón de su Evaluación de Riesgo de FT:

301. La limitada normativa y acciones específicas de las autoridades para lograr un cumplimiento efectivo de la prevención y persecución del financiamiento de actividades terroristas, se ve reflejada en la por el bajo entendimiento del riesgo que FT representa para el país. Asimismo, la falta de comprensión de sus características lleva a los más diversos actores del sector público y privado a confundir terrorismo con FT, lo que da como resultado una ausencia fiscalización, investigación y sanción del FT.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 10

302. Costa Rica no cuenta con un sistema efectivo en esta materia, por lo que se requiere introducir modificaciones legales y reglamentarias específicas tanto para dar cumplimiento a las Resoluciones 1267, 1988 y 1989 del CSNU, así como a las medidas establecidas en la Resolución 1373.

303. Se hace altamente necesario que la normativa costarricense contemple un método efectivo de congelamiento de fondos u otros activos estrictamente relacionado con lo establecido en la Recomendación 6, distinto de aquellos que se encuentran dentro del marco de una investigación penal, siempre incluyendo medidas tendientes a proteger los derechos de terceros de buena fe que puedan verse afectados por estas implementaciones.

304. Asimismo, se debe establecer normativa y designar autoridades responsables a objeto de designar a personas como integrantes de las listas del CSNU arriba individualizadas, las que deberán cumplir con requisitos específicos en cuanto a su solvencia y fundamentación teórica y práctica al efecto y para las designaciones nacionales y de respuesta a solicitudes de terceros países en virtud de la Resolución 1373.

305. Finalmente, es necesaria una modificación del registro, fiscalización y seguimiento de las OSFL, las que deben ser supervisadas continuamente a objeto de que implementen medidas preventivas anti FT y aseguren que sus fondos, objetivos y beneficiarios se condicen con los fundamentos de su creación.

306. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta **un nivel bajo de efectividad en el resultado inmediato 10.**

E. Efectividad: Resultado Inmediato 11 (Sanciones financieras de FP)

307. Tal y como se mencionó en el Anexo de Cumplimiento Técnico de la Recomendación 7, no hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento de personas y entidades designadas en implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU en los términos establecidos por GAFI, con lo cual no fue posible verificar la efectividad de este resultado inmediato.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 11

308. Costa Rica carece de procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737.

309. De acuerdo a lo anterior Costa Rica presenta **un nivel bajo de efectividad en el resultado inmediato 11.**

F. Recomendaciones sobre el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de destrucción masiva.

310. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones con el fin de combatir de manera adecuada el FT y el financiamiento de la proliferación:

311. Costa Rica debe subsanar las deficiencias evidenciadas en la tipificación del delito de FT, de manera que el tipo penal abarque todos los aspectos de la Recomendación 5, en particular, que el delito de FT se extienda a las conductas contempladas en el artículo 2.b. de la Convención contra el FT y que el delito de FT se extienda al financiamiento terrorista individual.

312. El país debe adoptar medidas para ya sea crear equipos de personal o adaptar las unidades ya existentes en las estructuras orgánicas de la Policía Judicial y del Ministerio Público para que se puedan dedicar a la actuación en el área de FT.

313. Igualmente, Costa Rica debe incrementar las iniciativas de capacitación en el tema de FT realizadas para el personal del OIJ, del Ministerio Público y de los Tribunales Penales, de manera que tengan el conocimiento necesario para manejar posibles amenazas y tendencias particulares de FT que puedan estar siendo practicadas en el país, realizando las investigaciones necesarias y dándoles el debido tratamiento en los Tribunales Penales del país.

314. Introducir un marco normativo específico tanto para dar cumplimiento a la Recomendación 6 del GAFI para la implementación adecuada de las Resoluciones 1267, 1988 y 1989 del CSNU, así como a las medidas establecidas en la Resolución 1373 del CSNU.

315. Contemplar un método efectivo de congelamiento de fondos u otros activos estrictamente relacionado con lo establecido en la Recomendación 6, siempre incluyendo medidas tendientes a proteger los derechos de terceros inocentes que puedan verse afectados por estas normas.

316. Establecer normativa y designar autoridades responsables a objeto de designar a personas como integrantes de las listas del CSNU arriba individualizadas, cumpliendo con requisitos específicos en cuanto a su solvencia y fundamentación teórica y práctica al efecto.

317. Modificar el registro, fiscalización y seguimiento de las OSFL, las que deben ser supervisadas continuamente a objeto de que implementen medidas preventivas anti FT y aseguren que sus fondos, objetivos y beneficiarios se condicen con los fundamentos de su creación.

318. Emitir la regulación pertinente e implementar los mecanismos necesarios que permitan que las personas y entidades designadas por las Resoluciones del CSNU sobre el FPADM sean identificadas, privadas de recursos y se les impida recaudar, trasladar y utilizar fondos u otros activos para el financiamiento de la proliferación.

319. Emitir la regulación pertinente e implementar los mecanismos necesarios que permitan ejecutar, en el marco de las Resoluciones del CSNU sobre el FPADM, las sanciones financieras dirigidas plena y apropiadamente sin demora; que sean monitoreadas en cuanto al cumplimiento y exista una cooperación y coordinación adecuada entre las autoridades relevantes para impedir que se evadan las sanciones y para desarrollar e implementar políticas y actividades dirigidas a combatir el FPADM.

V. MEDIDAS PREVENTIVAS

Hallazgos Principales

320. Las instituciones financieras se encuentran más avanzadas en estos esfuerzos en relación a los demás sectores. En líneas generales, las entidades del sistema financiero son conscientes de la naturaleza y del nivel de los riesgos de LA/FT propios del sector y poseen políticas y procedimientos apropiados para mitigar y controlar estos riesgos.

321. El nivel de exclusión financiera y la carencia de una política de Estado formal que ordene los esfuerzos de inclusión financiera, así como la falta de regulaciones sobre la materia, tornan a este elemento en una cuestión que debería ser atendida por las autoridades, dado que podría favorecer al sistema ALA/CFT y a la proporcionalidad que debe existir entre las políticas preventivas y aquéllas que buscan promover la inclusión financiera

322. Los mercados de seguros, valores y pensiones se encuentran también realizando importantes esfuerzos en la materia, pero la mayoría de estos ha expresado inquietudes sobre el sistema de regulación actual de “talla única” y convergen en la necesidad de analizar –conjuntamente con las autoridades- la eventual emisión de regulaciones más adecuadas a la naturaleza y a las particularidades propias de cada mercado.

323. La proliferación de actividades informales relacionadas a remesas, cambistas y prestamistas de dinero es también de preocupación.

324. Existen inquietudes relativas a otras actividades consideradas riesgosas en Costa Rica, como las de administración provisional de fondos y operaciones de escrow.

325. Las APNFD no parecen ser conscientes de su exposición a los riesgos de LA/FT; en particular, es de preocupación el mercado de bienes raíces y de la construcción, dado el crecimiento del sector inmobiliario y el nivel de riesgo que se perciben en esta industria. Asimismo, se resalta la falta de entendimiento y compromiso que tienen los abogados en relación a los riesgos de LA/FT, quienes se muestran particularmente renuentes a aceptar las normativas ALA/CFT del país.

A. Antecedentes y Contexto

(a) Sector Financiero y APNFD

326. Costa Rica posee un sistema financiero que es ampliamente dominado por el sector bancario, y dentro de éste tiene un peso significativo la banca pública. Los activos de las instituciones financieras representan el 86,43% del PIB, cifra que se vio incrementada en relación al año 2012 (78,81%)”.

327. Esta posición de liderazgo que exhibe el sistema financiero deviene comprensible, sobre todo atendiendo a su tamaño y complejidad, así como a la importancia material que el mismo reviste para la economía costarricense y teniendo en consideración la creciente exposición a nivel regional e internacional que ha venido experimentando dicho mercado.

328. Puede observarse un grado de concentración bancaria en Costa Rica y varias de las entidades bancarias más importantes forman parte de conglomerados o grupos financieros con exposición

internacional y ofrecen una amplia gama de productos y servicios, extendiendo incluso sus operaciones al mercado de valores o de seguros.

329. La concentración bancaria en Costa Rica es significativa y encuentra a los bancos comerciales del Estado como los actores más importantes del sector en cantidad de activos, seguidos de los bancos privados y de los bancos creados por leyes especiales, mientras que la importancia relativa de las empresas financieras no bancarias y de las cooperativas de ahorro y crédito es considerablemente inferior.

330. Actualmente, el sistema agrupa a tres (3) bancos estatales, dos (2) bancos creados por leyes especiales y doce (12) bancos privados, mientras que también forman parte del mismo dos (2) entidades mutuales, cinco (5) entidades financieras no bancarias, veintinueve (29) cooperativas de ahorro y crédito y tres (3) casas de cambio.

331. En Costa Rica, la supervisión del sistema financiero está a cargo de cuatro (4) superintendencias, a saber, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), las cuales autorizan, regulan y supervisan a las entidades financieras. Dichos órganos de supervisión, actúan bajo la dirección de un órgano colegiado denominado Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual tiene como una de sus funciones, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las respectivas superintendencias; así como dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del Sistema Financiero de Costa Rica.

Cuadro 1
Sistema financiero nacional: algunos indicadores en términos del PIB (%)
2012-2014

Año	2012	2013	2014
Activo Total	86,84%	91,01%	94,58%
Entidades Financieras	78,81%	83,04%	86,43%
Mercado de Valores	1,32%	1,18%	1,15%
Sistema Nacional de Pensiones (administradores)	0,20%	0,20%	0,20%
Mercado de Seguros	6,51%	6,59%	6,80%
Inversiones totales			
Entidades Financieras	13,24%	14,62%	14,54%
Mercado de Valores	1,17%	1,04%	1,00%
Sistema Nacional de Pensiones (cotizantes)	25,50%	25,90%	26,23%
Mercado de Seguros	4,37%	4,37%	4,42%
Crédito otorgado (Entidades Financieras)	52,17%	54,04%	57,58%
Administración Fondos Terceros			
Fondos de Pensiones y Capitalización Laboral[1] (cotizantes)	28,00%	29,70%	30,71%
Fondos de Inversión y Puestos de Bolsa	20,64%	22,40%	22,42%

332. El país cuenta con una banca regional e internacional, lo que representa riesgos que deben ser atendidos. Varias de las entidades bancarias más importantes forman parte de conglomerados o grupos financieros con exposición transfronteriza y ofrecen una amplia gama de productos y servicios, extendiendo incluso sus operaciones al mercado de valores o de seguros. Por su parte, deben tenerse en consideración las cifras alusivas a los fideicomisos existentes en las instituciones financieras, cuyos activos representan un 26,71% del PIB costarricense.

333. En líneas generales, los bancos convergen en el criterio de que actualmente pueden verse mejorías importantes en el sistema ALA/CFT, particularmente debido a que se les ha brindado la oportunidad de ejercer un rol más activo en las cuestiones de prevención de estos flagelos. Si bien el sector bancario percibe un importante cambio en el enfoque que viene desarrollando la SUGEF, sus representantes

consideran que aún resta camino para que se concrete de manera adecuada el modelo de supervisión basada en riesgos, pues con la terminación del plan piloto de supervisión en el 2014 aún resta su implementación.

334. En relación a las políticas y procedimientos de financiamiento del terrorismo, si bien existe un importante grado de conciencia al respecto, tanto el sector bancario como los demás segmentos regulados coinciden en la opinión de que ello no representa un riesgo significativo para el país, dado que no existen eventos de terrorismo.

335. El sector de seguros se halla compuesto de trece (13) compañías aseguradoras, incluyendo empresas aseguradoras internacionales, intermediarios tales como las sociedades corredoras y agencias de seguros corredores, agencias de seguros, operadores de seguros autoexpedibles vinculados a una o varias aseguradoras para vender pólizas de seguros registradas bajo la modalidad autoexpedible (venta masiva). Sus activos representan un 6,80% del PIB de Costa Rica, mientras que las Provisiones Técnicas equivalen a un 3,00% del PIB (cifras a diciembre de 2014).

336. Según datos proporcionados por la SUGESE, alrededor de un treinta por ciento (30%) corresponde a los seguros obligatorios. Del restante 70% del mercado, solamente un 18% corresponde a seguros de vida y diez (10) aseguradoras se encuentran autorizadas para ofrecerlos. La supervisión del sector es relativamente nueva, ya que la SUGESE inició sus labores recién en el año 2010. Inicialmente, los esfuerzos del supervisor se centraron en el proceso de licenciamiento de las entidades, pero actualmente la SUGESE se ha adentrado ya en la primera etapa de lo que será el modelo de supervisión basada en riesgos de LA/FT.

337. Las entidades han manifestado su intención de trabajar conjuntamente con las autoridades de regulación en el análisis y eventual construcción de una normativa más afín a las necesidades del segmento, ya que consideran que el régimen normativo actual de “talla única” se refiere mayormente a cuestiones que no atañen al mercado asegurador.

338. Básicamente, se plantea la idea de migrar hacia una regulación que contemple cuestiones específicas del mercado asegurador y que pueda delinear políticas y procedimientos que se muestren acordes con la naturaleza del segmento y con sus clientes, productos y servicios. Actualmente, las entidades del sector se respaldan bastante en las guías internacionales del IAIS para identificar productos de mayor riesgo en este segmento.

339. El sector de pensiones se encuentra supervisado por la SUPEN. El Sistema Nacional de Pensiones administraba recursos por el equivalente a US\$14.902 millones al finalizar el 2013, (incluyendo FCL). De estos recursos, el 45% correspondía a Regímenes Básicos. El activo administrado en el Sistema Nacional de Pensiones, al 31 de diciembre de 2013 equivalía a más del 30% del PIB.

340. Las operadoras de pensiones de “capitalización individual” son las que se encuentran sujetas al modelo preventivo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, mientras que los gestores de “capitalización colectiva” operan bajo un esquema de fondo colectivo que no permite la disponibilidad. Son de particular importancia, en el régimen de capitalización individual los fondos voluntarios, cuyos activos ascienden a \$ 411, 2 millones.

341. En el sector de valores, el total de los activos pertenecientes a este mercado asciende solamente al 1,15% del PIB del país, mientras que los Fondos de Inversión y Puestos de Bolsa equivalen a 22,42% del PIB.

342. Las entidades del sector de valores se encuentran obligadas a realizar una autoevaluación de riesgos y detectar cuáles son los principales riesgos. Los mayores riesgos identificados constituyen el cambio de divisas a través del sector bursátil y el ingreso de divisas. Igualmente, los representantes de este sector también han manifestado que sería conveniente delinear normas que versen específicamente sobre los riesgos LA/FT inherentes al mismo, ya que la normativa actual se halla más enfocada a otros mercados como el bancario.

343. En ese sentido, en Costa Rica existen numerosos e importantes conglomerados y grupos financieros que se encuentran inscritos en la SUGEF y varias de las entidades bancarias más importantes se encuentran inmersas en los mismos.

344. El sector de casas de cambio aglutina a tres (3) entidades cambiarias que ofrecen diversos servicios, pero que parecen ser relativamente conservadoras en su negocio, habida cuenta de que no realizan operaciones de remesas ni transferencias. No obstante, las mismas siguen siendo catalogadas como de alto riesgo por los demás actores del sistema ALA/CFT.

345. Las empresas remesadoras de fondos autorizadas por la SUGEF a la luz del artículo 15 de la Ley 8204 ascienden a diecisiete (17). En este segmento, los fondos son remesados principalmente a destinos como Nicaragua y Colombia, así como a otros países centroamericanos. Las empresas que ofrecen estos servicios operan parcialmente con locales propios y además se valen de agencias distribuidas en distintos puntos del país que funcionan como bocas para ofrecer sus productos.

346. En lo que hace a las APNFD, en Costa Rica existen numerosos sujetos obligados que operan como APNFD.

Sector	Hacienda	MSP	INTERNET (Solo automóviles nuevos)	Colegio de Abogados	DNN	Según WEB CCP	SUGEF
Vehículos	1768 ¹		26 ²				
Casinos y salas de juego	41	93					
Bienes raíces, actividades inmobiliarias, venta de propiedades	17868						
Actividades Jurídicas, Bufete de abogados, Abogados, Notarios, Asesores Legales	10597			24553	Activos ³ 7971 Inscritos 1743		
Contadores						7256	
Armas		45 ⁴					
Joyas	154 ⁵						
Administradores de fideicomisos o de cualquier tipo de administradores de recursos							117

1- La categoría de Hacienda incluye ventas al por mayor y por menor de vehículos nuevos y usados.
2- Solo agencias de vehículos nuevos según AIVEMA e INTERNET (26 agencias)
3- La diferencia entre activos e inscritos es que los inscritos solo forman parte del Registro pero no están habilitados para ejercer
4- 30 empresas que importan y comercializan armas de fuego, municiones y accesorios a las cuales se les suman 14 que únicamente comercializan en el territorio nacional distribuyendo los bienes importados por el primer grupo.
5- Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos, fabricación de joyas y artículos conexos, venta al por mayor de joyerías, fundición de metales no ferrosos (incluye varias categorías).

347. Para el caso de las APNFD reguladas y supervisadas por la SUGEF, a diciembre de 2014, según datos proveídos por la SUGEF, son 117 las personas inscritas bajo el artículo 15.d de la Ley 8204, correspondientes a quienes se dedican a la administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros. Son trece (13) los sujetos que se encuentran actualmente tramitando la correspondiente inscripción. Todas estas personas se encuentran bajo la órbita de supervisión de la SUGEF.

348. De particular preocupación son los administradores provisionales de fondos de terceros, también denominados “escrow”, que básicamente operan en calidad de terceras personas que respaldan una transacción de compraventa de inmuebles de manera temporal, hasta que las partes que celebran el contrato concreten la operación. Si bien son numerosas las personas que se dedican a este segmento de negocios, son solamente ocho (8) las empresas nucleadas en el gremio quienes se encuentran inscritas en la SUGEF, a pesar de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, según lo manifestaron los propios representantes de dicho gremio durante la visita *in situ*. Los profesionales que ejercen este rol poseen políticas y procedimientos para mitigar los riesgos de LA/FT, pues el sector es consciente de que se torna en una plataforma pasible de ser utilizada para legitimar activos de origen ilícito, a lo que debe sumarse que un alto porcentaje de sus clientes proviene del extranjero.

349. Los contadores, abogados y notarios, ingenieros y arquitectos se rigen por el artículo 15 bis de la Ley 8204, en el cual se establece que las profesionales liberales son sujetos obligados, lo cual es desarrollado por el artículo 51 del decreto de la Ley 8204. En Costa Rica existen alrededor de veinticuatro (24) mil abogados, de los cuales unos ocho (8) mil ejercen simultáneamente el rol de notarios públicos, pues la legislación no hace distinción entre ambos y permite el libre ejercicio de las dos profesiones a la par. En cuanto a los ingenieros y arquitectos, el gremio nuclea a veintisiete (27) profesiones que se dedican principalmente a la construcción y no existen disposiciones legales o normativas que distingan entre ambas profesiones.

350. Los agentes de compraventa de vehículos automotores también se identifican como un área vulnerable para el LA, por lo que el sector ha desarrollado determinados protocolos para los casos de clientes que se presentan con sumas superiores a los diez mil dólares americanos, al tiempo de que buscan sellar alianzas estratégicas con los bancos para que las transferencias de dinero se canalicen a través de los mismos. Si bien existe una asociación de vehículos y maquinarias, la afiliación a la misma no es necesaria, aunque actualmente allí se encuentran nucleadas e inscritas las principales agencias del país.

351. Los agentes de bienes raíces en Costa Rica por lo general atienden clientes con un alto perfil de ingresos o transacciones con propiedades comerciales, industriales o de oficinas. Estos agentes se desenvuelven como sujetos sin regulación, ya que no existe una ley que regule el sector inmobiliario o que describa el giro propio del sector. Según estima el gremio, existen alrededor de siete mil personas que se dedican habitualmente a esta actividad, de las cuales solamente unas 500 operarían dentro del sector

formal. Se percibe un desconocimiento importante, ya que es un sector muy desregulado y que se respalda casi totalmente en la ética de cada profesional. En el caso de transacciones en propiedades costeras o de mayor auge turístico, un alto porcentaje de las inversiones proviene de capitales extranjeros y el sector espera que eventualmente se elabore una legislación del sistema inmobiliario, como manera de determinar quién es la persona que puede transar, que se definan los actores y se pueda regular el negocio, a fin de minimizar la informalidad reinante en la actualidad¹⁰.

352. En cuanto a las empresas de casinos, debe decirse que es un segmento de empresas sobre las cuales pesa un considerable estigma, y las mismas son catalogadas como de alto riesgo por los demás participantes del sistema ALA/CFT, dada la falta de regulación específica y supervisión de medidas ALA/CFT lo que les dificulta considerablemente la posibilidad de operar con el sistema bancario de acuerdo a lo informado durante la visita *in situ*.

(b) Medidas Preventivas

353. Costa Rica ha reformado su régimen preventivo ALA/CFT desde la última Evaluación Mutua del año 2007 y se ha embarcado en un proceso de mejoramiento que contempla un importante compromiso para enfrentar el LA/FT, lo que puede verse reflejado a partir del PND, que tiene como uno de sus ejes estratégico al de “prevención y represión de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, donde se establece como política la necesidad de adoptar un modelo basado en riesgo que involucre los diferentes sectores que participan en la prevención, control y represión del LA/FT.

354. Se vienen realizando esfuerzos significativos para consensuar mejoras y difundir el marco legal y reglamentario, mediante coordinaciones y ejercicios de acercamiento con los diferentes sectores. Sin embargo, no puede desconocerse que existen sectores económicos que, si bien han sido definidos como sujetos obligados, carecen de supervisión, en particular el caso de algunas APNFD (Art. 15 bis, Ley 8204). Adicionalmente como se establece en el siguiente capítulo los niveles de supervisión de las IF, su efectividad varía en cada una de las Superintendencias.

355. Las principales obligaciones preventivas se encuentran delineadas en la Ley 8204 y en su reglamentación. El marco regulatorio e institucional desarrollado durante esos años ha provocado importantes cambios en el sistema financiero, asegurador, de valores y pensiones, así como en varios sectores de APNFD. A tenor del artículo 14 de la Ley 8204, todas las instituciones financieras establecidas en dicho artículo son sujetos obligados a las medidas ALA/CFT de Costa Rica.

356. En virtud a dicha disposición legal, son entidades sujetas a las obligaciones de la ley las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde: la SUGEF, la SUGEVAL, la SUPEN y la SUGESE. Asimismo, las obligaciones legales se aplican a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriormente citados, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica.

357. A renglón seguido, el artículo 15 de la Ley 8204 enuncia que deben someterse a las disposiciones legales quienes desempeñen las actividades de operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares;

¹⁰ Vale la pena resaltar, de acuerdo a información proporcionada, posterior a la visita in-situ, que Costa Rica se encuentran trabajando en el marco de la Estrategia Nacional hacia acciones tendientes a apoyar la generación de una Ley que albergue a este sector.

operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio; administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros y remesas de dinero de un país a otro.

358. El Reglamento de la Ley 8204 establece que las instituciones financieras tienen la obligación de implementar políticas y procedimientos de productos y servicios que sean considerados de alto riesgo, tales como transferencias internacionales, productos de alto volumen de efectivo, transacciones donde no se medie la presencia física del cliente, cajas de seguridad, entre otras (Art. 32), mientras que también se determina la obligación de aplicar la debida diligencia reforzada en los casos de clientes de alto riesgo (Art. 19).

359. Si bien se encuentran enumeradas las obligaciones legales y reglamentarias esenciales sobre debida diligencia del cliente y conservación de registros, no existen disposiciones normativas que versen sobre la dependencia en terceros para la DDC¹¹ o que aborden la cuestión de nuevas tecnologías, incluyendo la proliferación de dinero electrónico, monedero electrónico u otros. Así también, debe subrayarse que no existen regulaciones sobre cuestiones afines a inclusión financiera, tanto en lo que hace a los riesgos inherentes a los productos y servicios como en lo que guarda relación con eventuales canales de distribución novedosos que busquen promover la inclusión financiera. A pesar de que desde el año 2013 la SUGEF es miembro de la Alianza para la Inclusión Financiera (AFI), debe mencionarse la falta de políticas específicas a nivel país que promuevan los esfuerzos por incluir financieramente a más sectores de la sociedad costarricense¹².

360. La misma regulación ALA/CFT se aplica para todas las entidades supervisadas por las cuatro (4) Superintendencias, lo cual es considerado como una vulnerabilidad por muchos de los diversos actores del sistema, principalmente debido a que este esquema de “talla única” desatiende las particularidades y características especiales de varios mercados o segmentos de negocio, tales como las aseguradoras, valores, pensiones, casas de cambio.

¹¹ Con posterioridad a la vista *in situ*, las Autoridades informan que el tema de la dependencia de terceros para la aplicación de la Política Conozca su Cliente, así como a los riesgos inherentes en materia de nuevos productos y servicios está siendo contemplado en reformas que se harán al corto plazo al Acuerdo SUGEF 12-10 “*Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*”. Sin embargo esta información se encuentra fuera del alcance de la Evaluación Mutua, el cual se limita a la fecha de visita *in-situ*

¹² Las autoridades informaron que el día jueves 07 de mayo del presente año se firmó el Decreto Ejecutivo que reforma el Reglamento a la Ley 8204, referente a las cuentas de expedientes simplificados (CES), como política generada desde el Banco Central para promover la inclusión financiera en el país y además de lanzaron nuevos productos como el monedero móvil. Asimismo el Banco Central se encuentra trabajando en el reglamento de sistemas de pagos. Adicionalmente, a nivel del CONASSIF, con el fin de impulsar temas intrínsecamente relacionados con la inclusión financiera, se aprobó una estrategia nacional de educación financiera. Esta estrategia es desarrollada por tres órganos principales: 1) un “*Comité de Alto Nivel*”, conformado por los superintendentes de las cuatro superintendencias financieras del país (SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE) y dos de los directores del CONASSIF; 2) un “*Comité Técnico*”, conformado por representantes técnicos de las cuatro superintendencias y el CONASSIF; y 3) la “*Red Costarricense de Educación Financiera*” compuesta por el mencionado “*Comité Técnico*” y representantes de más de 30 de las entidades financieras supervisadas. Esta estrategia gira en torno a tres ejes principales: Información, Orientación y Educación. El propósito es generar competencias en los individuos que les permitan desenvolverse adecuadamente como usuarios de los productos y servicios financieros. Sin embargo esta información se encuentra fuera del alcance de la Evaluación Mutua, el cual se limita a la fecha de visita *in situ*.

361. El monitoreo y supervisión de las instituciones financieras (no así de las APNFD) incluye la supervisión con base en los riesgos de LA/FT y, de acuerdo con la NCL 8204, la gestión de riesgo de LA/FT de las IF debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo (Art. 3). En ese sentido, tanto el proceso de evaluación como las revisiones y los planes correctivos deben quedar registrados en las actas de la junta directiva de las instituciones financieras, para que posteriormente se pueda verificar su cumplimiento (NCL 8204, Art 3).

362. Para la evaluación de riesgo de LA/FT de las IF se deben tener en cuenta los factores de riesgo como tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica (NCL 8204, Art.3). Por su parte, los procesos de evaluación del riesgo de LA/FT de las instituciones financieras deben revisarse al menos una vez cada doce meses (Art. 3).

363. El mismo Reglamento de la Ley 8204 establece la aplicación de debida diligencia reforzada en los casos de clientes de alto riesgo (Art. 19). Las instituciones financieras deben otorgarle una categoría de riesgo a cada cliente: alto, moderado y bajo (NCL 8204, Art. 4) para lo cual deben diseñar una metodología para la clasificación de riesgo de los mismos (NCL 8204, Art.5) y la misma normativa establece criterios para analizar el perfil de riesgo del cliente (NCL 8204, Art 6).

(c) *Exenciones Basadas en el Riesgo o Prórrogas de las Medidas Preventivas.*

364. De conformidad acuerdo con el artículo 6 del Reglamento a la Ley No. 8204, se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 8204, el Reglamento y la Normativa emitida por el CONASSIF a los regímenes de pensiones básicos y fondos de pensiones creados por leyes especiales, al seguro obligatorio de riesgos del trabajo y al seguro obligatorio de automóviles y emisores¹³.

365. Ahora bien, en lo que hace a medidas simplificadas, pareciera ser que las únicas permitidas se encuentran en los Arts. 8.n¹⁴ y 9.m¹⁵ de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204 (NCL 8204) del CONASSIF, relacionados con la descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar por el cliente y el respaldo que debe ser documental, mediante información de bases de datos de entidades públicas o comerciales, órdenes patronales, certificaciones de ingresos, constancias de salario, listado de patronos, certificaciones de libros contables, estados financieros del último periodo fiscal auditados o internos debidamente refrendados por el contador y representante legal.

¹³ Procede indicar que con posterioridad a la vista *in situ*, las Autoridades informaron que las denominadas Cuentas de Expediente Simplificado que se establecen en la reforma que se está practicando al Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica, harán necesario reformar LA NCL 8204, permitiendo exonerar a dichas cuentas de ciertos requisitos.

¹⁴ “Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalda el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda (actualmente un salario base equivalente a \$730 aproximadamente). Si un cliente modifica su patrón transaccional o aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en el Art., el sujeto fiscalizado está en la obligación de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional”

¹⁵ “En el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física (como mínimo se debe solicitar la información requerida en los incisos del c) al l) del Art. 8. Se excluye de este último requerimiento cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidad financiera sujeta a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, un organismo intergubernamental o empresas cuya totalidad de sus acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero”.

B. Cumplimiento Técnico (R.9-23)

366. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 9 (leyes sobre el secreto de las instituciones financieras) presenta una calificación de Cumplida.
- La Recomendación 10 (debida diligencia del cliente) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 11 (mantenimiento de registros) presenta una calificación de Cumplida.
- La Recomendación 12 (personas expuestas políticamente) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 13 (banca corresponsal) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 14 (servicios de transferencia de dinero) presenta una calificación de Cumplida.
- La Recomendación 15 (nuevas tecnología) presenta una calificación de No Cumplida.
- La Recomendación 16 (transferencias electrónicas) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 17 (dependencia en terceros) presenta una calificación de No Cumplida.
- La Recomendación 18 (controles internos y sucursales y filiales extranjeras) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 19 (países de mayor riesgo) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 20 (reporte de operaciones sospechosas) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 21 (revelación y confidencialidad) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 22 (APNFD – debida diligencia del cliente) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 23 (APNFD – otras medidas) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 4 (Medidas Preventivas)

367. Las fortalezas más importantes del esquema preventivo ALA/CFT costarricense se observan en el sector de IF, el cual se encuentra en una posición fortalecida en relación a los demás sujetos obligados y se erige como uno de los estandartes del sistema. El segmento de entidades financieras es conocedor de los riesgos inherentes en materia de legitimación de capitales – no así hasta cierto punto en materia de FT, como se verá más adelante – y posee políticas y procedimientos preventivos que mitigan proporcional y adecuadamente los mismos, en virtud de un enfoque basado en riesgos; para ello, las IF realizan su propia autoevaluación de riesgos y existe un importante involucramiento por parte de las planas directivas y ejecutivas de las instituciones.

368. Las IF parecen aplicar apropiadamente los controles y cuentan con políticas y procedimientos internos para garantizar el cumplimiento con los requisitos ALA/CFT, las cuales van –en muchos casos- inclusive más allá de la normativa costarricense, dadas las debilidades normativas identificadas en materia de cumplimiento técnico. Así existen importantes carencias legales las nuevas tecnologías, para los productos de inclusión financiera y para el tratamiento de operaciones que envuelven a países de mayor riesgo identificados por el GAFI.

369. Igualmente, debe ponerse de relieve que las disposiciones sobre secreto bancario en Costa Rica no parecen erigirse como un impedimento para el sistema ALA/CFT ni parecen obstaculizar la labor de los sujetos obligados que operan en el mercado financiero, no así para algunas APNFD, particularmente el gremio de los abogados.

370. Los bancos, conjuntamente con las entidades financieras y cooperativas, han conformado hace poco más de un año el denominado “foro interbancario”, que aglutina a oficiales de cumplimiento y a otros actores representativos y donde se discuten cuestiones afines a temas ALA/CFT, lo cual parece contribuir favorablemente al entendimiento de los riesgos propios del sector.

371. De la misma manera, las IF tienen una activa participación en la elaboración de las normativas ALA/CFT y son consultadas por las autoridades durante el proceso de emisión de las regulaciones.

372. Al interior de las IF se han venido desarrollando matrices de riesgo que contemplan al riesgo de LA/FT como un componente más, y para lo cual las entidades se valen de una serie de fuentes de información, tales como índices de criminalidad y estadísticas generadas por la UIF. En este marco de cosas, representantes del sistema financiero coinciden en afirmar que aún son grandes las expectativas en cuanto a las estadísticas que podría brindar la SUGEF para contribuir con este cometido. Bajo el esquema actual, las IF contemplan una valoración y segmentación de riesgos de acuerdo a los factores establecidos en los estándares internacionales del GAFI.

373. Según lo referido por las entidades, existe información relativa a los riesgos y también algunos insumos o informes sobre tendencias y tipologías que la UIF proporciona a los sujetos obligados. La UIF también provee información sobre la calidad de los ROS e incluso brinda ejemplos de ROS deficientes o mal llenados, por lo que parece existir un interesante nivel de retroalimentación y capacitación en este sentido.

374. Las IF aplican medidas de monitoreo y chequeo contra listas OFAC, UN y similares, cuentan con sistemas automatizados y generan señales de alerta de manera oportuna, al tiempo de aplicar la debida diligencia congruente con los casos de clientes de mayor riesgo como los PEP y otros, teniendo también en consideración a las jurisdicciones de mayor riesgo. Existe un importante proceso de concienciación y capacitación, sobre todo en el sistema financiero, de seguros y de valores, mientras que en el de pensiones

se observan aún dificultades en este ámbito, mayormente por la falta de recursos humanos idóneos que tengan conocimiento acabado sobre el tema.

375. Naturalmente, son las IF las que cuentan con mayores recursos para implementar apropiadamente sus políticas y procedimientos, en forma proporcional a sus tamaños, dimensiones, mercado objetivo, complejidad y perfil de riesgo.

376. Las entidades ofrecen un amplio abanico de productos y servicios que son considerados de especial riesgo y a los que se aplican diversas medidas preventivas, incluyendo a las cuentas corrientes y electrónicas, transferencias, cajas de seguridad, créditos, fideicomisos, administración de fondos de terceros, así como las actividades de casinos, bienes raíces y medios de pagos electrónicos, entre otras.

377. Al mismo tiempo, las IF se muestran generalmente renuentes a operar con clientes como casas de cambio, casas de empeño, casinos, portadores de cheques, prestamistas privados, empresas de piedras preciosas o de armas, clubes nocturnos, fundaciones, agencias de viajes y profesionales independientes. En este sentido, algunas IF no operan con este tipo de negocio y en el ejercicio de controles de debida diligencia intensificada, ante ausencia de información solicitada hay cierre de cuentas.

378. En cuanto a las operaciones de comercio exterior, si bien existen mecanismos preventivos bien establecidos para administrar el riesgo de LA/FT, no existen maneras de corroborar la veracidad de lo declarado por el cliente o de los documentos proveídos por el mismo, por ejemplo, a través de un mecanismo de intercambio que permita cruzar información entre las instituciones financieras y las autoridades tributarias o aduaneras.

379. Los niveles de exclusión financiera y la carencia de políticas formales de inclusión financiera a nivel país revisten especial preocupación y podrían generar un impacto significativo en el sistema ALA/CFT, a pesar de los esfuerzos iniciales y difusos por promover la inclusión financiera en Costa Rica, aún resta que las autoridades realicen esfuerzos coordinados, en el afán de encontrar un equilibrio entre las eventuales políticas de inclusión financiera y las políticas públicas de prevención y combate al lavado de activos liderados por el Banco Central y la SUGEF. Dicho sea de paso, si bien las autoridades son conscientes de que existen empresas que ofrecen productos de dinero electrónico, tampoco existe ningún tipo de regulación al respecto.

380. En menor medida, el sector de aseguradoras, mercado de valores y de pensiones, así como las cooperativas de ahorro y crédito, son ampliamente conscientes de la naturaleza y dimensión de los riesgos que le son propios y vienen impulsando importantes esfuerzos por avanzar en sus respectivos sistemas de prevención ALA/CFT, como manera de aplicar el enfoque basado en riesgos, si bien con relativo rezago en relación a las IF.

381. Igualmente, deben resaltarse los esfuerzos llevados adelante por las casas de cambio y las empresas remesadoras de fondos en el sentido de mejorar sus marcos preventivos y aplicar medidas proporcionales para mitigar sus riesgos de LA/FT. En ese sentido, las empresas que ofrecen servicios de transferencia de dinero parecen comprender sus riesgos inherentes y contar con una política de negocios conservadora, si bien este segmento aparece como uno de los que mayor riesgo podría irrogar.

382. Sobre el sector que agrupa a las casas cambiarias se debe mencionar que si bien deben cumplir ante el Banco Central de Costa Rica y la SUGEF, una serie de requisitos, tanto para su inscripción como para su operación, el sector no parece estar adecuadamente atendido por las autoridades y, a tenor de lo manifestado por sus representantes, ni siquiera participó en el DR-LA/FT, pese a que se trata de una actividad que naturalmente se presenta como de alto riesgo para cualquier sistema ALA/CFT.

383. El mercado cambiario costarricense parece haber evolucionado hacia un esquema más sofisticado, ya que actualmente se requiere estar inscrito para operar en cambio de divisas y quienes realizan transacciones en el mismo consideran que se han reducido los riesgos, a lo que debe sumarse que no existen corredores de cambio y que la competencia generada por la participación de los bancos ha repercutido favorablemente para profesionalizar el sector.

384. Es de particular preocupación la situación atinente a la variada gama de APNFD que coexisten actualmente en Costa Rica, principalmente en cuanto al pobre nivel de entendimiento de sus riesgos inherentes, así como en lo que respecta a los mecanismos que poseen para mitigarlos¹⁶.

385. Dicha preocupación se acentúa aún más tratándose de medidas preventivas asociadas al FT, ya que en general el país –y en particular el sector de APNFD- se encuentra notoriamente desprovisto de políticas y regulaciones que aborden el tema, principalmente debido a que los diversos sectores involucrados son del criterio de que el terrorismo no constituye una amenaza significativa para Costa Rica, por el simple hecho de que los actos de terrorismo son prácticamente inexistentes.

386. Las medidas preventivas adoptadas por algunas APNFD como administradores provisionales de fondos, *escrow*, abogados y notarios, contadores, casinos, agentes de bienes raíces y de la construcción, aún se encuentran bastante rezagadas, a pesar de los recientes acercamientos, en particular por parte de la UIF, para sensibilizarlos en materia de sus obligaciones de registro y reporte de operaciones sospechosas y obligaciones mínimas de DDC. El sector inmobiliario en Costa Rica ha presentado un crecimiento mayor al promedio de otras actividades económicas, lo cual genera una significativa llamada de atención para otros sectores, lo cual tiene considerable influencia, dada la relevancia del sector en el contexto del riesgo de LA en Costa Rica.

387. Si bien se vislumbran variados esquemas de controles internos y procedimientos internos que buscan conocer al cliente y cumplir con los requerimientos ALA/CFT y existen esfuerzos por migrar hacia un enfoque basado en riesgos, el sector de APNFD se encuentra pobremente supervisado y no se observa que existan medidas preventivas que aborden adecuadamente los riesgos de LD/FT, por lo que existen importantes mejoras que realizar, especialmente en los segmentos arriba enumerados.

388. Un hecho preocupante constituye la postura reticente adoptada por el sector de abogados, habida cuenta de que los representantes del gremio han manifestado abiertamente su decisión de impugnar judicialmente la validez constitucional de las normativas ALA/CFT. En cuanto a los notarios, dada su función pública y que los mismos se rigen por el principio de rogación, se genera una disyuntiva confusa, ya que el notario está obligado a brindar el servicio al ciudadano, por lo que -ante una operación sospechosa- parecería que el mismo debe abstenerse de ejecutar el acto pero legalmente no puede obrar en tal sentido, lo que le genera una duda importante y suscita una conducta que podría colisionar con el cumplimiento de las disposiciones ALA/CFT.

389. Pese a que existe normativa en la materia, en lo que respecta a la actividad de los administradores de fondos de terceros también son considerados como de alto riesgo, atendiendo a la dificultad de identificar al beneficiario final en las transacciones que los mismos llevan a cabo y dada la proliferación del sector de la construcción y de la compraventa de propiedades.

¹⁶ Las Autoridades informaron que Costa Rica se encuentra en un proceso de elaboración de un modelo de regulación efectivo y se han realizado diversos eventos de acercamiento, capacitación y sensibilización.

390. Este sector parece por demás vulnerable y pasible de ser utilizado para facilitar el anonimato en la titularidad de los bienes o inversiones y para facilitar la realización de transferencias de dinero a través del sistema financiero. La identificación efectiva del beneficiario final se torna ciertamente difícil bajo este esquema.

391. En cuanto al sector de bienes raíces, construcción y agentes inmobiliarios, no existe ninguna institución que se encargue de regular el tema del ALA salvo la figura regulada por la SUGEVAL que abarca negociaciones en el sector inmobiliario, correspondiente a los fondos de inversión inmobiliarios y a los Fondos de inversión de desarrollo inmobiliario.

392. Debe volver a hacerse hincapié en la escasa importancia que se le proporciona a las medidas preventivas al FT, en la consideración de que presuntamente el terrorismo y su financiamiento no constituye una amenaza para el país, lo cual genera una importante preocupación que podría repercutir negativamente en el sistema ALA/CFT concebido como un todo. Sin embargo, debe aclararse que las IF y algunas APNFD (aquellas bajo supervisión de la SUGEVAL – Art. 15.d) aplican medidas de debida diligencia ampliada cuando operan con clientes que son OSFL, donde se pone especial énfasis tanto en el origen como en el destino de los fondos.

393. Adicionalmente, debe resaltarse que no existen disposiciones normativas que guarden relación con la delegación o dependencia de DDC en terceros, pese a que parecería ser que dicho esquema tiene lugar con los corresponsales no bancarios en el caso del sistema financiero, así como con las agencias que trabajan como soporte de las remesadoras de fondos en lugares remotos del país.

394. Finalmente, en materia de reportes de operaciones sospechosas, si bien existe una discrepancia normativa en lo que se refiere a la remisión de los ROS, en donde el reglamento de la Ley 8204 es claro al establecer que los ROS deben ser remitidos directamente a la UIF por los sujetos obligados, aún persiste la disposición legal que enuncia que la comunicación deberá realizarse al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente (el cual, según prescribe la ley, es a su vez el obligado a remitir el reporte a la UIF). En la práctica, los ROS son remitidos directamente por los sujetos obligados a la UIF. La siguiente tabla resume los ROS enviados por sujetos obligados a la UIF:

Ros recibidos por la UIF / 2011 -2014

Entidad/ Año	2011	2012	2013	2014
Agencias de seguros	47	16	10	13
Bancos	219	145	204	233
Cooperativas	17	13	13	14
Financieras	5	3	1	10
Mutuales	23	22	14	10
Administradoras de fondos de inversión	2	6	0	0
Operadoras de Pensiones	1	0	1	1
Remesadoras	15	7	22	9
Puestos de bolsa / Valores	3	5	3	3
Administradores de fondos de terceros	0	0	1	0
Agencias de automóviles	--	--	--	2
Trust/ Escrow	0	0	4	2
Superintendencias	31	0	0	0
Total	363	217	273	297

395. Como se puede apreciar, el mayor número de ROS proviene de las entidades supervisadas por la SUGEF; corresponde el mayor número de ROS, al sector bancario, dada la información proporcionada durante la visita *in situ*. Debe ponerse de relieve el escaso número de ROS remitidos por las APNFDs, lo cual es de esperarse, dada la ausencia de regulación y supervisión del sector.

396. Adicionalmente, si bien puede sostenerse que las IF cumplen adecuadamente sus obligaciones de ROS y de conservación de registros, no puede dejar de mencionarse la particular situación acaecida con los bancos, los cuales han establecido un “mecanismo informal” de reporte a las autoridades, a través del cual un encargado de la entidad comunica telefónicamente al Ministerio Público sobre una determinada operación que presenta señales o características sospechosas.

397. Si bien los bancos entienden que se trata de un mecanismo ágil y efectivo de comunicación oportuna a las autoridades, no deja de convertirse en una preocupación el manejo de la confidencialidad de la información y se genera una importante duda sobre la idoneidad del procedimiento, ya que podría menoscabarse la prohibición de divulgar la información (*tipping off*), atendiendo a que se trata de un canal informal de comunicación, con las vulnerabilidades que ello acarrea, pudiendo entorpecer eventuales investigaciones en lo penal, dada la falta de formalidad del mecanismo¹⁷.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 4

398. Las IF son conscientes de los riesgos de LA/FT a los que se encuentran expuestos. Las IF se encuentran más avanzadas en estos esfuerzos en relación a los demás sectores. En líneas generales, las entidades del sistema financiero son conscientes de la naturaleza y del nivel de los riesgos de LA/FT propios del sector y poseen políticas y procedimientos apropiados para mitigar y controlar estos riesgos.

399. El nivel de exclusión financiera y la falta de una política que ordene los esfuerzos de inclusión financiera, así como la falta de regulaciones sobre la materia, tornan a este elemento en una significativa preocupación y ello puede impactar significativamente en el sistema ALA/CFT.

400. La IF expresan preocupación sobre el sistema de regulación actual de “talla única” y consideran oportuno emisión de regulaciones más adecuadas a la naturaleza y a las particularidades propias de cada mercado y en especial de acuerdo a los riesgos de LA/FT.

401. La proliferación de actividades informales relacionadas a remesas, cambistas y prestamistas de dinero es también de preocupación, a lo que se suman las inquietudes relativas a otras actividades consideradas riesgosas en Costa Rica, como las de administración provisional de fondos, operaciones de *escrow*.

402. Las APNFD no son conscientes sobre su exposición a los riesgos de LA/FT. En particular, es de preocupación el mercado de bienes raíces y de la construcción, dado el crecimiento del sector inmobiliario y el nivel de riesgos manifestado sobre esta industria. Asimismo, se resalta la falta de entendimiento y compromiso que tienen los abogados de los riesgos de LA/FT, quienes se muestran particularmente reuentes a aceptar las normativas ALA/CFT del país.

¹⁷ Posterior a la visita in-situ, las Autoridades informan que frente al *tipping off*, se estarán practicando al corto plazo reformas a la NCL8204, en las que se prohibirá expresamente a las IF el informar a un cliente que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada. Sin embargo esta información se encuentra fuera del alcance de la Evaluación Mutua, el cual se limita a la fecha de visita in-situ.

403. De acuerdo a lo mencionado anteriormente, Costa Rica presenta un nivel **moderado de efectividad en el resultado inmediato 4.**

D. Recomendaciones sobre Medidas Preventivas

404. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones, con el fin incrementar la efectividad de las medidas preventivas dentro del sistema ALA/CFT:

- Se deberían subsanar las deficiencias identificadas con respecto al cumplimiento técnico de las Recomendaciones de medidas preventivas.
- Las autoridades deberían generar mecanismos para acelerar la aplicación del EBR en todas las IF y las APNFD.
- Se deberían tener en consideración los riesgos inherentes al sector de casas de cambio, el cual, pese al riesgo, no fue considerado del DR-LA/FT y –dada la naturaleza de sus actividades- podría ser de relevancia para el esquema ALA/CFT y las medidas preventivas que tienen lugar en el mismo.
- Las Superintendencias deberían analizar la conveniencia de establecer lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo a los riesgos de LA/FT, estableciendo medidas de DD intensificadas y simplificadas según sea el caso.
- En el corto plazo, Costa Rica debería revisar el análisis que fuera conducido respecto de las amenazas propias de FT y se debería abordar la cuestión, atendiendo a la situación actual a nivel regional de manera de obtener un profundo y adecuado conocimiento y entendimiento de las amenazas, vulnerabilidades y consecuencias del FT y aplicar las medidas que correspondan en consecuencia
- A nivel país, llevar a término las políticas y regulaciones en proyecto para promover la inclusión financiera, que contemple en simultáneo la relevancia del factor de exclusión financiera en el marco de las políticas ALA/CFT y que sea compatible y proporcional con los esfuerzos del sistema preventivo de legitimación de capitales, al tiempo de fomentar la inserción de normativas que se pronuncien específicamente sobre los productos que buscan incluir financieramente a la población, incluyendo cuestiones alusivas a riesgos LA/FT.
- Las entidades bancarias deberían analizar conjuntamente con las autoridades de regulación, supervisión y el Ministerio Público la legalidad y conveniencia de continuar con los mecanismos alternativos de comunicación de operaciones sospechosas que vienen realizando en conjunto con la Fiscalía a través de canales informales de reporte como llamadas telefónicas, pues queda latente la duda sobre la real efectividad de dicho procedimiento, amén de que el mismo podría socavar visiblemente la naturaleza inherente al ROS y trasgredir cuestiones afines a la confidencialidad de la información y las disposiciones legales que prohíben divulgarla (*tipping off*), mermando incluso la eventual eficacia de una investigación penal
- Otorgar prioridad a la adopción de medidas que busquen fortalecer la regulación y supervisión de las APNFD, en particular aquellas consideradas como de alto riesgo por el país.
- Las autoridades competentes y el gremio que nuclea a los abogados deberían, de manera urgente, arbitrar los mecanismos necesarios para generar mayor conciencia sobre los riesgos de LA y FT y sobre las obligaciones ALA/CFT que les competen.
- La supervisión de numerosos sectores de APNFD debería ser reforzada de manera urgente, sobre todo en el segmento de construcción, agentes de bienes raíces y desarrollos inmobiliarios, en el de administración de fondos provisionales y en el de agentes de compraventa de vehículos, de modo tal que se cree conciencia sobre las amenazas de LA/FT y sobre la importancia de contar con políticas y procedimientos que, con un EBR que pueda mitigarlos adecuadamente.



- Incrementar los esfuerzos por supervisar, controlar y mitigar las actividades llevadas a cabo por los administradores provisionales de fondos o *escrow*, dada su vulnerabilidad y el riesgo que podrían representar para el sistema.
- Fortalecer la regulación y garantizar un control más riguroso sobre el mercado inmobiliario, teniendo en cuenta la proliferación de construcciones en Costa Rica y la diseminación de actores vinculados al segmento, incluyendo agentes de bienes raíces, ingenieros, arquitectos, auxiliares e intermediarios, en especial por el nivel de riesgo de LA identificado.

VI. SUPERVISIÓN

Hallazgos Principales

405. No existe alguna autoridad que pueda impedir la emisión de la licencia respectiva para que los criminales o sus asociados no posean una parte significativa de los casinos o que ocupen cargos directivos.

406. Si bien las autoridades de Costa Rica están en una fase de acercamiento con los distintos sectores que conforman las APNFD, actualmente no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, así como las demás APNFD que no son supervisadas ni reguladas por las Superintendencias.

407. En la práctica, los supervisores requieren un plan de acción u otro procedimiento de mejora a las IF que supervisan. Sin embargo, se observa que se han impuesto escasas sanciones en su labor de supervisión

408. Los supervisores evidencian que no disponen de una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT.

409. El enfoque basado en riesgos LA/FT de las superintendencias se encuentra en distintas fases de desarrollo, ya que algunas superintendencias lo están implementando o mejorando.

A. Antecedentes y Contexto

410. En Costa Rica, la supervisión del sistema financiero está a cargo de cuatro (4) superintendencias, a saber, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), las cuales autorizan, regulan y supervisan a las entidades financieras que se relacionan en la tabla a continuación. Dichos órganos de supervisión, actúan bajo la dirección de un órgano colegiado denominado Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual tiene como una de sus funciones, aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las respectivas superintendencias; así como dotar de uniformidad e integración a las actividades de regulación y supervisión del Sistema Financiero de Costa Rica.

Tabla 6.1 Tipo de Entidades Supervisadas por las Superintendencias

CONASSIF			
SUGEF	SUGEVAL	SUPEN	SUGESE
1. Grupos conglomerados y financieros. (a)	1. Puestos de Bolsa.	1. Operadoras de Pensiones.	1. Sociedades Agencia de Seguros.
2. Entidades bancarias.	2. Sociedades de fondos.	2. Regímenes Básicos y Fondos Especiales.	2. Sociedades Corredoras de Seguros.
3. Cooperativas.	3. Emisores.		3. Corredores de Seguros.
4. Entidades del artículo 15 de la normativa ALA. (b)	4. Custodios.		4. Aseguradoras.
5. Entidades constituidas por leyes	5. Grupos financieros		5. Grupos financieros
			6. Operadores de

especiales. 6. Casas de Cambio. 7. Mutuales.			seguros auto- expedibles 7. Agentes de Seguros.
NOTAS:			
<p>(a) Dentro de la conformación de los Grupos Financieros existen entidades que son IF y no son supervisadas por alguna de las Superintendencias.</p> <p>(b) Se refiere a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares. b. Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales. c. Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio. d. Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros. (c) e. Remesas de dinero de un país a otro. <p>(c) Conforme a la metodología para evaluar el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y la efectividad de los sistemas ALA/CFT, esta actividad se considera dentro de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas. Es decir que este sector de APNFD, conforme la legislación costarricense, estaría a cargo de su supervisión, en materia ALA/CFT, la Superintendencia General de Entidades Financieras –SUGEF.</p>			

411. Respecto a la situación de las APNFD, es importante indicar que la normativa ALA/CFT obliga a las que se indicaron en las notas a la tabla 6.1 (Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros) a que se inscriban en la SUGEF, y queden sometidas a la supervisión de ésta en materia ALA/CFT.

412. Para el resto de APNFD, está la obligación de que se registren en la UIF; sin embargo, dicho proceso aún se encuentra en una etapa incipiente, toda vez que se evidenció durante la visita in situ que la UIF se encuentra en fase de acercamiento y sensibilización con diversos de los sectores que conforman a las APNFD. Adicionalmente, la UIF tiene facultades de emitir regulación sobre los sujetos obligados por el artículo 15 bis de la Ley 8204, no obstante, como se mencionaba anteriormente, dado el escaso personal y la falta de recursos de UIF, esta labor parece no haber iniciado.

413. Adicionalmente, para las APNFD y otras actividades financieras que no están sujetas a la regulación y supervisión de las Superintendencias antes mencionadas, se estableció el siguiente sistema para autorizaciones, registro y supervisión:

Tabla 6.2 Autorización, registro y supervisión de las APNFD y algunas IF
414.

	ACTIVIDADES	NECESITA AUTORIZACIÓN		NECESITA REGISTRO		SUPERVISADO EN ALA/CFT	
		SI/NO	ENTE	SI/NO	ENTE	SI/NO	ENTE
1	Compraventa o traspaso de bienes inmuebles y bienes muebles registrables y no registrables, tales como armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas, automóviles y los seguros (d) . (Compra venta de bienes inmuebles; venta de joyas, piedras y materiales preciosos; compraventa de obras de arte) (a) (b)	No	---	Si	UIF	No	---

2	Operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero. (a) (b)	No	---	Si	UIF	No	---
3	Servicios profesionales. (a) (Abogados y contadores públicos que ejerzan la profesión en forma liberal) (b)	No	---	Si	UIF	No	---
4	Medios alternativos de transferencias financieras. (b) (c)	No	---	Si	UIF	No	---
5	Fabricación, venta y distribución de armas. (b)	Si	Ministerio de Seguridad Pública (c)	Si	UIF	No	---
6	Compraventa de Vehículos nuevos o usados. (b)	No	---	Si	UIF	No	---
7	Personas físicas o jurídicas acreedores de operaciones crediticias de cualquier índole. (b)	No	---	Si	UIF	No	---
8	Cualquier otra actividad que establezca la UIF mediante resolución fundada. (b) Ingenieros	No	---	Si	UIF	No	---

NOTAS:
(a) Artículo 15 bis de la Ley 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo.
(b) Artículo 51 del Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, Decreto Ejecutivo 36948. Es importante indicar que, conforme lo informado por Costa Rica, a la fecha, no existen fábricas de armas ni de municiones
(c) El Ministerio de Seguridad Pública por medio de la Dirección de Armas y Explosivos del Ministerio de Seguridad Pública autoriza para comercializar armas.
(d) En el caso de la actividad de los seguros es una actividad que al ser realizada por las Aseguradoras, debe ser autorizada, registrada y supervisada por la Superintendencia General de Seguros.

415. Por aparte, para el caso de los casinos físicos, si bien para operar necesitan la licencia que le extiende el Ministerio de Seguridad, para ello sólo deben llenar requisitos formales para su funcionamiento (de infraestructura e inversión).

416. En el tema de los casinos por internet no se tiene una autoridad designada para su supervisión en el tema ALA/CFT, ni se tiene definido qué autoridad autorizará a los mismos. En importante indicar dentro del proceso del DR-LA/FT, identifican este sector como de preocupación, sin embargo no tiene una dimensión clara de la magnitud de este tipo de negocios.

B. Cumplimiento Técnico (R.26-28, R.34, R.35)

417. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 26 (Regulación y supervisión de las instituciones financieras) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 27 (Facultades de supervisores) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 28 (Regulación y supervisión de las APNFD) presenta una calificación de No Cumplida.

- La Recomendación 34 (Guía y realimentación) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 35 (Sanciones) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 3 (Supervisión)

418. Los supervisores del sector financiero disponen de medidas para impedir que los criminales y sus cómplices adquieran licencias o posean una participación significativa en las IF. El proceso implementado por las Superintendencias en las entidades financieras puede impedir que las IF puedan obtener licencia para operar. Así, la SUGEF mostró acciones para casos en los que estableció intermediación financiera, efectuando verificaciones para determinar si se estaba efectuando intermediación financiera por parte de un significativo número de entidades. De la misma manera, la SUGEVAL, cuando estableció casos de oferta pública no autorizada (OPNA), evidenció presentar una significativa cantidad de denuncias.

419. No obstante lo anterior, se identificaron actividades financieras que la legislación reconoce como sujetos obligados para las cuales no se identificó al órgano responsable para que les autorice la licencia para operar o bien impida que los criminales posean una participación en éstos. La ley costarricense menciona como sujetos obligados a las operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, así como a los medios alternativos de transferencias financieras, para los que no existe evidencia que cuenten con un órgano que les dé la licencia para operar, más allá del registro ante la UIF. Sin embargo, es importante señalar que durante la visita in situ, en conversaciones con el sector privado, se manifestó la casi inexistente operación de tarjetas que no formen parte de un grupo financiero.

420. En el tema de APNFD, se estableció que los casinos no cuentan con un órgano que impida que los criminales los adquieran o tengan una participación significativa en éstos. Es importante indicar que Costa Rica considera como sujetos obligados a la Administración de Fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros, a quienes la normativa les exige que se registren ante la SUGEF, a quienes para efectuar el referido registro se les requiere información del solicitante o de los socios, directores y representantes legales, relacionada con sus antecedentes delictuales. En la tabla siguiente se muestran las inscripciones que la SUGEF ha efectuado de 2010 al 2014.

Tabla 6.3 Sujetos obligados -Artículo 15-

2010-2014	
Año	Total de Inscritos
2010	78
2011	114
2012	114
2013	121
2014	117

421. En el caso de los casinos físicos, el Ministerio de Seguridad Pública no puede impedir que los criminales los adquieran o tengan una participación significativa en éstos. Para operar en Costa Rica, los casinos deben ser autorizados por el Ministerio de Seguridad Pública, aunque para ello se limitan a cumplir con llenar aspectos formales, por lo que el Ministerio no puede impedir que los criminales los adquieran o tengan una participación significativa en éstos. La situación es aún más preocupante cuando nos referimos a los casinos en línea, considerados (junto con los casinos físicos) el DR-LA/FT como de alto nivel de

exposición al riesgo de LA/FT, puesto que no están sujetos a regulación y no requieren ningún tipo de autorización.

(b) Identificación y comprensión de los riesgos LA/FT por parte del supervisor

422. Los supervisores financieros presentan diferentes niveles de avance en la identificación y comprensión de los riesgos LA/FT de los sujetos obligados que supervisan. La aplicación de un esquema de supervisión con enfoque basado en riesgos LA/FT varía en las Superintendencias. La SUGEF, por ejemplo, está iniciando con un proceso de implementación de la metodología para para efectuar supervisión basada en riesgos LA/FT. La SUGESE está iniciando también este enfoque de supervisión. En el caso de la SUPEN, la metodología de supervisión basada en riesgo está vigente desde el año 2003 y en la actualidad se está en proceso de revisión y mejora con la asistencia del Banco Mundial, al igual que la SUPEN. La SUGIVAL, por su parte, vale la pena resaltar, es quien evidencia más avances en la aplicación del enfoque de supervisión basada en riesgos LA/FT.

423. La SUGEF ha trabajado en un plan piloto que ha terminado en el 2014 para efectuar supervisiones enfocadas en el riesgo LA/FT; a la fecha se encuentran en proceso de implementación del enfoque al Riesgo de LA, el cual esperan concluir en el primer semestre del 2016. A ese respecto, durante la visita *in situ* las IF que fueron incluidas dentro del plan piloto y que fueron entrevistadas, manifestaron comentarios positivos respecto al nuevo enfoque que está implementando la SUGEF. Las verificaciones que se han efectuado de 2010 al 2014 se refieren a supervisiones de cumplimiento de normativa, las cuales se detallan en la tabla siguiente.

Tabla 6.4 Entidades supervisadas por la SUGEF

Años	ENTIDADES		BANCOS		Total
	Cooperativas y Financieras	Privados y Grupos Financieros	Del Estado, Leyes Especiales, Mutuales y Otras	Sujetos del Artículo 15	
2010	7	3	2	4	16
2011	5	4	3	2	14
2012	2	2	3	6	13
2013	3	1	2	2	8
2014	1	3	--	2	6
Total	17	10	10	14	51

424. En el caso de la SUGESE, se evidenció que se encuentra en la fase de desarrollo de un modelo de evaluación de supervisión basado en riesgos, y que a la fecha ha aplicado un enfoque de supervisión de cumplimiento en la que se evaluaron diferentes aspectos tales como la estructura y labores del oficial de cumplimiento, el mantenimiento de registros, la política de conocimiento del cliente, etc.

425. La SUPEN está en proceso de revisión del enfoque basado en el riesgo LA/FT, aplicado desde el 2003 y actualmente ha realizado auditorías en el tema específico ALA/CFT. En el cuadro siguiente se indican las auditorías efectuadas (Visitas Ley 8204 y Visitas Seguimiento Ley 8204), las cuales se refieren a auditorías de cumplimiento. La SUPEN considera que los productos que ofrecen las operadoras de pensiones no son de riesgo alto o moderado, con respecto a la materialización de hechos relacionados con el financiamiento del terrorismo o la legitimación de capitales, sin embargo no evidenció el análisis realizado para llegar a

esta conclusión, como tampoco evidenció si tiene procedimientos para efectuar evaluaciones periódicas acerca del riesgo que representan. El detalle de las auditorías se muestra en la tabla siguiente:

Tabla 6.5 Entidades supervisadas por la SUPEN

Años	TIPOS DE SUPERVISIÓN					Total
	Visitas Ley 8204	Visitas Seguimiento Ley 8204	Visitas Evaluación Riesgo Operativo	Informes de Terceros	Planes de Acción	
2010	0	2	16	4	14	36
2011	1	0	8	5	6	20
2012	0	1	6	8	5	20
2013	2	0	6	6	12	26
2014	0	2	6	6	0	14
Total	3	5	42	29	37	116

426. La SUGEVAL es la superintendencia que evidencia mayores avances en la aplicación del enfoque basado en el riesgo LA/FT en las supervisiones que realiza. Durante la visita *in situ* efectuada, la SUGEVAL presentó la metodología con la que cuenta para calificar el riesgo LA/FT de las IF que supervisa, para ello evidenció que considera información diversa que le permite identificar el riesgo LA/FT al que están expuestas sus IF. Por ello, a la fecha de la visita efectuada, es la única de las superintendencias que mostró el nivel de riesgo con el que tiene calificadas a sus IF. Con base a la información que considera, desde el segundo semestre de 2013, elaboró una matriz para priorizar sus inspecciones, con base al riesgo identificado. Al respecto, la referida matriz quedó conformada de la siguiente manera.

SUJETO OBLIGADO	PERFIL DE RIESGO				TOTAL
	ALTO	MEDIO ALTO	MEDIO BAJO	BAJO	
Puesto de Bolsa	5	3	5	3	16
Sociedad de Fondos	5	4	2	3	14
Total	10	7	7	6	30

427. No se tienen designadas las autoridades que realizarán la supervisión a las APNFD, a excepción de las que se inscriben y son supervisadas por la SUGEF. A la fecha de la visita, únicamente las APNFD que están inscritas en la SUGEF son supervisadas por este ente.

428. El resto de las APNFD establecidas como sujetos obligados por el Art. 15 bis de la Ley 8204, no parecen contar con un supervisor que, entre otros aspectos, identifique los riesgos a los que están expuestas y las supervise con base a éstos.

429. Ni el Ministerio de Seguridad Pública ni otra autoridad supervisa que los casinos cumplan con sus obligaciones ALA/CFT. Se estableció que ni el Ministerio de Seguridad Pública ni otra autoridad tiene dentro de sus funciones supervisarlos casinos cumplan con sus obligaciones ALA/CFT. Se estableció que los casinos físicos tampoco se han registrado ante la UIF, por lo que incumplen, entre otras obligaciones

que la Ley les asigna, con la de reportar, en adición a que no se ha tomado ningún tipo de medida en materia de casinos en línea.

(c) Supervisión para el cumplimiento de ALA/CFT con base a los riesgos LA/FT

430. La supervisión se ha efectuado para verificar el cumplimiento de las obligaciones sin considerar el riesgo LA/FT. Derivado de los diferentes avances en el enfoque basado en riesgos LA/FT, se estableció que las auditorías que han realizado la SUGEF, la SUGESE y la SUPEN se enfocan en el cumplimiento de normativa, más que llevar un enfoque basado en riesgo.

431. No se ha designado una autoridad para realizar supervisión relacionada con temas ALA/CFT en las APNFD establecidas como sujetos obligados por el Art. 15 bis de la Ley 8204. Excepto para las APNFD que están inscritas en la SUGEF y que son supervisadas por ésta (Art. 15.d, Ley 8204).

432. A la fecha de la visita *in situ* no se había designado autoridad que supervise lo relacionado al tema ALA/CFT en los casinos, ya que el Ministerio de Seguridad Pública solo supervisa a los casinos físicos en temas de cumplimiento de la normativa que los rige, limitándose a inspeccionar el cumplimiento de los requisitos establecidos para efectos de autorizar su operación. Es importante resaltar que durante la visita *in situ* efectuada, se evidenció que la UIF se encuentra en fase de acercamiento y sensibilización con diversos sectores que conforman a las APNFD, entre los que se encuentran los casinos.

d) Régimen sancionatorio y acciones remediales por incumplimiento a los requerimientos ALA/CFT

433. Las deficiencias técnicas en el régimen sancionatorio de Costa Rica afectan considerablemente la efectividad en este punto, pues como se refleja en el Anexo de Cumplimiento Técnico son escasas las sanciones disponibles a los supervisores. Así, el régimen sancionatorio ha sido aplicado escasamente por las Superintendencias, como se aprecia en la tabla siguiente, se observa que las Superintendencias en conjunto han impuesto tres (3) sanciones a las IF en los últimos cuatro (4) años. Adicionalmente, conforme a la información obtenida en la visita *in situ*, en la parte final del proceso de imposición de sanciones interviene el CONASSIF, quien resuelve los recursos de apelación que presenten las IF por la imposición de una sanción. A este respecto, la SUGEF indicó que el CONASSIF tiene en proceso de apelación una sanción que lleva más de dos (2) años sin resolverse.

Tabla 6.6 Sanciones impuestas por las superintendencias

	2010		2011		2012		2013		2014		TOTAL	
	Monto US\$	Cantidad	Monto US\$	Cantidad	Monto US\$	Cantidad	Monto US\$	Cantidad	Monto US\$	Cantidad	Monto US\$	Cantidad
SUGEF	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0
SUGESE	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0	0.00	0
SUGEVAL	0.00	0	0.00	0	0.00	0	11,020.09	2	0.00	0	11,020.09	2
SUPEN	0.00	0	0.00	0	9,177.31	1	0.00	0	0.00	0	9,177.31	1
TOTAL	0.00	0	0.00	0	9,177.31	1	11,020.09	2	0.00	0	20,197.40	3

NOTA: Las sanciones impuestas por SUGEVAL fueron por ₡4.459.938 y ₡1.050.105, en tanto que para el caso de SUPEN fue de ₡4.588.655,35. Para el cálculo en US\$ se consideró un tipo de cambio de ₡500.00 por US\$1.00.

434. No se ha designado a la autoridad que aplicará las sanciones a las APNFD que incumplan la normativa ALA/CFT. A excepto de las APNFD que están inscritas en la SUGEF y que son supervisadas

por ésta, no se han aplicado sanciones a las APNFD, en virtud que no se ha definido a la autoridad o autoridades que estarán a cargo de la supervisión e imposición de sanciones para el resto de las APNFD.

(d) Impacto de la supervisión en el cumplimiento de los requerimientos ALA/CFT.

435. La SUGEVAL y la SUGEF son las únicas instituciones que han demostrado el impacto que han tenido sus supervisiones en materia ALA/CFT. La SUGEVAL y la SUGEF son las únicas instituciones que evidenció el impacto que ha tenido la aplicación de supervisión, puesto que mostraron la disminución de los hallazgos que han identificado en sus supervisiones en materia ALA/CFT (ver tablas siguientes). La SUGESE y la SUPEN no mostraron tales impactos, derivado que se encuentran en proceso de implementación o mejora del enfoque de supervisión basada en riesgos de LA/FT.

Tabla 6.7 Hallazgos de las supervisiones realizadas por la SUGEVAL

	PRIMERA VISITA		ÚLTIMA VISITA		+ AUMENTO/ - DISMINUCIÓN	
	Físicos	Jurídicos	Físicos	Jurídicos	Físicos	Jurídicos
	Hallazgos	Hallazgos	Hallazgos	Hallazgos	Hallazgos	Hallazgos
Entidad A	14	13	3	6	-11	-7
Entidad B	5	11	1	4	-4	-7
Entidad C	3	5	4	1	1	-4
Entidad D	1	4	1	3	0	-1
Entidad E	6	15	0	0	-6	-15
Entidad F	10	16	0	0	-10	-16
Entidad G	1	5	2	2	1	-3
Entidad H	10	8	6	11	-4	3
Entidad I	1	5	2	2	1	-3
Entidad J	1	5	2	2	1	-3
Entidad K	14	13	3	6	-11	-7

Tabla 6.8 Hallazgos de las supervisiones realizadas por la SUGEF

IMPACTO DE LA SUPERVISIÓN EFECTUADA POR SUGEF
PERÍODO 2011-2014
(DATOS AGREGADOS)

ÁREA EVALUADA	BANCOS PRIVADOS			PÚBLICOS/ OTROS			COOPERATIVAS /FINANCIERAS			ARTÍCULO 15		
	/1	/2	/3	/1	/2	/3	/1	/2	/3	/1	/2	/3
Auditoría Externa	3	2	-1	3	0	-3	4	2	-2	12	6	-6
Auditoría Interna	10	6	-4	4	0	-4	4	2	-2	13	5	-8
Comité de Cumplimiento	5	3	-2	5	0	-5	3	1	-2	11	3	-8
Gestión de Riesgos(Artículo 3)	10	6	-4	5	1	-4	9	4	-5	12	3	-9
Junta Directiva	7	5	-2	5	0	-5	9	3	-6	11	3	-8
Manual de Cumplimiento	9	5	-4	4	1	-3	9	2	-7	13	3	-10
Metodología Clasificación de Clientes(Artículos 4-6)	8	5	-3	6	0	-6	6	2	-4	12	3	-9
Oficialía de Cumplimiento	9	5	-4	7	0	-7	9	4	-5	12	6	-6
Política Conozca a su Cliente	10	6	-4	8	4	-4	11	3	-8	13	5	-8
Política Conozca a su Colaborador	8	5	-3	6	1	-5	9	3	-6	11	3	-8
Reporte de Operaciones Sospechosas	3	1	-2	4	1	-3	6	2	-4	11	3	-8
Reporte de Operaciones(SICVECA)	5	4	-1	6	0	-6	0	0	0	11	3	-8
Sistema de Monitoreo	10	6	-4	8	2	-6	10	4	-6	13	4	-9
Total	97	59	-38	71	10	-61	89	32	-57	155	50	-105

Notas:

/1 Cantidad de entidades en las cuales el área evaluada muestra uno o más hallazgos

/2 Cantidad de entidades en las cuales se debe implementar la corrección del hallazgo detectado

/3 -Disminución de hallazgos / +Aumento de hallazgos

436. En las APNFD no es posible evidenciar el impacto de la supervisión, dado que a la fecha de la visita *in situ* no se había designado la autoridad que las supervise a excepción de las inscritas y supervisadas por la SUGEF.

(f) Promoción de un claro entendimiento de los riesgos LA/FT y de las obligaciones ALA/CFT

437. Las Superintendencias han efectuado esfuerzos para efectuar reuniones con los gremios de las personas obligadas a las que supervisan. Las superintendencias han efectuado esfuerzos importantes para efectuar capacitaciones a los gremios de personas obligadas, con el fin de promocionar un claro entendimiento de los riesgos LA/FT.

438. La contribución de las superintendencias para fortalecer el sistema ALA/CFT se ejerce mediante la retroalimentación brindada a las entidades en las reuniones que se llevan a cabo para comunicar los hallazgos detectados en las visitas de inspección o en los análisis a distancia, en las capacitaciones y en la atención de las consultas formuladas por nuestros supervisados.

439. En el caso de SUPEN, en las reuniones de salida de las inspecciones realizadas se realizó un proceso de retroalimentación sobre los aspectos con debilidades y las oportunidades de mejora. Igualmente en la calificación de riesgo operativo (ECRO) se informa sobre los riesgos encontrados en esta área.

440. Las Superintendencias consideran que el hecho de retroalimentar con los hallazgos que establecen en sus supervisiones, promueven un claro entendimiento de los riesgos LA/FT. Las superintendencias han informado a las IF que supervisan con relación a sus hallazgos; sin embargo, dado que la SUGEF, la SUPEN y la SUGESE están en proceso de implementación o mejora de su enfoque basado en riesgos LA/FT, no es posible promover el entendimiento de los riesgos LA/FT al que están expuestas las IF que supervisan.

441. La UIF está realizando esfuerzos por acercarse a aquellas APNFD que no están inscritas en la SUGEF para promover el entendimiento de los riesgos LA/FT y de sus obligaciones ALA/CFT. Las APNFD están

en proceso de ser informadas acerca de sus obligaciones ALA/CFT. De acuerdo al Reglamento de la Ley 8204, la UIF parece tener facultades de emitir regulación para las APNFD (Art. 15 bis, Ley 8204). No obstante, la UIF no ha emitido ningún tipo de regulación, lo cual puede ser debido al escaso personal y la falta de recursos de UIF. No obstante, la UIF ha emitido recomendaciones avaladas por el ICD para las agencias de vehículos y las compañías de compra-venta de bienes inmuebles sobre las obligaciones básicas sobre medidas preventivas, en especial la de los reportes de operaciones en efectivo y de operaciones sospechosas. Adicionalmente la UIF ha tenido un acercamiento especial con los contadores, quienes parecen ser receptivos y han comenzado a generar conciencia sobre las obligaciones ALA/CFT e incentivar el registro de los contadores ante la UIF.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 3

442. La supervisión basada en riesgos de LA/FT se encuentra en distintas fases de desarrollo, en algunos casos la misma se encuentra en las primeras fases de implementación y en otros, el desarrollo se encuentra en progreso.

443. A pesar de que las autoridades competentes están en una fase de acercamiento con los distintos sectores que conforman las APNFD, actualmente no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, así como las demás APNFD. En especial, no existe alguna autoridad que pueda impedir que, para emitirle la emisión de la licencia respectiva, para que los criminales o sus asociados no posean una parte significativa de los casinos o que ocupen cargos directivos.

444. Las Superintendencias han impuesto escasas sanciones en la labor que realizan. En su labor de supervisión las Superintendencias han impuesto escasas sanciones y no evidencian contar con una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT

445. De acuerdo a lo anterior, Costa Rica presenta **un nivel moderado de efectividad para el Resultado Inmediato 3.**

D. Recomendaciones sobre Supervisión

446. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones con el fin de alcanzar una supervisión efectiva:

- Costa Rica debe fortalecer la normativa correspondiente, para que el Ministerio de Seguridad Pública u otra autoridad pueda impedir que los criminales o sus asociados posean una parte significativa de los casinos o que ocupen cargos directivos en los mismos.
- Las Superintendencias de Costa Rica deben considerar en el perfil de riesgo de las IF que supervisan el FT, ya que actualmente solo considera el riesgo de LA.
- Costa Rica debe designar una autoridad competente para que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, así como las demás APNFD que no son supervisadas ni reguladas por las Superintendencias.
- Costa Rica debe fortalecer la normativa ALA/CFT para que las Superintendencias u órganos competentes puedan contar con una amplia gama de sanciones que sean proporcionales y

disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, para aplicarse a las personas físicas o jurídicas que no cumplen con los requisitos ALA/CFT.

- Una vez se fortalezca el marco sancionatorio, las Superintendencias de Costa Rica deben imponer las sanciones que correspondan por las deficiencias que determinen en su labor de supervisión, ya que en la práctica han impuesto un limitado número de sanciones pecuniarias.
- La SUGEF, SUGESE y SUPEN, deben fortalecer e implementar el EBR LA/FT, ya que actualmente presentan diferentes avances en este enfoque.
- Las Superintendencias de Costa Rica deben imponer las sanciones pecuniarias que correspondan, ya que en la práctica se han identificado diferentes hallazgos, pero no se han impuesto sanciones pecuniarias, sino se han solicitado planes de acción para subsanar las mismas

VII. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Hallazgos Principales

447. Los mecanismos existentes descansan fundamentalmente en la información registral, que tiene importantes limitaciones en este sentido. La transmisión por endoso de las acciones de las sociedades anónimas, sin inscripción registral, y la resistencia, en ocasiones, a entregar a las autoridades los libros registro de accionistas, son obstáculos importantes para reducir la opacidad sobre la propiedad de las personas jurídicas.

448. Se ha constatado la presencia en Costa Rica de sociedades mercantiles con directores y accionistas nominales que no son más que titulares aparentes sin un control efectivo sobre esas sociedades, que facilitan el uso indebido de sociedades mercantiles como instrumentos para el lavado internacional de dinero.

449. En cuanto a los fideicomisos, la ausencia de un registro propio y la escasa supervisión que, hasta la fecha, han tenido los prestadores de servicios fiduciarios, son deficiencias que limitan la veracidad y transparencia sobre las personas que ejercen un control final efectivo sobre este tipo de estructuras jurídicas.

450. Las reticencias de algunos profesionales, como los abogados, a dar información sobre sus clientes, en virtud del secreto profesional, afectan decisivamente a la transparencia de las personas jurídicas domiciliadas en Costa Rica. Esta situación también está influyendo, por extensión, al debido cumplimiento de los notarios como sujetos obligados.

451. La falta de supervisión sobre los profesionales jurídicos determina que no se hayan aplicado hasta el momento sanciones por el incumplimiento de facilitar información sobre los beneficiarios finales. A esto hay que añadir la baja cuantía de las sanciones que contempla la normativa, que tienen muy poco efecto disuasorio sobre los infractores.

A. Antecedentes y Contexto

(a) Visión general de personas jurídicas

452. Existen diferentes tipos de personas jurídicas que pueden ser creadas en Costa Rica, a las que el Registro Nacional asigna su correspondiente número de cédula jurídica (existe un reducido número que no se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas, correspondiendo su inscripción en diferentes Ministerios). En la fecha de término de la visita *in situ* el número de personas jurídicas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas era el siguiente:

CLASE CÉDULA	DESCRIPCIÓN CLASE	CANTIDAD
002	ASOCIACIONES	15.579
006	FUNDACIONES	1.751
012	SUCURSALES	504
012	PODERES EMPRESAS EXTRANJERAS	1.908
101	SOCIEDADES ANÓNIMAS	481.679
102	SOCIEDADES RESPONSABILIDAD LIMITADA	58.260
106	SOCIEDADES CIVILES	631

108	SOCIEDADES PROFESIONALES	76
	TOTAL	560.388 ¹⁸

453. Como se puede apreciar, las sociedades mercantiles son las más numerosas y, dentro de éstas, son las sociedades anónimas (SA) las que representan un mayor porcentaje sobre el total (85,95 %). Las SA requieren la existencia de al menos dos socios y se constituyen en escritura pública, autorizada por notario, que deberá ser inscrita en el Registro de Personas Jurídicas para que tengan efectos legales frente a terceros (el registro tiene carácter constitutivo). La transmisión posterior de las acciones, que sólo pueden ser nominativas, puede realizarse por endoso o mediante escritura pública, siendo la primera de ellas la opción elegida en la mayoría de las ocasiones. No existen requerimientos legales en cuanto a un mínimo o un máximo de capital social, por lo que resulta muy usual constituir sociedades con un capital mínimo de 10.000 colones (aprox. \$20).

454. Todas las sociedades mercantiles, conforme al artículo 252 del Código de Comercio, deben llevar un registro de socios cuya legalización estará a cargo del Registro Nacional, los libros de registro de accionistas y de asambleas de socios, y el libro de actas del Consejo de Administración, en su caso, que deberán ser entregados en el mismo momento en que se entrega el documento de constitución.

455. El Registro Nacional es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, creado mediante la Ley 5695, que tiene como fin ser una institución garante de la seguridad jurídica de los derechos que en él se encuentran inscritos, así como dar publicidad de estos derechos. La información del Registro Nacional, y particularmente la del Registro de Personas Jurídicas, es pública. Todo interesado está en posición de obtener, de cualquier entidad inscrita, información veraz sobre su razón o denominación social, su número de cédula jurídica, su domicilio exacto, objeto, plazo o duración, forma de administración, representantes legales, mandatos que haya otorgado, miembros de los órganos de administración y vigilancia, demandas, denuncias e incluso procesos de naturaleza administrativa que existan en contra de esa persona jurídica.

456. La función notarial es una potestad estatal delegada y tiene como fin la legitimación de actos y contratos, que el Estado reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte. Su intervención resulta obligatoria en la constitución de las personas jurídicas, y también puede intervenir en las transmisiones posteriores de las cuotas o acciones de las sociedades mercantiles. Una peculiaridad existente en Costa Rica consiste en que los notarios pueden ejercer al mismo tiempo como abogados, e incluso como administradores de fondos, de tal manera que pueden intervenir representando a una de las partes como abogado y autorizar el acto jurídico como notario. Además, el notario suele ser el encargado de emitir la certificación sobre el libro registro de socios o accionistas de una sociedad mercantil, cuando se requiere identificar al beneficiario final por las autoridades competentes y los sujetos obligados en materia de prevención de legitimación de capitales. No están mencionados expresamente, pero se entiende que los notarios son sujetos obligados por la Ley 8204, a través del Art. 15 bis, y el Art. 51 del Reglamento que desarrolla la Ley ya que este último incorpora a los abogados, prerequisite para ejercer la profesión de notario.

(b) Visión general de estructuras jurídicas

457. La figura del fideicomiso en Costa Rica está contemplada en su Código de Comercio (Art. 633-662), pero no existe una regulación específica que la desarrolle. Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de

¹⁸ Fuente: Registro Personas Jurídicas.

bienes o derechos que sean objeto de comercio, y serán objeto de inscripción registral aquellas transmisiones cuyos bienes transmitidos así lo sean, como es el caso de los inmuebles y determinados bienes muebles. En el momento de la visita in situ constaban en el Registro Inmobiliario 42.474 fincas a nombre de un fiduciario¹⁹, y en el Registro de Bienes Muebles 29.210 fideicomisos sobre vehículos terrestres, embarcaciones y aeronaves²⁰. No existe, por tanto, un registro específico para los fideicomisos, sino que tan sólo se inscriben los contratos de compraventa de bienes registrables, dejando constancia de que una de las partes interviene en calidad de fiduciario.

458. De conformidad con el Art. 15 de la Ley 8204 serán sujetos obligados quienes desempeñen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros. Estas personas deberán inscribirse ante la SUGEF, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y estar sometidas a su supervisión en materia de legitimación de capitales. Sin embargo, aquellos despachos jurídicos que presten otro tipo de servicios profesionales deberán registrarse también ante la UIF por las actividades que estarían incluidas dentro del Art. 15 bis de la misma ley.

(c) *Contexto internacional para personas y estructuras jurídicas*

459. Costa Rica ha experimentado un importante desarrollo inmobiliario sobre todo en las zonas costeras destinadas al mercado turístico de carácter hotelero y residencial, con un fuerte componente de inversión extranjera que procede fundamentalmente de Estados Unidos, Panamá y Colombia. Estas inversiones inmobiliarias se canalizan frecuentemente a través de sociedades anónimas que no tienen una actividad comercial, sino que sirven como instrumento jurídico para figurar como titulares de estos inmuebles. Aunque la normativa mercantil no contempla las figuras del director o el accionista nominativo, en la práctica se puede observar que existen despachos de abogados que ofrecen este tipo de servicios. Estas prácticas presentan un alto riesgo de LA, por la posibilidad de ser utilizadas para la ocultación de los verdaderos propietarios de inmuebles que son adquiridos con fondos procedentes del narcotráfico o de otras actividades delictivas, y así lo constatan los organismos estatales dedicados a la investigación de estos delitos, que observan con frecuencia la presencia de sociedades fachada en la titularidad de bienes inmuebles.

460. Por otra parte, las sociedades anónimas constituidas en Costa Rica también han sido utilizadas en el extranjero con el único fin de ocultar a los beneficiarios finales. Estas sociedades son adquiridas por los propios extranjeros en sus países de origen, a través de despachos de abogados que tienen contactos profesionales con abogados o administradores de fondos de Costa Rica, y sirven para evadir fiscalmente las rentas obtenidas por sus negocios empresariales o profesionales, o bien para blanquear fondos de procedencia delictiva ocultando en ellas bienes de su propiedad ilícita. Estas sociedades, creadas en Costa Rica, también pueden formar parte de entramados societarios, compuestos por varias sociedades domiciliadas en diferentes jurisdicciones opacas, que permiten alejar de su origen delictivo el dinero obtenido, mediante transferencias bancarias internacionales que dificultan el seguimiento de los fondos por parte de las autoridades tributarias, policiales y judiciales de los países donde se han cometido los delitos.

¹⁹ Fuente Registro Inmobiliario.

²⁰ Fuente Registro Bienes Muebles.

B. Cumplimiento Técnico (R.24, R.25)

461. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 24 (Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.
- La Recomendación 25 (Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas) presenta una calificación de Parcialmente Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 5 (Personas y Estructuras Jurídicas)

(a) Información pública sobre personas jurídicas y otras estructuras

462. La información pública sobre la creación y tipos de personas jurídicas se encuentra en el Registro de Personas Jurídicas, que cubre la gran mayoría de los tipos de personas jurídicas que se pueden crear en Costa Rica. En general, la valoración que se hace de la información registral, por parte de las autoridades competentes y los sujetos obligados durante la visita *in situ*, es positiva, y se reconoce su contribución a la seguridad jurídica en el tráfico mercantil. Todo interesado está en posición de obtener, de cualquier entidad inscrita, información veraz sobre su razón o denominación social, su número de cédula jurídica, su domicilio, objeto social, plazo o duración, forma de administración, representantes legales, mandatos que haya otorgado, miembros de los órganos de administración y vigilancia, demandas, e incluso procesos de naturaleza administrativa que existan en contra de esa persona jurídica.

463. Sin embargo, no existe un Registro específico para otras estructuras jurídicas como son los fideicomisos, reconocidos en la normativa mercantil del país. Sólo se inscriben las transmisiones de bienes registrables en propiedad fiduciaria, pero no el contrato de fideicomiso que establece las condiciones del mismo. Tal traspaso de dominio, de conformidad con el Art. 636 del Código de Comercio, sólo exige la inscripción del bien a nombre del fiduciario en su calidad de tal, pero queda dentro del ámbito de calificación del registrador que inscribe el documento, el poder determinar la legitimación del fideicomitente, así como el nombre y calidades completas del fideicomitente, fideicomisario (beneficiario) y fiduciario. Es interesante destacar también que la normativa establece que el fiduciario no puede ser a la vez fideicomisario, y en caso de que coincidan el fiduciario no podrá obtener los beneficios del fideicomiso cuando se dé tal circunstancia (Art. 656 del Código de Comercio).

(b) Conocimiento de los riesgos y las vulnerabilidades

464. En el DR-LA/FT de Costa Rica se identifican diversos riesgos y vulnerabilidades que afectan al país, como son el uso de fideicomisos para garantizar el anonimato, compras de inmuebles con dinero en efectivo mediante sociedades interpuestas o testaferros, administradores de fondos de terceros que habilitan la recepción de dinero mediante transferencias procedentes del exterior, el uso de sociedades pantalla que lavan dinero ilícito dentro o fuera del territorio nacional, y una importante evasión fiscal en el impuesto sobre la renta de personas jurídicas, cuya estimación sitúa a Costa Rica entre los países con mayores tasas de incumplimiento de Latinoamérica²¹.

465. Todas las autoridades competentes consultadas parecen conocer bien estos riesgos y reconocen ciertas vulnerabilidades en su sistema preventivo, que son aprovechadas por los delincuentes para lavar activos a

²¹ Fuente: Centro Interamericano Administraciones Tributarias (CIAT).

través de personas jurídicas y fideicomisos. Sin embargo, algunos colectivos como los abogados, notarios y administradores de fideicomisos tienen evidentes reservas a la hora de abordar su papel en la prevención del LA, lo cual resulta muy preocupante por su posición clave en la creación, desarrollo y culminación de estos negocios jurídicos.

466. No se ha llevado a cabo ninguna evaluación de riesgo entre los distintos instrumentos societarios existentes en el ordenamiento jurídico, aunque todo indica que, entre las personas jurídicas, son las sociedades anónimas, por sus facilidades de creación y transmisión, las más utilizadas como sociedades pantalla. El gran número de sociedades anónimas registradas, en proporción a la población del país, resulta un indicio bastante claro de que un porcentaje importante de ellas no están efectuando una actividad empresarial propiamente dicha, sino que son utilizadas como sociedades patrimoniales o instrumentales dentro y fuera del país.

467. (c) *Medidas de prevención para el uso indebido de las personas jurídicas*

468. La principal medida adoptada en Costa Rica, referente a personas jurídicas, desde la anterior evaluación de 2006, ha sido la supresión definitiva de las acciones al portador en sociedades anónimas, a través de la Ley 9068 de 2012, que modifica el Art. 120 del Código de Comercio. En estos momentos las acciones sólo pueden ser nominativas y todos los accionistas deben estar identificados en el correspondiente libro registro de la sociedad.

469. Por otra parte, existe un proyecto de Decreto Ejecutivo para la creación de un registro público de accionistas que sería gestionado por la Dirección General de Tributación, instrumento no pudo ser valorado por el equipo evaluador por no encontrarse aprobado en el momento de la finalización de la visita *in situ*.

470. En general, las autoridades competentes en ALA/CFT están progresando en su preparación y disponen de mayor número de instrumentos jurídicos para desarrollar su trabajo, pero reconocen que existen todavía carencias normativas y de formación a la hora de abordar las investigaciones sobre entramados societarios que ocultan a los beneficiarios finales, y tienen todavía una falta de recursos humanos y técnicos que limita su eficacia preventiva e investigadora.

(d) *Información sobre beneficiarios finales*

471. Las autoridades competentes y los sujetos obligados pueden acudir al Registro de Personas Jurídicas para obtener información básica sobre las personas jurídicas registradas, que además están obligadas a llevar un libro registro de socios o accionistas, que deben mantener actualizado, y facilitar su contenido cuando sean requeridas para ello.

472. Por otro lado, los sujetos obligados, supervisados por las diferentes Superintendencias, deben solicitar de sus clientes que sean personas jurídicas información sobre sus accionistas. En concreto, el Acuerdo SUGEF 12-10 aprobado por CONASSIF el 03-12-2010 y publicado en Diario Oficial el 22-12-2010, establece que deberán solicitar de sus clientes: “*Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de personas jurídicas costarricenses, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado*”.

473. Sin embargo, en la práctica, en general las autoridades consultadas informaron sobre las dificultades existentes para obtener este tipo de información. El Registro no siempre dispone de información actual sobre los beneficiarios finales, pues las acciones pueden ser transmitidas por los socios fundadores a terceros sin que sea obligatorio registrar esa transmisión. Por otra parte, en ocasiones los representantes de las sociedades o los propios notarios que custodian el libro registro presentan resistencia a entregar estos datos, exigiendo requerimiento judicial para ello, e incluso las autoridades tributarias observan que algunas personas prefieren pagar la multa por no llevar los libros antes que acceder a cumplimentar esta solicitud. La sanción establecida en el Art. 84 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios por no tener los libros registro de accionistas es de un salario base (aprox. 747 \$), cantidad que no parece tener efectos disuasorios cuando existe un propósito de ocultación de los beneficiarios finales.

474. Debemos en este punto hacer notar la falta de concientización por parte de abogados y notarios, quienes siendo una pieza fundamental en la creación de personas jurídicas y fideicomisos, carecen de conocimiento de las obligaciones ALA/CFT y del rol que juegan dentro del sistema, en especial los abogados. La ausencia de un control preventivo sobre sus clientes y de medidas de diligencia debida por parte de estos profesionales resta mucha efectividad al sistema. La interpretación de que el secreto profesional impide cumplir con las obligaciones de prevención del LA/FT es un obstáculo muy importante que dificulta enormemente los esfuerzos que se están haciendo desde las instituciones públicas. En especial, cuando el notario actúa también como abogado de parte en el negocio jurídico, se puede poner en peligro la garantía de imparcialidad de la función notarial y limita su capacidad de control de la legalidad, que a su vez serviría como mecanismo eficaz de control de riesgo de LA/FT y ROS.

475. En cuanto a la efectividad en la obtención de información sobre el beneficiario final de otras estructuras como los fideicomisos, de nuevo el sistema descansa básicamente sobre la información que pueda aportar el Registro Nacional y la que disponga la SUGEF procedente de los administradores de fideicomisos sujetos al Art. 15 de la Ley 8204. En general, los datos registrales pueden ofrecer la identidad de las diferentes partes presentes en un fideicomiso, como son fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario (beneficiario). Sin embargo, ya hemos visto que el registro público se limita a aquellos contratos de transmisión de dominio de bienes cuyo registro resulta obligatorio para que tengan efectos sobre terceros. No se extiende, por tanto, a otro tipo de fideicomisos que puedan ofrecer los proveedores de servicios fiduciarios, y muy especialmente a aquellos que utilizan sociedades mercantiles con directores y accionistas nominativos que no son más que “titulares aparentes” sin un control efectivo sobre esas sociedades, y cuyos propietarios reales ejercen su dominio a través de un contrato privado de fideicomiso y/o un poder mercantil. Como se ha mencionado anteriormente en este IEM, es de notar la preocupación del equipo evaluador sobre la escasa supervisión de la que en este momento disfrutaban los administradores de fideicomisos, pues si bien son sujetos obligados por el Art. 15 de la Ley 8204, gran parte de ellos no se encuentran todavía registrados en la SUGEF, y los reportes de operaciones sospechosas de los que sí lo están son testimoniales en relación al riesgo que representa este sector. No es de olvidar que los administradores de fideicomisos, y los abogados en general, son percibidos por el resto de los sujetos obligados y las autoridades como profesiones de riesgo, y sin embargo el nivel de cumplimiento en materia de prevención de LA/FT de estos sectores es muy inferior al de otros colectivos.

476. No existe una sanción específica en la Ley 8204 por el incumplimiento de las obligaciones de identificación del beneficiario final. Los organismos supervisores entienden que se podría aplicar alguna de las infracciones genéricas del Art. 81, que sólo prevén multas cuantificadas como porcentaje del patrimonio del sujeto infractor, pero el equipo evaluador no pudo confirmar que en efecto se hayan impuesto este tipo de sanciones para ningún caso concreto. De cualquier forma, teniendo en cuenta que en muchas ocasiones las personas jurídicas tienen un capital social mínimo, la multa aplicable resultaría muy pequeña, por lo que esta clase de sanción (porcentaje sobre el patrimonio) no resultaría efectiva para disuadir el incumplimiento de estas obligaciones.

477. Por último, en materia de asistencia y cooperación internacional, no se disponen de estadísticas específicas sobre peticiones de información acerca de identificación de los beneficiarios finales de personas jurídicas, pues normalmente estas solicitudes se enmarcan dentro de peticiones más amplias sobre el sujeto investigado, pero del análisis general podemos concluir que Costa Rica es capaz de prestar cooperación en esta materia, aunque el organismo público dedicado a la asistencia penal internacional (OATRI) también nos ha expresado la dificultad que existe en ocasiones para obtener esta clase de información, dificultad que tiene como principales causas las carencias expresadas en los puntos anteriores.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 5

478. La principal fuente de información sobre personas jurídicas y otras estructuras procede del Registro Nacional, como medio de información pública sobre las distintas entidades inscribibles en el Registro de Personas Jurídicas y las propiedades fiduciarias de bienes registrables. Se han observado progresos como la prohibición de las acciones al portador y, en general, el nivel de compromiso de las autoridades públicas en la adopción de buenas prácticas es bastante alto. No obstante, parecen existir algunas áreas de preocupación acerca de la utilización de algunas de estas personas jurídicas, y la transparencia que existe sobre los beneficiarios finales de las mismas, como pueden ser:

- El modo de transmisión por endoso de las acciones de las sociedades anónimas, y las dificultades que en ocasiones encuentran las autoridades para acceder a los libros registro de accionistas.
- El uso de sociedades mercantiles como instrumentos para la inversión inmobiliaria y el lavado internacional de dinero, con personas interpuestas al frente de la administración y la propiedad.
- La falta de regulación sobre la actividad de agentes inmobiliarios y prestadores de servicios fiduciarios, así como la ausencia de un registro único para todo tipo de fideicomisos.
- La interpretación demasiado amplia sobre el secreto profesional, que tiene el colectivo de abogados en Costa Rica, afectaría al normal cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida. Además, la doble función que, como abogado y notario, puede ejercer un mismo profesional en un acto jurídico, supondría la extensión de la interpretación del secreto profesional realizada por los abogados a la función pública notarial, lo cual resta efectividad al sistema preventivo a la hora de comunicar operaciones sospechosas.
- La poca supervisión del cumplimiento de todas las obligaciones de prevención, y el escaso poder disuasorio de las sanciones que establece la normativa en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

479. De acuerdo a lo anterior, Costa Rica presenta **un nivel bajo de efectividad en el Resultado Inmediato 5.**

D. Recomendaciones sobre Personas y Estructuras Jurídicas

480. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones en materia de medidas para las personas y estructuras jurídicas:

- Se deberían hacer cambios normativos para garantizar la transparencia de las personas jurídicas en general, y de las sociedades anónimas en particular, que permitan un mayor control sobre las

transmisiones de las acciones y los cambios de propiedad que se efectúan después de la constitución.

- Creación de un mecanismo que permita conocer, oportuna y actualizada, la información sobre los nombres de los accionistas o socios, la cantidad de acciones en poder de cada uno de ellos, y fecha de adquisición. Deberían tener acceso a este registro al menos todas las autoridades competentes en materia de ALA/CFT y los sujetos obligados a la prevención del mismo.
- Aunque no son figuras reconocidas legalmente por la normativa mercantil costarricense, la existencia en la práctica de directores y accionistas nominales exige tomar medidas que obliguen a estas personas interpuestas a revelar su función al frente de estas sociedades, como pueden ser la exigencia de una licencia para realizar esta actividad de manera profesional, de tal manera que su estatus nominal quede reflejado en los registros mercantiles, así como un mayor control sobre aquellas personas físicas o jurídicas que figuran en el Registro como directores de un alto número de sociedades mercantiles.
- La actividad de los administradores de fideicomisos también debe ser objeto de una mejor regulación y supervisión, que establezca y controle sus obligaciones de información sobre la identidad de los beneficiarios finales de los fideicomisos que establecen con sus clientes. Sería conveniente la creación de un Registro público específico para fideicomisos, o su inclusión en una sección especial dentro del actual Registro de Personas Jurídicas.
- Es aconsejable una mejor regulación y supervisión sobre las profesiones jurídicas que intervienen en la creación, transmisión y gestión de personas jurídicas. En especial, se deberían tomar medidas para limitar el ejercicio simultáneo de un profesional como abogado de parte y notario autorizante en un mismo acto jurídico, con el objetivo de preservar la garantía de imparcialidad y el control de legalidad que debe desempeñar el notario sobre las operaciones societarias y mercantiles.
- Una mejor dotación de recursos a los organismos supervisores que se encargan de las APNFD parece ser muy necesaria, por la importancia que tienen estas actividades profesionales para el control y el buen uso que se haga de las personas jurídicas y los fideicomisos.
- Se requiere una mejor tipificación de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones de información sobre los beneficiarios finales, y unas sanciones más elevadas que puedan tener un efecto disuasivo sobre aquellas personas que muestren resistencia a esta colaboración.

VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Hallazgos Principales

481. Costa Rica posee una amplia gama de instrumentos legales y administrativos que fomentan la cooperación a nivel internacional de parte de todos los organismos relevantes en la prevención y combate de LA/FT, lo cual cobra especial relevancia en el ámbito Centroamericano, donde se intensifica dicho marco de cooperación.

482. Las instituciones y autoridades costarricenses tienen claridad con respecto de la importancia de la cooperación internacional tanto para sus labores como para la labor de sus homólogos en terceros países, lo que se ve graficado con mayor fuerza en la atención de pedidos de cooperación o cumplimiento de resoluciones provenientes del extranjero.

483. No se cuenta con la posibilidad de decomisar bienes de valor equivalente, lo cual podría en determinados casos impedir proveer cooperación internacional de la manera más adecuada

A. Antecedentes y Contexto

484. Costa Rica se encuentra ubicada en una región con altos índices de crímenes ligados al LA/FT, particular relevancia se otorga al narcotráfico y cuyas organizaciones utilizan al país como pasadizo de la droga para terceros países, tal como fue reconocido por diversas autoridades del país. Lo mismo sucede con los movimientos transfronterizos de dinero, lo cual hace de la cooperación y coordinación con otros países un elemento fundamental en el combate de delitos del LA/FT y delitos determinantes de LA.

485. Costa Rica cuenta con una estructura interna que permite la cooperación en distintos niveles: a nivel persecutorio, la Fiscalía asume un rol central en el tratamiento y avance de las solicitudes de diligencias efectuadas por sus homólogos extranjeros a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI); en tanto que a nivel preventivo, tanto la UIF como las Superintendencias, Aduanas y la Dirección Tributaria efectúan labores continuas de colaboración con sus pares de otros países.

B. Cumplimiento Técnico (R.36-40)

486. El análisis completo se encuentra en el Anexo de Cumplimiento Técnico:

- La Recomendación 36 (Instrumentos internacionales) presenta una calificación de Cumplida.
- La Recomendación 37 (Asistencia legal mutua) presenta una calificación de Cumplida.
- La Recomendación 38 (Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso) presenta una calificación de Mayoritariamente Cumplida.
- La Recomendación 39 (Extradición) presenta una calificación de Cumplida
- La Recomendación 40 (Otras formas de cooperación) presenta una calificación de Cumplida.

C. Efectividad: Resultado Inmediato 2 (Cooperación Internacional)

Búsqueda y Provisión de Asistencia Legal Mutua (ALM).

487. Dentro del contexto geográfico y económico de Costa Rica, la búsqueda y entrega de ALM se torna particularmente relevante. Esto debido a que el país es utilizado esencialmente como lugar de acopio y despacho de drogas a países de Norteamérica y Europa, ingreso ilegal de migrantes y transporte transfronterizo ilegal de dinero.

488. En términos generales, las autoridades de Costa Rica, al contar con una normativa proclive al efecto, entregan amplios niveles de cooperación internacional a una gran variedad de países, en materia de asistencia legal mutua (ALM), los cuales cuentan con autoridades especialmente designadas al efecto. Durante el periodo de 2011- 2014, Costa Rica ha solicitado y recibido requerimientos de ALM de cuarenta y siete (47) países y jurisdicciones.

Solicitudes de Asistencia penal internacional 2011 – 2014 - Américas

	2011		2012		2013		2014		Total
	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	
Argentina	0	2	0	1	1	1	0	1	6
Belice	1	0	0	0	0	0	1	0	2
Brasil	0	1	1	0	1	1	0	0	4
Canadá	1	2	2	2	2	0	2	0	11
Colombia	0	3	0	4	5	5	2	3	22
Cuba	0	0	0	0	0	1	0	0	1
Ecuador	0	1	0	0	0	3	0	0	4
El Salvador	1	11	1	6	1	7	2	7	36
EEUU	16	6	16	11	14	7	12	6	88
Guatemala	4	3	4	7	5	3	6	0	32
Honduras	1	0	0	2	2	9	2	3	19
Islas Vírgenes	0	0	0	0	1	0	0	0	1
México	1	4	2	9	1	6	2	9	34
Nicaragua	13	0	14	2	22	7	16	6	80
Panamá	8	26	16	36	16	56	9	53	223
Perú	2	0	0	0	1	6	2	2	13

República Dominicana	0	0	0	1	0	0	1	0	2
Venezuela	0	0	1	1	2	2	0	3	9
Total	48	58	57	82	74	114	57	93	

Solicitudes de Asistencia penal internacional 2011 – 2014 – otras regiones

	2011		2012		2013		2014		Total
	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	
África²²	0	0	0	0	1	1	0	0	2
Asia²³	2	1	1	1	0	1	0	0	6
Europa²⁴	8	30	7	24	4	19	8	17	117
Oceanía	0	0	0	1	0	0	0	1	2
Total	10	31	7	26	5	21	8	18	

489. De acuerdo a la información reflejada, existe una importante cooperación a nivel regional, en especial con Estados Unidos y a nivel de toda la subregión de Centroamérica, esfuerzo que se han llevado a cabo con la suscripción de diversos tratados y convenios. De la misma manera se destaca la cooperación con Europa, en particular con España y los Países Bajos. Sin embargo de la información recibida no es posible conocer la naturaleza específica de las solicitudes (actuación requerida) ya sea pasivas o activas ni sobre la calidad y oportunidad de las mismas. No obstante, la información sobre cooperación internacional recibida por parte de catorce (14) países apunta, en términos generales, a una cooperación proporcionada de manera oportuna y con un nivel de calidad aceptable.

490. Desde un punto de vista de solicitudes activas de cooperación, se denotan estadísticas que muestran una activa participación de algunos organismos en esta materia, en especial la OATRI, suponiendo dicha preponderancia por su rol institucional. Sin embargo, de acuerdo a las estadísticas presentadas, existe una clara diferencia entre el número de solicitudes de asistencia legal en materia penal relacionados con delitos determinantes de LA y LA respecto de aquellas activas versus las pasivas, doblando prácticamente en número las primeras a las segundas como se refleja a continuación.

SOLICITUDES DE ASISTENCIA PENAL INTERNACIONAL 2011-2014

AÑO	ACTIVAS	PASIVAS
2011	61	92
2012	64	108
2013	82	141
2014	63	116

Cuadro 1. Gráfico elaborado en base a los registros de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República (enero, 2015)

²² Argelia y Túnez.

²³ China, India, Indonesia e Israel

²⁴ Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, España, Finlandia, Francia, Hungría, Italia, Jersey, Lituania, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza y Ucrania

491. En materia específica de los delitos determinantes y de LA, las autoridades presentaron información detallada sobre el tipo de delito que fue objeto de cooperación penal internacional, destacándose en particular las categorías de: participación en un grupo delictivo organizado y estafa, tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, homicidio lesiones corporales graves, robo-hurto y LA.

Número de asistencias penales pasivas y activas 2011-2014 en relación a la categoría de delito

Delito	2011		2012		2013		2014	
	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas	Pasivas	Activas
Apropiación indebida	0	1	1	2	1	0	4	0
Participación en un grupo delictivo organizado y estafa	7	6	16	9	7	11	9	3
Terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo	0	0	0	0	0	0	0	0
Tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes	1	2	1	0	1	0	3	3
Explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores	0	1	1	2	1	0	1	0
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas	27	12	25	7	30	11	24	13
Tráfico ilegal de armas	1	0	3	0	1	0	1	1
Corrupción y soborno	3	0	0	1	3	0	1	2
Fraude	3	0	1	3	1	0		0
Falsificación de dinero	0	0	0	0	1	0	0	0
Falsificación y piratería de productos	0	0	3	0	0	0	6	0
Delitos ambientales	0	1	1	1	0	0	3	0
Homicidio, lesiones corporales graves	13	6	11	7	8	8	12	5
Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes	2	0	1	0	1	0	2	1
Robo o hurto	3	2	7	5	6	2	10	2
Contrabando (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros)	1	1	0	0	0	0	0	0
Delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e Impuestos indirectos)	1	0	0	2	0	3	2	1
Extorsión	0	0	1	1	0	1	2	0
Falsificación	3	1	0	1	1	1	2	1
Legitimación de capitales	9	13	14	13	30	15	30	9

Fuente: Estadísticas de la OATRI 2014.

492. Dentro de las actuaciones de cooperación internacional penal vale la pena destacar la investigación del caso *Liberty Reserve*, coordinado entre las autoridades de Costa Rica, España y Estados Unidos.

Caso – *Liberty Reserve*

Dos (2) entidades financieras nacionales de Costa Rica detectaron transacciones inusuales sin justificación adecuada, por lo que comunicaron ROS sobre lo detectado a la UIF, quien analizó los ROS respectivos e inició la investigación correspondiente sobre las transacciones inusuales, complementando la información procedente de diferentes fuentes y finalmente se concluyó con un informe de inteligencia remitido al Ministerio Público.

Posteriormente se realizaron otras diligencias en el proceso de investigación emanadas del Ministerio Público, entre las cuales se contempla el congelamiento de los productos financieros de Liberty Reserve y otras personas físicas y jurídicas, así como reuniones de coordinación con las autoridades norteamericanas, con el objetivo de compartir información y definir una estrategia de trabajo conjunta que dio como resultado el desmantelamiento de la organización criminal.

Es importante resaltar que la UIF recibió solicitudes posteriores a los ROS emitidos por entidades financieras costarricenses, procedentes de diferentes autoridades administrativas y judiciales de EE.UU y otros países, que mantenían investigaciones sobre organizaciones criminales que utilizaban la plataforma de *Liberty Reserve* para trasladar sus fondos producto de actividades relacionadas al tráfico de drogas, fraudes con tarjetas y robos de identidad, entre otros.

493. Por el lado de las extradiciones en materia de delitos determinantes, LA y FT, Costa Rica evidencia que se han puesto en marcha los mecanismos para responder a las solicitudes tanto pasivas como activas de extradición. Al igual que con otras solicitudes de ALM, la mayor cantidad de solicitudes se da entre la subregión de Centroamérica y México y los Estados Unidos. Las conductas delictivas a las que se refieren las solicitudes de extradición son principalmente relacionadas con los delitos de narcotráfico, estafa, violación y abuso sexual por el lado de las activas y por el lado de las pasivas las conductas relacionadas con delitos de narcotráfico, estafa y asociación ilícita y trata de personas principalmente. En materia específica de legitimación de capitales durante el periodo de 2011 – 2014, hubo una (1) solicitud pasiva y siete (7) activas. Las estadísticas presentadas dan cuenta, además de países, de las fechas de inicio y finalización de la solicitud, fecha de presentación en las cortes, juzgado y el estado en que se encuentra el expediente.

SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN 2011-2014

AÑO	ACTIVAS	PASIVAS
2011	16	14
2012	5	11
2013	6	10
2014	19	15

Estadísticas de la OATRI

494. Es necesario remarcar la escasa cantidad de profesionales que deben lidiar con las responsabilidades de dar cumplimiento rápido y efectivo a las medidas de ALM. Se trata de los mismos funcionarios que deben desdoblarse para cumplir con sus labores usuales y además atender estas peticiones, lo que hace que el sistema deba reforzarse en recursos y personal y así asegurar una debida atención a los casos recibidos.

Búsqueda y Provisión de Otras Formas de Cooperación Internacional.

495. Las autoridades costarricenses han desarrollado y acordado otros mecanismos de cooperación internacional, los cuales se traducen en un número de solicitudes pasivas y activas de información que no resultan indicativas de la importancia que la legislación entrega a este punto.

496. Existen Memorándums y acuerdos suscritos directamente por las policías, la UIF, la Fiscalía General, las Superintendencias y otros organismos estatales como Aduanas y la Dirección General de Tributación, lo que contribuye a construir canales de intercambio efectivos. No obstante ello, el nivel de uso de esas herramientas difiere en número según cada institución.

497. La UIF indica la existencia de catorce (14) Memorandos de Entedimiento con diversos países; sobre los cuales informa que cuatro (4) de ellos fueron propuestos a los países pero que no se han concretado. De acuerdo a los registros informados por la UIF, los convenios vigentes han ayudado a generar parte de las 208 consultas de homólogos extranjeros realizadas en el periodo 2008-2013.

498. Tanto la Fiscalía General como el OIJ han indicado su participación en diversos convenios regionales con sus homólogos regionales para fortalecer sus capacidades, no obstante lo cual, y ante la falta de estadísticas formales al respecto, es difícil dimensionar su grado de actividad. De acuerdo a lo manifestado por diversas autoridades, la cooperación internacional es altamente activa, pero se desarrolla en muchos casos de manera informal, sea a través de llamados o consultas informales de otro tipo.

499. Por otra parte, no se cuenta con información sobre cooperación internacional relacionado a las actividades de las Superintendencias, todas ellas con un alto grado de responsabilidad en el control preventivo y fiscalización de la normativa de LA/FT dentro del sistema costarricense. En esta línea, la SUGESE reportó no haber recibido ninguna solicitud de cooperación.

Solicitudes intercambiadas a través de la plataforma de la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT entre enero de 2011 y mayo de 2013

PAÍS	2011				2012				Mayo de 2013			
	Enviadas	Recibidas	Respondidas	Pendientes	Enviadas	Recibidas	Respondidas	Pendientes	Enviadas	Recibidas	Respondidas	Pendientes
Argentina	1	5	1	4	0	3	3	0	2	4	1	3
Bolivia	21	2	2	0	3	3	3	0	1	2	2	0
Brasil	1	8	1	7	3	4	0	4	1	7	3	4
Chile	8	5	5	0	5	4	3	1	1	4	2	2
Colombia	0	11	0	11	0	4	0	4	0	4	1	3
Costa Rica	3	0	0	0	1	0	0	0	2	3	3	0
Cuba	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Ecuador	5	3	2	1	4	0	0	0	26	0	0	0
México	0	3	0	3	0	1	0	1	0	4	1	3
Panamá	0	9	0	9	4	0	0	0	4	4	4	0
Paraguay	4	0	0	0	2	2	0	2	0	2	0	2
Perú	9	3	3	0	2	2	2	0	1	2	2	0
Uruguay	2	5	1	4	0	1	0	1	0	3	1	2
Otros (CARIN)	0	0	0	0	0	0	0	0	2	1	1	0
TOTAL	54	54	15	39	24	24	11	13	40	40	21	19

Intercambio de Información Básica y de Beneficiario Final en Personas Jurídicas y Otras Estructuras Legales.

500. En relación a la información analizada, no es posible distinguir el cumplimiento de entrega o intercambio de información respecto a personas jurídicas u otras estructuras legales, los cuales pueden ir mezclados con otros ítems de requerimientos efectuados a los organismos competentes. Este punto es altamente relevante para Costa Rica, debido a su desarrollo en servicios de creación y administración de sociedades comerciales y fideicomisos.

Conclusiones Generales del Resultado Inmediato 2

501. Costa Rica cuenta con un marco legal adecuado para entregar cooperación internacional de manera efectiva, lo que se manifiesta en su manejo y seguimiento de peticiones de extradiciones, congelamiento y

comiso de activos solicitados por terceros países, no obstante el número reducido de funcionarios con los que cuentan instituciones como la OATRI, la Fiscalía Especializada de Legitimación de Capitales o el OIJ en su SLC, situación que debiese ser observada y mejorada por las autoridades, más aun considerando la importancia estratégica que tiene el país debido a su ubicación geográfica y al avance de su economía, la cual ofrece un número relevante de servicios de carácter financiero y profesional.

502. En la práctica no se percibe mayor resistencia jurisprudencial a decretar medidas de comiso y congelamiento de capitales o activos, lo que ayuda a que se puedan combatir con efectividad los resultados de las actividades ilícitas detectadas. Sin embargo, la falta de mecanismos para decomisar o comisar bienes de valor equivalente podría, en ciertos casos, impedir la provisión de cooperación de manera efectiva, aunque a la fecha de conclusión de la visita in situ no se contaba con evidencia de problemas concretos o específicos relacionados a tal circunstancia..

503. El país debe mantener y, en la media posible, incrementar los espacios que permitan que los organismos involucrados particularmente en la persecución e investigación de LA/FT, lleven a cabo cooperación internacional con sus pares de otros países dentro de esquemas que permitan un adecuado registro de dichas actividades y así poder cuantificar su eficiencia.

504. En razón de la importancia de las estructuras societarias y jurídicas en general dentro de la economía del país, se deben hacer esfuerzos a objeto de detectar, solicitar y entregar información actualizada y confiable respecto al diseño y composición de esas estructuras, así como de los beneficiarios finales de las mismas, diseñando e implementando mecanismos y procedimientos expresos que permitan una adecuada colaboración y cooperación con terceros países que soliciten dicha información.

505. Finalmente, es necesario que las autoridades refuercen el uso efectivo de la cooperación internacional en entidades administrativas que poseen un rol central en la prevención del LA/FT, tales como las superintendencias del sector financiero.

506. De acuerdo a lo anterior, Costa Rica presenta **un nivel sustancial de efectividad en el Resultado Inmediato 2.**

D. Recomendaciones sobre Cooperación Internacional

507. Costa Rica debe implementar las siguientes recomendaciones con el fin de mejorar la efectividad de la Cooperación Internacional en Costa Rica:

- Incrementar el número de funcionarios con los que cuentan instituciones como la OATRI, la Fiscalía Especializada de Legitimación de Activos o el OIJ en su sección de LA, situación que debiese ser observada especialmente dada la importancia estratégica que tiene el país debido a su ubicación geográfica y al avance de su economía, la cual ofrece un número relevante de servicios de carácter financiero y profesional.
- Fortalecer los mecanismos para el congelamiento o decomiso de bienes bajo solicitudes de asistencia legal mutua internacional.
- Incrementar los espacios que permitan que los organismos involucrados particularmente en la persecución e investigación de LA/FT, lleven a cabo su cooperación internacional con sus pares de otros países dentro de esquemas que permitan un adecuado registro de dichas actividades y así poder cuantificar su eficiencia.
- A objeto de detectar, solicitar y entregar información actualizada y confiable respecto al diseño y composición de esas estructuras, así como de los beneficiarios finales de las mismas, se deben



implementar mecanismos y procedimientos expresos que permitan una adecuada cooperación con aquellos países que soliciten dicha información.



ANEXO CUMPLIMIENTO TÉCNICO

I. INTRODUCCIÓN

CT1. Este anexo proporciona un análisis detallado del grado de cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI de la República de Costa Rica (en adelante Costa Rica). No incluye textos descriptivos de la situación o riesgos del país, y se limita al análisis de los criterios técnicos de cada Recomendación. Debe leerse junto con el Informe de Evaluación Mutua.

CT2. El sistema ALA/CFT de Costa Rica no ha sido evaluado anteriormente por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), por lo tanto en este Anexo se hace un análisis detallado de todos los criterios, según la metodología para evaluar el cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI y la efectividad de los sistemas ALA/CFT para la cuarta ronda de evaluaciones

II. POLÍTICAS ALA/CFT Y COORDINACIÓN NACIONALES

Recomendación 1 – Evaluación de los riesgos y aplicación de un enfoque basado en el Riesgo

CT3. *Criterio 1.1* El Decreto Ejecutivo No.38001-MP, establece la ejecución del Plan Nacional sobre Drogas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo 2013-2017 (en adelante, PND) en el cual, dentro del eje estratégico denominado “prevención y represión de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo” se definió como política la adopción de un modelo basado en riesgo que involucre los diferentes sectores que participan en la prevención, control y represión de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Sobre esta base, Costa Rica trabajó durante el 2013 en el desarrollo de un Diagnóstico de Riesgos de Lavado de Activos (LA)²⁵ y Financiamiento del Terrorismo (FT) del país²⁶ (en adelante DR-LA/FT)

CT4. *Criterio 1.2* La Ley 8240 (Art. 100) dispone que Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), del cual hace parte la UIF, diseñará el Plan nacional sobre drogas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo. En el PND, se establece como parte de la ejecución del plan de acción, la conformación de un Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo (CILAFIT), que según Acuerdo 780-2012 del ICD con el objetivo de “Emitir criterios y recomendaciones, así como, interpretar aquellos aspectos normativos relacionados con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, mediante la conformación y operación de una comisión integrada por representantes de cada una de las instituciones responsables de prevenir y reprimir los delitos señalados”.

CT5. *Criterio 1.3* El DR-LA/FT es un proceso elaborado por primera vez durante el 2013. Sin embargo, en dicho documento se establece como recomendación la actualización del mismo cada dos años.

CT6. *Criterio 1.4* Las autoridades informan que como mecanismo de comunicación de los resultados, se realiza una sesión general donde participaran actores activos y jerarcas institucionales, tanto del sector público como privado, presentándose dos versiones del documento, una completa y un resumen ejecutivo. Asimismo, de acuerdo a los plazos de actualización establecidos en el DR-LA/FT, se deben realizar sesiones anuales.

CT7. *Criterio 1.5* Dentro del PND se estableció como política la creación e implementación de un modelo de gestión basado en riesgo, para prevenir y controlar el LA y FT. Sobre esta base Costa Rica llevó a cabo el diseño y desarrollo del DR-LA/FT. Sin embargo, Costa Rica sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT, aún no ha aplicado un enfoque basado en riesgos (EBR) que asigne recursos e implemente medidas para prevenir o mitigar los riesgos de LA/FT. Vale la pena mencionar que Costa Rica ha estado trabajando, a partir de julio de 2014, en el diseño de una estrategia nacional específica con un EBR para que implemente las medidas de prevención y mitigación de los riesgos LA/FT identificados en el DR-LA/FT²⁷.

CT8. *Criterio 1.6. a)* Para las instituciones financieras (IF) se establece, en el Reglamento a la Ley 8204, como excepción

²⁵ Los términos lavado de activos y legitimación de capitales (término usado en Costa Rica) se usan indistintamente.

²⁶ El proceso de diagnóstico de riesgos LA/FT de Costa Rica fue acompañado por la asistencia técnica con el Banco Interamericano de Desarrollo.

²⁷ Posterior a la vista in-situ, Costa Rica hizo entrega del borrador del Plan de Acción 2015-2017 de la Estrategia Nacional donde sobre la base de los riesgos identificados en el DR-LA/FT se establecen actividades a llevar a cabo.

“la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 8204, este Reglamento y la Normativa emitida por el CONASSIF a los emisores que colocan sus valores a través de una entidad autorizada y regulada por alguna Superintendencia, así como al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, los regímenes de pensiones básicos sustitutos de éste, los fondos de pensiones creados por leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios al IVM, incluidos en el Art. 75 de la Ley de Protección al Trabajador, que no contemplen la posibilidad de hacer aportes extraordinarios por parte de los trabajadores, así como al seguro obligatorio de riesgos del trabajo y al seguro obligatorio de automóviles.

El conocimiento del cliente y demás disposiciones establecidas en la Ley N° 8204, este Reglamento y la Normativa emitida por el CONASSIF, será de aplicación inmediata cuando los emisores coloquen directamente sus emisiones por ventanilla o subastas fuera de una bolsa de valores; así como, en el momento en que las cuentas de los trabajadores reciban aportes extraordinarios, en los casos de los fondos obligatorios administrados por las Operadoras de Pensiones o por otros gestores.” (Art. 6)

CT9. Asimismo por su parte el Art. 7 del citado Reglamento indica que no se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto fiscalizado únicamente para cancelación de servicios públicos e impuestos. Para el caso de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) no está contemplado en la legislación ni norma alguna.

CT10. *Criterio 1.6 b)* Las únicas excepciones permitidas son las establecidas en el criterio mencionado anteriormente.

CT11. *Criterio 1.7* El Reglamento de la Ley 8204 establece para las IF (no a las APNFD) la obligación de implementar políticas y procedimientos de productos y servicios que sean considerados de alto riesgo tales como transferencias internacionales, productos de alto volumen de efectivo, transacciones donde no se medie la presencia física del cliente, cajas de seguridad, entre otras (Art. 32) Por su parte, el mismo Reglamento establece la aplicación de debida diligencia reforzada en los casos de clientes de alto riesgo (Art. 19).

CT12. El Reglamento de la Ley 8204 establece como sujetos obligados a quienes realicen actividades de: fabricación, venta y distribución de armas, compraventa de obras de arte, compraventa de vehículos nuevos o usados; y deja abierta la posibilidad de que cualquier otra actividad, a criterio de la UIF, pueda ser incorporada (Art. 51). Adicionalmente se establecen medidas mínimas de identificación de cliente y mantenimiento de registros.

Criterio 1.8 La Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204 (NCL 8204) (Art. 1) señala que de manera excepcional, las entidades y sujetos supervisados de los artículos 14 y 15 de la Ley 8204 podrán presentar a sus respectivas Superintendencias, una solicitud debidamente fundamentada sobre la base del riesgo para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. Las únicas medidas simplificadas que se permiten están en los Arts. 8.n²⁸ y 9.m²⁹ de la NCL 8204 del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

²⁸ “Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalda el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda (actualmente un salario base equivalente a \$730 aproximadamente). Si un cliente modifica su patrón transaccional o aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en el Art., el sujeto fiscalizado está en la obligación de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional”

(CONASSIF), relacionados con la descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar por el cliente y el respaldo que debe ser documental, mediante información de bases de datos de entidades públicas o comerciales, órdenes patronales, certificaciones de ingresos, constancias de salario, listado de patronos, certificaciones de libros contables, estados financieros del último periodo fiscal auditados o internos debidamente refrendados por el contador y representante legal. Si bien estas medidas no son producto de los resultados del diagnóstico de riesgos LA/FT, son el producto de un análisis de riesgo efectuado sobre las transacciones reportadas por la entidades más representativas al momento del análisis concluyendo que las transacciones que no superan los dos salarios bases por tratarse de movimientos que no representan un riesgo importante para las entidades.

CT13. *Criterio 1.9* El monitoreo y supervisión de las IF (no para las APNFD) parece incluir la supervisión de con base en los riesgos de LA/FT (ver análisis Recomendaciones 26-28)

CT14. *Criterio 1.10* De acuerdo con la NCL 8204 la gestión de riesgo de LA/FT de las IF (no para las APNFD), debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo (Art. 3).

CT15. *Criterio 1.10.a)* El proceso de evaluación, las revisiones y los planes correctivos deben quedar registrados en las actas de la junta directiva de la IF (no para APNFD), para verificar su cumplimiento (NCL 8204, Art 3).

CT16. *Criterio 1.10.b)* Para la evaluación de riesgo de LA/FT de las IF (no para las APNFD) se deben tener en cuenta los factores de riesgo como tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica (NCL 8204, Art.3). Las IF deben diseñar una metodología para la clasificación de riesgo de sus clientes (NCL 8204, Art.5) y se establecen unos criterios o variables para el análisis del perfil de riesgo del cliente (NCL 8204, Art 6).

CT17. *Criterio 1.10.c)* Los procesos de evaluación del riesgo de LA/FT de las IF (no para las APNFD), debe revisarse al menos una vez cada doce meses (Art. 3).

CT18. *Criterio 1.10 d)* Dentro de las funciones del oficial de cumplimiento de las IF (no para las APNFD), está la de ser punto de enlace entre la IF y el órgano supervisor correspondiente (NCL 8204, Art. 30.a) Adicionalmente, la información de las IF debe estar a permanente disposición de las autoridades (Ley 8204, Art. 22).

CT19. *Criterio 1.11 a)* Las IF (no para las APNFD) se establece como parte de la función del oficialía de cumplimiento emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos relacionados con LA/FT (NCL 8204, Art. 30.m), función que debe estar incorporada dentro del manual de cumplimiento que debe ser aprobado por la Junta Directivo y órgano equivalente (NCL 8204, Art. 40). Adicionalmente, el proceso de evaluación de riesgo debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente (NCL 8204, Art. 3)

²⁹ “En el caso de que los socios sean personas jurídicas con una participación igual o superior al diez por ciento del capital social (10%), debe suministrarse información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física (como mínimo se debe solicitar la información requerida en los incisos del c) al l) del Art. 8. Se excluye de este último requerimiento cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidad financiera sujeta a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, un organismo intergubernamental o empresas cuya totalidad de sus acciones se coticen en un mercado organizado nacional o extranjero”.

CT20. *Criterio 1.11 b)* Las evaluaciones de riesgo de las IF (no para las APNFD) deben ser revisadas por lo menos una (1) vez al año y los resultados deben ser del conocimiento de la junta directiva u órgano colegiado equivalente. La administración debe definir planes correctivos para subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección (NCL 8204 Art. 3).

CT21. *Criterio 1.11 c)* El mismo Reglamento de la Ley 8204 establece la aplicación de debida diligencia reforzada en los casos de clientes de alto riesgo (Art. 19). Las IF deben otorgarle una categoría de riesgo a cada cliente: alto, moderado y bajo (NCL 8204, Art. 4) para lo cual deben diseñar una metodología para la clasificación de riesgo de sus clientes (NCL 8204, Art.5) y la misma normativa establece unos criterios o variables para el análisis del perfil de riesgo del cliente (NCL 8204, Art 6).

CT22. *Criterio 1.12* En Costa Rica solo las exenciones anteriormente mencionadas en los criterios 1.10.6. Para las APNFD no se tienen medidas normadas.

CT23. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica ha llevado a cabo el DR-LA/FT. Sin embargo, Costa Rica sobre la base de la identificación y entendimiento de los riesgos de LA/FT, aún no ha aplicado el EBR estableciendo acciones para prevenir o mitigar los riesgos identificados. Por otra parte, en materia no existe supervisor u OAR de las APNFD para asegurar que están cumpliendo con las obligaciones de la Recomendación 1. Las APNFD, no cuentan con obligaciones de identificar, evaluar y comprender sus riesgos, ni se les requiere ningún tipo de medidas de mitigación de riesgos. La **Recomendación 1 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional

CT24. *Criterio 2.1* El PND, estableció como Política Específica No. 1, Intervención No. 1, la creación e implementación de un modelo de gestión basado en riesgo, para prevenir y controlar la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Como se mencionaba anteriormente, sobre la base del PND, Costa Rica llevó el diagnóstico de riesgos de LA/FT y como consecuencia del mismo, se ha estado trabajando en el diseño de una estrategia nacional específica para abordar los riesgos identificados en el mencionado diagnóstico.

CT25. *Criterio 2.2* La Ley 8204 encarga al ICD con la labor de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del LA/FT, entre otras (Art 99).

CT26. *Criterio 2.3* La Ley 8204 y su respectivo reglamento establecen obligaciones específicas para las diferentes autoridades para cooperar y compartir información cuando se considere necesario.

CT27. Para efectos de ejecución e implementación del PND se deberá llevar a cabo con la coordinación del ICD (DE. 38001, Art. 1). Para específicamente el eje estratégico relativo a la prevención del LA/FT en la implementación del plan intervienen y están obligadas a la ejecución del PND (DE. 38001, Art.4) las siguientes instituciones: Asamblea Legislativa, Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEFE), Superintendencia de Pensiones (SUPEN), Superintendencia General de Seguros (SUGESE), Superintendencia General de Telecomunicaciones, Colegios Profesionales relacionados, Ministerio de Hacienda, Dirección Nacional de Notariado, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial, Sistema Financiero Nacional, Contraloría General de la

República, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, Asociación Bancaria Nacional, Gremios y otras cámaras de actividades y profesiones no financieras designadas³⁰.

CT28. Adicionalmente, en el PND se establece como parte de la ejecución del plan de acción la conformación de un Comité Interinstitucional contra el Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo (CILAFIT)³¹, el cual fue creado mediante el Acuerdo 780-2012 del ICD. Por otra parte el Decreto 31659 de 2004 creó la Comisión Interinstitucional sobre Terrorismo (CISTE) “como instancia de divulgación interna de información sobre los esfuerzos internacionales relacionados con la seguridad y combate contra el terrorismo”.

CT29. *Criterio 2.4.* Costa Rica tiene establecida una Autoridad Nacional de Armas Químicas, conformada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Seguridad, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda. Así mismo, existe una Comisión de Energía Atómica³². Sin embargo, carece de normativa para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con lo cual no es claro si con los mecanismos existentes pueda en este momento coordinar y cooperar para dichos efectos.

CT30. *Ponderación y Conclusión:*. A la fecha de la visita in situ Costa Rica no contaba con políticas ALA/CFT nacionales, que tengan en cuenta los riesgos identificados, sin embargo se encuentra trabajando una estrategia nacional para dichos efectos. La Ley 8204 establece que el ICD será el encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias contra LA/. Por su parte, el PND señala como objetivo de la Política Específica N°5 del eje estratégico de *Prevención, Control y Represión de la Legitimación de Capitales y el FT*, la conformación de un Comité Interinstitucional contra el LA/FT para fortalecer la coordinación interinstitucional, en busca de una respuesta óptima de las entidades de prevención, control y represión ante el delito de LA y FT. Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La **Recomendación 2 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 33 - Estadísticas

CT31. *Criterio 33.1 a)* Mediante el ROS en Línea la UIF lleva estadísticas de Reportes ingresados, procesados y remitidos a instancia judicial, generando información estadística de los ROS por tipo de reportante, nacionalidad y ubicación geográfica, domicilio, productos involucrados, tipo de moneda de la operación, actividad económica reportada, entre otras.

CT32. *Criterio 33.1 b) – d)* La Ley Orgánica del Poder Judicial (Arts. 179 y 180) establece como obligaciones de remitir información al Consejo Superior los asuntos ingresados, pendientes y resueltos, así como las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas en el señalado lapso, la justificación por los atrasos, si los hubiere, y cualquier otro dato que resulte de interés. Adicionalmente, Costa Rica cuenta con información estadística sobre investigaciones, condenas, incautaciones, comisos, decomisos, asistencia

³⁰ Ver página 89 del PND.

³¹ Ver página 86 del PND.

³² Las Autoridades informan que se han realizado dos (2) reuniones preparatorias para conformar la Autoridad de Armas Biológicas y una reunión preparatoria para conformar la Autoridad Nacional para la aplicación de la Resolución 1540



legal mutua y cooperación internacional, mantenidas por el Ministerio Público - Poder Judicial, la URA, la Policía de Control Fiscal, la Policía de Control de Drogas, la Oficina de Asesoría Técnica y la Oficina de Relaciones Internacionales del Ministerio Público-Poder Judicial. Cabe precisar, que las estadísticas relacionadas a comisos y decomisos son desarrolladas por la URA, sólo tiene competencia para actuar respecto a los delitos contemplados en la Ley 8204. Para los casos de decomiso y comiso en los casos de delitos por fuera de la órbita de la mencionada Ley, no se conoce información.

CT33. *Ponderación y Conclusión:* En general, Costa Rica mantiene estadísticas en materia de ALA/CFT. Sin embargo los casos de decomiso y comiso en los casos de delitos por fuera de la órbita de la Ley 8204, no se conoce información. La **Recomendación 33 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

III. SISTEMA JURÍDICO Y CUESTIONES OPERATIVAS

Recomendación 3 – Delito de lavado de activos

CT34. Criterio 3.1 El Art. 69 de la Ley 8204 dispone:

“Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:

a) Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.

CT35. De acuerdo a lo anterior, el artículo 69 cubre todos los supuestos de tipificación del LA establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado de 2000 (Convención de Palermo).

CT36. Criterio 3.2 – Criterio 3.3 De acuerdo al citado artículo de la Ley 8204, son delitos determinantes de LA aquellos que “dentro de su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más”. De las categorías de delitos determinantes requeridas por el GAFI, todos los delitos se encuentran tipificados en la legislación costarricense en varias normativas. Sin embargo, el FT no se encuentra tipificado según la Recomendación 5 de GAFI. Por otra parte, el delito de tráfico ilegal de inmigrantes, no se encuentra tipificado de acuerdo con Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional³³. Adicionalmente, no todos tienen un rango de pena de cuatro (4) años con lo cual si bien existe una amplia gama existen limitantes en: participación en un grupo delictivo organizado y estafa, tráfico ilegal de armas, corrupción y soborno, fraude, participación y piratería de productos, delitos ambientales, robo y hurto, contrabando, delitos fiscales y falsificación.

CAT.	DESCRIPCIÓN	Rango de pena de cuatro (4) años	
		SI	NO
1	Participación en un grupo delictivo	216.2, 221 , 218 CP	216.1, 220, 221.1

³³ El “Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” establece que “Por ‘tráfico de ilícito de migrantes’ se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”

	organizado y estafa;		Código Penal (CP)
2	Terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;	69 BIS LFLCT ³⁴ , Arts. 112, 215, 246 bis, 250 ter., 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284bis CP	
3	tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;	172 (solo trata de seres humanos), 383,	
4	explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;	167, - 171 CP	
5	tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;	381, CP, 58, 59, 69 LFLCT	
6	tráfico ilegal de armas;	93, 94 Ley de armas y explosivos (LAE) (parcialmente)	
7	tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;	330 CP	
8	Corrupción y soborno;	167, 324 349, 350, 351, 352 CP (depende de la calificación de los hechos) 45, 52, 55 LCEIFP ³⁵	356, 347, 348, 350-352 (dependen de la calificación de los hechos), 353 CP
9	Fraude;	219 INCISO 2, 217 BIS CP	219 INCISO 1 CP
10	Falsificación de dinero;	373 CP	
11	Falsificación y piratería de productos;	44 INCISOS C Y D, 45 INCISOS C Y D, 46 INCISOS C Y D Ley de observación de propiedad intelectual (LOP)	44 (A Y B), 45 (A Y B), 46 (A Y B), LOP
12	Delitos ambientales;	139, 140 CM, 61 Ley de zona marítimo terrestre (LZMT)	62 LZMT, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 Ley de conservación de la vida silvestre (LCVS), 58, 59, 60, 61, 62, 63 Ley Forestal
13	Homicidio, lesiones corporales graves;	111, 112, 113, 124 CP	
14	Secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;	192, 215, 215 BIS CP	
15	robo o hurto;	209, 212 (2 Y 3), 213 CP	212 (1), 208 CP
16	contrabando; (incluyendo los impuestos y	211(B), 214(B), Ley	211(A), 214(A) LGA

³⁴ Ley de fortalecimiento de la legislación contra el terrorismo, reformó la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

³⁵ Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública

	cargos aduaneros)	General de Aduanas (LGA)	
17	delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);	214(B) LGA, 92, 94, 95, 96, 98 CNPT ³⁶	214(A)LGA, 97, 98 BIS CNPT
18	extorsión;	214 CP	
19	falsificación;	366, 367, 369 BIS, 372 CP	
20	piratería; y	265, 267 CP	
21	Uso indebido de información confidencial o privilegiada y manipulación del mercado.	251, 252 CP	

CT37. *Criterio 3.4* El Art. 69 inciso b), señala que “Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito grave”. Adicionalmente el Art. 83 de la Ley 8204 señala que: “Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos (...)”

CT38. *Criterio 3.5.* De acuerdo con la lectura del Art. 69 no se requiere condenar por el delito precedente cuando se pruebe que los bienes son producto del delito. Adicionalmente existe jurisprudencia donde esto ratificado.

CT39. *Criterio 3.6* Los delitos determinantes de LA se hacen extensivos a toda conducta ocurrida en otro país como si el delito hubiera ocurrido en el ámbito nacional (Ley 8204, Arts. 7 y 72).

CT40. *Criterio 3.7* El delito de lavado de activos puede ser aplicable a todas las personas que cometan el delito determinante y realicen las acciones que tipifican el lavado de activos. El Art. 69 porque no existe en el país ninguna prohibición para sancionar por lavado de activos a aquellos que incurran en estos actos, aun cuando se afecten diversos bienes jurídicos.

CT41. *Criterio 3.8* La intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de LA a partir de las circunstancias fácticas se darán de acuerdo a los principios de la sana crítica racional y el principio de libertad probatoria, (Art. 361 y 182 Código Procesal Penal-CPC).

CT42. *Criterio 3.9* La Ley 8204 dispone como sanciones al delito de LA pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años y de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los “delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

CT43. *Criterio 3.10* En Costa Rica no se aplican sanciones penales para personas jurídica, solamente se logra sancionar administrativa y civilmente (Ley 8204, Art. 92 y CPC 368)

³⁶ Código de normas y procedimientos tributarios.

CT44. *Criterio 3.11* Los delitos auxiliares están contemplados en el CP, artículos 45 al 49 y 281

CT45. *Ponderación y conclusión:* La tipificación del delito de LA cubre todos los supuestos de tipificación del LA establecidos en la Convenciones Viena y de Palermo. De acuerdo al artículo 69 de la Ley 8204, son considerados delitos determinantes de LA aquellos que “dentro de su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más”. Aunque estén abarcados por el concepto de delito grave, y por consecuencia, sean considerados delitos determinantes del LA, los delitos de FT y tráfico ilícito de migrantes no se encuentran adecuadamente tipificados en legislación costarricense. **La Recomendación 3 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 4 – Decomiso y medidas provisionales

CT46. *Criterio 4.1* La Ley 8204 establece de decomiso como medidas provisionales (Art. 83) así “*todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.* El decomiso como lo entiende el GAFI, en Costa Rica se trata de comiso y la Ley 8204 establece que pueden ser sujetos a comiso los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, en especial el artículo 83.

CT47. Con relación a los bienes de valor equivalente, Costa Rica informa que el proyecto de Ley de Extinción de Dominio³⁷ se encuentra en trámite y se encuentra la respectiva disposición sobre bienes de valor equivalente.

CT48. *Criterio 4.2* La Ley 8204 provee los instrumentos para el identificar, rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso. La Ley 8204 establece las medidas provisionales, así el Art. 33, establece que “*Al investigarse un delito de legitimación de capitales, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso. Esta disposición incluye la inmovilización de depósitos bajo investigación, en instituciones nacionales o extranjeras de las indicadas en los Arts. 14 y 15 de esta Ley, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes*”. El Código Civil también prevé medidas para el embargo y secuestro de bienes inmuebles (Art. 468.4) la Ley 8204 y la Ley 8754 disponen de medidas para el decomiso de bienes (Art. 83 y capítulo V, respectivamente).

CT49. Por su parte, la Ley 8204 dispone de mecanismos para que las entidades o grupos financieros resguarden toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas (Art. 86).

CT50. La Ley 8754 establece que la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el Instituto Costarricense sobre Drogas o el Ministerio Público, podrán denunciar ante el Juzgado Civil de

³⁷ Actualmente se encuentra presentado en la Comisión de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa. Dicha comisión debe elaborar un informe de aprobación para que pueda ser conocido y vota en el Plenario de la Asamblea Legislativa como Ley de la República.

Hacienda de Asuntos Sumarios acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, y que este contenida dentro de los delitos calificados como delincuencia organizada, quien podrá ordenar como medida cautelar el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de tres días ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo (Art. 18).

CT51. Costa Rica cuenta con medidas y autoridades para investigar de acuerdo a lo planteado en los criterios de las Recomendaciones 30 y 31.

CT52. *Criterio 4.3.* La Ley 8204 dispone de medidas para proteger los derechos de los terceros de buena fe (Arts. 29, 93 y 94).

CT53. *Criterio 4.4* La Ley 8204, señala que en el caso de bienes decomisados la Unidad de Recuperación de Activos (URA) del ICD asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico y se describen una serie de procedimientos dependiendo del tipo de bien de que se trate para la adecuada administración y uso de los bienes (Arts. 84-86). La misma Ley señala que si se ordena el comiso a favor del ICD de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores, productos financieros o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el ICD podrá conservarlos o disponer de ellos, pudiendo utilizarlos, enajenarlos o destinarlos a los objetivos de la ley, así como también donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas. Además se establecen procedimientos particulares para ciertos bienes comisados (Art. 87-91).

CT54. De manera similar, la Ley 8754, establece que será el ICD, a través de su unidad de Recuperación de Activos, la encargada de la administración y uso de los bienes decomisados y comisados (Arts. 31-33)

CT55. *Ponderación y Conclusión:* El ordenamiento jurídico de Costa Rica dispone de las medidas de decomiso (medida provisoria) y comiso de manera adecuada. Sin embargo, con relación el comiso de bienes de valor equivalente, Costa Rica aun no dispone de mecanismo legal para ello. **La Recomendación 4 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Aplicación legal y operativa

Recomendación 29 – Unidades de inteligencia financiera

CT56. *Criterio 29.1* La Ley 8204 (Arts. 123, 124, 125 y 126) establece las funciones y los alcances de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), quien tiene la facultad de solicitar para su recopilación y análisis, los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones consideradas como sujetos obligados, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades utilizadas para legitimar capitales o de financiamiento al terrorismo.

CT57. *Criterio 29.2 a)* La ley 8204, Art. 123 establece que La UIF solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos obligados a reportar. El Reglamento de la Ley 8204 establece en su Art. 35 que las entidades y los sujetos obligados, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas, en forma electrónica y bajo los lineamientos definidos previamente por la UIF. Sin embargo, el Art. 25 de la Ley 8204 señala que si se sospecha que las transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización

correspondiente, el cual las remitirá, inmediatamente, a la UIF del ICD. En este sentido, se observa una discrepancia en la legislación vigente relacionada a la identificación de la institución que sirve como centro nacional para la recepción de ROS.

CT58. *Criterio 29.2 b)* El Art. señalado anteriormente, establece que ante la solicitud de la UIF, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado, particularmente, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, adicional a los sujetos obligados mencionados. Asimismo, el Reglamento de la Ley 8204 señala que todos los sujetos obligados y los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización; deben entregar, a la UIF, toda la información necesaria para el curso de sus investigaciones, en los plazos y formas establecidos por la UIF.

CT59. Entre la información que deben remitir los sujetos obligados a reportar a la UIF se encuentran los reportes de operaciones sospechosas, operaciones intentadas y para el caso de las empresas del sistema financiero transacciones únicas o múltiples en efectivo que igualen o superen US\$10,000 o su equivalente en otra moneda y transferencias desde o hacia el exterior que igualen o superen los US\$10,000 así no sean realizadas en efectivo; mientras que los sujetos obligados señalados en el Art. 15 bis deberán comunicar, a la UIF, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los US\$10.000 o su equivalente en colones.

CT60. *Criterio 29.3 a) - b)* La Ley 8204 (Art. 32)- Las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información. Asimismo, la Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada señala que si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados la Ley 8754, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la UIF, toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En el caso de las investigaciones desarrolladas por la UIF, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas. Por su parte el Art. 123 (Ley 8204) que los sujetos obligados y los organismos e instituciones del estado deberán suministrar todo tipo de información ante la solicitud de la UIF. De manera similar se establece que todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta UIF para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial (Art. 125, Ley 8204).

CT61. Por su parte los entes, los órganos o las personas que revistan especial importancia para el cumplimiento de los propósitos del ICD, estarán obligados a colaborar en la forma en que este lo determine, de acuerdo con los medios técnicos, humanos y materiales disponibles (Art. 102).

CT62. *Criterio 29.4 a) y b)* Como se ha mencionado el Art. 123 de la Ley 8204 establece que La UIF solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de los sujetos obligados establecidos en la Ley (así como



suministrar todo tipo de información a la UIF para sus investigaciones), con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de LA o FT, comunicando al Ministerio Público, para lo que corresponda.

CT63. Las autoridades informan que el análisis operativo se desarrolla mediante una comisión denominada “Comisión de ROS” este grupo mantiene constante comunicación y trabaja muy de la mano con la Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Extinción de Dominio y con la Sección de Legitimación de Capitales del Organismo de Investigación Judicial (Policía Judicial, OIJ). Se complementa con una herramienta electrónica de registro de los ROS que se encuentra en la UIF y es también utilizada por parte de los sujetos obligados para ingresar los reportes de operaciones sospechosas. Esta herramienta genera automáticamente estadísticas de los casos que ingresan y otros datos por entidad que reporta, nacionalidades reportadas, productos financieros reportados entre otros rubros. Adicionalmente, la UIF está en proceso de desarrollar un modelo de riesgo que permita clasificar los ROS, bajo un esquema de indicadores, con el fin de dar trámite expedito y desarrollar un análisis más profundo de la información contenida en los ROS. Se espera integrar este enfoque a mediados del 2015 dentro del SICORE.

CT64. Con respecto al análisis estratégico, no existe una disposición legal específica que establezca como función de la UIF, la labor de realizar análisis estratégico. Sin embargo, las autoridades informan que con la estructura y personal existente se hacen este tipo de análisis, llevándose a cabo algunos estudios sobre remesas, loterías, transporte transfronterizo de dinero.

CT65. *Criterio 29.5* La Ley 8204 establece que una vez la UIF haya realizado las investigaciones sobre actividades de LA/FT, estas investigaciones serán comunicadas al Ministerio Público para lo que corresponda (Art. 123). Asimismo se establece que la UIF podrá hacer revelaciones de información además al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de la Policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homologas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esa materia (Art. 124). Las autoridades informan que disponen de una plataforma de comunicación segura denominada “UIF Directo” la cual es utilizada desde marzo del 2012 para la comunicación de los ROS y a partir del mes de febrero del 2014 se incorporó a la Policía Judicial en su uso para cruzar información, documentación e informes mediante este canal.

CT66. *Criterio 29.6 a)* La Ley 8204, establece que la información recopilada por la UIF es confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por el ICD (Art. 124). Asimismo, establece que el ICD no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a LA/FT. LA referida Ley prevé sanciones penales para funcionarios que procuren la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación. Asimismo, se contemplan prohibiciones a los funcionarios como violar la seguridad y confidencialidad de la información y acceder a bases de datos sin autorización, entre otras.

CT67. Con la mencionada plataforma “UIF Directo” los enlaces reciben una clave personalizada la cual debe ser actualizada cada sesenta (60) días como máximo. Este Sistema es un sitio Web seguro y cuenta con un certificado digital. Lo anterior le permitirá verificar y tener la seguridad de que efectivamente ingresa al sistema UIF Directo, el cual transmitirá los datos protegidos por medio del cifrado activado por el certificado en el servidor. Los parámetros en las direcciones URL viajan encriptados para evitar que sean detectados y alterados.

CT68. En la misma plataforma de ‘UIF directo’ está establecido el ROS en Línea, para la recepción de los ROS y en donde se acopia, se organiza y se analiza toda la información remitida por los sujetos regulados producto de los Reportes de Operaciones Sospechosas. Adicionalmente con la plataforma SICORE maneja usuarios y prevé autenticaciones y permisos para acceso y modificar datos, así como consultas especiales.

Los diferentes sistemas de accesos y mecanismos para el uso de la información del SICORE han sido diseñados por la Unidad de Informática del Instituto Costarricense sobre Drogas a solicitud de la UIF.

CT69. Adicionalmente, la Ley 8204 establece sanciones penales para los servidores o funcionarios públicos que procuren de cualquier forma la impunidad o evasión de las personas investigadas, indiciadas por la comisión de alguno de los delitos de la mencionada Ley (Arts. 61 y 62) y se establece que el ICD no podrá brindar información que afecte las investigaciones de narcotráfico LA o FT o que puedan lesionar los derechos de la persona (Art. 101).

CT70. El Reglamento de organización y servicio del ICD (No. 37162) establece el reconocimiento como prohibiciones la de violar la seguridad y la confidencialidad de la información (Art. 32).

CT71. *Criterio 29.6 b) y c)* Como se ha mencionado los sistemas utilizados en la UIF cuentan con niveles de acceso restringido y además se generan pistas de auditoría que permiten la verificación de los movimientos que hace el usuario dentro del sistema. Los sistemas utilizados en la UIF cuentan con niveles de acceso restringido y generan pistas de auditoría, para la remisión de ROS se usa el ROS en Línea que se encuentra en la Plataforma UIF Directo, esta plataforma también es utilizada para cruzar información con la Policía Judicial y para mantener la comunicación con los sujetos obligados a informar del sistema financiero. La referida plataforma es un sitio Web seguro y cuenta con certificado digital, en el que los parámetros de las direcciones digitales viajan encriptados para evitar que sean detectados y alterados. Adicionalmente, la UIF usa internamente el SICORE que es una aplicación de escritorio a la que los usuarios acceden mediante ciertos permisos asignados, y que contiene ciertos parámetros de acceso según el usuario para modificar exportar, importar y hacer consultas de la información. El local de la UIF se encuentra ubicado en el tercer piso del ICD, donde se encuentran unidades que no tienen contacto con el público, cuenta con cámaras de seguridad y un oficial de seguridad que monitorea las 24 horas.

CT72. *Criterio 29.7 a)* Según la Ley 8204, la UIF solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, (Art. 123) así mismo la información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto (Art. 124). El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

CT73. *Criterio 29.7 b)* La ley 8204 establece que la UIF puede revelar información a las unidades de análisis financiero homologas y a las autoridades administrativas y judiciales de otros países (Art. 124). Asimismo. Desde el año 1998, la UIF pertenece al Grupo Egmont, en donde se lleva a cabo intercambio de información directamente con un funcionario de la UIF y de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT, habiendo atendido 32 solicitudes de cooperación en el marco del Grupo Egmont durante el año 2014 y 4 en el marco de la Red de Recuperación de Activos del GAFILAT.

CT74. *Criterio 29.7 c)* La UIF se encuentra inmersa dentro de la estructura del ICD, que es un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio. Según el artículo 107 de la Ley 8204 Consejo Directivo es el órgano máximo de decisión del ICD, presidido por el ministro o viceministro de la Presidencia e integrado por cuatro ministros adicionales, el director o subdirector de la OIJ y el fiscal general o el fiscal general adjunto del Estado. Entre las funciones del Consejo Directivo se encuentra la de establecer convenios de cooperación con autoridades administrativas y judiciales, nacionales e internacionales; así como la aprobación del presupuesto del ICD. La dirección y

administración del ICD están a cargo de un director general y un director general adjunto, nombrados por el Consejo Directivo. La Dirección General del ICD tiene como una de sus funciones el nombramiento, remoción y aplicación de medidas disciplinarias de los servidores del ICD. El artículo 126 de la Ley 8204 establece que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la UIF y avaladas por el Consejo Directivo del ICD, tendrán prioridad en el sector público y en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir el LA/FT

CT75. De acuerdo con el Manual de Procedimientos de la UIF, el manejo de la información (análisis, solicitud, comunicación y/o revelación) lo hacer directamente la UIF sin que dentro de los procesos actúen los demás órganos del ICD.

CT76. *Criterio 29.7.d)* La UIF no cuenta con recursos económicos para el desempeño de sus funciones ya que depende del presupuesto ordinario que tiene dispuesto el ICD para todas las unidades sustantivas. La UIF cuenta con catorce (14) plazas incluyendo la jefatura y por la estructura reducida en relación con la cantidad de casos de investigación y el volumen de trabajo, así como de los recursos disponibles y restricciones presupuestarias, no se ha logrado crear estructuras jerárquicas internas.

CT77. *Criterio 29.8* La UIF es miembro del Grupo desde 1998 durante la Plenaria del Grupo que se realizó en Buenos Aires, Argentina.

CT78. *Ponderación y Conclusión:* De acuerdo con la Ley 8204, los ROS son enviados al órgano de supervisión y fiscalización quien a su vez lo remitirá a la UIF, sin embargo el Reglamento de la Ley plantea que los informes serán enviados directamente a la UIF, con lo cual existe una contradicción entre la Ley y el Reglamento, donde primaria lo establecido en la Ley. Adicionalmente, la UIF no cuenta con recursos suficientes para desarrollar sus funciones. **La Recomendación 29 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 30 – Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas

CT79. *Criterio 30.1* Costa Rica cuenta con autoridades de orden público designadas en sus responsabilidades asegurar que el LA, los delitos determinantes y el FT se investiguen apropiadamente entre ellos se encuentran: Ministerio Público³⁸, Policía Judicial³⁹, Cuerpo policial⁴⁰, Policía

³⁸ Fiscalía Adjunta de Legitimación de Capitales y Extinción de Dominio, creada por Corte Plena a recomendación de la Fiscalía General, según el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 49-13 celebrada el 25 de noviembre del 2013 y además existe la Fiscalía Adjunta contra la delincuencia Organizada FACDO creada por acuerdo de Corte Plena sesión 16-2008 del 19 de mayo de 2008.

³⁹ La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial No.5524., crea el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) dependiente de la Corte Suprema de Justicia, con jurisdicción en toda la República, el cual será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables, así como de consulta de los demás tribunales del país. El OIJ cumplirá con las funciones de policía judicial, quien por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación (Arts. 1-4)

⁴⁰ La Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública regula los cuerpos policiales (Arts. 1, 3, 6 y 9) están sometidas a los alcances determinados por el Código Penal (25, 26, 27, 28 y 29)

Aeroportuaria⁴¹, el Servicio Nacional de Aduanas⁴² y Policía de Control Fiscal⁴³, Dirección de Inteligencia y Seguridad Servicio⁴⁴, Nacional de Guardacostas⁴⁵, Dirección General de Tributación⁴⁶, Dirección General de Migración y Extranjería⁴⁷.

CT80. *Criterio 30.2* La Directriz de Políticas de Persecución Penal en Delincuencia Organizada y Gestión Funcional del MP, circular 03-PPP-2010, refiere la distribución de casos según la tipología que se trate, sin embargo todas y cada una de las fiscalía deben en el ejercicio de la acción penal, dirigir las investigaciones de los delitos de acción pública, sin tener ninguna restricción. Dentro de la autoridades competentes, la Dirección General de Tributación/administración tributaria, podrá solicitar de acuerdo con el Art. 114 de la Ley 8000, a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de documentos o bienes cuya

⁴¹ La Policía Aeroportuaria tiene como atribuciones, la de colaborar con los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República, en todas las actuaciones policiales requeridas y remitirles los elementos probatorios y los informes del caso, colaborar con la prevención y represión del delito, auxiliar en la actuación de otros cuerpos policiales, entre otras (Ley General de Policía 7410, Arts. 2, 4 y 8L). Adicionalmente el Servicio Vigilancia Aérea brindar apoyo aéreo en acciones de seguridad realizadas por los cuerpos policiales, en misiones humanitarias, traslados de funcionarios, otorgar seguridad y vigilancia en los aeropuertos del país para proteger a ciudadanos nacionales y extranjeros. Su operativa está contemplada en el Manual de Procedimientos Operaciones de Aeropuertos. Es coadyuvante del cumplimiento de los Arts. 35 y 40 de la Ley 8204.

⁴² De acuerdo a lo informado por las autoridades, la Dirección General de Aduanas le corresponde intervenir en los delitos de contrabando (Incluyendo los impuestos y cargos aduaneros), defraudación Fiscal Aduanera, tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas y falsificación y Piratería de Productos

⁴³ La Policía de Control Fiscal tiene como función, entre otras, la de realizar todo tipo de allanamientos, para perseguir delitos de naturaleza tributaria. Para efectuar los allanamientos debe contar con la autorización judicial y cumplir con las demás condiciones legales. (Ley General de Policía, Art. 27 y 28).

⁴⁴ La Dirección de Inteligencia y Seguridad, tiene como atribución la de detectar, investigar, analizar y comunicar al Presidente de la República o al Ministro de la Presidencia, la información necesaria para prevenir hechos que impliquen riesgo para la independencia o la integridad territorial o pongan en peligro la estabilidad del país y de sus instituciones (Ley 7410, Art. 14).

⁴⁵ El Servicio Nacional de Guardacostas es un cuerpo policial integrante de la fuerza pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y lo mares adyacentes al Estado costarricense y dentro de sus competencia está la de colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas. (Arts. 1-3, Ley 8000)

⁴⁶ La dirección General de Tributación, de acuerdo con la Ley 4755, es la encargada de es el órgano encargado de percibir, administrar y fiscalizar los tributos, siendo estos del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, por una obligación tributaria que haya surgido entre el Estado y otros entes públicos y los sujetos pasivos o contribuyentes, y que se dé un hecho generador previsto en la Ley, constituyéndose un vínculo de carácter personal. Dicho órgano dicta las normas generales para la aplicación correcta de las Leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias oportunas, otorgando facultades de control, verificación y gestión tanto a la Dirección General de Tributación, como a la Dirección General de Aduanas, y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia (Art. 99) y tiene, entre otras, la de requerir información del contribuyente y de entidades financieras para la ejecución de sus funciones (Arts. 104-108).

⁴⁷ La dirección General de Migración y Extranjería, tiene la obligación de realizar el control migratorio durante el ingreso de personas al territorio nacional y su egreso de él, así como sobre las actividades de las personas extranjeras que habitan en el país, así como realizar investigaciones sobre los delitos de tráfico y trata de personas, así como de cualquier otra infracción de naturaleza migratoria como órgano auxiliar del Ministerio Público (Art. 18, Ley 8764).

preservación se requiera para determinar la obligación tributaria o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción o un acto ilícito tributario. El Art. 20 de la Ley 8754 establece que la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público y recibida la denuncia se podrá decretar como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Adicionalmente, todas las diferentes autoridades de orden público referidas en el criterio anterior, de acuerdo a sus competencias pueden iniciar las investigaciones correspondientes, sin embargo no parece ser claro como tal que se realicen investigaciones financieras paralelas.

CT81. *Criterio 30.3* De acuerdo con el Art. 33 de la Ley 8204, el Ministerio Público, tiene la facultad de solicitar al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencias previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso. Criterio 30.4 Parece no aplicar pues en Costa Rica son las autoridades del orden público tienen la responsabilidad de investigar y procesar delitos. Criterio 30.5 En Costa Rica existe un tipo especial de LA proveniente de la corrupción, así el Art. 47 de la Ley 8422, establece que será sancionado “quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda”. Adicionalmente, el delito de corrupción es uno de los delitos graves precedentes de LA, y como se indicó en criterios anteriores el Ministerio Público puede conocer de cualquier delito, con lo cual podría decirse que la fiscalía especializada de anticorrupción, Probidad y Transparencia, podría iniciar causas por LA a partir de investigaciones iniciadas por Corrupción.

CT82. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cuenta con autoridades de orden público designadas con la responsabilidad de asegurar que el LA, sus delitos determinantes y el FT se investiguen apropiadamente, entre ellas se encuentran: el Ministerio Público, la Policía Judicial, la Policía Aeroportuaria, el Servicio Nacional de Aduanas y Policía de Control Fiscal, Dirección de Inteligencia y Seguridad, Servicio Nacional de Guardacostas, Dirección de Tributación y Dirección General de Migración y Extranjería. La Directriz de Políticas de Persecución Penal en Delincuencia Organizada y Gestión Funcional del MP, refiere la distribución de casos según la tipología que se trate, sin embargo todas y cada una de las fiscalías deben en el ejercicio de la acción penal, dirigir las investigaciones de los delitos de acción pública, sin tener ninguna restricción. Dentro de las autoridades competentes, la Dirección General de Tributación, podrá solicitar de acuerdo con el Art. 114 de la Ley 8000, a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de documentos o bienes. A su vez, el Art. 20 de la Ley 8754 establece que la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente de cualquier funcionario público, y recibida la denuncia se podrá decretar como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Adicionalmente, todas las diferentes autoridades de orden público señaladas en el numeral anterior, de acuerdo a sus competencias pueden iniciar las investigaciones correspondientes, sin embargo no parece ser claro como tal que se realicen investigaciones financieras paralelas.

CT83. El artículo 33 de la Ley 8204 señala que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar al tribunal o la autoridad competente, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados, para el eventual comiso. Asimismo, el artículo 83 de la citada Ley establece que todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en la mencionada Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales

acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos. En Costa Rica las autoridades del orden público tienen la responsabilidad de investigar y procesar delitos, por su parte no se evidencia la existencia de otras autoridades competentes que no sean del orden público. El delito de corrupción es un delito precedente de LA. En este contexto, la Ley 8422 “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”, establece sanciones penales por la comisión de este delito. Como se mencionó anteriormente, el Ministerio Público puede conocer de cualquier delito, con lo cual podría decirse que la Fiscalía Especializada de Anticorrupción, Probidad y Transparencia, podría iniciar causas por LA a partir de investigaciones iniciadas por Corrupción. **La Recomendación 30 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 31 – Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

CT84. *Criterio 31.1 a)* La Ley 8754 establece que en toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario y en el caso de investigaciones del Ministerio Público o de la UIF del ICD, las IF tendrán la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial, y en consecuencia, las autoridades competentes podrán tener acceso a aquello resguardado. Por su parte, la Ley 7425 establece que los Tribunales de Justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento (Art. 1). Asimismo, la Ley 5524 dispone que la OIJ podrá recoger todas las pruebas y demás antecedentes de importancia en el caso (Art. 4.5) y la Ley 4755 establece el acceso a información por parte de la Administración Tributaria (Arts. 105 - 106)

CT85. *Criterio 31.1 b) – d)* El Código Procesal Penal establece la facultad del Ministerio Público y de la Policía Judicial para la realización de allanamientos de moradas y locales (Arts. 193 y 194), así como para la realización de diligencias preliminares y orden de secuestro a los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba (Art. 198). Asimismo, estas facultades para la policía judicial están establecidas en la Ley 5244⁴⁸. Por otra parte, la Ley 8764, establece la facultad de efectuar inspecciones en hoteles, pensiones, casas de alojamiento, casas de huéspedes, moteles o establecimientos similares y lugares de trabajo, los cuales serán definidos reglamentariamente (Art. 18.8) y la Ley 4755 establece como facultad de la Dirección General de Tributación tiene la facultad de inspeccionar locales y proceder, con autorización judicial, a realizar allanamientos de acuerdo a las formalidades del CPP (Art. 113).

CT86. *Criterio 31.2* La Ley 8204 en los capítulos II-III- establece las facultades para la realización de entregas vigiladas y operaciones encubiertas, sin embargo no es claro que dichas facultades puedan ser

⁴⁸ Art. 4 “El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones: (...)

5) Recoger todas las pruebas y demás antecedentes, que tengan importancia en el caso. (...)

9) Proceder a interrogar a todas las personas que pudieran aportar datos de interés a la investigación, practicando los reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones convenientes.

10) Efectuar todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue oportunas para la buena marcha de las investigaciones. (...)

12) Proceder a los registros, allanamientos y requisas que fueren necesarias para la buena marcha de las investigaciones, con las formalidades que prescribe el Código Procesal Penal. (...)

utilizadas en las investigaciones de los delitos determinantes no contemplados en la Ley 8204. Por su parte las leyes 7425 (Art. 9) y 8754 (Art. 15) establecen las facultades para llevar a cabo interceptación de comunicaciones. La Ley (Art. 1) establece el “acceso a cualquier documento privado, incluyendo correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo”. Sin embargo, no es claro que parezca existir facultad específica para el acceso a sistemas informáticos.

CT87. *Criterio 31.3* Con la Ley 8204 se prevén los mecanismos para identificar oportunamente si una persona física o jurídica tiene o controla cuentas y que dicha información este a disposición de las autoridades competentes. Específicamente, el Art. 17 establece que las IF deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información de los jueces, relativos a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos. Por otra parte, el Art. 121 establece como obligación de la Unidad de Registros y Consultas del ICD la estructura y custodia del registro de información absolutamente confidencial que resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público, la cual contendrá los “archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal de la OIJ, al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.” Adicionalmente, el Ministerio Público, a través de la UIF (Art. 123 y 124) puede solicitar y acceder a los productos financieros.

CT88. *Criterio 31.3* El Art. 124 de la ley 8204 establece que la información recopilada por la UIF puede ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros.

CT89. *Ponderación y Conclusión:* La Constitución Política, el Código Procesal Penal, la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, establecen facultades para acceder a documentación e información en el caso de investigaciones, así como para buscar personas, allanar locales, tomar declaraciones a testigos e incautar y obtener pruebas. La Ley 8204 establece las facultades para realizar operaciones encubiertas e interceptación de comunicaciones. Sin embargo, no parece existir facultad específica para el acceso a sistemas informáticos. Por su parte, el Art. 9 de la precitada Ley contempla el procedimiento de “entrega vigilada”, sin embargo, no queda claro si esta facultad está referida solamente a casos de alcance internacional. El Art. 16 de la Ley 8204 contempla disposiciones para que los sujetos obligados obtengan información, y la conserven, sobre la verdadera identidad de las personas físicas o jurídicas en cuyo beneficio se abra una cuenta. Por su parte, el Art. 121 de la mencionada Ley establece que la Unidad de Registros y Consultas del ICD estructurará un registro de información que resulte útil para las investigaciones de las policías y el Ministerio Público. Adicionalmente, el Art. 124 de la citada Ley señala que la información recopilada por la UIF podrá ser revelada al Ministerio Público, jueces de la República y cuerpos de la policía. **La Recomendación 31 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 32 –Transporte de efectivo

CT90. *Criterio 32.1 y 32.2* La Ley 8204 establece que al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda (Art. 35). Para la declaración, deberá emplear los

formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios.

CT91. *Criterio 32.3* No aplica

CT92. *Criterio 32.4-32.5.* El mencionado Art. 35 establece que el incumplimiento, total o parcial, de declaración de portar dinero por sumas iguales o superiores a los US\$10,000.00 o su equivalente en otra moneda, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del ICD. Asimismo, se establece que la administración aduanera esta obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. Para el desarrollo de esta obligación, la UIF desarrollo un protocolo de actuación mediante la Resolución UIF-DG-081-2014, aprobada por el ICD.

CT93. *Criterio 32.6.* El Art. 35 de la referida Ley indica que la manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al ICD, para el análisis correspondiente. Según el protocolo de actuación (Resolución de la UIF DG-081-2014) para la aplicación del Art. 35 en el apartado 2.5.IX, en el caso de aeropuertos se establece que las Declaraciones de Dinero e instrumentos financieros serán remitidas al inicio de cada mes “a la Jefatura de la UIF, con la finalidad de incorporar la información en la base de datos que se implementó para este fin, para fortalecer el análisis estratégico y estadísticas con relación al cumplimiento efectivo del Art. 35 de Ley 8204”. Disposición similar se establece en el protocolo para el caso de los puestos fronterizos.

CT94. *Criterio 32.7* Las autoridades presentan información sobre actividades que se han y se prevén realizar en el marco del PND para el cumplimiento del Art. 35. Según el protocolo de actuación de la UIF se establece la implementación de mecanismos de comunicación efectiva entre las autoridades intervinientes en los zonas de control en los puestos fronterizos y aeropuertos, instando también a que se apliquen en las zonas de control de las marinas y puertos. Asimismo el protocolo dispone de mecanismos para que las empresas administradoras y/o concesionarias de aeropuertos y aerolíneas coadyuven con las autoridades en la aplicación efectiva de controles.

CT95. *Criterio 32.8* Como se ha mencionado en caso de incumplimiento, total o parcial, de declaración de portar dinero por sumas iguales o superiores a los US\$10,000.00 o su equivalente en otra moneda, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del ICD.

CT96. *Criterio 32.9* El Art. 35 establece como se mencionó el envío de las manifestaciones al ICD, las cuales incluyen las declaraciones por montos iguales o superiores a los 10.000 dólares americanos y las omisiones de declaración o aquellas falsas o inexactas. Por su parte, la resolución administrativa DG 081-2014 establece que las manifestaciones serán remitidas directamente a la UIF dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente y el Art. 124 faculta a la UIF para compartir información con los cuerpos de policía, unidades homólogas y autoridades administrativas y judiciales de otros países..

CT97. *Criterio 32.10* Con los procesos de recopilación de la información a través del sistema de declaración aparentemente éste no restringe los pagos comerciales entre países o la libertad de movimiento de capital y la información obtenida es resguarda y usada con los fines establecidos en el Art. 35.

CT98. *Criterio 32.11* Para los casos de LA/FT, más allá de la sanción administrativa de carácter objetivo del Art. 35, entraría en la cobertura de los Arts. 69 y 69 bis de la misma Ley 8204, para efectos sancionatorios, así como con las disposiciones de los Arts. correspondientes de la citada Ley para el comiso de los bienes.

CT99. *Ponderación y Conclusión:* En Costa Rica existe un sistema de declaración escrita para todos los viajeros que lleven montos por iguales o superiores a US\$ 10,000, en caso de declaraciones falsas se contemplan sanciones. En específico, el Art. 35 de la Ley 8204 establece que, al ingresar en el país o salir de él, toda persona, nacional o extranjera, estará obligada a declarar el dinero efectivo o los títulos valores que porte, si la cantidad es igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otra moneda. Para la declaración, deberá emplear los formularios oficiales elaborados con ese fin, los cuales serán puestos a su disposición, por los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, en los puestos migratorios. El incumplimiento, total o parcial, de esta obligación, traerá como consecuencia la responsabilidad objetiva y la pérdida inmediata del dinero o los valores a favor del ICD. La pérdida se fundamentará en la simple constatación del incumplimiento y será declarada por el Ministerio de Hacienda. Los funcionarios competentes de la Administración Aduanera estarán obligados a constatar, mediante el pasaporte o cualquier otro documento de identificación, la veracidad de los datos personales consignados en el formulario. La manifestación se anotará en la fórmula de declaración jurada y los formularios serán remitidos al ICD, para el análisis correspondiente, asimismo, la resolución administrativa DG 081-2014 establece que las manifestaciones serán remitidas directamente a la UIF dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente. Este sistema de declaración actualmente está implementado en aeropuertos y fronteras; y, según lo informado, en el transcurso del presente año se estará desarrollando el proyecto con las autoridades presentes en las Marinas y con empresas que brindan el servicio de envío postal (Courier). **La Recomendación 32 se califica como Cumplida.**

IV. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PA

Recomendación 5 – Delito de financiamiento del terrorismo

CT100. *Criterio 5.1* En el Art. 69 bis de la Ley 8204, establece la tipificación del delito de FT de la siguiente manera:

“será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años quien, por cualquier medio y de manera directa o indirecta, recolecte, oculte, provea, promueva, facilite o de cualquiera otra forma coopere con la recolección o la entrega de los fondos, productos financieros, recursos o instrumentos, en el país o en el extranjero, con la intención o el conocimiento de que estos se utilicen o destinen al financiamiento de actos terroristas, aunque estos no lleguen a ejecutarse, o a organizaciones declaradas como terroristas, de acuerdo con el Derecho internacional, o que tengan fines terroristas. El hecho podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido”.

CT101. *Criterio 5.1* El Código Penal (Arts. 112, 215, 250 ter., 246 bis, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284bis) cubre las conductas contempladas en el artículo 2.a de la Convención contra el Financiamiento del Terrorismo, sin embargo no se encuentra disposición que incorpore la conducta del artículo 2.b de la mencionada Convención. Adicionalmente, se incorpora la convención interamericana contra el terrorismo mediante la Ley 8446.

CT102. *Criterio 5.2* El delito de FT se extiende a toda persona que suministre o recaude fondos, productos financieros, recursos o instrumentos por cualquier medio, directa o indirectamente con la intención o conocimiento de estos se utilicen o destinen a: a) el financiamiento de actos terroristas y b) organizaciones terroristas (Art. 69 bis). Si bien no es explícita la provisión de que los fondos pueden ser usados total o parcialmente, la fórmula establecida por el artículo es amplia para cubrir los dos escenarios. El delito de FT no se extiende al financiamiento terrorista individual. En materia de fondos, el artículo mencionado hace

referencia a “*fondos, productos financieros, recursos o instrumentos*”, con lo cual parece cubrir cualquier tipo de activos de la definición de fondos de acuerdo a lo establecido por el glosario del GAFI.

CT103. *Criterio 5.3* El Art. 69 bis hace referencia a cualquier tipo de financiamiento, es decir sin importar si los fondos provienen de una fuente lícita o ilícita.

CT104. *Criterio 5.4* El delito de FT no requiere que los fondos se utilicen para realizar un acto terrorista o estén vinculados a un acto terrorista específico (Art. 69 bis).

CT105. *Criterio 5.5* Al igual que en el caso del LA, la intención y el conocimiento requeridos para demostrar el delito de FT se darán a partir de las circunstancias fácticas de acuerdo a los principios de la sana crítica racional y el principio de libertad probatoria, (Art. 361 y 182 Código Procesal Penal-CPC)

CT106. *Criterio 5.6* El delito de FT será sancionado con pena privativa de la libertad entre cinco (5) y quince (15) años.

CT107. *Criterio 5.7* Como se mencionaba en el caso de LA, en Costa Rica no se aplican sanciones penales para personas jurídica, solamente se logra sancionar administrativa y civilmente (Ley 8204, Art. 92 y CPC 368)

CT108. *Criterio 5.8* Los delitos auxiliares se encuentran contemplados en el CP, artículos 24 (tentativa), 45 (complicidad) al 46 (instigación), sin embargo no parece contemplarse la conducta de contribuir a la comisión de uno o más delitos de FT o intento de delito por parte de un grupo de personas que actúan con un propósito común.

CT109. *Criterio 5.9.* Conforme a la definición de delito grave contemplada en el Art. 1 de la Ley 8754, hace que el Delito de FT sea catalogado como un delito determinante del LA.

CT110. *Criterio 5.10.* El delito de FT podrá ser juzgado en Costa Rica, sin importar el lugar donde haya sido cometido.

CT111. *Ponderación y Conclusión:* La tipificación del delito de FT es establecida por el Artículo 69 bis de la Ley 8204. No obstante, no está cubierto: 1) las conductas contempladas en el Art. 2.b. de la Convención contra el FT, 2) el delito de FT se extienda al financiamiento terrorista individual y 3) los delitos auxiliares de contribución comisión de uno o más delitos de FT o intento de delito por parte de un grupo de personas que actúan con un propósito común. La **Recomendación 5 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 6 – Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo.

CT112. *Criterio 6.1* En Costa Rica, la Misión Diplomática Costarricense destacada ante las Organización de las Naciones Unidas es la procedente para la presentación solicitudes de designaciones ante los Comités de las Resoluciones del CSNU 1267/1989 y 1988, sin embargo esto ocurre solo en el caso de que se llegue a presentar una condena, lo cual es contrario a lo exigido por la Recomendación (Criterio 6.1.c). Con lo cual Costa Rica no cuenta con un mecanismo (s) propio (s) para llevar a cabo la identificación de destinatarios de una designación de acuerdo a los criterios de las Resoluciones del CSNU.

CT113. *Criterio 6.2* En lo relativo a las designaciones en virtud de la Resoluciones del CSNU, Costa Rica no cuenta con una autoridad, ni con un mecanismo para identificar a los destinatarios de las designaciones

de acuerdo a los criterios de la Resolución del CSNU 1373, ni para efectuar dichas designaciones sobre motivos o bases razonables, sin que estén condicionadas a la existencia de una acción penal, ni para responder a las solicitudes de congelamiento de terceros países.

CT114. *Criterio 6.3* No existe una autoridad(es) competentes con poderes legales y procedimientos o mecanismos para: a) recopilar o solicitar información para identificar personas y entidades que, fundamentándose en motivos razonables, o en una base razonable para sospechar o creer, cumplan con los criterios de designación; y b) operar ex parte contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya (propuesta de) designación se esté considerando.

CT115. *Criterio 6.4* En materia de sanciones financieras dirigidas, la Ley 8204 establece que la UIF o el Ministerio Público puedan gestionar la retención y la inmovilización de fondos, productos financieros de las personas y organizaciones determinadas por el CSNU como ligadas al terrorismo. Sin embargo no se encuentra contemplada la prohibición a todas las personas físicas y jurídicas de suministrar, directa o indirectamente, para el beneficio de las personas designadas, salvo la tipificación del delito de FT y su correspondiente sanción.

CT116. *Criterio 6.5* La Ley 8204 establece:

“(...) En el caso de las personas y organizaciones determinadas por el CSNU, como ligadas al terrorismo, actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, al UIF del ICD, o el Ministerio Público gestionara la retención y la inmovilización de fondos, productos financieros y la anotación de inmovilización registral de otros activos.

Cuando para efectos de investigación, las listas de personas y organizaciones ligadas por el CSNU con el terrorismo, sean circuladas entre las instituciones naciones o extranjeras indicadas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta Ley, dichas instituciones tendrán la obligación de revisarlas y reportar a la UIF, del ICD y al Ministerio Público, si las personas y organizaciones incluidas en las listas poseen recursos o activos en ellas” (Art. 33).

CT117. El Art. 33 bis de la citada Ley establece una disposición similar a la del último párrafo del Art. 33. Adicionalmente el Art. 86 faculta a la UIF ordenar la medida temporal de inmovilización de cinco (5) días que a criterio del Ministerio Público puede valorar solicitar al juez competente la medida cautelar impuesta en el Art. 33.

CT118. Estas disposiciones indican que existe un primer desarrollo para la implementación de las Res. 1267/1989 del CSNU. Sin embargo no hay procedimientos establecidos para: 1) requerir a todas las personas físicas y jurídicas del país que congelen sin demora y sin notificación previa, los fondos o activos de personas y entidades designadas, dado que la medida de congelamiento por parte de la UIF opera cuando existe investigación y la medida de congelamiento solo puede ser por cinco (5) días a menos que el Ministerio Público solicite la valoración del juez para la medida cautela pertinente del Art. 33 la cual está enmarcada dentro de una investigación del delito de FT. Adicionalmente, no hay mecanismo establecido para concluir que las inmovilizaciones serán sin demora (6.5.a); 2) la obligación de congelamiento extensiva a los supuestos i-iv del criterio 6.5.b; 3) como ya se mencionaba, no se contempla la prohibición a los ciudadanos o a toda persona o entidad dentro del territorio del país al suministrar fondo u otros activos en los términos del criterio 6.5.c; salvo en los casos de la comisión del delito de FT 4) comunicar las designaciones a las IF y APNFD pues de acuerdo al artículo señalado las listas serán circuladas en el marco de una investigación (criterio 6.5.d); 5) la exigencia a las IF y APNFD de informar a las autoridades competentes sobre los activos congelados o las acciones emprendidas en cumplimiento de los requisitos de prohibición, aunque las IF y APNFD tienen la obligación de revisar las listas y reportar a la UIF y Ministerio Público de las coincidencias, pero es de tener presente que esta obligación solo es impulsada en

el marco de una investigación (criterio 6.5.e) y 6) no existen medias adoptadas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6).

CT119. *Criterio 6.6* Costa Rica no cuenta con procedimientos de deslistamiento, ni descongelamiento de fondos u otros activos de personas y entidades que dejaron de satisfacer o no satisfacen los criterios de designación acorde los procedimientos establecidos por el Comité 1267/1989, Comité 1988 y la Resolución del CSNU 1373.

CT120. *Criterio 6.7* Costa Rica no cuenta con disposiciones para la autorización de acceso a los fondos u otros activos de acuerdo con los procedimientos establecidos en la RCSNU 1452 y en concordancia con la RCSNU 1373.

CT121. *Ponderación y Conclusión:* Si bien existe un marco normativo establecidos en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 que permite el congelamiento en el marco de la Resolución 1267. Sin embargo hace falta el desarrollo de procedimientos para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones del CSNU 1267 y 1373. La **Recomendación 6 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 7 – Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación.

CT122. *Criterio 7.1 - Criterio 7.5 a)* Costa Rica no cuenta con normativa sobre la prevención del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. No hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU. Los Art. 33 y 33 bis de la Ley 8204 sobre congelamiento no se considera que aplican a las personas o entidades de las listas de las Resoluciones del CSNU en materia de financiamiento de la proliferación porque los artículos mencionados son claros al establecer que hacer referencia específicamente a “*las personas y organizaciones determinadas por el CSNU, como ligadas al terrorismo*”.

CT123. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica no cuenta con mecanismos para implementar las sanciones financieras dirigidas relacionadas al financiamiento de la proliferación. La **Recomendación 7 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)

CT124. En Costa Rica existe una gran gama de OSFL, las cuales tienen sus propios reguladores naturales, según la competencia de cada una de éstas, donde se inscriben y en algunas ocasiones rinden cuentas administrativas y/o económicas.

CT125. Existe un sector compuesto por organizaciones comunales no gubernamentales regidos por La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), que es una institución del Poder Ejecutivo de Costa Rica, encargada del control, orientación y coordinación, así como de la evaluación del proceso de organización de las comunidades, para lograr su participación activa en el desarrollo económico, social, cultural y ambiental del país.

CT126. Existen otro tipo de organizaciones sociales, las diferentes organizaciones laborales, el Ministerio brinda los servicios de registro de sindicatos, asociaciones solidaristas, cooperativas, centros agrícolas cantonales, comités regionales de ferias del agricultor y Junta Nacional de Ferias, así como la autorización, previa a su inscripción definitiva en el Registro Nacional, de las sociedades anónimas laborales.

CT127. *Criterio 8.1 a) – c)* No parece claro que se haya revisado la adecuación de las leyes y normas relativas a entidades que pueden ser objeto de abuso para la financiación del terrorismo, incluidas las OSFL. No se ha realizado un proceso de identificación y las características y tipos de OSFL que están especialmente en riesgo de ser más utilizadas para el FT u otras formas de apoyo terrorista o identificación de vulnerabilidades en las OSFL. No obstante, en el PND contempla una intervención en este punto por considerar a las OSFL vulnerables para el FT.

CT128. *Criterio 8.2* No se ha realizado un acercamiento con el sector OSFL en lo relativo a temas de FT.

CT129. *Criterio 8.3* La Ley 5338 (Art 15) dispone que la Junta Administrativa rendirá, el primero de enero de cada año, a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación, quien fiscalizará el funcionamiento de las fundaciones, por todos los medios que desee y cuando lo juzgue pertinente. Si en el curso de algún estudio apareciere una irregularidad, deberá informarlo a la Procuraduría General de la República, para que plantee la acción que corresponda ante los tribunales de justicia, si hubiere mérito para ello. Por su parte a la Ley 218 establece regulaciones sobre la administración y manejo de estas organizaciones sin fines de lucro bajo la fiscalización de ésta. En el caso de las asociaciones inscritas en DINADECO, como se describió existe una plataforma de registro y control sobre las organizaciones de desarrollo comunal, incluyendo la ejecución de los fondos que se les otorga.

CT130. *Criterio 8.4 a)*, Cada asociación de desarrollo deberá expresar: “(...) b) La denominación que la distingue de otras, así como los fines esenciales y generales que persigue” (Reglamento Ley 3859, Art. 20). Adicionalmente deberá el acta constitutiva de las asociaciones debe contener el texto íntegro del estatuto, insertando en ella, además, todos los acuerdos tomados así como los nombre, apellidos, números de cédula y domicilio exacto de los asociados que componen su junta directiva (Reglamento Ley 3859, Art. 15). Los estatutos de toda asociación deben expresar el fin que persigue y medios para lograrlo (Ley 218, Art. 7)

CT131. *Criterio 8.4 b)* La Ley 4755 dispone que las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y los colegios profesionales deberán suministrar la información de trascendencia tributaria que conste en sus registros, respecto de sus socios, asociados, miembros y colegiados (artículo 106.b). Adicionalmente, el Reglamento Ley 3859 señala que obligaciones de la junta directiva de las asociaciones: suministrar a la dirección los informes que esta indique sobre actividades generales y movimiento de las cuentas bancarias y otros documentos requeridos para procesos investigativos y presentar informes económicos anuales y por actividad económica realizada y exponerlos en lugares visibles y para conocimiento de toda la comunidad (Art. 39 b y e).

CT132. La Junta Administrativa de las fundaciones rendirán cada año a la Contraloría General de la República, un informe contable de las actividades de la fundación (Ley 5338, Art. 15).

CT133. *Criterio 8.4 c)* Si bien se establecen obligaciones para las asociaciones y fundaciones, no parece ser claro que se establezcan controles que garanticen que los fondos estén contabilizados y se gasten acore a los fines y objetivos de las OSFL.

CT134. *Criterio 8.4 d)* La inscripción en el registro autorizará a la asociación para funcionar y le otorgará plena personalidad jurídica, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley. Tal personalidad puede acreditarse ante los organismos administrativos y judiciales por medio del acuerdo que aprueba el estatuto y ordena la inscripción, publicado en el Diario Oficial, o mediante certificación de dicha inscripción emanada del Registro ya indicado (Reglamento Ley 3859, Art. 17).

CT135. *Criterio 8.4 e)* No parecen establecerse medidas para las OSFL que sigan la regla de “conozca a sus beneficiarios y OSFL asociadas”.

CT136. *Criterio 8.4 f)* La información de las OSFL adscritas a la Ley 3859 por medio de la DINADECO, se tiene la información a disposición de las autoridades. Para las OSFL que no se encuentran bajo la supervisión de DINADECO, la conservación de los documentos se regula mediante el Instructivo para la elaboración de Tabla de plazos para la conservación de documentos, Punto No. 8. Adicionalmente, además en el Reglamento 24023 de la Ley 7202, Capítulo IV Artículos del 60 al 63 se establece que el período mínimo de conservación sea de 5 años. Salvo los asuntos declarados secretos de Estado o de materia confidencial toda la demás información se encuentra a la disposición de las autoridades competentes. Sin embargo, no parece existir la obligación específica de conservar los registros de las transacciones locales e internacionales.

CT137. *Criterio 8.5* La Ley 218 establece que serán penados con dos a treinta días multa: quienes mantengan asociación en forma oculta o secreta, aun cuando sus fines fueren lícitos; el Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente (Art. 33). Asimismo, serán penados quienes reincidan en las faltas mencionadas anteriormente y los miembros de la Directiva que permitan se destinen fondos de la asociación o realicen actividades, en fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la entidad, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el Art. 23 (Art. 33 bis). Sin embargo, dado que no se encuentran establecidos algunos de las obligaciones del criterio 8.4, no se puede verificar el cumplimiento, las sanciones.

CT138. *Criterio 8.6 a) – c)* Para el caso de las organizaciones comunales adscritas a la Ley 3859 regidas por un ente Estatal, se mantiene la información a disposición de las autoridades que así lo requieran en el marco de una investigación. Adicionalmente podrían coordinarse acciones de control por parte de la Auditoría Comunal. La Ley 8204 establece que el Estado deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional, mediante sus órganos competentes y por todos los medios a su alcance, con el fin de fortalecer los programas de prevención e investigación de los delitos de la mencionada Ley (Art. 70). Adicionalmente, la UIF podría requerirles información en el marco de una investigación dadas sus potestades (Arts. 123 y 124).

CT139. *Criterio 8.7* De manera general el ICD y la Fiscalía General de la República responderían los requerimientos de cooperación internacional, sin embargo, parece existir un punto de contacto o procedimientos específicos establecidos para responderá los pedidos de información relativos a OSFL para asuntos relacionados al FT u otro tipo de apoyo al Terrorismo.

CT140. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica tiene una amplia gama de OSFL debidamente contempladas en su legislación, sumado a una larga tradición en el fomento y desarrollo de este tipo de organizaciones dentro del país. No obstante lo anterior, hay limitaciones en el entendimiento, tanto en el sector público como en el sector privado, respecto del peligro potencial que involucra el delito de Financiamiento del Terrorismo para estas organizaciones. Esta inobservancia se ve agravada por el hecho de que el país cuenta con registros públicos descentralizados de OSFL según los objetivos que éstas persigan, lo que sumado a su nula coordinación no ayudan a formar un cuadro claro respecto de su composición, financistas y reales beneficiarios.

CT141. En la mayoría de los casos no existen obligaciones legales para las OSFL en cuanto a mantener actualizada en los registros tanto su composición como los resultados de sus gestiones financieras y a quienes favorecieron, salvo en aquellas Fundaciones controladas por la Contraloría de Costa Rica, la que



realiza un control anual de gestión y uso de fondos públicos entregados (Ley N° 5338), aunque no indicando acciones preventivas o de fiscalización sobre políticas de LA/FT. Por tanto, no existe normativa específica que obligue a las OSFL a implementar medidas de prevención contra el FT, con lo que su actuación se encuentra en la práctica sin fiscalización a este respecto. La **Recomendación 8 se califica como No Cumplida.**

V. MEDIDAS PREVENTIVAS

CT142. De acuerdo a lo contemplado por el artículo 14 de la Ley 8204 las instituciones financieras son sujetos obligados a las medidas ALA/CFT:

“Se consideran entidades sujetas a las obligaciones de esta Ley, las que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde:

- a) La Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).*
- b) La Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).*
- c) La Superintendencia de Pensiones (SUPEN).*
- d) La Superintendencia General de Seguros (SUGESE).*

Asimismo, las obligaciones de esta Ley son aplicables a todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados por los órganos anteriores, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero, por medio de una entidad financiera domiciliada en Costa Rica. Para estos efectos, las entidades de los grupos financieros citados no requieren cumplir nuevamente con la inscripción señalada en el artículo 15 de esta Ley, pero se encuentran sujetas a la supervisión del órgano respectivo, en lo referente a la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas”.

CT143. Por su parte el artículo 15 de la misma ley incluye:

“Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.*
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.*
- e) Remesas de dinero de un país a otro (...).”*

Recomendación 9 – Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

CT144. Criterio 9.1 La Ley 8204 establece que *“las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información”* (Art. 32). Asimismo, se dispone que *“las entidades del sistema financiero nacional procurarán suscribir los convenios internacionales de cooperación a su alcance, que garanticen la libre transferencia de los datos relacionados con cuentas abiertas en otros estados y ligadas a las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a delitos tipificados en esta Ley o delitos conexos y a las infracciones contra las leyes o los reglamentos administrativos financieros* (Art. 31).

CT145. Adicionalmente, los sujetos obligados referidos en la citada Ley deben, ante la solicitud de la UAF, suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos (Art. 123) y compartir las misma con las UIF extranjeras, policía y autoridades administrativas y

judiciales de otros países. De acuerdo al anterior, las autoridades competentes parecen tener acceso a la información que necesitan para desempeñar bien sus funciones en la lucha contra el LA/FT.

CT146. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cumple con todos los criterios de esta Recomendación. La **Recomendación 9 se califica como Cumplida.**

Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros

Recomendación 10 – Debida diligencia del cliente

CT147. *Criterio 10.1* La Ley 8204 establece que las IF no podrán mantener cuentas anónimas, cuentas cifradas ni cuentas bajo nombres ficticios o inexactos, sino que solo se deberán mantener solo cuentas nominativas.

CT148. *Criterio 10.2 a)* La Ley 8204 y su respectivo reglamento establecen obligaciones de debida diligencia del cliente (DDC) al momento de establecerse la relación comercial (Art. 16.a).

CT149. *Criterio 10.2 b)* Adicionalmente, se establecen medidas de DDC para el caso de transacciones que superen el umbral de los 15.000 dólares americanos en transacciones únicas o en varias que parecen ser ligadas, lo cual aplica también para los casos de transferencias electrónicas. (Arts. 20 y 21).

CT150. *Criterio 10.2 c)* Salvo los casos de transacciones ocasionales mediante transferencias electronicas por encima de los 10.000 dolares americanos, lo cual no es consistente a lo indicado en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa.

CT151. *Criterio 10.2 c) – d)* No se le exige a las IF que adopten medidas de DDC cuando exista sospecha de LA/FT con independencia de las exenciones o umbrales referidos en las Recomendaciones del GAFI, ni en los casos en los que la IF tenga dudas sobre la veracidad o precision de los datos de identificacion del cliente obtenidos con anterioridad salvo en los dispuesto en la NLC 8204 que señala que si al iniciar una relacion comercial existe duda sobre la existencia del negocio, se debe efectuar una constatación material de la actividad generadora de fondos, con el fin de comprobar su existencia real y la capacidad de producir bienes o prestar servicios (Art. 20)

CT152. *Criterio 10.3* La Ley 8204 dispone la obligación para las IF de obtener y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se efectúe una transacción Art. 16.a) y registrar y verificar, por medios fehacientes, la identidad, la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social de las personas, así como otros datos de su identidad, ya sean clientes ocasionales o habituales, por medio de documentos de identidad, pasaportes, partidas de nacimiento, licencias de conducir, contratos sociales y estatutos, o mediante cualesquiera otros documentos oficiales o privados (Art. 16.c)

CT153. *Criterio 10.4* La NCL 8204 establece la obligación de identificar y verificar la identidad de la persona que dice actuar en nombre del cliente y su autorización, de tal manera que a los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se les “*debe solicitar copia del documento de identidad vigente y detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, dirección exacta de la residencia permanente (con señas específicas), dirección electrónica, teléfono, fax. Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, dirección exacta de residencia (con señas específicas), teléfono, además debe indicarse la relación con el titular, sea esta de parentesco, comercial, laboral, entre otras*” (Art. 10)



CT154. *Criterio 10.5* La NCL 8204 si bien establece obligaciones para identificación del beneficiario final o real (Art.9), la definición contenida en dicha normativa⁴⁹ no se ajusta a la definición del GAFI del Glosario de la Metodología. Sin embargo, esta deficiencia técnica se subsana con las obligaciones establecidas en el artículo 9.a en el que se señala que se debe suministrar información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel de persona física cuando esta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta igual o superior al 10% del capital social del cliente.

CT155. *Criterio 10.6* La NCL 8204 establece que las IF deben obtener y conservar como parte de la información del cliente, sea persona física o jurídica, la actividad o la naturaleza del negocio⁵⁰ y el propósito y naturaleza de la relación comercial (Art. 8.c y 9.c).

CT156. *Criterio 10.7 a)* El Reglamento de la Ley 8204 dispone que las IF deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de LA/FT en los que se contemple el monitoreo del perfil transaccional del cliente (Art. 30.1). Adicionalmente, la NCL 8204 establece el monitoreo continuo de las cuentas y servicios ofrecidos a los clientes, para asegurar que el patrón transaccional cliente sea congruente con su y la cuantía mensual estimada indicada por el cliente al inicio y durante la relación comercial a través de programas informáticos especializados (Art. 16).

CT157. *Criterio 10.7 b)* Ley 8204 (Art. 167) y su reglamento (Art.19) disponen que iniciada la relación comercial, la persona física o jurídica supervisada deberá actualizar, en forma periódica, la información de los clientes. Asimismo, independientemente de la categoría de riesgo del cliente, la información del expediente deberá actualizarse, cuando esté presente una modificación sustancial en el perfil transaccional.

CT158. Por su parte la NCL 8204 establece la obligación (Art. 12) actualización de de los documentos y datos recopilados bajo el proceso de DDC conforme con la política que adopte la IF⁵¹ y cuando se

⁴⁹ NCL 8204 Beneficiario real o final. “Cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones u operaciones realizadas por el cliente mediante las entidades financieras” (Art.2).

⁵⁰ Para el caso de las personas físicas la NCL 8204 establece específicamente: profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes (Art. 8.c)

⁵¹ La NCL (Art. 12) establece que la actualización de la información que así lo requiera debe considerar al menos los siguientes lineamientos:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.*
- b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.*
- c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el limite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.*
- d) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el limite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada entidad o sujeto obligado.*

presenten cambios sustanciales en el patrón transaccional o si la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, se deben actualizar inmediatamente los documentos que respaldan ese cambio. Adicionalmente, se establece que para los clientes clasificados como de alto riesgo y otros que la IF considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos. Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la procedencia de dichos recursos (NCL 8204, Art.11).

CT159. *Criterio 10.8* La Normativa NCL 8204 establece que se le debe exigir a las IF que en el caso de que tengan como clientes que son personas jurídicas o estructuras jurídicas, conozcan la naturaleza y estructura accionaria y de control⁵² (Art. 9.a) y la naturaleza del negocio del cliente (Art. 9.b)⁵³.

CT160. *Criterio 10.9* La Normativa NCL 8204 (Art. 9 y 10) establece que las IF deben, en el caso de personas jurídicas, identificar y verificar la identidad del cliente. Así establece que el expediente del cliente deberá contener, entre otras:

- La razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución;
- Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de personas jurídicas costarricenses, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido.
- Copia del documento de identidad vigente de los representantes legales y personas autorizadas. y detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, dirección exacta de la residencia permanente (con señas específicas), dirección electrónica, teléfono, fax
- Dirección exacta del domicilio social (indicada con puntos cardinales, incluyendo provincia, cantón, distrito y otras señas específicas como características físicas del domicilio); dirección exacta del domicilio comercial (únicamente cuando sea distinta del domicilio social); número de teléfono; dirección electrónica y fax.

CT161. *Criterio 10.10* El Reglamento de la Ley 8204 dispone que las IF deberán obtener, para el caso de las personas jurídicas⁵⁴, certificación notarial los datos actualizados de identificación sus representantes

e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto fiscalizado hayan sido clasificados como "inactivos" o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad."

⁵² NLC Art. 9.a El expediente del cliente deberá contener: "(...) el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, el sujeto fiscalizado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados.

Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios (...)"

⁵³ NLC 8204 Art. 9c. El expediente deberá contener: "actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial"



legales, composición actual del capital social hasta llegar a las personas físicas propietarias del capital (Art. 20).

CT162. *Criterio 10.11 a)* El Reglamento de la Ley 8204 establece que en el caso de fideicomisos, las entidades y los sujetos obligados deben requerir, entre otros, las certificaciones correspondientes que evidencien la inscripción registral cuando proceda, así como la inscripción y vigencia de las sociedades y, la identificación de sus apoderados y representantes legales, de manera que puedan establecer y documentar adecuadamente al dueño o el beneficiario del fideicomiso, directo o indirecto (Art. 27).

CT163. *Criterio 10.11 b)* En Costa Rica no parecen existir otras estructuras jurídicas distintas del fideicomiso. Con lo cual este criterio no aplica.

CT164. *Criterio 10.12 - 10.13* No parecen establecerse medidas específicas de DDC para los beneficiarios de seguros de vida y otras pólizas de seguros, más allá de las establecidas y referidas en los criterios precedentes.

CT165. *Criterio 10.14 y Criterio 10.15* De acuerdo a lo mencionado en criterios la identidad del cliente y verificación se realizan al momento de iniciar la relación comercial, con lo cual este criterio no aplica.

CT166. *Criterio 10.16* La NCL 8204 establece que las IF deben definir las políticas y los procedimientos para “*conocer a todos sus clientes*⁵⁵ y es responsabilidad de éste utilizar toda aquella información que considere confiable y válida” (Art. 7) es decir que se establecen las medidas para aplicar los requisitos de DDC a los clientes existentes.

CT167. *Criterio 10.17* El Reglamento de la Ley 8204 establece que las IF deben establecer políticas y procedimientos para la aplicación de una DD reforzada, que incluya el monitoreo y la solicitud de documentos adicionales, en los casos de clientes catalogados como de alto riesgo (Art.18).

CT168. *Criterio 10.18* La NCL 8204 establece que en caso de clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada entidad o sujeto obligado. (Art. 12.d)

⁵⁴ Para las personas jurídicas extranjeras la certificación de la información, referenciada en el Art. 20, deberá cumplir con los requisitos legales de formalización de documentos extranjeros. La certificación no deberá exceder los tres (3) meses de expedida al momento de inicio de la relación comercial con la entidad o el sujeto obligado. Adicionalmente, en los casos en que el representante legal de la persona jurídica no resida en el país, la IF deberá obtener todos los datos de personales y medios de contacto del agente residente (Reglamento de 8204, Art. 20).

⁵⁵ La NCL 8204 entiende como cliente lo siguiente:

“a) una persona o entidad que mantiene una cuenta, product o servicio a su nombre.

b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado)

c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados)

d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un product o servio del sujeto fiscalizado.

e) una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto fiscalizado”.



CT169. *Criterio 10.19* No parece existir disposición normativa específica sobre las obligaciones que se le deben exigir a las IF cuando no pueden cumplir con las medidas pertinentes de DDC.

CT170. *Criterio 10.20* No existe normativa específica para el cumplimiento de este criterio.

CT171. *Ponderación y Conclusión:* Las IF se encuentran sujetas a la gran mayoría de las medidas de DDC establecidas en la Recomendación 10. Sin embargo, no todas las circunstancias establecidas en la Recomendación 16 (sólo por encima de los 10.000 dólares americanos) se encuentran cubiertas (criterio 10.2b), ni parece exigírsele a las IF la adopción de medidas de DDC de acuerdo a los criterios 10.2.d) y 10.2.e) (salvo los casos de inicio de una relación de negocio). Adicionalmente, no parecen establecerse medidas específicas de DDC para los beneficiarios de seguros de vida y otras pólizas de seguros, ni las obligaciones en los casos en que no se pueda completar la DDC satisfactoriamente, ni para los casos en que las IF que tienen la sospecha de que existe LA/FT, y se les permita no realizar DDC y solicitar un ROS. **Recomendación 10 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 11 – Mantenimiento de registros

CT172. *Criterio 11.* La Ley 8204 se establece la obligación para las IF de llevar registros de todos los documentos, comunicaciones y cualquier otro medio de prueba, así como de mantener estos por un periodo de cinco (5) años (Art. 22). Igualmente, el Art. 16.d expresamente establece la obligación a las IF de mantener registros sobre todas las transacciones durante un periodo de cinco (5) años. En este mismo sentido, el Reglamento de la Ley 8204 obliga a mantener registros por un periodo de cinco (5) años para el sector financiero. Este periodo se duplica en el caso de ROS que se hayan remitido a la UIF y de solicitudes de información de las autoridades competentes (Arts. 21.a y 55).

CT173. *Criterio 11.2 - 11.3* La Ley 8204 (Art. 16) y el reglamento (Art. 21) establecen la obligación de conservar la documentación del cliente por al menos cinco (5) años a partir de la fecha de finalización de la transacción o relación comercial, incluyendo información sobre los registros de la identidad de sus clientes, los archivos de cuentas, la correspondencia comercial y las operaciones financieras que permitan reconstruir o concluir la transacción.

CT174. *Criterio 11.4* La Ley 8204 establece que la información resguarda por la IF estará a la disposición inmediata del organismo supervisor correspondiente (Art. 22). Adicionalmente, las IF deberán cumplir, de inmediato, las solicitudes de información que les dirijan los jueces de la República, relativas a la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos concernientes a los delitos tipificados en esta Ley (Art. 17).

CT175. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cumple con todos los criterios de esta Recomendación. **Recomendación 11 se califica como Cumplida.**

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas

Recomendación 12 – Personas expuestas políticamente

CT176. *Criterio 12.1–12.2* La NCL 8204 establece la obligación de las IF deben establecer una política para la identificación de PEP nacionales y extranjeros⁵⁶ (Art 15), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley 8204.

CT177. El Reglamento de la citada Ley obliga a las IF a obtener aprobación de gerencia general o puesto equivalente para establecer o continuar relaciones comerciales una vez se ha determinado que el cliente o beneficiario real es un PEP (Art. 23). Asimismo, se establece la obligación de identificar y verificar la actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; origen de los fondos (Art.8-9, NLC 8204); sin embargo, no parece incluirse requisitos que obliguen a establecer el origen de la riqueza del cliente o beneficiario final (c.12.c). Finalmente, las normativas establecen que se deben establecer medidas diligencia debida reforzada cuando se trate de clientes que sean considerados personas expuestas políticamente, sean estos nacionales o extranjeros (Art. 22).

CT178. *Criterio 12.3* De acuerdo con la definición de PEP del Reglamento de la Ley 8204, los requisitos establecidos para PEP sólo aplican para los cónyuges de estos y no otros miembro de la familia. Adicionalmente, las normativas no incluyen como PEP a personas a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada, ni la aplicación de requisitos de PEP a los asociados cercanos de estas (Art. 22).

CT179. *Criterio 12.4* No parece incluirse disposición normativa para los requisitos para las pólizas de seguro de vida.

CT180. *Ponderación y Conclusión:* A las IF se les exige la toma de medidas para identificación de PEP tanto nacionales extranjeros y el establecimiento de medidas adicionales de DDC y beneficiarios identificados como PEP. Sin embargo, no se incluye como PEP a los altos cargos de organizaciones internacionales, los requisitos establecidos para PEP no aplican a los asociados cercanos, ni para miembros de familia más allá de los cónyuges y no parece incluirse normativa para los requisitos de pólizas de seguro de vida. La **Recomendación 12 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

⁵⁶ El Reglamento de la Ley 8204 define PEP como: “*aquellas que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Controlaría General de la República por ocupar algunos de los siguientes cargos: los diputados de la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores y vicerrectores, el regulador general de la República, los superintendentes de las instituciones públicas y de servicios públicos, así como los respectivos intendentes; el Contador Nacional, el Tesorero Nacional, los oficiales mayores de los ministerios, los presidentes ejecutivos, los regidores propietarios y suplentes, los alcaldes municipales y alcaldes suplentes o vicealcaldes; así como los jefes de misiones diplomáticas. Asimismo serán considerados personas expuestas políticamente los extranjeros que ocupen o hayan ocupado puestos homólogos a los indicados en este artículo. Para el cónyuge de las PEPs, se deben considerar riesgos similares a los determinados para las PEPs*” (Art. 22). Adicionalmente se establece que el plazo para ser considerado como un PEP abarcará todo su periodo de nombramiento y hasta ocho (8) años después de la finalización de sus funciones. Para el caso de presidentes o jefes de estados la condición de PEP será indefinida (Art. 24).

Recomendación 13 – Banca corresponsal

CT181. *Criterio 13.1* La NCL 8204 (Art. 42) establece que las IF que establezcan relaciones de corresponsalía deben contar con políticas y procedimientos así como documentar las gestiones realizadas sobre:

- Valoración periódica sobre si la contraparte se ajustan a los estándares mínimos ALA/CFT del GAFI, incluyendo información contenida emitidos por organismos internacionales sobre el país en la materia. Asimismo, verificar que la contra parte sea sujeto de supervisión por el órgano regulador del país (13.1.a).
- Solicitar a la contraparte los instrumentos jurídicos y administrativos, o informes relacionados con los controles que se aplican en el país de origen del corresponsal o que ha adoptado dicha entidad (13.1.b).
- La junta directiva u órgano colegiado equivalente de las IF deben aprobar las aceptaciones y modificaciones de las relaciones de corresponsalía (13.1.c).
- Si se llevan a cabo transacciones con corresponsales que producto de la valoración realizada no cumplen con los estándares mínimos internacionales sobre controles ALA/CFT, las IF deben valorar el grado de riesgo que podría asumir por el uso de este corresponsal, determinar si la situación afecta la clasificación de riesgo de los clientes que lo utilizan y en caso de ser necesario considerar la finalización o no de la relación con dicho corresponsal (13.1.d).

CT182. *Criterio 13.2* No parecen establecerse obligaciones específicas para las IF que tienen relaciones de corresponsalía con respecto a cuentas de transferencias de pagos en otras plazas.

CT183. *Criterio 13.3* El Reglamento de la Ley 8204 prohíbe a las IF mantener relaciones directas o indirectas con instituciones que reúnan las características de un banco ficticio o pantalla (Art. 25). Por su parte, la NCL 8204 dispone que las IF que establezcan relaciones comerciales, de negocios o de corresponsalía con instituciones financieras en otros países, deben asegurarse que dichas entidades no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios o pantalla. Los documentos que respalden la revisión de lo indicado anteriormente, deben estar disponibles para efectos de supervisión (Art. 41).

CT184. *Ponderación y Conclusión* Si bien existen disposiciones que se refieren a las relaciones de banca corresponsal, no parecen establecerse obligaciones específicas para los casos de cuentas de transferencias de pagos en otras plazas. La **Recomendación 13 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 14 – Servicios de transferencia de dinero o valores

CT185. *Criterio 14.1* Las personas naturales o jurídicas que provean servicios de transferencia de dinero o valores (STDV) deberán estar registradas ante la SUGEF (Ley 8204, Art. 15 y Reglamento de la Ley 8204 Art. 8) y la UIF (Reglamento Ley 8204, Art. 51).

CT186. La inscripción de las instituciones a ser reguladas por la SUGEF será otorgada por el CONASSIF, previo dictamen afirmativo de la SUGEF, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no han cumplido el requisito de inscripción indicado (Art. 9). Para el caso de los medios alternativos de transferencias (Art. 51) se deberán registrar ante la UIF por medio de los formularios de registro y los medios establecidos para los fines correspondientes registros.

CT187. El Acuerdo SUGEF 11-06 establece los requisitos, trámite y los plazos para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, de las personas físicas o jurídicas de la Ley 8204 y su Reglamento (Arts. 15 y 8 respectivamente).

CT188. *Criterio 14.2* La Ley 8204 establece que la SUGEF “deberá velar por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades” tales como la prestación de STDV. Cuando existan motivos para que una persona física o jurídica realice alguna de dichas actividades, la SUGEF tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

CT189. Adicionalmente, como las obligaciones de las IF se establece que si estas determinan que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el Art. 15 de la Ley 8204 debe requerirle la inscripción ante la SUGEF.

CT190. La SUGEF tiene el lineamiento interno I-SU-103 sobre la verificación de personas físicas o jurídicas que realizan alguna de las actividades establecidas en el Art. 15 de la Ley 8204 y que no se encuentran inscritas ante la SUGEF o que se les ha aplicado el procedimiento de inscripción, desestimación, revocatoria y denegatoria de la solicitud de inscripción.

CT191. *Criterio 14.3* De acuerdo a lo mencionado en el criterios anteriores, en especial según lo establecido en el artículo 15 de la Ley 8204, los STDV son sujetos obligados a medidas ALA/CFT.

CT192. Mediante Circular Externa 004-2009 de la SUGEF todos los sujetos inscritos por Art. 15, dentro de las cuales están las STDV deben reportar mensualmente todas la transacciones que realice iguales o superiores a los \$1.000 en colones, dólares u otras monedas, sean ésta únicas o múltiples en un mes calendario.

CT193. *Criterio 14.3 y 14.4* La ley 8204 establece que en el caso de entidades o sujetos obligados que brinden servicios de remesas bajo la figura de franquicias, agentes pagadores o cualquier otra figura similar, serán responsables directos por el control, monitoreo y seguimiento de las operaciones realizadas, así como del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 8204, este reglamento y la normativa emitida por el CONASSIF, sobre aquellos clientes que utilicen este servicio (Reglamento Ley 8204, Art 28), con lo cual, los agentes de los proveedores de STDV, además de cumplir con la regulación ALA/CFT se deberán registrar ante la SUGEF según lo indicado en el criterio 14.1.

CT194. *Ponderación y Conclusión:* Los STDV son sujetos obligados a medidas ALA/CFT y existen disposiciones legales y normativas que parecen abordar los criterios técnicos de esta Recomendación. **La Recomendación 14 se califica como Cumplida.**

Recomendación 15 – Nuevas tecnologías

CT195. *Criterio 15.1* El Reglamento de la Ley 8204 establece que las IF deben implementar un sistema de valoración que permita identificar riesgos de LA/FT propios de cada entidad considerando entre otros, productos y servicios, así como canales de distribución (Art. 14). La NCL 8204 establece los criterios de evaluación de riesgos LA/FT similares al reglamento (Art. 3). Asimismo, los sistema de monitoreo de riesgos de LA/FT deben incluir el monitoreo de productos y servicios (Art. 30.2)

CT196. Por otra parte la Superintendencia General de Seguros emitió el reglamento sobre el registro de productos de seguros de la SUGESE (Acta 1131-2014), el cual establece que la solicitud de registro de un producto debe estar acompañada de una declaración del oficial de cumplimiento de la entidad que haga constar que el diseño del producto contempla un análisis de las implicaciones de la comercialización de este en relación con la Ley 8204. (Art.9).

CT197. Salvo para las IF de la SUGESE no se establecen obligaciones para las IF sobre la identificación y evaluación de riesgos de LA/FT que puedan surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos. No se establecen se obligaciones identificación y evaluación de riesgos de nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío y uso de nuevas tecnologías o tecnologías para el desarrollo de productos. Asimismo, no parece establecerse que los países desarrollen este tipo de análisis.

CT198. *Criterio 15.2* Salvo lo mencionado en el criterio anterior no parece existir disposición normativa que establezca que las IF lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación al lanzamiento de productos, prácticas y tecnologías y lleven a cabo medidas para majear y mitigar los riesgos.

CT199. *Ponderación y Conclusión:* No se establecen requisitos para los países o las IF (salvo las supervisadas en el SUGESE) en materia de evaluación de riesgos de LA/FT en el desarrollo de nuevos productos/prácticas y uso de nuevas tecnologías, ni medidas para el manejo y mitigación de los riesgos. **La Recomendación 15 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 16 –Transferencias electrónicas

CT200. *Criterio 16.1* En Costa Rica el umbral para las transacciones electrónicas es de 10.000 dólares americanos (Ley 8204 Arts. 21 y 23), umbral muy por encima del establecido por el GAFI de 1.000 dólares/euros, salvo para el caso de las empresas de envío de remesas familiares como esta descrito en los criterios 16.16 y 16.17. Para los casos de estas transferencias las IF están obligadas. Para estas transacciones se deberá registrar (Ley 8204, Art. 21):

- a) La identidad, firma, fecha de nacimiento y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción. Además, deberá aportarse fotocopia de algún documento de identidad. Las personas jurídicas deberán consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.
- b) La identidad y dirección de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) La identidad y dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, si existe.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata.
- f) La identidad de la institución financiera que realizó la transacción.
- g) La fecha, la hora y el monto de la transacción.
- h) El origen de la transacción.
- i) La identificación del funcionario que tramita la transacción.

CT201. El Reglamento de la Ley 8204 establece que para aquellas personas que realizan físicamente la transacción, se debe validar el documento de identificación contra bases de datos oficiales. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos oficiales, se debe obtener copia del documento de identificación (Art. 29). La NCL 8204 establece disposiciones similares a las referidas en este y los anteriores párrafos (Arts. 20 y 21).

CT202. *Criterio 16.2* La Ley 8204 dispone que las transacciones múltiples que iguallen o superen el monto referido serán consideradas como únicas y se deberá llevar a cabo los registros establecidos (Art. 20).



CT203. *Criterio 16.3 – 16.4* No existe disposición normativa para los casos de transferencias electrónicas por debajo del umbral de los USD 1.000.

CT204. *Criterio 16.5* Los requisitos anteriormente descritos, de acuerdo con la normativa aplican para las transacciones realizadas localmente (Ley 8204 Art. 20).

CT205. *Criterio 16.6* La NCL 8204 establece los requisitos que deben acompañar las transferencias electrónicas por encima de los USD 10.000 (Arts. 20 y 21).

CT206. *Criterio 16.7* De acuerdo a lo establecido en la Ley 8204, su correspondiente reglamento y la NCL 8204, todas las transacciones que iguales superen los USD 10.000 deben quedar registradas y remitidas a la respectiva superintendencia.

CT207. *Criterio 16.8* No parece existir disposición normativa que contenga estos requisitos. No obstante, el artículo 33 del Reglamento de la Ley 8204 menciona, en el caso de transferencias internacionales, que cuando una institución recibe una transferencia sin que la misma consigne el nombre del ordenante, debe requerirle al “banco corresponsal” que provea dicha información, so pena de devolver la transferencia al banco originador. Sin embargo, se aclara que dicha disposición normativa se refiere al “banco corresponsal” y no al “banco originador”

CT208. *Criterios 16.9 - 16.12* No parecen existir disposiciones normativas que contengan estos requisitos para IF intermediarias.

CT209. *Criterios 16.13 - y 16.15* El Reglamento de la Ley 8204 establece que cuando una IF recibe una transferencia a favor de una persona física o jurídica que tenga o no cuenta bancaria en dicha entidad, y que la transferencia no consigne el nombre del ordenante, debe requerirle al banco corresponsal que provea dicha información y si la información requerida no es entregada la transferencia debe ser devuelta al banco originador (Art.33).

CT210. Por otra parte, las IF deben aplicar una debida diligencia reforzada en aquellas transferencias que a criterio de la entidad representen un riesgo mayor en razón de su procedencia (paraísos fiscales), volumen, nacionalidad de los participantes (listas internacionales), obteniendo la obtención de información, tal como el origen y destino de los fondos, relación de los ordenantes y beneficiarios, sea esta de tipo patrimonial, comercial o de parentesco, así como las relaciones con otros clientes u otros productos y servicios dentro de la institución (Art. 33).

CT211. *Criterio 16.16 – 16.17* En el caso de remesas locales y remesas desde o hacia el exterior, las entidades y los sujetos obligados deben obtener, almacenar, asegurar y monitorear la identidad de las personas, sean estas ordenantes o beneficiarios de las remesas de dinero, así como el propósito, origen y destino de los fondos transados (Reglamento Ley 8204 Art. 28). La SUGEF, mediante Circular Externa 004-2009, establece para las IF que se dedique al envío de remesas familiares la obligación de registro y reporte de las operaciones de envío o pago de remesas iguales o superiores a USD 1.000,00, realizadas en forma única o múltiple en un mes calendario.

CT212. *Criterio 16.18* Si bien la Ley 8204 establece que la UIF o el Ministerio Público gestionaran la retención de inmovilización de fondos en el caso de personas y organizaciones determinadas por el CSNU ligadas al terrorismo, las listas del CSNU solo serán circuladas en el marco de una investigación, con lo cual no se establece disposición específica.

CT213. *Ponderación y Conclusión:* Si bien existen disposiciones normativas que abordan varias cuestiones afines a las transferencias electrónicas, el umbral establecido (USD 10.000) es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000), salvo en el caso de los STDV. Debe agregarse que no parecen existir disposiciones normativas para abordar los criterios 16.3, 16.4, 16.8-16.12 y 16.18. La **Recomendación 16 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Dependencia, Controles y Grupos Financieros

Recomendación 17 – Dependencia en terceros

CT214. *Criterio 17.1–17.3* En Costa Rica no están contempladas disposiciones para que establezcan obligaciones para las IF en caso de que dependan de terceros para la ejecución de las medidas de DDC⁵⁷.

CT215. *Ponderación y Conclusión:* No parecen existir disposiciones normativas sobre la cuestión de dependencia en terceros en el marco de las obligaciones ALA/CFT. La **Recomendación 17 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras

CT216. *Criterio 18.1* La Ley 8204 establece la obligación para las IF de “adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley” (Art. 22). La NCL 8204 dispone de la elaboración de una manual de cumplimiento que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el cumplimiento de la normativa correspondiente y se establecen sus contenidos mínimos (Art. 40).

CT217. *Criterio 18.1 (a)* Para llevar a cabo la labor mencionada, las IF deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos (Art. 23). Por su parte, la NCL 8204 dispone la creación de un comité de cumplimiento para el apoyo de la labores del oficial de cumplimiento (Arts. 31-35).

CT218. El Reglamento de la Ley 8204 (Arts. 40-45), así como la NCL 8204 (Arts. 27-30) desarrollan el nombramiento, requisitos y facultades del oficial de cumplimiento, incluyendo la disposición de que el oficial de cumplimiento dependerá directamente de la junta directiva u órgano equivalente.

CT219. *Criterio 18.1 (b)* Las IF deberán asegurar procedimientos para asegurar un alto nivel de integridad personal del “propietario, directivo, administrador o empleado de las IF”, incluyendo un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personales (Art. 22.a) El Reglamento de la Ley 8204 desarrolla procedimiento para asegurar que la integridad del personal tales como el llevar expedientes del personal desde el nombramiento y a lo largo de su permanencia en la institución, código de ética que debe ser seguido por todos los miembros y funcionarios de la IF y un régimen de sanciones interno (Arts. 46, 48, 49). Igualmente en la NCL 8204 se establecen disposiciones en el mismo sentido (Art. 39).

⁵⁷ Las Autoridades informaron que sobre el tema de la dependencia de terceros para la aplicación de la Política Conozca su Cliente, están contemplado reformas a la NCL 8204 que se harían en corto plazo.

CT220. *Criterio 18.1 (c)* Las IF deberán establecer programas permanentes de capacitación del personal y de instrucción en cuanto a las responsabilidades establecidas en la Ley 8204 (Art. 22.b). De la misma manera, el Reglamento de la Ley 8204 (Art. 47) y la NCL 8204 desarrollan la función de las IF de llevar a cabo programas de inducción, capacitación y evaluación del personal en materia de ALA/CFT (Arts. 24-26).

CT221. *Criterio 18.1 (d)* Las IF deben contar con un programa permanente de auditoría interna y externas con el fin de verificar la efectividad y cumplimiento de las medidas ALA/CFT de la IF (El Reglamento Ley 8204, Art. 50 y NCL 8204, Arts. 36-38).

CT222. *Criterio 18.2* Las obligaciones contenidas en el criterio 18.1 que deben ser aplicadas por las empresas o entidades pertenecientes en a los grupos o conglomerados financieros (Ley 8204, Art. 14 y NCL 8204, Art. 43). Se establecen además obligaciones específicas para la existencia de un oficial de cumplimiento corporativo (NCL 8204, Arts. 27 bis y 27 ter). Adicionalmente, la NCL 8204 establece que las IF que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, podrán compartir entre sí *“la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo”* (Art.7).

CT223. *Criterio 18.3* La Ley 8204 establece que las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros, incluidas las transacciones financieras que realicen los bancos o las entidades financieras domiciliadas en el extranjero deben cumplir con lo establecido en la citada Ley. Adicionalmente el Acuerdo SUGEF 8-08⁵⁸ establece como requisitos para la incorporación o adquisición de una empresa a un grupo o conglomerado financiero que *“la empresa debe estar sujeta en su domicilio a leyes, reglamentos y otras disposiciones orientadas a prevenir el lavado de dinero, producto de actividades ilícitas o narcotráfico”* (Art 43.a). Sin embargo no es claro que exista el requisito de que los grupos financieros apliquen medidas adicionales para manejar los riesgos de LA/FT e informar a los supervisores, cuando el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT.

CT224. *Ponderación y Conclusión:* El marco legal y normativo de Costa Rica posee disposiciones apropiadas para abordar las cuestiones alusivas a control interno y sucursales y filiales extranjeras, salvo lo relativo al requisito de establecimiento de medidas adicionales para los grupos financieros sobre el manejo de riesgos de LA/FT e informar a los supervisores, cuando el país sede no permite la implementación apropiada de medidas ALA/CFT. **La Recomendación 18 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 19 – Países de mayor riesgo

CT225. *Criterio 19.1* El Reglamento de la Ley establece requisitos para las IF sobre riesgo de los clientes y uno de los criterios para el análisis son las recomendaciones de los organismos internacionales como el GAFI⁵⁹. Dentro del perfil y análisis del perfil de riesgo de cada cliente, las IF deben tener en cuenta la zona geográfica de las actividades de negocios del cliente incluyendo la localización de las contrapartes con las cuales realiza transacciones y hace negocios, si está vinculado a países considerados como de alto riesgo,

⁵⁸ Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros.

⁵⁹ Ver Reglamento de la Ley 8204, Arts. 14 y 30 y la NCL 8204 Arts. 14 y 16.

según lo recomendado por el Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC) y el Grupo de Acción Financiera (GAFI) (art. 6.e).

CT226. *Criterio 19.2*—No parece existir disposición normativa sobre la aplicación de contramedidas y medidas que garanticen las IF sean conscientes sobre la preocupación por las debilidades ALA/CFT de otros países.

CT227. *Criterio 19.3* Mas allá de las disposiciones contempladas y mencionadas en el criterio 19.1, o se adoptado más medidas para garantizar que las IF sepan sobre la preocupación en cuanto as debilidades de los sistemas ALA/CFT de otros países.

CT228. *Ponderación y Conclusión*: No existen disposiciones normativas específicas para el cumplimiento de los criterios 19. 2 y 19.3 de esta Recomendación. La **Recomendación 19 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 20 – Reporte de operaciones sospechosas

CT229. *Criterio 20.1* La Ley 8204 establece que si la IF sospecha que transacciones constituyen actividades ilícitas o se relacionan con ellas, deberán comunicarlo, confidencialmente y en forma inmediata, al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, el cual las remitirá, inmediatamente, a la UIF (Art. 25). Por su parte, el Reglamento de la Ley 8204 dispone que “*las entidades y los sujetos obligados, de conformidad con la Ley No. 8204, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas. (...) Cuando se haga un reporte de los indicados anteriormente, las entidades y los sujetos obligados deben comunicar a la Superintendencia respectiva el envío de dicho reporte, haciendo referencia únicamente al número de oficio y fecha con que se envió a la UIF*” (Art. 35).

CT230. *Criterio 20.2* El Reglamento de la Ley 8204 dispone que las IF deben poner en conocimiento a la UIF los intentos de transacciones y que las mismas fuesen consideradas como sospechosas (Art. 36).

CT231. *Ponderación y Conclusión*: Si bien el reglamento de la Ley 8204 es claro al establecer que los ROS deben ser remitidos directamente a la UIF por los sujetos obligados, aún persiste la disposición en la Ley 8204 que enuncia que el reporte deberá realizarse al órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, quien lo remite a la UIF, por lo que subsiste la disyuntiva sobre la remisión del ROS, en la cual Ley prevalece por encima de una disposición reglamentaria. Adicionalmente, las deficiencias en la tipificación del LA (Recomendación 3) y FT (Recomendación 5) afectan el cumplimiento técnico de esta Recomendación. La **Recomendación 20 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 21 – Revelación (Tipping-off) y confidencialidad

CT232. *Criterio 21.1* La Ley 8204 dispone que las IF y sus funcionarios, al realizar sus reportes de transacciones sospechosas quedarán protegidos y no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole, si se ha actuado de buena fe (Art. 25). Adicionalmente, se establece que cuando se realice un reporte de operación sospechosa y la IF mantenga la relación comercial, estas, así como sus funcionarios, gerentes o directores no incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa por mantener dicha relación comercial (Art. 170).

CT233. *Criterio 21.2* La Ley 8204 dispone que las IF no podrán poner en conocimiento de ninguna persona (...) el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión (Art. 18). Asimismo, se establece la sanción penal⁶⁰ al propietario, directivo, administrador o empleado de las IF que por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión del delito de LA (Art. 70). Sin embargo, en la Ley u otra normativa no parece haber referencia específica la prohibición de revelar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada a la UIF.

CT234. *Ponderación y Conclusión:* La normativa de Costa Rica contempla disposiciones legales y normativas que contemplan la confidencialidad de la información y la protección de las IF y sus funcionarios, sin embargo no hay un enunciado específico que contemple la prohibición de revelar reportes de operaciones sospechosas o información relacionada a la UIF. **La Recomendación 21 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas

Recomendación 22 – APNFD: Debida diligencia del cliente

CT235. *Criterio 22.1* La Ley 8204 establece que son sujetos obligados quienes realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros (Art. 15.d). La misma Ley establece:

“Artículo 15 bis.- Las personas físicas y jurídicas que desarrollan actividades económicas distintas de las señaladas en los artículos 14 y 15 de esta Ley, deberán comunicar, a la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, las operaciones comerciales que realicen de manera reiterada y en efectivo, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, por sumas iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en colones.

Dichas actividades económicas son, entre otras, las siguientes:

- a) La compraventa o el traspaso de bienes inmuebles y bienes muebles registrables o no registrables, tales como armas, piedras y metales preciosos, obras de arte, joyas y automóviles.*
- b) Los casinos, las apuestas y otras operaciones relacionadas con juegos de azar.*
- (...)*
- d) Servicios profesionales.*
- (...)”*

CT236. Por su parte el Reglamento de la Ley 8204 establece:

Artículo 51.- Sujetos obligados.- Serán sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8204 y el presente reglamento, las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades comerciales o profesionales en forma habitual:

- a) Desarrolladores inmobiliarios*
- b) Compraventa de Bienes inmuebles*
- c) Fabricación, venta y distribución de armas*
- d) Venta de Joyas, piedras y materiales preciosos.*
- e) Compraventa de Obras de Arte.*
- f) Compraventa de Vehículos nuevos o usados.*

⁶⁰ Pena prisión de uno (1) a tres (3) años.

- g) *Casinos físicos*
- h) *Casinos Virtuales*
- i) *Apuestas electrónicas o por cualquier otro medio*
(...)
- k) *Abogados y contadores públicos que ejerzan la profesión en forma liberal.*
(...)
- m) *Personas físicas o jurídicas acreedores de operaciones crediticias de cualquier índole.*
- n) *Cualquier otra actividad que establezca la UIF, mediante resolución fundada.*

CT237. De acuerdo a lo anterior se desprende que las actividades definidas por el GAFI como actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), así como otro tipo de actividades están incorporadas como sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones ALA/CFT.

CT238. La Ley 8204 y el Reglamento de la Ley 8204 dispone para las APNFD algunas de las obligaciones contempladas en los criterios de la Recomendación 10 (10.1, 10.2.a, 10.2.b, 10.3, 10.7.a, 10.7.b, 10.10, 10.11.a). Para el caso de los sujetos obligados que realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros, la cobertura de las obligaciones contempladas en la Recomendación 10 es más amplia pues les aplica la NCL 8204 (ver análisis de la Recomendación 10)

CT239. *Criterio 22.2* Los sujetos obligados del Art. 51 deberán mantener un expediente de cada uno de sus clientes con el formulario de identificación del cliente así como los documentos de identificación y que respalden las operaciones realizadas (Art. 54)

CT240. Los sujetos obligados en el Art. 15 bis referido anteriormente deberán mantener el registro de transacciones comerciales por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que finalice la transacción comercial o se brinde el servicio y el plazo se duplicará cuando se haya realizado un ROS (c.11.1). Asimismo deberá mantener el registro la información de identificación del cliente, sin embargo no se establece la obligación de registro de archivos de cuentas, correspondencia comercial y los resultados de los análisis realizados (c.11.2), y no parece ser claro que se establezca la obligación de que los registros de transacciones deban ser suficientes para permitir la reconstrucción de cada una de las transacciones a fin de que se puedan suministrar pruebas si fuera necesario (c.11.3). Adicionalmente, el registro de la información requerida estará a disposición inmediata de la UIF o la autoridad judicial competente, cuando así lo requieran (c.11.4). Sin embargo esta obligaciones no parecen aplicar a los sujetos obligado en el Art. 51 del Reglamento de la Ley 8204 (Art. 55).

CT241. Para el caso de los sujetos obligados que realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros se establecen todos los requisitos de la Recomendación 11.

CT242. *Criterio 22.3 – 22.5* No existen disposiciones normativas para las APNFD, salvo algunos en materia de la Recomendación 12 para quienes realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieras (ver análisis correspondiente). Sin embargo se contempla en el Proyecto de modificación a la Ley y Reglamento 8204 la incorporación de los requisitos establecidos en las Recomendaciones 12, 15, y 17.

CT243. *Ponderación y Conclusión:* Las APNFD son sujetos obligados a cumplir las disposiciones ALA/CFT. No obstante, no parece que exista normativa que contemplen todas las obligaciones de DDC,



así como tampoco existe normativa que cumplan con los criterios 22.3-22.5, salvo en algunas circunstancias para los casos para quienes realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieras. La **Recomendación 22 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 23 – APNFD: otras medidas

CT244. *Criterio 23.1* Para los sujetos obligados que realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieras se establecen las obligaciones de reporte de acuerdo a lo plasmado en el análisis de la Recomendación 20 (ver análisis correspondiente). Por su parte, los sujetos regulados en el Art. 15 bis de la Ley 8204 pareciera que se encuentran obligadas efectuar los reportes de operaciones sospechosas, ya que se dispone de una sanción en el caso de que estas no cumplan con esta obligación (Art. 81.b.1) aunque la misma como tal no se encuentra establecida.

CT245. *Criterio 23.2 - 23.4* No existen disposiciones normativas para las APNFD, salvo en algunas circunstancias para los casos para quienes realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieras (ver análisis de las Recomendaciones 18, 19 y 21). Sin embargo se contempla en el desarrollo de la Estrategia Nacional el impulso de las reformas de modificación a la Ley y Reglamento 8204 la incorporación de los requisitos establecidos en las Recomendaciones 18, 19 y 21.

CT246. *Ponderación y Conclusión:* Existe un marco legal que obliga a las APNFD a efectuar reportes y establece sanciones para los casos de su incumplimiento, pero aún resta establecer un sinnúmero de medidas ALA/CFT para las mismas establecidas en los criterios 23.2-23.4 y establecer explícitamente la obligación de reporte de operaciones sospechosas, salvo en algunas circunstancias para los casos para quienes realicen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieras. La **Recomendación 23 se califica como Parcialmente Cumplida.**

VI. SUPERVISIÓN

Recomendación 26 – Regulación y supervisión de las instituciones financieras

CT247. *Criterio 26.1* La Ley 8204 establece que serán sujetos obligados, aquellas instituciones que regulan, supervisan y fiscalizan los siguientes órganos, según corresponde: a) la SUGEF, b) la SUGEVAL, c) la SUPEN, y la d) La SUGESE (Art.14). Así, las superintendencias mencionadas tienen el monitoreo y supervisión de las IF a su cargo, las cuales dependen del CONASSIF quien de acuerdo a la Ley 8204, tiene además la facultad de emitir normativa en materia de ALA/CFT. Como parte de sus funciones el CONASSIF, aprobará las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar las superintendencias (Ley 7732, Art. 171).

CT248. *Criterio 26.2* En Costa Rica, todas las IF y que están sujetas a los Principios Esenciales deben contar con la debida autorización para operar (licencia).

CT249. *Criterio 26.3* El artículo 26 de la Ley 8204 dispone que todas las instituciones financieras deberán contar con programas, normas, procedimientos y controles internos que permitan evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales del personal, incluyendo los niveles directivos. Por su parte la normativa SUGEF 8-08, aplicable a las entidades financieras y conglomerados financieros supervisados por la SUGEF y a los grupos financieros supervisados por la SUGEVAL, la Superintendencia de Pensiones SUPEN⁶¹ y la SUGEF⁶², así como las solicitudes para realizar actividades de intermediación financiera en Costa Rica, para la constitución de grupos financieros costarricenses y para la detección y regularización de grupos financieros de hecho, así como para la autorización de organizaciones cooperativas establece los procedimientos, análisis, requisitos y criterios de valoración para las solicitudes para realizar las actividades de intermediación financiera. Con respecto a la idoneidad de los socios hasta el nivel de persona física se establecen los siguientes criterios:

- “a. *Solvencia económica: El socio cuenta con un patrimonio neto que cubre el monto de los aportes de capital que le corresponde realizar para la constitución de un nuevo intermediario o grupo financiero.*

⁶¹ El Art. 2 del Reglamento SUGEF 8-08 establece que las solicitudes formuladas por entidades supervisadas por SUGEVAL o SUPEN se rigen por las disposiciones que al efecto emitan esas Superintendencias. Así, la SUGEVAL ha emitido formularios que permite conocer a los beneficiarios reales y administradores de las entidades sujetas a inscripción, así como su honorabilidad y solvencia legal y financiera. De la misma manera la SUPEN, se establecen disposiciones similares en los Arts. 32-36 de la Ley de Protección al Trabajador.

⁶² En desarrollo del Acuerdo SUGEF 8-08, la SUGEF ha establecido procedimientos para las respectivas autorizaciones de entidades, grupos y conglomerados financieros: P-SU-209 Evaluación de Estudios de Viabilidad para la autorización de Entidades, Grupos y Conglomerados Financieros que realizarán actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, P-SU-211 Evaluación del capital inicial y final de entidades en proceso de inscripción o transformación, P-SU-212 Estudio para el proceso de Fusión de Entidades Financieras, Grupos o Conglomerados Financieros, P-SU-102 Atención de solicitudes para incrementos o disminuciones de capital, P-SU-609 Aceptación de plazas financieras en el exterior, (Instructivo de solicitud de aceptación de plazas en el exterior, P-ST-128 *Manejo de las solicitudes de autorización establecidas en el Acuerdo SUGEF 8-08, el Artículo 27 bis de la Ley No. 7472 e inscripción de casas de cambio P-ST-128*, el cual incluye la revisión de certificados de delincuencia, declaración jurada, estados patrimoniales y cartas de recomendación, con el fin de valorar la solvencia económica y moral de los socios. (*artículo 47 del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF, y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*),

- *b. Solvencia moral: Antecedentes judiciales y disciplinarios de los socios con participación relevante en la entidad.*
- *No se autorizará la constitución de un nuevo intermediario o grupo financiero, o la incorporación de una empresa a un grupo financiero constituido, cuando para alguno de sus socios, persona física, se presente en el plazo indicado cualquiera de los actos detallados en la Sección II “Antecedentes disciplinarios y judiciales” del anexo 13 de este Reglamento”.*

CT250. En el caso de la SUGESE, el Acuerdo 1-08 es aplicable a las entidades aseguradoras, en las categorías de seguros generales, seguros personales o mixtas, entidades reaseguradoras, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencia de seguros, agentes y corredores de seguros. Asimismo, es de aplicación para las solicitudes de registro concernientes a oficinas de representación, proveedores transfronterizos de seguro, intermediación y servicios auxiliares. Las autorizaciones aplicables a los grupos financieros se registrarán por el Acuerdo SUGEF 8-08.

CT251. Con relación a las consultas y solicitudes de inscripción recibidas de personas físicas y jurídicas que desempeñen, alguna de las actividades citadas en el Artículo 15 de la Ley 8204, *el Instructivo I-SU-102 Inscripción, desinscripción, denegatoria de la solicitud de inscripción y revocación de autorización de personas físicas o jurídicas que realizan actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley 8204 y su Reglamento*, solicita una vez recibida la información de la Dirección General de Asesoría Jurídica, que el supervisor obtenga *de las bases de datos con las que cuenta esta Superintendencia*, la información sobre juicios y referencias sobre el sujeto en estudio, y sobre los accionistas, representantes y apoderados cuando el solicitante es una persona jurídica. En caso de que se determine que el sujeto en proceso de inscripción o alguno de los socios, directores y/o representantes legales hayan sido o sean condenados por un delito tipificado en la Ley 8204 o por un delito grave que tenga relación con actividades financieras conforme la Ley 8204 (Art. 1), se debe proceder a la comunicación al sujeto en estudio de la denegatoria de la solicitud, con base al artículo 11 del Acuerdo 11-06. Finalmente, una vez que los sujetos en estudio cumplan con los requisitos de *inscripción (autorización)*, las áreas de Supervisión deben aplicar el Procedimiento de *Supervisión in situ en materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo-P-SU-217*, (aplicado a los sujetos obligados por Art. 14 y 15 de la Ley 8204), el cual solicita valorar y revisar:

- a. El Órgano Director aprueba la designación y remoción del Oficial y Oficial de Cumplimiento Adjunto, a través de una entrevista con el Oficial de Cumplimiento, *valore la competencia e idoneidad de ese empleado*, a través de su *currículo, atestados y el perfil del puesto*. (*Idoneidad del Oficial de Cumplimiento, artículo 28 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*).
- b. Los Oficiales de cumplimiento nombrados por los sujetos fiscalizados, *no sean personas que hayan sido condenadas* por cualquier delito contra la propiedad, la fe pública o *alguno de los delitos dispuestos en la Ley 8204, y que no sean titulares con más del cinco por ciento (5%) de las acciones del sujeto fiscalizado*. (*Idoneidad del Oficial de Cumplimiento artículo 29 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*).
- c. Si el *Código de Ética* delimita las actuaciones del personal, así como las *políticas para contratación*, entre otros. (*Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*)
- d. El sujeto fiscalizado dispone de una política sobre vigilancia *del estilo de vida de los empleados del sujeto supervisado*, es suficiente y adecuada. (*Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204*)
- e. La suficiencia de las políticas o procedimientos establecidos para velar por la *transparencia de relaciones de los empleados del sujeto fiscalizado con clientes*

- clasificados como PEP, ONG, entre otros. (Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204)*
- f. Una muestra de expedientes personal de la alta gerencia contratados en los últimos 12 meses que operen en actividades de mayor riesgo, para determinar la suficiencia de procesos y controles para la contratación de empleados, incluyendo su profesionalismo e idoneidad en relación con el perfil del puesto, su perfil transaccional y origen de los fondos. (Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204)
 - g. La existencia de políticas y procedimientos para asegurar permanentemente un alto nivel de integridad personal de: propietarios, directivos, administradores y empleados del sujeto fiscalizado, que contemplen un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de esas personas.(Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204)
 - h. La suficiencia de los requisitos de contratación con el fin de verificar si son más rigurosos para las personas que ejercen actividades en áreas de mayor riesgo en cuanto a LC/FT y las personas que forman parte del equipo de trabajo de la Oficialía de Cumplimiento. (Idoneidad del Gerente, Subgerentes, Auditor Interno y Oficiales de Cumplimiento, artículo 40 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204)
 - i. La suficiencia de la documentación relacionada con sanciones administrativas aplicadas a empleados durante los últimos 3 años para determinar, si esas deficiencias aún existen o si se tomaron las acciones pertinentes para mitigar las situaciones que dieron lugar a esas sanciones.

CT252. *Criterio 26.4* Las IF se encuentran sujetas a regulación y supervisión acorde con los principios esenciales. La SUGEF ha establecido regulación sus entidades sujetas a su supervisión en cumplimiento con los los Principios del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés)⁶³.

⁶³ Reglamento para la Calificación de Deudores (SUGEF 1-05), Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos (SUGEF 2-10), Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial (SUGEF 3-06), Reglamento sobre el Grupo Vinculado a la Entidad (SUGEF 4-04), Reglamento sobre Límites de Crédito a Personas Individuales y Grupos de Interés Económico (SUGEF 5-04), Reglamento sobre la Distribución de Utilidades por la venta de Bienes Adjudicados (SUGEF 6-05), Reglamento del Centro de Información Crediticia (SUGEF 7-06), Reglamento sobre autorización de Entidades Supervisadas por la SUGEF, y sobre Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros (SUGEF 8-08), Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con Derivados Cambiarios (SUGEF 9-08), Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros (SUGEF 10-07), Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 (SUGEF 11-06), Acuerdo SUGEF 12-10 Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, Reglamento sobre la gestión del riesgo de titularización y de fideicomisos (SUGEF 13-10), Reglamento sobre la gestión de la tecnología de información (SUGEF 14-09), Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del sistema de banca para el desarrollo (SUGEF 15-10), Reglamento de gobierno corporativo (SUGEF 16-09), Normas para determinar la suficiencia patrimonial de los grupos financieros y otros conglomerados (SUGEF 21-02), Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las entidades fiscalizadas (SUGEF 24-00), Reglamento para juzgar la situación económica-financiera de las asociaciones mutualistas de ahorro y préstamo para la vivienda (SUGEF 27-00), Reglamento relativo a la información financiera de entidades, grupos y conglomerados financieros (SUGEF 31-04), Reglamento de auditores externos aplicable a los sujetos fiscalizados por SUGEF, SUGIVAL, SUPEN y SUGESE (SUGEF 32-10), Plan de cuentas para entidades,

Adicionalmente, según la evaluación y seguimiento realizados en 2007 y 2010 sobre la aplicación de esos principios en el mercado de valores costarricense, las entidades supervisadas y reguladas por SUGEVAL se encuentran sujetas a los principios Esenciales de la IOSCO. En el caso de la SUGESE, la última evaluación de cumplimiento de los principios básicos de seguros de IAIS realizada en 2012 establece la observancia de dichos principios. Finalmente, todas las IF están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley 8204, su Reglamento y la NCL 8204.

CT253. *Criterio 26.5 y 26.6* La SUGEF lleva cabo su labor bajo una metodología de supervisión basada en riesgos, mediante un análisis ‘extra situ’ e ‘in situ’ a fin de determinar un perfil de riesgo de LA/FT y una estrategia de supervisión a seguir para cada entidad sujeta a supervisión. Lo anterior lo hace teniendo en cuenta los siguientes procedimientos:

- P-SU-217 Supervisión in situ en materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- P-SU-218 Supervisión extra situ en materia de Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo.
- M-SU-003 Manual de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo con base en riesgo.
- I-SU-207 Control de plazos, aprobación de prórrogas, y revisión y análisis de los descargos y planes de acción propuestos por la entidad sobre los resultados de la supervisión en legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

CT254. Es importante señalar que actualmente la SUGEF está en un proceso de evolución general hacia la supervisión basada en riesgos (SBR)⁶⁴. Asimismo, los procedimientos vigentes anteriormente referenciados se están actualizando hacia este nuevo modelo de SBR.

CT255. El alcance de la supervisión se define en cada caso específico, considerando para ello las áreas identificadas como de mayor riesgo (supervisión parcial) o bien, de acuerdo con el tamaño y complejidad de las operaciones del sujeto en estudio y los riesgos identificados se aplica en su totalidad. En relación con la gestión del riesgo de LA/FT, se han emitido los lineamientos a través de las Circulares Externas 15-2012, 18-2012-03-2013, 05-2013 y 24-2013.

CT256. Para los trámites de Art. 15 se establecen los siguientes procedimientos de trabajo, los cuales son objeto de cambio y ajuste hacia el nuevo enfoque SBR mencionado:

- I-SU-102 Inscripción, des inscripción, denegatoria de la solicitud de inscripción y revocación de autorización de personas físicas o jurídicas que realizan actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley 8204 y su Reglamento.
- I-SU-103 Verificación de personas físicas o jurídicas que realizan alguna de las actividades establecidas en el Artículo 15 de la Ley 8204 y que no se encuentran inscritas ante la SUGEF o que se

grupos y conglomerados financieros-homologado (SUGEF 33-07), Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros (SUGEF 34-2002), Acuerdo AG-6 Normas que determinan el procedimiento conforme al cual se llevarán a cabo las visitas de inspección por parte de funcionarios de la Auditoría General de Bancos a los entes sujetos a su supervisión y control, Acuerdo AGEF 56-95 Procedimiento para realizar las visitas de inspección por los funcionarios de la Auditoría General de Entidades Financieras en las cooperativas sujetas a su fiscalización, Reglamento sobre la Administración del Riesgo de Liquidez (SUGEF 17-13).

⁶⁴ Con la Asesoría con Toronto Centre para riesgos prudenciales – Asesoría con el FMI para riesgo de LA/FT.

les ha aplicado el procedimiento de des inscripción, desestimación, revocatoria y denegatoria de la solicitud de inscripción.

- P-SU-216 Programación anual de las visitas de supervisión en materia de prevención de legitimación de capitales y contra el financiamiento del terrorismo de las personas físicas o jurídicas inscritas de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 8204.

CT257. La SUPEN a través de revisiones *in-situ* y *extra situ* realiza la supervisión. La revisión *in situ* implica también la aplicación de un cuestionario de evaluación del riesgo operativo. La revisión *extra situ* que incluye seguimiento a los planes de acción existentes, así como una revisión anual de la base de datos de afiliados. La División de Supervisión del Régimen de Capitalización Individual (RCI) tiene definidos tres procedimientos operativos:

- P SIO 01 Elaboración del plan anual de visitas
- P SIO 02 Seguimiento y evaluación de los auxiliares de supervisión
- P SIO 03 Programación y ejecución de visitas

CT258. Adicionalmente y como parte de la normativa relacionada con el cálculo de suficiencia patrimonial de las operadoras de pensiones, anualmente se aplica la Evaluación Cualitativa de Riesgo Operacional (ECRO), que está compuesta por la ejecución de tres cuestionarios (Evaluación de la gestión del riesgo operativo, Evaluación del cumplimiento de disposiciones normativas y Evaluación de la calidad de la tecnología de información).

CT259. La SUGEVAL supervisión aplica el proceso de visitas de inspección, documentado en el sitio de calidad. Según el documento de inspección y sus procedimientos, se elabora el plan semestral de visitas, se comunica y realiza la visita de inspección, se elabora el informe de inspección, se remite y se solicita un plan de corrección, así mismo se establecen los roles y cada una de las responsabilidades establecidas.

CT260. La SUGESE dispone del Instructivo sobre proceso de cumplimentación del Programa Anual de Supervisión y el formulario (IT SUP 01.4), y del Programa Anual de Supervisión (F SUP 01.4.1) por medio del cual se establece la frecuencia e intensidad de la supervisión interna y externa de las entidades aseguradoras. Así mismo, la SUGESE cuenta con las guías de supervisión contenidas en Guía de trabajo prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo (GT SUP 11.0.1) junto con el P-SUP-11 Prevención del lavado de activos y del financiamiento al terrorismo

CT261. Las Superintendencias incorporarán a sus planes de supervisión tendrán en cuenta para definir la frecuencia e intensidad de la supervisión de las IF, los resultados del DR-LA/FT realizada en Costa Rica.

CT262. *Ponderación y Conclusión:* Las IF se encuentran sometidas a regulación y supervisión de ALA/CFT sin embargo, aun no se han incorporado los análisis de riesgo país a la supervisión de las IF. La **Recomendación 26 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 27 – Facultades de los supervisores

CT263. *Criterio 27.1* La Ley 8204 establece como sujetos obligados las IF supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE. Las superintendencias mencionadas de acuerdo con la Ley 8204 constituyen los órganos fiscalizadores y supervisión de las IF en materia de ALA/CFT.

CT264. La SUGEF tienen como función disponer la inspección de las entidades y empresas comprendidas en su ámbito de fiscalización (*LOBC, 131.d*).

CT265. La SUGEVAL y SUPEN adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen (LRMV Art. 8.j, LRPPC, Art. 38.f).

CT266. La SUGESE autorizará, regulará y supervisará a las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en los actos o contratos relacionados con la actividad aseguradora, reaseguradora, la oferta pública y la realización de negocios de seguros (LRMS, Art. 29).

CT267. *Criterio 27.2* La SUGEF y SUGEVAL tienen la facultad de inspecciones las IF a su cargo (Art. 131.d LOBC y Art. 8.1 LRMV). La Ley 7523, Art. 58 establece que la SUPEN “podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, **inspección** o vigilancia en las entidades reguladas”. En el caso de la SUGESE, las facultades establecidas en el artículo 131 de la LOBC, son aplicables según la LRMS (Art. 29).

CT268. *Criterio 27.3* La SUGEVAL, SUPEN y la SUGESE están autorizadas a exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT (LRMV, Arts. 8.j, 8.l., y 8m LRPPC, Art. 38.f, y LRMS, Arts. 25.c, 26.g). Sin embargo no es claro que la SUGEF tenga dicha facultad. Así, la LOBC establece que “*las entidades fiscalizadas quedan obligadas a prestar total colaboración a la Superintendencia, para facilitar las actividades de supervisión*”, con lo cual no aparece estipulada la facultad específica de requerir producción de información.

CT269. *Criterio 27.4* Cada una de las superintendencias tienen la facultad de imponer sanciones de acuerdo a cada una de sus respectivas normativas (LOBC, Art. 131.e, LRMV, Art. 8.d, LRPPC, Art. 29.1).

CT270. El CONASSIF tiene la potestad para ordenar la suspensión de operaciones, suspender o revocar la autorización otorgada a los sujetos regulados por las superintendencias (Ley 7731, Art. 171.c y d)

CT271. *Ponderación y Conclusión:* La normativa ALA/CFT establece como sujetos obligados las IF supervisadas por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE; y las respectivas leyes les otorgan las facultades establecidas en la Recomendación 27, salvo la facultad específica de exigir la producción de información pertinente al monitoreo y cumplimiento de los requisitos ALA/CFT de la SUGEF. Si bien las Superintendencias tienen facultades para sancionar, las sanciones específicas en materia de ALA/CFT son inadecuadas (Ver R. 35). **La Recomendación 27 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 28 – Regulación y supervisión de APNFD

CT272. *Criterio 28.1a* La Ley 9050 establecen requisitos de autorización para el funcionamiento de los casinos. Así, sólo se autorizaran “*los casinos en los hoteles de primera categoría, con calificación igual o superior a cuatro estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo. La actividad del casino debe ser complementaria del servicio de hospedaje que se brinda en el hotel. El local destinado al casino debe ser ubicado en la misma infraestructura destinada al hotel, en un área no mayor al quince por ciento (15%) del área correspondiente a esa infraestructura*” (Art. 3).

CT273. *Criterio 28.1. b)–c)* No parece que existan medidas para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan o sean beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de una casino. Adicionalmente no parece existir supervisión de requisitos ALA/CFT para los casinos

CT274. *Criterios 28.2 - 28.5* De acuerdo con la Ley 8204, la administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros está bajo la regulación y supervisión de la SUGEF.

CT275. Por otra parte, el Reglamento de la Ley 8204 establece que las persona físicas y jurídicas establecidas en los Arts. 15 y 15 bis de la Ley 8204 “*se regirán por la normativa emitida por la (...) UIF (...)*”. Con lo cual pareciera que la UIF tendría capacidad para emitir regulación para las APNFD, sin embargo la UIF no ha emitido ninguna disposición regulatoria, pero es de mencionar que la UIF ha tenido diversos acercamiento con los administradores de fondos de terceros y fideicomisos, contadores públicos, agentes de bienes raíces y contadores públicos para efectos de capacitación, registro e inscripción y los procesos de reporte de ROS a través de la plataforma electrónica.

CT276. No parece existe una autoridad competente u OAR para la supervisión de las APNFD, salvo en el caso de la administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros está bajo la regulación y supervisión de la SUGEF.

CT277. *Ponderación y Conclusión:* Si bien se establecen requisitos de autorización para el funcionamiento de los casinos físicos, no está definido que las autoridades competentes puedan tomar las medidas legales y normativas necesarias para impedir que los delincuentes y sus cómplices tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o mayoritaria u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino. Asimismo, no se contempla en la normativa quién será la entidad a cargo de supervisar a los casinos en el cumplimiento de los requisitos ALA/CFT. A excepción de las APNFD que supervisa la SUGEF, no parece existir una autoridad competente u OAR para la supervisión de las demás APNFD. **Recomendación 28 se califica como No Cumplida.**

Recomendación 34 – Guía y retroalimentación

CT278. *Criterio 34.1* La UIF puede emitir recomendaciones de aplicación prioritaria a los sujetos obligados, a efecto de garantizar un fortalecimiento al sistema ALA/CFT (Ley 8204, Art. 126). Por su parte los órganos fiscalización y supervisión tienen la obligación de dictar los instructivos y determinar el contenido de los formularios para el registro y la notificación de las operaciones indicadas en el artículo 20 de la Ley 8204, a fin de presentar las recomendaciones que apoyen a las IF en la detección de patrones sospechosos en la conducta de sus clientes. En ese sentido, la UIF ha emitido recomendaciones a las personas físicas y/o jurídicas que desarrollen actividades de compraventa y traspaso de bienes, inmuebles a las agencias de vehículos, cámaras y asociaciones vinculadas, con el fin de que estas generen buenas prácticas sobre a) ROS, b) conocimiento del cliente y c) mantenimiento de registros.

CT279. Asimismo, la UIF remite boletines de alera y estadísticas con información de los reportes de operación sospechosa que incluye las variables siguientes: cantidad de reportes por entidad, por mes, tipo de productos financieros más reportados, nacionalidades de las personas reportadas, zona geográfica según domicilio del sujeto reportado, así como las declaraciones de dinero los cuales detallan montos declarados y/o incautados, nacionalidades de las personas entre otros datos.

CT280. Por otra parte, la NCL 8204 proporciona directrices sobre el tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y pauta para la elaboración del reporte de las operaciones sospechosas (Arts. 19-23).

CT281. Adicionalmente, en materia de reportes de operaciones en efectivo y umbrales establecidos, las Superintendencias han emitido manuales y circulares para las IF en ese sentido. La SUGEF ha emitido manuales para el uso del Sistema de Captura de Verificación de Carga de Datos (SICVECA) para la

captura y envío de información de los reportes objetivos de operaciones de acuerdo a los umbrales establecidos, para lo cual también se emitieron las respectivas circulares externas. De la misma manera, la SUGEVAL implementó una ventanilla virtual para la remisión de dichos reportes (2006), la SUPEN estableció un manual (2013) para el envío de dichos reportes y la SUGESE ha emitido oficios a las aseguradoras con respecto a la remisión de dichos reportes y sobre las obligaciones establecidas en la Ley 8204 para las IF (SGS-CE-002-2009, SGS-DES-O-0951-2014).

CT282. *Ponderación y Conclusión:* Tanto la UIF como las Superintendencias han emitido guías sobre cómo implementar las normativas ALA/CFT y la manera de emitir los ROS y los reportes de operaciones según umbrales objetivos a las IF. Sin embargo, no se han emitido Guías a las APNFD (salvo las supervisadas por la SUGEF, contadores públicos, agencias de vehículos y compra-venta de bienes inmuebles). La **Recomendación 34 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 35 – Sanciones

CT283. *Criterio 35.1* La Ley 8204 (Art. 81) establece tres niveles de sanciones para las IF (no para las APNFD):

- multa del uno por ciento (1%) de su patrimonio (incumplimiento en: formularios y entrega de registros de operaciones por más de 10.000 dólares americanos, identificación del cliente, información y documentación adicional de ROS y tipping-off).
- multa del dos por ciento (2%) de su patrimonio (incumplimiento el registro ante la SUGEF, en la detección y reporte de operaciones sospechosas y cuando no se cumplan las obligaciones de controles internos.
- Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%).

CT284. Adicionalmente, el Reglamento de la Ley 8204 establece que ante incumplimiento del mismo se dispondrá en lo establecido en el artículo 81 de la Ley 8204. Sin embargo no parece que todas las obligaciones establecidas la legislación señalada sean objeto de sanción ante incumplimiento. El artículo 81.b.2 señala que “cuando no adopten, desarrollen ni ejecuten programas, normas, procedimientos ni controles internos para prevenir los delitos tipificados en esta Ley, cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos” se multara con 2% del patrimonio a las IF, lo cual pareciera ser una norma genérica de sanción, sin embargo esta disposición solo responde ante el incumplimiento planteado en el artículo 26 de la Ley 8204⁶⁵. No obstante, no parece estar vinculado a la NCL 8204, ni existir sanciones por incumplimiento dicha normativa. Con lo cual de acuerdo a lo exigido por la Recomendación 35, no todas las obligaciones de las Recomendaciones 6 y 8 a la 23 les corresponde una sanción, ni parece existir una amplia de gama de sanciones, pues solo existen las establecidas en el Art. 81 mencionado.

CT285. *Criterio 35.2* La Ley 8204 establece que “será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras (...) que, por culpa, en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un

⁶⁵ Art. 26. Bajo las regulaciones y la supervisión citadas en este título, las instituciones sometidos a lo dispuesto en el deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley.



delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo” (Art. 70). Sin embargo no se establecen sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones preventivas.

CT286. *Ponderación y Conclusión:* La Ley 8204 establece sanciones pecuniarias que se impondrán a las IF que incumplan aspectos puntuales de la citada normativa. Sin embargo, estas sanciones no abarcan todas las obligaciones que la normativa (en particular la NCL 8204) impone. Adicionalmente, no se contemplan sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF. Finalmente, en lo relativo a las APNFD, a excepción de las que supervisa la SUGEF, no parece existir sanciones establecidas para las demás. La **Recomendación 35 se califica como Parcialmente Cumplida.**

VII. PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS

Recomendación 24 –Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas

CT287. *Criterio 24.1* Costa Rica cuenta con un los siguientes tipos de personas jurídicas. En las diferentes normativas que rigen las personas jurídicas que a continuación se señalan se establecen los procesos para la creación de personas jurídicas y para la obtención del registro de la información básica. Sin embargo no es claro que las disposiciones legales establezca la información del beneficiario final.

- Sociedades Mercantiles (Código de Comercio Arts. 235, 18 y siguientes);
- Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (Código de Comercio, Arts. 235 y 10)
- Sociedades Civiles (Art. 466, 1196 y siguientes del Código Civil)
- Sociedades de actividades profesionales (Ley 2860)
- Fundaciones (Ley 5338)
- Asociaciones Deportivas (Ley 7800)
- Asociaciones civiles (Ley 218)
- Mutuales de Ahorro y Crédito (Ley 7052)
- Sucursales de sociedades extranjeras (Art. 226 del Código de Comercio)
- Poderes de Sociedades Extranjeras Mercantiles Art. 232 del Código de Comercio).
- Las cooperativas, las asociaciones solidaristas y sindicatos (Ley 5338),
- Las asociaciones de desarrollo comunal (Ley 3859)
- Las asociaciones de usuarios de agua

CT288. Salvo las cooperativas, las asociaciones solidaristas y sindicatos, que se inscriben en el departamento de organizaciones sociales del ministerio de trabajo, las asociaciones de desarrollo comunal que se inscriben en el DINADECO, o las asociaciones de usuarios de agua que se inscriben en el ministerio de ambiente energía y telecomunicaciones (MINAET), las personas jurídicas anteriormente relacionadas se inscriben en el Registro Nacional (Registro Mercantil) y toda la información se encuentra publicitada irrestrictamente al público en general a través de su sitio web.

CT289. *Criterio 24.2* Dentro del diagnóstico de riesgos de LA/FT de Costa Rica se han evaluado los riesgos asociados a las personas jurídicas.

CT290. *Criterio 24.3* La Ley 3284 – Código de Comercio (Art. 235) crea el Registro Nacional (Registro Mercantil). Las personas jurídicas que se inscriben en el Registro Nacional, se cuenta con la información referente al nombre, número de cédula jurídica, el status de dicha entidad (inscrita, con plazo social vencido, disuelta, liquidada, inmovilizada, quebrada, etc.) domicilio exacto donde se puede entregar válidamente notificaciones; así como objeto y plazo social, la forma en que se administra, incluyendo a los miembros de los órganos de administración que ejercen la representación judicial y extrajudicial y sus facultades. Además, el Registro Nacional tiene actualizada la información de los miembros de los órganos administrativos, de vigilancia y mandatos que la persona jurídica haya otorgado. En cuanto a las sucursales y poderes de personas jurídicas extranjeras, sean con o sin fin de lucro, el Registro tiene en su base de datos, el nombre, el número de cédula jurídica de la entidad y la información completa de los mandatos que haya otorgado (Arts. 226 y 232 del Código de Comercio). Como se mencionaba antes, toda esta información está a disposición del público a través del sitio web del Registro Nacional.

CT291. Existen incentivos a registrarse pues la constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos

en el Registro Mercantil (Código Comercio, Art. 19) y mientras esto no se hayan efectuado, “*los pactos y los documentos sociales, no producirán efecto alguno legal en perjuicio de terceros, y los socios fundadores responderán solidariamente a dichos terceros de las obligaciones que en tales circunstancias se contrajeran por cuenta de la compañía. Cualquier socio podrá gestionar la inscripción de la escritura y si prueba su actividad en ese sentido, cesará la responsabilidad en cuanto a él, desde el momento en que inició gestiones formales para la inscripción*” (Código Comercio, Art. 20)”.

CT292. *Criterio 24.4* La cantidad y tipo de acciones propiedad de un miembro de una sociedad se conoce solo en el momento de presentar la escritura de constitución al Registro para someterla al filtro de legalidad que proporciona el trámite de calificación e inscripción del documento (Código de Comercio, Art. 18.9 y 104). Una vez inscrita la sociedad, la titularidad de las acciones se lleva a cabo en un registro privado de cada sociedad, denominado libro de registro de accionistas (Código de Comercio, Art. 252) y debe contener la siguiente información (Código de Comercio, Art. 137):

- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista; la cantidad de acciones que le pertenezcan, expresando los números, series, clases y demás particularidades;
- Los pagos que se efectúen;
- Los traspasos que se realicen;
- Los canjes y las cancelaciones; y
- Los gravámenes que afecten las acciones.”

CT293. *Criterio 24.5* No existen mecanismos gubernamentales que garanticen que la información que las sociedades mercantiles deben cumplir de conformidad con las recomendaciones 24.3 y 24.4, se encuentre actualizada en forma oportuna. Sin embargo, como se mencionaba anteriormente, la constitución de la sociedad y sus modificaciones, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil de lo contrario no producirán efecto alguno legal. Adicionalmente, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley 4755, sanciona con una multa equivalente a un salario base a las sociedades que no tengan al día el registro de accionistas.

CT294. *Criterio 24.6 – 24.7* Las personas jurídicas deben llevar al día el registro de accionistas. Sin embargo esto no implica que se cuente con la información del beneficiario final tal y como está definido por el Glosario del GAFI.

CT295. *Criterio 24.8* El secretario en Sociedad Anónima o el gerente en la Sociedad de Responsabilidad Limitada, son los responsables de conservar el Registro de Socios y tienen la obligación de presentarlo a solicitud de la autoridad competente (Código de Comercio, Art. 253).

CT296. *Criterio 24.9* Todas las personas jurídicas deberán mantener la información y sus registros por lo menos cinco (5) años contados a partir de su disolución (Código Comercio, Art. 270)

CT297. *Criterio 24.10* Las autoridades competentes, en particular la UIF, cuentan con las potestades para obtener el acceso de la información que consta en el Registro Mercantil (Ley 8204, Art. 125)

CT298. *Criterio 24.11* En Costa Rica está prohibida la existencia de cuotas y acciones al portador (Código de Comercio, Art. 78 y Ley 9068, Art. 120), todas deben ser nominativas e inscritas en el Registro de Socios para que el titular puede ejercer sus derechos en las asambleas (Código de Comercio, Art. 120).

CT299. *Criterio 24.12* En Costa Rica, no existen las figuras jurídicas de Director Nominal o accionista nominal, entendidos este como aquellas personas que brinda el servicio de director o administrador nominal, o que aparece para todo efecto como dueño de las acciones con el fin de preservar la identidad del

verdadero propietario de la empresa y le representa ante las autoridades. La persona física o jurídica que aparece inscrita en el Libro de Registro de Socios, es formalmente la titular de las participaciones y quien ejerce todos los derechos respectivos. (Código Comercio Arts. 137 – 140). Sin embargo, no se han aplicado mecanismos legales para evitar la infracción de esta normativa.

CT300. *Criterio 24.13* Ver criterio 24.5

CT301. *Criterio 24.14 – 24.15* No parecen existir disposiciones normativas específicas para estos criterios.

CT302. *Ponderación y Conclusión:* Las autoridades competentes pueden obtener información básica sobre las personas jurídicas en el Registro de Personas Jurídicas, en el cual se inscriben todas las sociedades mercantiles (criterio 24.3). Sin embargo, no existe garantía de que la información registral sobre los socios o accionistas esté actualizada, pues las transmisiones de cuotas o acciones no se inscriben en dicho Registro. Las sociedades mercantiles están obligadas a llevar un libro registro de socios o accionistas (criterio 24.4). Otros mecanismos para obtener esta información se encuentran contemplados en la normativa, como la certificación notarial de los libros registro de accionistas, que deben solicitar las instituciones financieras a sus clientes (criterio 24.6). La normativa mercantil del país ha prohibido las acciones al portador (criterio 24.11), pero no ha tomado medidas para prevenir el uso de accionistas y directores nominales (criterio 24.12), figuras que, aunque la normativa costarricense no las contempla, se ha comprobado su existencia real en la práctica mediante personas interpuestas al frente de sociedades que no ejercen un verdadero control sobre las mismas. Por último, la infracción por incumplir la obligación de identificar a los beneficiarios finales no está tipificada específicamente en la Ley 8204 y las sanciones que aun así se podrían aplicar no son eficaces ni disuasivas (criterio 24.13). La **Recomendación 24 se califica como Parcialmente Cumplida.**

Recomendación 25 – Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas

CT303. *Criterio 25.1* El Reglamento de la Ley 8204 (Art. 15) establece que deberán inscribirse ante la SUGEF las personas físicas o jurídicas, domiciliadas en el país, que realizan operaciones de fideicomiso, siempre que en estos esté considerado el manejo, por cuenta y a nombre de un tercero, de efectivo o valores fácilmente convertibles a efectivo, tales como acciones, bonos, certificados de inversión y cualquier otro tipo de título valor. Asimismo, los fideicomisos administrados por personas físicas o jurídicas inscritas ante la SUGEF deben inscribirse en la sección respectiva del Registro Nacional (siempre que los bienes administrados sean registrables). Igualmente quedan comprendidos dentro de la obligación de inscripción en el Registro Nacional, los fideicomisos cuyo patrimonio son bienes entregados en garantía, cuyo contrato no establece la administración de efectivo y de activos financieros.

CT304. Por ser sujetos obligados a las normativas de la Ley 8204 (Art. 15), deberán conservar: a) Registros de transacciones, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución (Art. 21).

CT305. *Criterio 25.2* De acuerdo a lo señalado anteriormente, los que presten actividades de fideicomiso, deberán llevar el registro de sus transacciones.

CT306. *Criterio 25.3* Las IF, supervisados y fiscalizados por la SUGEF, SUGEVAL, SUPEN y SUGESE, a las que se refiere el Artículo 14 de la Ley N° 8204, estarán obligadas a establecer políticas, procedimientos y controles que les permitan concluir, de manera razonable, si sus clientes, persona física o jurídica, realizan alguna de las actividades establecidas en el Art. 15 de la Ley 8204, entre las que se

encuentran las actividades de fideicomiso. Las IF, no podrán iniciar relaciones comerciales con personas que realicen alguna actividad de fideicomiso, en tanto no se hayan inscrito ante la SUGEF. Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones legales o reglamentarias que también deban cumplir a efecto de realizar sus actividades en general. En caso de que esas entidades concluyan, mediante la aplicación de sus políticas, procedimientos y controles, que un cliente realiza alguna de las actividades y no está inscrito ante la SUGEF, tendrán la obligación de realizar la debida comunicación al cliente, con copia a la SUGEF y a su órgano supervisor, según corresponda, así como darle un plazo no mayor a treinta días hábiles para que presente la solicitud de inscripción ante la SUGEF. Una vez finalizado este plazo, si el cliente no aporta evidencia de que ha iniciado el proceso de inscripción, la entidad deberá dar por finalizada la relación comercial y deberá comunicar este hecho a la SUGEF y a su órgano supervisor correspondiente (Reglamento Ley 8204).

CT307. *Criterio 25.4* La Ley 8204 establece que “las disposiciones legales referentes a la información bancaria, bursátil o tributaria, no constituirán impedimento para cumplir lo estipulado en la presente Ley, cuando las autoridades judiciales o administrativas encargadas de las investigaciones de los delitos tipificados en esta Ley soliciten información” (Art. 32).

CT308. *Criterio 25.5* Las autoridades competentes pueden tener acceso a la información en poder de quienes desarrollan actividades de fideicomiso (Ley 8204, Art. 125 y Código procesal Penal Arts. 62, 226 y 290).

CT309. *Criterio 25.6* La Ley 8204 establece los mecanismos para que las autoridades competentes puedan compartir información con sus homologas y otras autoridades en la materia (Arts. 7, 8, 30).

CT310. *Criterio 25.7 y 25.8* Si bien la Ley 8204 establece las sanciones por incumplimiento en su artículo 81 no existe una sanción específica por el incumplimiento de las obligaciones de identificación del beneficiario final.

CT311. *Ponderación y Conclusión:* Existe información pública en el Registro Nacional sobre propiedades fiduciarias, pero sólo para aquellos bienes que sean inscribibles. La normativa legal no establece ningún tipo de prohibición para suministrar a las autoridades competentes la información relativa a los fideicomisos (criterio 25.4), aunque es necesario indicar que al no inscribirse el contrato completo de fideicomiso, el Registro Nacional sólo podría dar una información limitada. Los administradores de estos fideicomisos son sujetos obligados conforme al artículo 15 bis de la Ley 8204 y deben registrarse ante la SUGEF. Salvo lo referente a la información aportada en el momento de la inscripción ante la SUGEF, no se encuentran en esta Ley ni en su desarrollo reglamentario las obligaciones precisas que deben cumplir los fiduciarios respecto a la obtención y conservación de la identidad del fideicomitente, fiduciario, protector y beneficiarios del fideicomiso, así como la de otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso (criterio 25.1). Tampoco se aprecian suficientes medidas para asegurar que los fiduciarios revelen su estatus a las IF y las APNFD (criterio 25.3), sobre todo en el caso de fideicomisos no inscribibles en el Registro Nacional. No se establecen en la normativa sanciones específicas para el incumplimiento de los fiduciarios en el desempeño de sus obligaciones de información (criterio 25.7 y 25.8). La **Recomendación 25 se califica como Parcialmente Cumplida.**

VIII. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Recomendación 36 – Instrumentos internacionales

CT312. *Criterio 36.1 - Criterio 36.2* Costa Rica ha aprobado, ratificado e incorporado a su derecho interno la Convención de Viena (mediante Ley no. 7198 del 25 de septiembre de 1990), la Convención de Palermo (mediante Ley no. 8302 del 12 de septiembre de 2002), la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (mediante Ley no. 8557 del 29 de noviembre de 2006) el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo (mediante Ley no. 8257 del 18 de abril de 2002) mediante la figura de la ratificación legislativa. Asimismo, Costa Rica firmó y ratificó la Convención Interamericana contra el Terrorismo (6 de marzo de 2002 y 5 de octubre de 2006, respectivamente).

CT313. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica ha ratificado los tratados internacionales más importantes en la materia, entre los que se encuentran los tratados de Palermo, Viena, el Convenio de Represión de la Financiación del Terrorismo de la ONU, sumada a la Convención Interamericana contra el Terrorismo de la OEA. Asimismo, ha dictado normativa interna tendiente a lograr el cumplimiento efectivo de ellas. **Recomendación 36 se califica como Cumplida.**

Recomendación 37 – Asistencia legal mutua

CT314. *Criterio 37.1* Costa Rica cuenta con una base jurídica que les permite prestar asistencia legal mutua, misma que consta del Art. 154 del Código Procesal Penal (Exhortos a autoridades extranjeras), así como las disposiciones relevantes de la Convención de Viena, la Convención de Palermo y la Convención de Mérida. De igual manera, Costa Rica ha incorporado otros instrumentos relevantes a su base jurídica, como son la Convención Interamericana contra la Corrupción, el Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales y la Convención Interamericana sobre Asistencia Penal Mutua en Asuntos Penales, disposiciones que pueden ser invocadas en casos de solicitar asistencia de Costa Rica.

CT315. *Criterio 37.2* Para el cumplimiento de lo establecido en los instrumentos anteriormente señalados, Costa Rica cuenta con tres autoridades centrales, que son la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República, el Instituto Costarricense sobre Drogas y la Procuraduría General de la República. Si bien estas autoridades tienen facultades para dar cumplimiento a las Convenciones e instrumentos jurídicos internacionales firmados por Costa Rica, de acuerdo con sus funciones, es el Ministerio Público de Costa Rica la autoridad encargada del diligenciamiento de las solicitudes, debido al papel en el proceso penal. La autoridad que recibe las solicitudes de asistencia recibidas y las remiten al Ministerio Público, es quien decide qué fiscalía de su estructura será la encargada de su diligenciamiento. Una vez diligenciada la solicitud, se devuelve la misma a través del mismo canal por el cual fue recibida.

CT316. *Criterio 37.3* A la asistencia legal mutua y otra cooperación no se establecen condiciones restrictivas de manera irrazonable. Las únicas condiciones que se imponen a la asistencia son aquellas establecidas en convenios o tratados de los que es signatario Costa Rica.

CT317. *Criterio 37.4* En apego a los instrumentos internacionales de los que es parte Costa Rica, no se establecen limitaciones a la colaboración en casos de secreto o confidencialidad de la información, siempre y cuando el país solicitante proporcione información que justifique la medida.

CT318. *Criterio 37.5* Costa Rica protege las solicitudes de asistencia legal mutua con base en las disposiciones del Art. 295 de su Código Procesal Penal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de Costa

Rica ha emitido jurisprudencia en la que se señala que la protección de expedientes en los que se tramita la asistencia penal internacional está apegada a derecho, así protegiendo la confidencialidad de la solicitud.

CT319. *Criterio 37.6* Costa Rica no requiere la doble incriminación como condición para prestar asistencia internacional, y se apega a las disposiciones al respecto contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales de los que es parte.

CT320. *Criterio 37.7* Para estos efectos, Costa Rica cuenta con un instrumento de asistencia legal mutua con El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá, donde se indica que la asistencia se brindará para cualquier delito tipificado en el Estado solicitante y el Estado requerido. Asimismo, a través de jurisprudencia se ha abordado el tema de la doble incriminación y la nomenclatura diferente, en el sentido de que el requisito estará cumplido siempre que la conducta esté tipificada por ambos países.

CT321. *Criterio 37.8 (a) - (b)* Para estos efectos, la Ley 8204 indican que se deberá proporcionar toda la cooperación internacional por todos los medios al alcance del Estado. Asimismo, en el Art. 8 de la misma Ley se citan los efectos para los cuales se puede prestar y recibir cooperación de autoridades extranjeras

CT322. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cuenta con una serie de normas interna que promueve y faculta activamente a distintos órganos de la administración, así como de otros poderes del Estado, para cooperar internacionalmente en el ámbito de sus funciones legales. Sumado a lo anterior, se has suscrito una serie de Convenios y Convenciones tendientes a fortalecer dicha asistencia, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, Tratado Centroamericano de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales y la Convención Interamericana sobre Asistencia Penal Mutual. A nivel organizacional, la Fiscalía General de la República, a través de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI), presta una ayuda rápida y eficaz a la mayoría de los procedimientos solicitados por terceros, en especial en materia de extradiciones. Es dicha Oficina quien coordina y hace seguimiento del avance de las solicitudes de asistencia presentadas.

CT323. Cabe destacar nuevamente la suscripción de los distintos acuerdos de cooperación a nivel Centroamericano a los cuales Costa Rica pertenece, lo que permite una mayor rapidez en la tramitación de solicitudes de los países signatarios. La **Recomendación 37 se califica como Cumplida.**

Recomendación 38 – Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

CT324. *Criterio 38.1 – 38.4* Con base en la Ley no. 8204 y sus reformas, las autoridades de Costa Rica tienen la facultad de identificar y detectar bienes, productos, instrumentos y otros elementos con el fin de propiciar la cooperación internacional. Para requerir la venta y liquidación de patrimonio decomisado, esto se deberá solicitar por medio de carta rogatoria y adicionalmente de una sentencia en firme para proceder al decomiso de los bienes, aunque no es necesario que dicha sentencia sea condenatoria. Si bien este precepto parece ser contrario al criterio relacionado con la posibilidad de decomisar o comisar bienes sin necesidad de una sentencia condenatoria, el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece explícitamente que “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente...”; en este sentido, las disposiciones establecidas en Costa Rica son consistentes con la salvedad establecida por el propio criterio para aquellos casos en los que la implementación de medidas relacionadas al decomiso no vinculado a una condena se contrapongan a los principios fundamentales del derecho interno. Por otra parte, la legislación relevante en la materia no establece la posibilidad de decomisar o comisar bienes de interés económico de valor equivalente o acorde, lo cual limita el espectro de asistencia que se puede brindar.

CT325. *Ponderación y Conclusión:* Si bien Costa Rica cuenta con normativa que permite cumplir de manera rápida y eficaz a las medidas de congelamiento y comiso solicitadas por terceros países, la imposibilidad que se tiene para realizar el decomiso de bienes de valor equivalente podría impedir que se proporcione el grado óptimo de cooperación en estos casos. La **Recomendación 38 se califica como Mayoritariamente Cumplida.**

Recomendación 39 – Extradición

CT326. *Criterio 39.1 (a) - (c)* En Costa Rica, cada Tribunal maneja sus propios casos, mientras que en la Oficina de Asesoría Técnica se lleva un archivo de todos los casos que ingresan para efectos de extradición. En cuanto a los procesos para la ejecución de las solicitudes de extradición, la Ley de Extradición no. 4795 establece las disposiciones básicas para atender a dichas solicitudes, los requisitos que deben contener las solicitudes requeridas por aquellos países con quienes no se tenga un tratado en la materia, así como el procedimiento general para el diligenciamiento de dichas solicitudes. Asimismo, las condiciones que impone Costa Rica para la ejecución de solicitudes de extradición son sólo aquellas establecidas en los instrumentos jurídicos en la materia o en la Ley de Extradición anteriormente mencionada.

CT327. Cabe señalar que Costa Rica proporcionó casos en los que se ha realizado la extradición de personas vinculadas con delitos de lavado de activos (legitimación de capitales), específicamente relacionados con el caso de “Liberty Reserve”.

CT328. *Criterio 39.2* Costa Rica no extradita a sus nacionales. No obstante lo anterior, la Ley de Extradición señala que cuando la persona involucrada sea de nacionalidad costarricense, ya sea por nacimiento o naturalización, el caso deberá enviarse a las autoridades competentes para que conozcan de él y, en dado caso, sea juzgado por tribunales costarricenses. Este hecho queda reforzado por el Art. 6 del Código Penal, el cual señala que la ley costarricense podrá aplicarse a hechos cometidos en el extranjero cuando estos hayan sido cometidos por un costarricense.

CT329. *Criterio 39.3* Para el diligenciamiento de solicitudes de extradición de Costa Rica a otro país, en los casos establecidos por Ley, el hecho perseguido también deberá ser delito en Costa Rica. En consistencia con lo anterior, los instrumentos firmados por Costa Rica y la jurisprudencia indican que el solo hecho de que la acción perseguida esté tipificada como delito será suficiente para la extradición, sin que deba tipificarse dentro de la misma categoría de delito o usando la misma terminología.

CT330. *Criterio 39.4* Costa Rica cuenta con un proceso de extradición simplificado, consistente con lo regulado en los instrumentos interna.

CT331. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cuenta con una normativa (Ley de Extradiciones N° 4795) que permite sustanciar y cumplir con las solicitudes de extradición que efectúan terceros países, la que establece procedimientos y determina los requisitos básicos que deben cumplir estas peticiones, especialmente si no se cuenta con un tratado especial al efecto. Sumado a lo anterior, el país cuenta con un procedimiento rápido de extradición con los países con los cuales ha suscrito tratados relativos a este punto. Si bien Costa Rica no extradita a sus nacionales, la normativa obliga a seguir procedimientos penales en su contra en los casos que esto se justifique judicialmente. Asimismo, la legislación costarricense exige que el delito sobre el que se basa la solicitud también sea delito en el país, no obstante lo cual no se exige que esté tipificado dentro de la misma categoría de delitos o se use la misma terminología jurídica para su descripción de tipo. La **Recomendación 39 se califica como Cumplida.**

Recomendación 40 – Otras formas de cooperación internacional

CT332. *Criterio 40.1* De acuerdo con el artículo 7° de la Ley 8204, se deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional por todos los medios al alcance del Estado. Esto también queda establecido en diversos artículos del mismo ordenamiento, donde se establece que las autoridades competentes podrán compartir información con autoridades locales y de otros estados, e incluso que tienen la obligación de cooperar con las autoridades en las investigaciones y procesos relevantes, las cuales son aplicables a las superintendencias, el Servicio Nacional de Aduanas, la Policía de Control Fiscal y a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD. En el caso de los entes supervisores, la SUGEF cuenta con un mecanismo de intercambio de información trimestral con las Superintendencias de Centroamérica, Colombia, Panamá, y República Dominicana, relacionada con los grupos financieros con operaciones en la región, la cual considera riesgos y situaciones relevantes en diversos temas, incluyendo el lavado de activos; por su parte, la SUGEVAL cuenta con procedimientos establecidos por escrito en los cuales se especifica que el plazo se establece en la propia solicitud que reciban de diversas entidades; en el caso de la SUGESE, si bien no ha emitido lineamientos específicos en la materia, se guía por el procedimiento utilizado para gestiones jurídicas P ASE 01. En cuanto a la SUPEN, ésta mencionó no contar con manuales o procedimientos relacionados con la materia. Adicionalmente, no se conoce de la existencia de manuales o procedimientos para el tratamiento de solicitudes de asistencia de entidades extranjeras por parte de la policía o de las autoridades de aduanas. La legislación relevante establece claramente que se debe prestar cooperación, aunque no se hace mención a plazos específicos, ni especifica que esta cooperación debe proporcionarse de manera oportuna o rápida, excepto en cuanto a la UIF, donde se establece que la información y documentación deberá suministrarse “en forma expedita”. Esto, como se señaló anteriormente, se trata en cada una de las solicitudes recibidas por parte de los Supervisores.

CT333. *Criterio 40.2* Las autoridades tienen una base jurídica para prestar información, la cual está contenida en las leyes 7557 (Ley General de Aduanas) y su Reglamento, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley 8204 (Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas).

CT334. En cuanto al uso de los medios más eficientes de cooperación, la propia Ley 8204 establece que se deberán concertar tratados, tanto bilaterales como multilaterales, para mejorar la eficiencia de la cooperación. Con respecto a los canales y mecanismos de transmisión de la información, de acuerdo con las autoridades de Costa Rica estos se establecen en los acuerdos y tratados suscritos, así como la Red Segura del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, la Red de Recuperación de Activos de GAFILAT (RRAG) y el sistema UIF Directo, aunque estos últimos mecanismos no se establecen expresamente en la legislación relevante a la UIF. Asimismo, si bien se establecen los procedimientos mediante los cuales se dará atención a las solicitudes, no queda claro cómo, con base en las disposiciones legales aplicables, se priorizarán dichas solicitudes.

CT335. La salvaguarda de la información se establece claramente, relacionada con el carácter confidencial de la propia información, en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y la Ley 8204.

CT336. *Criterio 40.3* Las autoridades relevantes de Costa Rica han firmado convenios de cooperación, a nivel bilateral y multilateral, relevantes para el intercambio de información y cooperación internacional, entre los que se incluye la adhesión de Costa Rica a la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa en Materia Tributaria de la OCDE y la Convención Centroamericana sobre Asistencia Legal. A nivel de UIF, Costa Rica tiene firmados 11 memorandos de entendimiento bilaterales y un memorando a nivel regional que abarca a siete países de Centroamérica. Asimismo, suscribió el Acuerdo de Cooperación entre el ICD y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD, actualmente

GAFILAT). Sin embargo, con la excepción de algunos países específicos, no se mencionan acuerdos multilaterales o si existe la necesidad de firmar convenios con países de África, Asia, Europa u Oceanía.

CT337. *Criterio 40.4* Con la salvedad del Art. 115 Bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de aplicación para la Dirección General de Tributación, no queda del todo claro si la legislación en Costa Rica contempla la posibilidad u obligación de proporcionar retroalimentación en cooperación internacional. Según se informa por parte de las autoridades de Costa Rica, se llevan a cabo reuniones de trabajo donde se informa sobre la utilidad y uso de la información a las autoridades nacionales relevantes, aunque se menciona que no se da retroalimentación de manera formal o por escrito.

CT338. *Criterio 40.5* En cuanto a las condiciones que, con base en la legislación aplicable, se establecen para el intercambio de información o prestación de asistencia no se indican condiciones o prohibiciones, salvo que el tema no se encuentre en el ámbito de competencia de las autoridades relevantes. Asimismo, las autoridades costarricenses indicaron que en la recepción de solicitudes por los canales de cooperación (UIF Directo, Grupo Egmont y RRAG) se debe aclarar que la información requerida versa sobre investigaciones paralelas a los delitos de LA/FT. Asimismo, la Ley 8204 establece que las disposiciones sobre información bancaria o tributaria no impedirán el cumplimiento de proveer información a autoridades facultadas. La legislación vigente también es clara al establecer que se podrá compartir información en el curso de una investigación y no se establece legalmente ningún impedimento para proporcionar información a autoridades solicitantes con base en una naturaleza o condición diferente.

CT339. *Criterio 40.6* En el ámbito de competencia de la Dirección General de Tributación, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el carácter confidencial de la información. Con respecto a la UIF, la legislación relevante establece expresamente el tratamiento confidencial de la información que sea recopilada por la Unidad, con base en el Art. 124 de la Ley 8204. Asimismo, se encuentra cubierta por el Art.101 del mismo ordenamiento jurídico, que establece que no se podrá brindar información que atente contra investigaciones por los delitos de narcotráfico, legitimación de capitales (lavado de activos), financiamiento al terrorismo, o aquella que sea de carácter reservado.

CT340. En adición a lo anterior, las autoridades de Costa Rica, como miembros del Grupo Egmont, intercambian información con apego a los Principios de dicho organismo, los cuales establecen que la información solo podrá utilizarse con fines de inteligencia, y cualquier otro uso deberá realizarse sólo con el consentimiento expreso de la UIF que proporcionó dicha información. En cuanto a las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, las disposiciones sobre salvaguardas y confidencialidad de la información se establecen en cada uno de los convenios de asistencia que se tienen firmados, así como el uso que se debe dar a la información, con base en los fines del convenio relevante.

CT341. *Criterio 40.8* En consistencia con el criterio anterior, los convenios y acuerdos de asistencia que tiene vigentes el Servicio Nacional de Aduanas de Costa Rica contienen disposiciones donde se establece que la protección que tendrá la información recibida será la misma que aquella vigente en el país que suministra la información. Con respecto a la UIF, el Art. 124 de la Ley 8204, establece que toda información recopilada por la UIF es de “[...] carácter confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto [Costarricense sobre Drogas]”, lo cual es aplicable a la información recibida por contrapartes extranjeras. Asimismo, los Principios para el Intercambio de Información del Grupo Egmont, del cual es miembro Costa Rica, establecen que la información debe ser tratada, como mínimo, con las mismas disposiciones de confidencialidad que la información similar de fuentes domésticas.



CT342. Con base en la Ley 7732 Reguladora del Mercado de Valores, para la información de carácter confidencial que se intercambie el organismo correspondiente debe estar sujeto a restricciones de divulgación similares a las establecidas por dicho ordenamiento jurídico.

CT343. *Criterio 40.8* Con respecto a la posibilidad de solicitar información en nombre de contrapartes extranjeras, la Ley 8204 establece que todos los ministerios e instituciones deben suministrar, de manera expedita, información y documentación solicitada por la UIF en el cumplimiento de sus fines, lo cual faculta a dicha autoridad a recopilar datos en las instituciones del país para efectos de cumplir con solicitudes de información.

CT344. *Criterio 40.9* Los Arts. 7, 8 y 124 de la Ley 8204 establecen que el Estado costarricense deberá proporcionar cooperación por todos los medios a su alcance, así como facilitar las investigaciones y actuaciones policiales o judiciales con respecto a los delitos tipificados en la Ley de Estupeficientes, que incluye el lavado de activos. Asimismo, la legislación establece expresamente que la información recopilada por la UIF podrá ser compartida con autoridades nacionales y extranjeras competentes en la materia.

CT345. *Criterio 40.10* La UIF de Costa Rica ha señalado que, en algunos casos, las contrapartes que les han proporcionado información les han hecho llegar, posteriormente, encuestas sobre la utilidad de la misma, aunque no queda del todo claro si la práctica recurrente consiste en enviar dicha retroalimentación. En este sentido, no existe evidencia de que se proporcione y obtenga retroalimentación relacionada con el intercambio de información.

CT346. *Criterio 40.11* Con base en la Ley 8204, la información recopilada por la UIF podrá ser revelada a autoridades nacionales, sus contrapartes extranjeras y autoridades administrativas y judiciales competentes. Asimismo, la Ley los faculta para solicitar información a las autoridades nacionales para el cumplimiento de sus fines.

CT347. *Criterio 40.12* Basado en la Ley 8204, el ICD y los órganos facultados para fiscalización y supervisión podrán prestar cooperación a autoridades de otros Estados. Asimismo, la Ley 7732 (Reguladora del Mercado de Valores) señala que la Superintendencia General de Valores podrá intercambiar información con otros supervisores homólogos de otros países, siempre que exista reciprocidad.

CT348. *Criterio 40.13* La Ley 8204 establece que los órganos con facultades de fiscalización y supervisión podrán cooperar con autoridades competentes de otros países. Dentro de la misma Ley, se establecen como órganos dotados de dichas potestades a la SUGEF, la SUGIVAL, la SUPEN) y la SUGESE.

CT349. *Criterio 40.14* La información normativa, la información general de los sectores financieros y la información prudencial puede ser provista fácilmente, toda vez que ésta es, en su mayoría, pública, y se encuentra disponible en los sitios web de las Superintendencias y las propias entidades financieras. Por lo que hace la información de debida diligencia, expedientes y muestro de cuentas de clientes, la propia Ley 8204 establece la facultad del ICD y de los supervisores para cooperar con las autoridades de otros países.

CT350. *Criterio 40.15* De acuerdo con las autoridades de Costa Rica, el propio artículo 30 de la Ley 8204 que establece la facultad de proporcionar cooperación, contiene esta disposición. En adición a lo anterior, con base en los Arts. 123, 124 y 125 del mismo ordenamiento jurídico, la propia UIF cuenta con capacidad de solicitar información adicional a las entidades sujetas a su supervisión y a alguna otra institución,



quienes deberán atender al requerimiento en forma expedita, para dar respuesta a las solicitudes que reciban por parte de sus contrapartes.

CT351. *Criterio 40.16* El Art. 30 de la Ley 8204 cubre con este criterio, de acuerdo con la información proporcionada por Costa Rica. Asimismo, con base en el artículo 124 del propio ordenamiento, la UIF tiene la facultad de compartir esta información con autoridades, tanto nacionales como extranjeras.

CT352. *Criterio 40.17* Costa Rica hace referencia a la Resolución DGT-R-003-2013, la cual regula el intercambio de información a nivel internacional en materia tributaria, la cual establece que el intercambio se podrá realizar con aquellos países con quienes Costa Rica tenga firmado un convenio en la materia. Asimismo, Costa Rica es signatario de la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa en materia Tributaria de la OCDE, lo cual le permite intercambiar información tributaria con otros países.

Criterio 40.18 La información provista por Costa Rica cita el Art. 182 del Código Procesal Penal, relacionado con la libertad probatoria, como relevante con respecto al presente criterio. Asimismo, se menciona el artículo 8 de la Ley 8204 en cuanto a las facultades de las autoridades para prestar cooperación internacional, que incluye identificar los productos, bienes e instrumentos del delito con fines probatorios. En este sentido, todos los medios de prueba permitidos, según se establece en el Código Procesal Penal se permiten para prestar cooperación a las autoridades extranjeras relevantes.

CT353. *Criterio 40.19* El Art. 65 del Código Procesal Penal indica que el Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con instituciones extranjeras cuando las actividades delictivas sobre las que verse la investigación se realicen, total o parcialmente fuera del territorio nacional o se vinculen a organizaciones regionales o internacionales.

CT354. *Criterio 40.20* Con base en el Art. 7 de la Ley 8204, el Estado debe brindar cooperación a través de las autoridades competentes; sin embargo, no establece claramente si existe o no la posibilidad de que autoridades puedan prestar cooperación o intercambiar información con autoridades que no sean sus contrapartes.

CT355. *Ponderación y Conclusión:* Costa Rica cuenta con diversos mecanismos y medios para brindar cooperación internacional a diversos países que la requieran, de manera adecuada y oportuna. Tanto la UIF, como las superintendencias, la ICD y otros organismos del Estado están plenamente facultados para suscribir convenios de colaboración y asistencia mutua con homólogos de otros países, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la presente recomendación. La **Recomendación 40 se califica como Cumplida.**